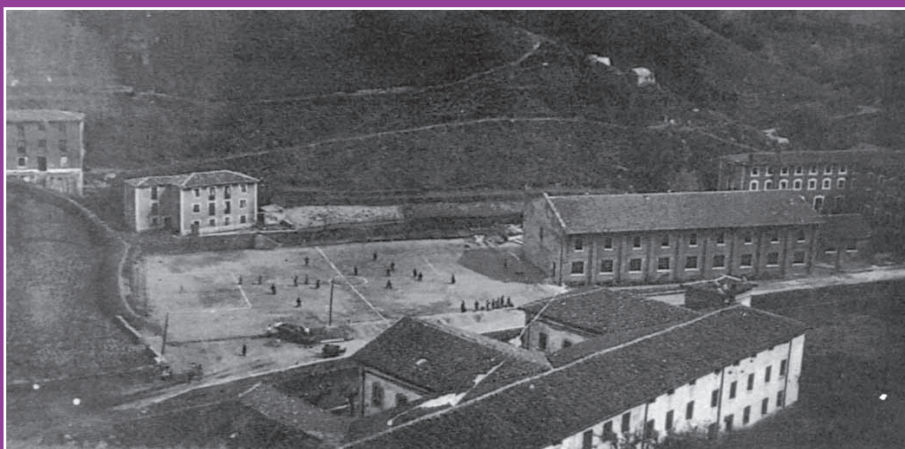


SITUACIÓN PENITENCIARIA DE LAS MUJERES PRESAS EN LA CÁRCEL DE SATURRARAN DURANTE LA GUERRA CIVIL ESPAÑOLA Y LA PRIMERA POSGUERRA

Hacia la recuperación de su memoria



Eusko Jaurlaritzako erakunde autonomiaduna
Organismo Autónomo del Gobierno Vasco



Universidad
del País Vasco Euskal Herriko
Unibertsitatea

INSTITUTO VASCO DE CRIMINOLOGIA
KRIMINOLOGIAREN EUSKAL INSTITUTUA

**SITUACIÓN PENITENCIARIA DE LAS MUJERES PRESAS
EN LA CÁRCEL DE SATURRARAN DURANTE LA GUERRA
CIVIL ESPAÑOLA Y LA PRIMERA POSGUERRA**

HACIA LA RECUPERACIÓN DE SU MEMORIA

EVA JIMÉNEZ MARTÍN
ANDER LEÓN NANCLARES
IZASKUN ORBEGOZO OROÑOZ
LAURA PEGO OTERO
ANA ISABEL PÉREZ MACHÍO
LAURA VOZMEDIANO SANZ

JOSÉ LUIS DE LA CUESTA ARZAMENDI (Director)

Catedrático de Derecho Penal

FRANCISCO ETXEBERRIA GABILONDO (Director)

Prof. Titular de Medicina Legal y Forense

ANA ISABEL PÉREZ MACHÍO (Coordinadora)

Profa. Titular Acreditada Derecho Penal

Situación penitenciaria de las mujeres presas en la cárcel de Saturraran durante la Guerra Civil española y la Primera Posguerra. Hacia la recuperación de su memoria

Relación de autoras/es por orden alfabético:

EVA JIMÉNEZ MARTÍN

Licenciada en Sociología industrial-urbana

Licenciada en Ciencias Políticas y de la Administración

ANDER LEÓN NANCLARES

Licenciado en Historia

IZASKUN ORBEGOZO OROÑOZ

Licenciada en Derecho

Máster Criminología

LAURA PEGO OTERO

Licenciada en Derecho

Máster Criminología

ANA ISABEL PÉREZ MACHÍO

Doctora en Derecho

LAURA VOZMEDIANO SANZ

Doctora en Psicología

La presente obra ha sido posible gracias a la subvención de Emakunde, concedida por medio de Resolución de 22 de Junio de 2009.

Igualmente, la publicación del presente trabajo se debe a la financiación de Emakunde (Resolución de 13 Junio de 2011, BOPV de 7 Julio).

ISBN 978-84-920328-9-1

D.L. SS 185-2012

Impresión-maquetación y encuadernación:

Michelena artes gráficas - Astigarraga (Gipuzkoa)

***A vosotras
A vuestra Memoria
A vuestra Dignidad***

NOTA DE LAS AUTORAS

El historiador León Nanclares se ha ocupado de la elaboración de la parte teórica de la contextualización histórica. Para ello, inició un acercamiento a la situación de la mujer represaliada durante el primer franquismo, con especial interés en la constitución y puesta en marcha de las prisiones femeninas. El objetivo era situar en su contexto histórico a la Prisión Central de Saturrarán como una parte del entramado carcelario franquista. Además realizó una investigación sobre la presencia de esta cárcel en la prensa penitenciaria de la época, concretamente en la revista Redención. La elaboración final de este trabajo consistió en integrar los datos, obtenidos por las investigadoras de la parte empírica, en la contextualización realizada durante la primera parte del estudio.

La Dra. Pérez Machío se ha ocupado de la elaboración de la totalidad del análisis teórico correspondiente a la contextualización jurídica, así como el relativo a la aproximación crítica a la Ley 52/2007 (Excursus). El desarrollo final del Capítulo II se conforma a partir del análisis tanto teórico, al que ahora nos referimos, como cuantitativo de la situación penal y penitenciaria de las presas de Saturrarán. La Dra. Pérez Machío ha procedido a la integración, en este segundo capítulo, del estudio cuantitativo, cuyo desarrollo ha correspondido a las juristas criminólogas Pego Otero, Orbegozo Oronoz y a la Dra. Vozmediano Sanz.

En el sentido mencionado, el Estudio cuantitativo fue desarrollado por las juristas criminólogas Pego Otero, Orbegozo Oronoz y por la Dra. Vozmediano Sanz.

La jurista criminóloga Pego Otero elaboró el diseño de la herramienta de recogida de datos de los expedientes penitenciarios, procedió a la recogida de datos de los mismos, al análisis de todos ellos y a la redacción de las conclusiones finales correspondientes a esta parte de la investigación.

La jurista criminóloga Orbegozo Oronoz procedió a la elaboración de la ficha de recogida de datos, a la recogida de datos de los expedientes penitenciarios, volcando posteriormente los datos obtenidos en la base de datos SPSS, y procedió al análisis e interpretación descriptiva de los datos obtenidos.

La Dra. Vozmediano Sanz diseñó el procedimiento de recogida de datos, por medio de formularios y una base de datos Access, en el que se consignaba la información de las variables objeto de interés. Asimismo, diseñó la base de datos de SPSS al que volcó la información recopilada, y realizó con esta herramienta los análisis de datos requeridos por el equipo de investigación, con un objetivo fundamentalmente descriptivo.

Por último, la socióloga Jiménez Martín se ocupó en su integridad de la elaboración y desarrollo del estudio cualitativo que se corresponde con el Capítulo III del presente trabajo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	13
A. Capítulos I y II: Parte teórica y estudio cuantitativo	14
a) Capítulos I y II: Parte teórica	14
b) Estudio cuantitativo	14
B. Capítulo III: estudio cualitativo	17
C. Capítulo IV: Conclusiones finales	21
CAPÍTULO I. CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA	23
I. INTRODUCCIÓN	25
II. SATURRARAN COMO LUGAR Y PRISIÓN	28
III. LA REPRESIÓN DE LAS MUJERES DURANTE LA GUERRA CIVIL Y LA PRIMERA POSGUERRA: ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LAS MUJERES PRESAS. EL CASO DE SATURRARAN	33
A. Número de prisioneras	33
B. Maternidad en prisión	36
C. Hijos de débiles mentales	40
D. Castigos	42
E. Vida en Saturrarán	45
F. Perfil de las mujeres presas en Saturrarán según los expedientes estudiados	52
a) Profesión de las mujeres antes del ingreso en prisión	55
b) Lugar de nacimiento y de residencia	56
G. Saturrarán en la revista Redención	61
IV. SÍNTESIS	68
CAPÍTULO II. CONTEXTUALIZACIÓN JURÍDICA. EL SISTEMA PENAL Y PENITENCIARIO DURANTE LA GUERRA CIVIL Y LA PRIMERA POSGUERRA: SU INCIDENCIA EN LA CÁRCEL DE SATURRARAN	71
I. DERECHO PENAL DE LA GUERRA CIVIL Y LA PRIMERA POSGUERRA	73

A. Tipología delictiva del Derecho Penal de la Guerra Civil y de la primera posguerra	73
a) El Bando de Guerra de 1936	73
b) Código de Jurisdicción Militar	76
c) La Ley de Responsabilidades Políticas, la Ley para la Represión de la Masonería y el Comunismo y la Ley de Seguridad Interior del Estado	81
d) Normativa penal común	92
e) Las imputaciones delictivas en la cárcel de Saturrarán	94
f) Sistema de penas durante la Guerra Civil y la primera posguerra ...	104
g) El sistema de penas en la Cárcel de Saturrarán	104
h) Síntesis	109
B. Tribunales especiales y procedimientos durante la Guerra Civil y la primera posguerra	111
a) Jurisdicción de Guerra	111
b) La jurisdicción de responsabilidades políticas	117
c) Tribunal para la represión de la Masonería y el Comunismo	119
d) Procedimientos a los que se sometieron las presas de Saturrarán ..	121
e) Síntesis	122
II. SISTEMA PENITENCIARIO DURANTE LA GUERRA CIVIL Y LA PRIMERA POSGUERRA	123
A. Introducción	123
B. La redención de penas por el trabajo	124
C. Sistema de excarcelación	140
III. EXCURSUS: APROXIMACIÓN CRÍTICA A LA LEY DE LA MEMORIA HISTÓRICA EN RELACIÓN A LA CÁRCEL DE SATURRARÁN	161
A. Antecedentes	161
B. Crímenes contra el Derecho Internacional y principios y directrices de los derechos de las víctimas	162
C. Ley 52/2007, de 26 de diciembre por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura	166

CAPÍTULO III: ESTUDIO CUALITATIVO SOBRE LA CÁRCEL DE SATURRARÁN (1938-1944) 171

I. Introducción	173
II. Perfil socio-demográfico de las mujeres presas en Saturrarán	174
2.1 Lugar de nacimiento	174
2.2 Edad	175
2.3 Profesión	176

2.4 Familia	176
2.5 Ideología	176
III. Detención	177
3.1 Motivos de detención	177
3.2 Recorrido en el momento de la detención	180
IV. Juicio	181
4.1 Sentencia impuesta	181
V. Cárcel	183
5.1 Comedor	185
5.2 Enfermería	188
5.3 Capilla	193
VI. Castigos	193
6.1. Tipo de castigo	194
VII. Jornada	195
VIII. Personas más relevantes de la cárcel de Saturrarán	197
8.1. Don Antonio	198
8.2. Cura - Don José María Arrieta	198
8.3. Médico	198
8.4 Madre superiora	199
8.5 Monjas	199
8.6. Maestras	200
8.7 Mujeres vascas	201
8.8. Presas con mayor carisma	201
IX. Salida	202
X. Síntesis	204
CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES FINALES	205
ANEXOS RELATIVOS AL ESTUDIO CUANTITATIVO Y CUALITATIVO	213
I. Anexos correspondientes al Estudio cuantitativo no integrados a lo largo del trabajo	215
1.- Ficha de recogida de datos resultantes de los Expedientes Penitenciarios	216
2.- Duración del internamiento en Saturrarán para las mujeres que finalizan allí su estancia en prisión	218
3.- Ejemplos de redenciones por trabajos o situaciones concretas	218
4.- Órgano sentenciador	219

5.- Primera prisión en la que ingresaron las mujeres de la muestra	223
6.- Primera prisión en la que ingresaron las mujeres de la muestra, por provincia	227
7.- Provincia de residencia de las mujeres al ingresar en prisión, por año de ingreso	236
II. Anexos correspondientes al estudio cuantitativo	242
1. Ficha de entrevista cualitativa	242
2. Listado de entrevistas en profundidad	246
BIBLIOGRAFÍA	249

INTRODUCCIÓN

La publicación que a continuación se presenta es el resultado del encargo realizado por Emakunde al Instituto Vasco de Criminología/Kriminologiaren Euskal Institutua, para que a lo largo de los años 2009 y 2010 realizase una investigación sobre la situación de las mujeres presas en la cárcel de Saturrarán durante la Guerra Civil y la Primera Posguerra (*situación penitenciaria de las mujeres presas en la cárcel de Saturrarán durante la guerra civil española (núm. de expediente 07EMK/05s/2009)*), cuyo objetivo principal se centra en el tratamiento recibido por la mujer a lo largo del sistema penitenciario franquista.

El análisis de la diversidad de aspectos relacionados con la presente temática ha concluido en la concreción de la totalidad de los capítulos que conforman la presente publicación que abordan aspectos tanto teóricos como empíricos del concreto objeto de estudio. Precisamente la presencia de estudios empíricos (tanto cuantitativos como cualitativos) que permiten el contraste con lo deducido de los análisis dogmáticos dota a la presente publicación de un plus del que carecen otros estudios dedicados igualmente a la presente temática.

El presente estudio exploratorio puede ser definido como una investigación-acción que busca brindar una comprensión más acabada sobre esta situación así como ofrecer resultados útiles. Para ello, como se tendrá ocasión de comprobar, la **estrategia metodológica** se basa en dos aspectos: por un lado, la **multidisciplinariedad** (la necesidad de las visiones y enfoques de los distintos actores, así como los conocimientos provenientes de distintos ámbitos); y por otro, la **participación de los diferentes agentes sociales e institucionales que intervinieron en ese momento histórico**.

Se trata de un estudio multidisciplinar, complejo, muy amplio, que abarca campos de actuación muy diversos de una realidad compleja y que debe ser abordado desde diversas perspectivas y con múltiples fuentes metodológicas.

El trabajo ha sido elaborado por un equipo investigador multidisciplinar, que responde a cada una de las áreas o bloques temáticos abordados en el mismo. Así se ha contado con un historiador, tres juristas criminólogas, una socióloga y una psicóloga que han aportado al trabajo la formación específica que cada uno de los capítulos ha requerido en cada momento. Este colectivo de personas, junto a la coordinadora general y a los dos Directores Principales han integrado el Grupo Directivo y Grupo Coordinador del Proyecto.

En el sentido apuntado, la presente publicación se encuentra estructurada en cuatro capítulos. Los dos primeros coinciden con cada una de las dos partes en las que se estructura la parte teórica del trabajo, que se completan con el estudio cuantitativo; el tercer capítulo se configura a partir del estudio cualitativo y el cuarto capítulo coincide con las conclusiones finales.

A. CAPÍTULOS I Y II: PARTE TEÓRICA Y ESTUDIO CUANTITATIVO

a) Capítulos I y II: Parte teórica

Los capítulos I y II se corresponden con la parte teórica y se completan con el estudio cuantitativo.

El primero de ellos (capítulo I), consiste en una contextualización histórica en la que se abordan cuestiones relacionadas con la prisión de Saturrarán, el perfil de las presas y diversos aspectos vinculados al desarrollo de la vida en el centro penitenciario hasta el cierre del mismo en 1944, destacándose, especialmente el papel ocupado por la mujer a lo largo de esta época.

El segundo de ellos (capítulo II), reside en una contextualización jurídica del sistema penal y penitenciario de la época y se centra en las concretas imputaciones penales sufridas por este colectivo de mujeres, así como la incidencia de toda esta normativa en el tratamiento que las mujeres presas recibían en la prisión de Saturrarán, atendida la normativa vigente y la consideración que sobre la mujer mantenía el régimen.

En cuanto a la metodología empleada para la elaboración de estos dos capítulos teóricos, la misma reside en la propia de esta clase de estudios, esto es, una revisión documental, bibliográfica y legislativa que, se completa con las aportaciones empíricas derivadas de los capítulos cuantitativos y cualitativos.

b) Estudio cuantitativo

En el sentido puesto de manifiesto, el estudio cuantitativo se ha ido integrando a lo largo de la contextualización histórica y de la contextualización jurídica, en un intento de enriquecer el trabajo y de completar con datos cuan-

titativos reales cada uno de los aspectos analizados y estudiados en los dos primeros capítulos del presente trabajo.

Así, ha sido objetivo del mismo conocer el perfil de las mujeres presas y su historial penitenciario, aportando datos como su edad, lugar de procedencia, nivel educativo, problemas de salud/fallecimiento, estado civil y número de hijos, etc. Además se ha podido conocer el tipo de delito, los hechos ilícitos objeto de condena y la duración de la misma. También ha sido posible realizar un análisis de las problemáticas familiares, sociales y económicas derivadas del ingreso en prisión de este colectivo de mujeres, y finalmente ofrecer detalles de la vida en la prisión, tales como castigos por posibles infracciones, o méritos otorgados por labores realizadas, entre otros datos.

Muestra

La muestra está integrada por los expedientes penitenciarios de 602 mujeres, que constituyen una muestra representativa de las presas en Saturrarán durante los años 1937-1944. El perfil de estas mujeres se presenta en la letra F de la Sección III del Capítulo I.

Materiales

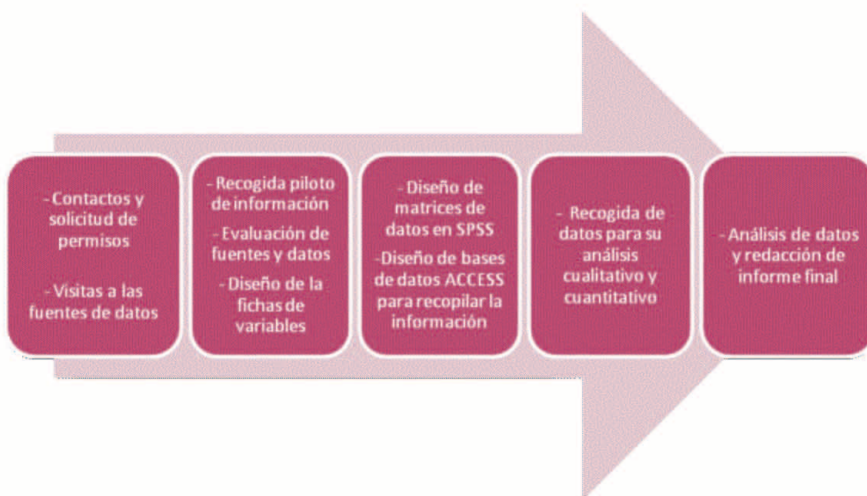
Este estudio empírico emplea como fuentes primarias los expedientes penitenciarios personales obrantes en el Archivo Histórico Provincial de Gipuzkoa, en Oñati. La desaparición de casi toda la documentación de la cárcel, con la excepción de los expedientes anteriormente citados, dificulta mucho la tarea de reconstruir los hechos de la época. No hay ni rastro de los libros de Actas de la Prisión, de los de Registro, de los de Contabilidad o cualquier tipo de documentación interna. Los datos que presenta esta investigación son extrapolados de los expedientes personales de las presas.

Además, se extrajo información adicional del registro civil del Juzgado de Paz de Mutriku, el Ayuntamiento de Mutriku y otras fuentes de datos oficiales. Adicionalmente, se han obtenido los planos, fotografías, documentación y listados de nacimientos/defunciones de los hijos e hijas de las mujeres presas. Los viajes realizados a Madrid y Salamanca fueron esenciales para conocer la Biblioteca de Instituciones Penitenciarias, el Centro de Documentación histórica de la Guerra Civil, así como la Librería Cervantes con interesante bibliografía sobre las mujeres presas durante la represión franquista.

Procedimiento

En primer lugar, se realizaron una serie de actividades orientadas a garantizar el acceso a los datos, a evaluar su disponibilidad, utilidad y fiabilidad, y a

diseñar el proceso de recogida y codificación de datos a través de una primera recogida piloto. Asimismo se realizaron las tareas de diseño de los instrumentos necesarios. A continuación, una vez fijado el proceso de compilación de datos, y diseñados los materiales a emplear, se inició la recogida de datos y su volcado en la matriz de datos para su posterior análisis.



Más concretamente la primera tarea realizada fue solicitar los permisos para acceder a la documentación necesaria. Para ello, se consultó en primer lugar por escrito, enviando solicitudes al Archivo Histórico Provincial de Guipuzkoa, situado en Oñate. En segundo lugar, se contactó por teléfono con el Archivo parroquial de Mutriku. En tercer lugar, se solicitó al Juzgado de Paz de Mutriku el acceso a los datos recogidos en los Libros de nacimientos y defunciones de los hijos/as de las presas de Saturrarán.

Asimismo, se realizaron consultas en el Ayuntamiento de Mutriku, en concreto al arquitecto quién remitió al aparejador para obtener la información.

Finalmente destacar las consultas realizadas en IRARGI Centro de Patrimonio Documental de Euskadi, Archivo del Nacionalismo Vasco, Biblioteca de Instituciones Penitenciarias, Biblioteca Municipal de Mutriku y Juzgado de Paz de Ondarroa.

Tras dichos contactos, se comenzaron a visitar las posibles fuentes de datos para conocer su funcionamiento y averiguar específicamente a qué datos se podía acceder en cada uno de estos lugares. En el sentido manifestado, se visitaron los siguientes lugares: Archivo Histórico Provincial de Guipúzcoa (Oñati), Juzgado de Paz de Mutriku, Archivo parroquial de Mutriku,

Ayuntamiento de Mutriku, visita a Saturrarán donde se situaba la antigua prisión y Archivo de Instituciones Penitenciarias de Madrid. Asimismo, se visitó el Centro documental de la Memoria Histórica de Salamanca y la Librería Cervantes de esa misma ciudad.

Para garantizar el mejor desarrollo del estudio empírico, en primer lugar se realizó una recogida de datos piloto. Para ello, se elaboró una ficha en la que aparecían las variables de las diferentes fuentes, que se recogerían para cada una de las presas. Esto, en lo que se refiere al conjunto de datos que tienen como unidad de análisis la mujer presa; es decir, el conjunto de datos para el que los análisis cualitativos y cuantitativos van a estar centrados en las mujeres.

La recogida piloto de datos se valoró muy satisfactoriamente por parte del equipo, ya que se alcanzaron los objetivos perseguidos, y permitió, por un lado, evaluar y seleccionar las fuentes más adecuadas, así como determinar las variables que podríamos estudiar; y por otro, establecer el número de casos que integrarían la muestra.

Y es que debido al importante volumen de expedientes conservados en el Archivo Histórico Provincial de Gipuzkoa, fue necesario trabajar con una muestra de casos. Se decidió que se recogería el máximo posible de expedientes en el tiempo disponible para la realización del estudio; así, y con una estrategia de aleatorización simple, fue posible recopilar los datos de 602 expedientes, siendo 1922 el total de expedientes disponibles.

Para simplificar el proceso de recogida de datos en las fuentes y minimizar los errores en la codificación de los datos, se diseñó una base de datos Access que las investigadoras completaban in situ, en el Archivo Histórico, al revisar los expedientes.

Dichos datos se volcarían posteriormente a una base de SPSS, programa informático con el que se realizaron análisis estadísticos con un objetivo fundamentalmente descriptivo. La información que proporcionaron se complementó con el análisis cualitativo de la información no cuantificable (hechos objeto de condena, irregularidades, etc.).

B. CAPÍTULO III: ESTUDIO CUALITATIVO

El capítulo III del presente trabajo se corresponde con el estudio cualitativo que pretende analizar la situación de las mujeres presas e hijos/as en la cárcel de Saturrarán en el lapso de tiempo correspondiente a 1938-1944.

Teniendo en cuenta este antecedente, a quienes se dirige este estudio, se ha adentrado en un mundo que, por la dinámica de trabajo, se conoce de una manera transversal, pero sin la profundidad que se desearía. Esta parte de la

investigación, se encuentra, por tanto, ante un reto difícil pero muy atractivo. Con este trabajo se ha tratado de acercarse y de conocer en profundidad una realidad muy concreta –la cárcel de Saturrarán–.

Metodología de investigación

Introducción

El objetivo de esta parte de la investigación, es reconstruir un periodo de nuestra historia, a través de la voz y los testimonios de las mujeres e hijos/as que permanecieron presas en la cárcel de Saturrarán.

Para ello, se ha adentrado en el mundo subjetivo de estas mujeres e hijos/as, aplicando una metodología cualitativa, basada en entrevistas en profundidad semiestructuradas. Con ello, se ha tratado de dar el protagonismo a estas personas, con el fin de conocer sus propias percepciones y vivencias en la cárcel de Saturrarán.

Con esta metodología cualitativa se ha tratado de bucear en sus experiencias, sus miedos...a fin de cuentas en sus vidas particulares y únicas en este momento histórico.

La intención ha sido conocer en profundidad, su perspectiva, exponiéndola tal y como ellas/os la han reflejado sobre una serie de temas que se han propuesto.

No se trata, por tanto, de recoger opiniones con representatividad estadística, sino de recoger el abanico más amplio posible de experiencias, valoraciones y vivencias de este colectivo. Pretendiendo, visualizar a estas mujeres, para poder reconstruir este momento de la historia.

Este cometido solo se puede realizar de la mano de la metodología cualitativa, la cual –tal y como plantean Taylor y Bogdan (1966)– obliga a acudir con un diseño de investigación flexible, con una perspectiva holística, evitando así la modificación o manipulación de la realidad que se puede producir si nos centramos exclusivamente en hallar datos que se adecuen a lo que queremos encontrar. De esta forma, se ha realizado este estudio empírico, desde un planteamiento abierto y flexible, dando libertad a las personas entrevistadas a que describan lo que consideren importante en relación con el tema que nos ocupa a lo largo de una conversación que, mantenida en un ambiente relajado, ha tenido una duración media de aproximadamente una hora.

Se han obtenido un total de 40 entrevistas, de las cuales 22 han sido realizadas por parte del personal investigador del IVAC/KREI a personas de las que se ha recabado su historia individual y personal y a asociaciones, consideradas en cierta medida, creadores de opinión. En definitiva, encuentros

cara a cara en los que la persona encargada de entrevistar y quien informa se encuentra en una relación de “tu” a “tu”, lejos del estandarizado escenario en el que una persona hace preguntas y otra las responde. El resto de las entrevistas han sido facilitadas por ARANZADI –2 entrevistas, la transcripción se ha realizado desde el IVAC/KREI– y 16 entrevistas y transcripciones facilitadas por MOZTU (Véase Anexo II.2).

Para la obtención de la muestra se ha realizado la técnica de la bola de nieve, la cual se expone en el apartado siguiente.

La técnica de la bola de nieve

Una de las dificultades a las que se ha enfrentado este estudio, desde el principio, fue la obtención de la información sobre las mujeres presas vivas que existían. Por ello, se optó en aplicar el método “bola de nieve” para ampliar la muestra de la población inicial. Hay que clarificar que esta técnica, se ha utilizado para conseguir las entrevistas de elaboración propia, distinguiéndolas de las entrevistas que han proporcionado otras fuentes –como Moztu o Aranzadi–.

Se trata de una técnica que se emplea muy frecuentemente cuando se realizan estudios con poblaciones de difícil localización, como es el caso de las mujeres e hijos/as de presas en la cárcel de Saturrarán.

Para la obtención de la muestra, se ha seguido la siguiente estrategia metodológica:

- a)** *Revisión bibliográfica y documental oficial referida a la Cárcel de Saturrarán.*
- b)** *Consulta a expertos nacionales, investigadoras/es y responsables de portales y redes dedicados al tema de la recuperación de la memoria histórica.*
- c)** *Aplicación piloto de la validez del guión diseñado para las entrevistas en profundidad (Véase ANEXO I.1).*

Para ello se diseñó y se aplicó el guión para la entrevista tanto de las mujeres presas, como de los hijos/as de presas, nietos/as de presas y personas que les ayudaron durante su estancia en la prisión de Saturrarán.

En este sentido hay que señalar que el diseño del guión ha sido el adecuado para la obtención de la información clave para la realización de esa investigación.

- d)** *Construcción del primer banco de datos: Método de bola de nieve.*

La mecánica que se ha seguido para la construcción ha sido la siguiente:

Paso 1: A partir de una o más fuentes de información se ha confeccionado una lista de personas que pertenecen al colectivo en consideración (**OLA CERO**). A estas personas se les ha pedido que nombren a otras que conozcan y que compartan las mismas características.

En nuestro caso para la primera etapa (OLA O), se ha contactado con:

- Investigadores/as, Sociedades Científicas. Entre ellos destaca:
 - Aranzandi
 - Investigadora Arantza Ugarte
- Gobierno Vasco.
 - Viceconsejería de Asuntos Sociales
- Fundaciones, asociaciones dedicadas al tema de la memoria histórica.
 - Ondarruko historizaleen elkarte
 - Ahaztuak
- Otras (productoras de cine que han trabajado sobre el tema de la cárcel de Saturrarán)
 - Moztu
 - Baleuko

Con ello se ha confeccionado el primer listado de personas a entrevistar.

Paso 2: Con estos nuevos contactos se ha realizado una segunda lista, (**OLA 1**). Esta lista ha estado constituida por personas nuevas y por personas que ya habían sido citadas en la ola cero¹.

En esta **OLA 1**, se ha procedido a la realización de todas las entrevistas, de los contactos señalados anteriormente.

Como se ha mencionado anteriormente las entrevistas han sido llevadas a cabo en los lugares elegidos por las personas entrevistadas. Algunas de ellas han preferido mantenerlas en las propias sedes de las asociaciones o en sus lugares de reunión más habituales.

1. Como nota a destacar, hay que señalar que se puede repetir el método hasta que se llegue a una saturación de la lista, es decir, que no aparezca nuevos contactos. Si la ola cero es suficientemente amplia y diversa y no se ha ocultado información, se puede identificar el colectivo bajo investigación.

A pesar de las diversas situaciones de las personas a quienes hemos solicitado su tiempo, hemos encontrado una gran aceptación, disponibilidad y colaboración por parte de todas ellas, así como de las asociaciones entrevistadas o de las organizaciones, instituciones y personas particulares que nos han facilitado contactos.

Todas las entrevistas han sido grabadas, previa solicitud de permiso a las personas informantes, a quien también se le ha garantizado total confidencialidad. En términos generales la colaboración ha sido muy alta, por lo que desde estas líneas también nos gustaría mostrar nuestro agradecimiento a todas estas personas que han hecho posible este estudio.

En cumplimiento de la promesa de garantizar la confidencialidad, se ha tomado una serie de medidas para asegurar el anonimato de todas las personas que así lo han señalado. En primer lugar, se ha decidido no incluir la transcripción completa de las entrevistas en este estudio, de forma que nadie pueda especular sobre la autoría de las mismas. En segundo lugar, se han modificado algunos datos básicos (generalmente nombre de personas y lugares) que podrían llevar a identificar a dichas personas. Al hacerlo, no obstante, se ha tenido especial esmero para evitar que dichas modificaciones puedan influir en el resultado de esta investigación.

Por último, se ha resumido, condensado y descrito toda la información suministrada.

C. CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES FINALES

El último de los capítulos coincide con las conclusiones finales, a partir de las cuales se pretende abordar de una manera global (teórica y empírica) la temática del tratamiento de la mujer presa en la cárcel de Saturrarán durante la Guerra Civil y la primera posguerra, destacando aspectos esenciales de la misma y tratando, en última instancia, de recuperar para la memoria histórica el papel, el sufrimiento y los abusos que padeció la mujer desde una doble perspectiva. En primer lugar, en cuanto mujer y, en segundo lugar, en cuanto persona próxima ideológicamente al Frente Popular.

No podemos concluir esta introducción, sin agradecer la colaboración tanto de las protagonistas como de distintas instituciones, asociaciones y grupos que, de forma desinteresada han facilitado al equipo el acceso a las fuentes necesarias para la obtención de datos cuantitativos y cualitativos.

En este sentido, en primer lugar, queremos agradecer a las protagonistas, esto es, las mujeres presas, sus hijos e hijas y todos los familiares que han colaborado con el equipo, respondiendo a toda clase de cuestiones y facilitándonos, en muchas ocasiones, material documental y gráfico, que no sólo ha permitido el desarrollo del estudio cualitativo, sino el conocimiento de primera

mano de la realidad de unas mujeres a cuya dignidad y memoria queremos dedicar este trabajo.

En segundo lugar, la disponibilidad de distintas instituciones, asociaciones, grupos y colectivos ha resultado, igualmente, imprescindible, para la conclusión tanto del estudio cualitativo, como de la contextualización histórica y jurídica. Agradecemos, en este sentido, la colaboración prestada por Instituciones Penitenciarias al facilitarnos el acceso a su Biblioteca, al Centro de Documentación Histórica de la Guerra Civil, al Archivo Histórico Provincial de Gipuzkoa –y específicamente a su Directora y a todo el personal del mismo–, al Ayuntamiento de Motriku, al Registro Civil del Juzgado de Paz de Motriku, al Responsable del Archivo Parroquial de Motriku, al historiador Hernández Holgado, a la Sociedad de Ciencias Aranzadi, a las Asociaciones Ondarruko Historizaleen Elkartea y Ahaztuak, a la Librería Cervantes y, finalmente, a las productoras de cine Baleuko y Moztu. Todos ellos, han colaborado desinteresadamente, permitiendo que se concluya el estudio que ahora se publica.

Antes de concluir esta introducción, el equipo investigador quiere dejar claro que tanto en las consultas realizadas como en el desarrollo de los estudios cualitativo y cuantitativo, se ha mantenido un escrupuloso respeto a las exigencias de confidencialidad y de la debida protección del Derecho Fundamental a la intimidad.

CAPÍTULO I.

CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA

SATURRARAN

PRISIÓN DE GUERRA

I. INTRODUCCIÓN

Saturrarán, en sí, no significa nada. Como suceso simple es inconcebible. Resulta incomprensible que 25 monjas y 50 centinelas mantuvieran encerradas durante años a miles de mujeres, en un antiguo seminario, en unas condiciones de vida infrahumanas y donde muchas de ellas murieron. Para intentar darle algo de sentido a esta situación, es imprescindible entender lo que rodeaba a esa prisión, las circunstancias que llevaron a su habilitación en 1938 y a su cierre en 1944, las normas y leyes que regían su funcionamiento, el poder de la Iglesia, el papel que el franquismo reservaba a las mujeres y el trato que recibían las que osaban no acatar ese orden. Saturrarán es el producto de estos y otros factores que se conjuraron durante el periodo de tiempo en el que el penal estuvo en funcionamiento. Es una parte de un todo, de algo mucho más complejo. No se entiende como un hecho aislado, sino como una pequeña parte del universo penitenciario franquista.

“Universo penitenciario” es un término acuñado por David Rousset en 1946 para referirse a los centros de cautiverio nazis. Posteriormente, también fue usado por Primo Levi, en este caso, en su vertiente de permeabilidad. Entre nosotros ha sido recientemente popularizado por el historiador catalán Ricard Vinyes. El vocablo hace referencia, por un lado, al conjunto de centros de internamiento que componen el entramado carcelario franquista, a los distintos tipos de funcionamiento y a la gran variedad de prisioneros y prisioneras. Por otro lado, al hablar de universo penitenciario, también nos referimos a la permeabilidad del sistema, a sus efectos más allá de los muros de las prisiones o a la compleja red de relaciones que se tejieron, fuera de los distintos centros de internamiento, pero con una estrecha relación con ellos. Familias, trabajos, destierros, libertades condicionales... Todo un conjunto del que Saturrarán era sólo un pequeño mundo dentro del universo.

Saturrarán tampoco se entiende sin conocer el rumbo que tomó la política penitenciaria franquista, ya en la guerra y, especialmente en la primera posguerra. En su discurso de apertura de la Escuela de Estudios Penitenciarios

en 1940 el general del ejército Máximo Cuervo, primer Director de Prisiones franquista, declaró que

“La Nueva España quiere mantener el carácter aflictivo de la pena frente a las falsas y sensibleras teorías de quienes sólo veían en el delincuente un enfermo o una víctima de la sociedad desordenada. Y esto es por tres razones: La primera porque a la autoridad le incumbe inexcusablemente el deber de vindicar a la justicia ultrajada; la segunda porque el dolor es inherente esencialmente a la naturaleza moral del castigo, y la tercera, porque sólo un castigo de esta clase engendra escarmiento y ejemplaridad”.

Con esta nueva política de prisiones, se truncaba una tradición correccional que se remontaba a principios de siglo y se apostaba por un sistema de justicia meramente punitivo, con la pena de muerte como uno de sus instrumentos más usuales. Todas las reformas que los distintos gobiernos republicanos habían introducido en el Reglamento de Prisiones monárquico de 1930 fueron anuladas, por virtud de un Decreto del 22 de noviembre de 1936, manteniendo éste vigente en su literalidad hasta 1948. Los funcionarios y las funcionarias de prisiones sospechosos de falta de lealtad al Nuevo Régimen fueron depurados, aunque la mayoría de ellos conservaron su puesto por la gran necesidad de guardianes producida por la proliferación y masificación de las cárceles². Sin embargo, los puestos de nueva creación fueron, en principio y por ley, para familiares de víctimas de “la barbarie roja”, es decir, parientes de muertos o heridos del bando nacional, que presumiblemente, con su sed de venganza, tuvieron un ensañamiento hacia los presos y presas en su trato diario con ellos y ellas.

Otra característica penitenciaria de la época fue el regreso de las monjas a las cárceles femeninas, no tanto a las ya existentes, sino a la conversión de conventos o seminarios en nuevas prisiones para dar cabida al gran número de presas de la época, como es el caso que nos ocupa. En Saturraran las encargadas del orden eran 25 monjas de la orden Mercedarias, parte fundamental de la idiosincrasia que tomó la cárcel. El papel de la Iglesia fue fundamental en la brutal represión del disidente que se llevó a cabo en España. Hay sin embargo quien afirma que, no es que la cúpula eclesiástica colaborara con el Régimen, sino que la propia jerarquía de la Iglesia Católica era, ella misma, el franquismo³.

Saturraran no se entiende sin conocer los “delitos” que llevaron a miles de mujeres, niñas y niños a ser encarcelados durante largos periodos. Por primera vez en la Historia, la mayoría de las mujeres encarceladas no lo estaban por delitos comunes o “contra la moralidad pública”. Eran presas políticas,

2. HERNÁNDEZ HOLGADO, “Carceleras encarceladas”. Cuadernos de historia contemporánea 2007.

3. Entrevista a Ricard Vinyes en “Rebelión”.

aunque no necesariamente habían pertenecido a algún partido o asociación o tenían determinado nivel de compromiso. Bastaba con ser madre, esposa o hija de algún republicano. Eran detenidas como medida de chantaje o de castigo hacia sus familiares, o incluso a veces bajo la acusación de no haber sabido “contener a sus hombres”. La acusación más frecuente era haberse mantenido fieles al orden legal de la República, castigado con delito de rebelión. Es la llamada “justicia al revés”.

Saturraran no se entiende sin conocer las leyes que permitían o prohibían la estancia de niños y niñas en prisión, según su edad, ni sin las excéntricas teorías de un psiquiatra militar tristemente famoso. El doctor Antonio Vallejo-Nágera definió a los menores que se encontraban encarcelados junto a sus madres como “hijos de débiles mentales”. En 1942 estaban tutelados por el Estado 9.050 niños y niñas. En 1943 llegaban a 12.042. Muchos jamás volvieron a ver a sus madres. La ideología que subyace es la de segregar a los hijos e hijas de los presos políticos de sus padres y madres, ya que según el doctor Vallejo-Nágera

“si militan en marxismo de preferencias psicópatas antisociales, es nuestra idea la segregación total de estos sujetos desde la infancia, que podría liberar a la sociedad de esta plaga tan terrible”⁴.

Como curiosidad, el mismo doctor decía que *“muy propensos a sufrir el contagio de la Psicopatología marxista son los vascos, porque en ellos se produce el curioso fenómeno del fanatismo político unido al religioso”*.

Saturraran no se entiende sin la idea de fundar un Nuevo Estado sobre el miedo, el odio y la crueldad. Sin el plan de guerra de exterminio en el frente y en la retaguardia, sin frases como la del sacerdote navarro, párroco de Obanos, Víctor Mañu *“El quinto mandamiento es No matarás, salvo excepciones”⁵*. No se entiende sin el concepto de *“limpieza política”⁶* propuesto por Jimeno Jurio para identificar las claves de la represión fascista, como una variación del clásico vocablo *“limpieza étnica”*. Acabar y aniquilar al enemigo, quiero vencedores y vencidos, pagarán con su sangre sus errores... Frases que indican unas intenciones que se vieron plasmadas en lugares como la prisión objeto de este estudio.

Saturraran no se entiende sin las mujeres y sus cárceles. La primera prisión de mujeres franquista de la que se tiene noticia es la del fuerte de Victoria Grande, en Melilla, ya en Julio de 1936. A partir de ahí comienza a funcionar un sistema del que la cárcel de Saturraran, es sólo una pieza más. Un sistema que cuenta con un pequeño boom de publicaciones en los últimos años,

4. VALLEJO NÁJERA, “Psiquiatría del fanatismo marxista”.

5. <http://www.gareskoauzalan.com>.

6. JIMENO JURÍO, Sartaguda 1936. El pueblo de las viudas.

con un gran aumento de obras sobre el tema: Vinyes, Hernández Holgado, Julianna di Febo..., se han sumado a la precursora de la recogida de testimonios, Tomasa Cuevas. Esta mujer recorrió España en los años 70, con el dictador aún vivo, para grabar en un rudimentario magnetófono las vivencias de sus compañeras de prisión, dejándonos una magnífica fuente primaria para conocer los detalles del sistema y de la época.

Esas nuevas obras que continuamente aparecen en las librerías, junto a un buen puñado de documentales e incluso, alguna película, nos permiten llegar hacia los testimonios de unas mujeres que durante muchos años, quizás demasiados, han permanecido ocultos por diferentes razones. A menudo se achaca al silencio de las propias mujeres, aunque ellas no dudan en defenderse *“Nosotras siempre hemos hablado, lo que sucede es que nadie nos escuchaba”*⁷.

II. SATURRARÁN COMO LUGAR Y PRISIÓN

Entre Ondarrosa y Mutriku, en la costa Cantábrica vasca, está la playa de Saturrarán. Cuenta la leyenda que allí mismo, vivían dos amantes Satur, pescador y Arán, que cultivaba la tierra y cuidaba del pequeño ganado familiar. Un día que azotaba la galerna, ese temporal súbito y violento que levanta las olas por encima de los dioses y de las lágrimas, el cielo gris presagió el peor de los finales.

La tempestad se alzó con fuertes ráfagas de viento del oeste al noroeste. Satur y Arán se habían visto por última vez mientras desaparecían diminutos entre sus miradas y los brazos del pescador despleaban las velas. Arán lo esperó mientras las olas calmaron su furia y aún después. Cuentan que ella no tenía más ojos que para aquel horizonte, que cada día, que cada hora, escudriñaba la raya por la que Satur aparecería. Vivió mientras tuvo esperanza y eso ocurrió la misma mañana que maldijo a la mar y, frente a la playa, le pidió que también a ella se la llevara.

*Dicen que esa misma noche se escuchó un estrépito feroz en toda la costa y todos y cada uno de los testigos aseguran que las rocas de aquel pequeño acantilado se transformaron en las figuras de los amantes Satur y Aran para siempre*⁸.

La poética explicación del nombre de esta playa que nos da la anterior leyenda no parece muy acorde con la realidad. Los estudios más recientes parecen atribuir el origen del topónimo a una combinación de las palabras euskera “Sator” y “Haran”, es decir, “Topo” y “Valle”, pudiendo hacer referencia a la más o menos numerosa presencia de ese animal en el camino que

7. Dones del 36.

8. Leyenda de Satur y Aran, publicada en “Redención”, nº 1.

conduce hacia el arenal⁹. Nada que ver con míticos amantes ni con románticas galernas que colocaban rocas sobre el mar. Eso era la leyenda. La realidad era otra.

Quien se acerque hoy en día a la playa de Saturrarán, apenas podrá ver nada que le haga recordar los hechos que son objeto de esta investigación. Todos los edificios que albergaron la “Prisión Central de Mujeres” durante la Guerra Civil española y la primera posguerra fueron demolidos y en su lugar se extiende una gran explanada gris que sirve como aparcamiento para los y las bañistas durante los meses de verano. La única referencia a la situación que allí se vivió es una pequeña placa colocada recientemente, en abril de 2007, en homenaje y recuerdo a los cientos de mujeres, niños y niñas que estuvieron encarcelados en este precioso lugar y de donde algunas jamás llegaron a salir.

Saturrarán es el barrio más occidental del municipio de Mutriku, todavía en Gipuzkoa y se extiende hasta el límite con la vecina Ondarroa, ya en Bizkaia. Cuenta con una bonita playa en la que el río Mijoa vierte sus escasas aguas al Cantábrico. En esa playa y en el camino que lleva hacia ella se levantaron durante décadas una serie de edificios que, desde finales del siglo XIX convirtieron la zona en lugar de veraneo y descanso para turistas adinerados. Destacaba entre las edificaciones el Grand Hotel, establecimiento de lujo, y a cuya vera surgieron otros como Villa Capricho, Buena Vista, Casa Barrenengoa o la Fonda Astigarraga. En 1921, advirtiendo el declive de la zona, los propietarios de las instalaciones las cedieron a la Diócesis de Vitoria, que convirtió el lugar en balneario de seminaristas hasta mediados de 1936. Una vez estallada la Guerra Civil y hasta la toma del lugar por las tropas sublevadas, el complejo fue usado como cuartel general del Eusko Gudarostea, el ejército de gudarís del Partido Nacionalista Vasco. El 4 de octubre de 1936 la localidad de Mutriku fue tomada por las tropas rebeldes, concretamente por los requetés navarros del Tercio San Miguel, al mando del teniente-coronel Tutor. Dos días más tarde, el 6 del mismo mes, sucedió lo mismo con la vecina Ondarroa. Curiosamente el día 7 de Octubre de 1936 Manuel Azaña firmó el decreto por el que se promulgó el Estatuto de Autonomía para el País Vasco y se constituye el Gobierno Vasco presidido por José Antonio Aguirre. Esta firma no tuvo ningún efecto en la zona en la que se constituiría la prisión.

Tras el levantamiento militar de Julio de 1936 y el estallido de la Guerra Civil las prisiones de ambos contendientes vieron aumentado enormemente su número de presos y presas, especialmente las del bando nacional que, a medida que iba conquistando territorios, necesitaba más centros de reclusión para albergar a sus detenidos. Hombres, mujeres, niños y niñas. En este contexto histórico y ante la premura de nuevos centros de internamiento, una Orden del 29 de diciembre de 1937 hizo del complejo de edificios que nos ocupa una prisión de mujeres, que fue inaugurada el 3 de enero de 1938.

9. Ver J. GÁRATE en www.euskomedia.org.

Estamos hablando de un contexto histórico en el que la reciente caída de todo el frente del Norte, que culminó con la ocupación de Asturias a finales de octubre del 37, trajo consigo un espectacular aumento en el número de reclusos y reclusas, que hizo evidente la necesidad de nuevos centros de internamiento. Hasta 1944 se convirtió en un centro donde fueron internadas centenares, miles de mujeres, niñas y niños. La propaganda franquista pronto se preocupó de airear las bondades del lugar.

“Un pequeño valle, todo sol y luz diáfana; sin cerramiento de ninguna índole, en forma de triangulo alargado e irregular, cuya base la forma la playa y pequeña ensanada bordeada de peñas mientras que el vértice lo constituye la boca de entrada al valle y al mismo tiempo la Prisión (...) Por donde quiera que se extienda la vista, Natura ha puesto las primicias de sus sales mejores. Las edificaciones surgen en uno y otro sentido de un riachuelo cantarín que enlaza dulcemente su agua con la del mar salitroso en una entrega final. Fue playa de moda, seminario, cuartel general del ejército rojo y cobijó odios y guerras. El júbilo de las mañanas, hoy juventud y alegría, recuerda la playa de moda de lejanos días y borra la amargura de la prisión”¹⁰.

Al tener el centro diferentes edificios, las presas también se dividían según sus características. Las madres junto a sus hijas e hijos estaban en la antigua Fonda Astigarraga, las enfermas en el llamado Villa Capricho, las ancianas ocupaban un pabellón, y el resto se distribuía por las instalaciones de lo que fue el Grand Hotel de Saturrarán. La distancia entre edificios impedía, o al menos dificultaba mucho, la comunicación entre si de los distintos grupos de prisioneras.

La definición más exacta de la finca del mayor edificio del grupo que constituyó el complejo de la prisión la encontramos en el Registro de la Propiedad de Mutriku. La misma señala que, según una certificación expedida en San Sebastián a Primero de Septiembre de 1959, por los prelados Don Francisco Peraeta Bollalariga y Don Jaime Font Andreu, obispos de Vitoria y San Sebastián respectivamente, pertenece a la diócesis de San Sebastián una finca con las siguientes características:

*“Fonda Marítima Balnearia o **Gran Hotel de Saturrarán**, descrita por separado del modo siguiente: Un edificio compuesto de planta baja con su piso principal, destinado a baños de mar caliente y duchas, en cuya planta existen varios cuartos con bañeras de piedra, grifos, mesas y demás accesorios correspondientes al objeto a que aquellos se destinan. (...) Una fonda marítima balnearia, considerada como urbana, sin número designado que ocupa una planta solar de 1.063 metros cuadrados, con inclusión de la capilla, cocina, cochera y recocina, comprendiéndose además la plazuela y franquicias adyacentes (...) Consta el edificio de un piso llano, un piso principal, piso segundo y otro piso abuhardillado; el piso llano está distribuido en sala de recreo, sala de billar, sala de lectura y café, dos comedores, cocina y recocina,*

10. Revista “Redención” 25/05/39.

tres despensas, dos pequeñas de nieve y de frutas, dos piezas contiguas, capilla tránsito y dos lugares comunes y cochera. El piso principal contiene treinta y una piezas, tránsito y dos lugares comunes; el segundo piso contiene otras tantas piezas y el piso abuhardillado tiene veintidós piezas, a la de planchado con dormitorio, tránsito y dos lugares comunes”.

Además, ese mismo registro cita la propiedad del Obispado sobre dos fondas, que también fueron utilizadas durante la época en el que el lugar fue habilitado como prisión

*Edificio denominado **Fonda San Pelayo**, con su Ermita (...) consta dicho edificio de piso llano destinado frente al molino, salón y despacho, piso principal con cocina, comedor y dormitorios, otros dos pisos para habitaciones y el desván con cuarto para plancha de servidumbre. Ocupa su solar 487 metros cuadrados, sus antepuertas, paseo y parral contiguo 1125 metros cuadrados, pertenecientes a la misma fonda y 186 metros cuadrados destinados al solar que ocupa la ermita.*

*Edificio destinado a **Fonda** (...) consta la casa de planta baja destinada a cocina, comedor y bodega, un piso distribuido en dormitorio y el desván. Ocupa un solar con la inclusión de la casita palomar que tiene por Oriente 208 metros cuadrados, el juego de pelota 272 metros cuadrados y sus antepuertas 144 metros cuadrados, ó sea un total de 724 metros cuadrados.*

Saturrarán fue un centro de cumplimiento de penas, una Prisión Central. No había presas preventivas ni procedentes de detenciones “arbitrarias”, sino que todas estaban juzgadas y condenadas. Se denominan Prisiones centrales los establecimientos destinados al objeto exclusivo del cumplimiento de las penas de prisión y reclusión establecidas en el Código Penal, o las similares impuestas por los fueros de Guerra y Marina, con arreglo a las disposiciones vigentes; subdividiéndose en dos grupos: comunes y especiales. Estas últimas comprenden los establecimientos especialmente destinados a jóvenes, ancianos e inútiles, enfermos, incorregibles y mujeres. Son comunes todas las demás¹¹. Es Saturrarán, por lo tanto, una prisión destinada a albergar condenadas de guerra, lo que se conoce como presas “anteriores”¹². Una Prisión Central especial.

Este título de Prisión Central y su configuración como centro de madres lactantes, daba al Centro cierto halo de legalidad y, además, parecía proponer un modelo a seguir. En el semanario “Redención”, única publicación cuya lectura se permitía en las prisiones, eran frecuentes las loas al sistema de Saturrarán, al igual que en la Memoria del Patronato de Redención de Penas. Este es un ejemplo de las mismas:

11. Artículo 1º, Título Primero, Régimen y disciplina de las Prisiones, del Reglamento de los Servicios de Prisiones, 14/11/1930.

12. VINYES, R. “Irredentas”.

“Citaremos, finalmente como verdaderamente ejemplar la labor de las religiosas que gobiernan la Prisión Central de Mujeres de Saturrarán, Prisión Modelo, cuya superiora ha sido propuesta para la Medalla Penitenciaria. Se trata de un penal donde funcionan talleres, se explota la huerta y una granja experimental y existe un departamento especial de niños y madres lactantes. Como puede deducirse de los testimonios anteriores, las religiosas se encargan en las Prisiones de Mujeres, además de los servicios de cocina, enfermería, economato, etc... que les están encomendadas en las de Hombres, de todo el gobierno interior, del mantenimiento de la disciplina entre las reclusas, de las clases de enseñanza y de la dirección de los talleres”.

Las religiosas habían sido retiradas de estas funciones en las instituciones penitenciarias durante el periodo de la II República por orden de la Directora General de Prisiones, Victoria Kent. Una Orden del 30 de agosto de 1938 autorizó su regreso. Según las memorias del Patronato de Redención de Penas, en 1940 había en España 342 monjas repartidas por 40 prisiones. 25 de ellas, de la Orden Mercedaria, eran las encargadas de la Prisión de Saturrarán.

Durante la época a estudiar, en el Territorio Histórico de Gipuzkoa se contabilizaron un buen número de prisiones, teniendo en cuenta la escasa población de la zona y el gran contingente de exiliados que partió hacia zonas consideradas más seguras antes de la llegada de las tropas franquistas. En concreto, y sólo en San Sebastián, se detallan las de Ondarreta, Kursaal, Colegio San José de la Montaña, el antiguo Cuartel de la Guardia de Asalto de Zapatari, los locales de Falange en el Boulevard y, en el tema que nos ocupa, el Asilo de San José, que fue habilitado como prisión exclusiva para mujeres.

En lo que se refiere al resto del Territorio, además de las anteriormente citadas, se han documentado prisiones en Azpeitia, Tolosa, Bergara, Eibar, Irun y Hondarribia. Estas dos últimas, por su proximidad a la frontera, funcionaban principalmente como centros de detención para regular el regreso de los refugiados y refugiadas y retenerlos mientras se realizaban las gestiones que les llevarían a otra prisión, a un campo de concentración o a la libertad. Coyunturalmente y con el mismo fin, durante 1939, fueron habilitadas como campos de concentración las plazas de toros de San Sebastián y Tolosa. Fueron los únicos campos de concentración que hubo en Gipuzkoa. Este fenómeno se dio con mucha más profusión en otras zonas. Quizá el miedo a una huida masiva por la proximidad de la frontera, hizo que no se aplicara en la misma medida en esta provincia¹³.

13. Para más información sobre la situación penitenciaria de Gipuzkoa en la época ver BARRUSO, “Violencia política y represión en Guipúzcoa durante la Guerra Civil y el Primer Franquismo (1936-1945)”.

El anteriormente citado asilo de San José fue cerrado tras la conversión del complejo de edificios existente en la playa de Saturrarán en una prisión de mujeres y madres lactantes. Esta prisión fue inaugurada el 3 de Enero de 1938 y se mantuvo en activo hasta 1944. Además de la Prisión Central de Saturrarán, en el ámbito vasco se cuentan como prisiones exclusivamente femeninas la de Amorebieta, la de Bilbao, la de Vitoria, así como dos en Pamplona¹⁴.

La cárcel de Saturrarán, al igual que muchas otras, siguió en funcionamiento hasta que a partir de los primeros años 40, el número de reclusos y reclusas de la Nueva España empezó a resultar inasumible para el Régimen. El coste económico, el peligro de motines y el desarrollo de la II Guerra Mundial, más que favorable a los aliados, hicieron que el franquismo viera conveniente liberar un buen número de presos y presas utilizando la forma de diversas amnistías y beneficios penitenciarios. Así, las cifras de internos e internas se redujeron notoriamente y muchas cárceles cerraron al no ser necesarias para la labor para la que fueron creadas. Al igual que muchas otras prisiones durante esos años, la Prisión Central de Mujeres de Saturrarán fue clausurada en 1944.

III. LA REPRESIÓN DE LAS MUJERES DURANTE LA GUERRA CIVIL Y LA PRIMERA POSGUERRA: ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LAS MUJERES PRESAS. EL CASO DE SATURRARÁN

A. Número de prisioneras

El primer gran debate cuando se trata la cuestión de la represión femenina durante la Guerra Civil española y la primera posguerra suele producirse al tratar de señalar el número exacto de mujeres encarceladas durante ese periodo. Nos encontramos, antes que nada, con un problema de fuentes. El silencio que las autoridades franquistas mantuvieron respecto a las prisioneras impide, o al menos dificulta mucho, la tarea de cuantificar el fenómeno. No hay demasiados datos oficiales y los pocos que existen no parecen excesivamente fiables. La invisibilidad de las presas políticas durante el franquismo tiene otro exponente en esta cuestión.

Parece ya descartada la cifra de 17.800 encarceladas que José Manuel Sabin propuso para 1940¹⁵. Este número queda invalidado por el hecho de ser una mera extrapolación, a partir del porcentaje de mujeres de la prisión de Toledo y basándose en datos oficiales probablemente falsos. En la prisión señalada, el porcentaje de mujeres era del 6,34%, lo que aplicado a los

14. GÁLVEZ y HERNÁNDEZ: "Preses de Franco".

15. SABIN; "Prisión y muerte en la España de la posguerra".

280.000 presos totales que había en 1940, según un informe del Ministerio de Justicia de 1946, daban la cifra de mujeres anteriormente citada. Ricard Vinyes y otros autores descalifican totalmente esa cifra por el método utilizado, y ponen como ejemplo que en Barcelona el porcentaje de presas era del 18%, lo que conduciría a una cifra mucho más alta, aunque también, sin ningún rigor científico. Desafortunadamente, esa cifra es aún usada con desaconsejable ligereza en demasiadas publicaciones sobre el tema.

Otro frecuente error ha sido identificar el número de presas con el de Cartillas de Redención¹⁶. Es un hecho probado que sólo contaban con ese documento las presas con condena firme, por lo que se excluye a todas las preventivas y a ciertos colectivos que no tenían posibilidad de redención, como las comunistas u otras decididas arbitrariamente por los directores de las prisiones. Por tanto, podemos afirmar que el número de cartillas era sensiblemente inferior al número de presas, sin que esté claro en qué cuantía. Nos quedan, por tanto, los testimonios orales. Casi todos ellos narran episodios de hacinamiento y superpoblación en todos los centros de internamiento estudiados. Son, sin embargo, y como es lógico, demasiado poco precisos como para cifrar exactamente el número de mujeres presas. “*Dormíamos en el suelo, pero siempre de costado, no cabíamos*” o “*Al comedor íbamos por turnos, éramos demasiadas*”¹⁷. Se corre además el riesgo de quedarnos en la mera enumeración de datos. Por eso, los últimos estudios se dirigen más a la cualificación que a la cuantificación, a la descripción más que al conteo y a transmitir vivencias más que números¹⁸.

Sin embargo, contamos con varias fuentes para aproximarnos a los datos, tanto de presas para el conjunto del Estado, como para la Prisión que nos ocupa de Saturrarán. El Ministerio del Trabajo, por medio del Director General de Estadística publicó en 1943 el *Anuario estadístico de España de 1942, Edición manual*. En él, se da una serie de cifras semestrales desde julio de 1939 hasta diciembre de 1942. Aunque probablemente no sean exactas, sí nos permiten hacernos una idea del total de presas y sobre todo, de la evolución de su número. La cifra de mujeres en prisión alcanza su pico en enero de 1940 con 23.332 presas y a partir de ahí desciende paulatinamente. Es de destacar el brusco aumento sufrido en los primeros 6 meses del estudio, que aumentó el número de prisioneras en un 325,92% durante el segundo semestre de 1939, para a partir de ahí ir descendiendo, paulatinamente primero y bruscamente después.

16. Documento en el que se hacía constar las reducciones de condena de las internas por diferentes motivos.

17. Testimonios orales recogidos a presas de Saturrarán.

18. Para más información sobre este debate, ver: VINYES, “Irredentas”.

Fecha	Mujeres presas en España ¹⁹
1 julio 1939	5.478
1 de enero 1940	23.332
1 de julio de 1940	21.466
1 enero de 1941	19.688
1 Julio 1942	13.745
31 diciembre 1942	11.688

Tabla 1: Número de mujeres presas en España (1939-1942)

En cualquier caso, y además del anuario anterior, para la Prisión Central de Saturrarán, contamos con otras dos fuentes para poder calcular el número de reclusas que el Régimen daba oficialmente. El número 3 de la revista Redención, en abril de 1939, da cuenta de un telegrama enviado por las presas al Jefe del Estado, General Francisco Franco, para felicitarle por su victoria en la Guerra y “solicitar perdón por sus equivocaciones pasadas”²⁰. La revista afirma que fue firmado por 1.454 reclusas, 72 madres, 75 niños y niñas y 108 sexagenarias. Parece un recuento bastante exacto, incluso con divisiones por edad y citando la existencia de menores en la prisión.

Un año después, en 1940, según otra fuente, en este caso el padrón del Ayuntamiento de Mutriku, había en la prisión 1.666 personas, divididas en 4 oficiales de prisiones, 53 militares, 25 monjas, 1 capellán y 1.583 reclusas. Ni rastro de los menores ni de la división anterior para las mayores de 60 años. Para encontrar alguna referencia a los niños y niñas en los archivos municipales del lugar donde se enclavó la prisión, debemos recurrir al libro de defunciones del Registro Civil de Mutriku, donde sí aparecen anotados los 56 niños y niñas que fallecieron estando encarcelados junto a sus madres. Además, aparecen reflejados algunos de los alumbramientos producidos en la cárcel de Saturrarán, correspondiente a ese municipio.

La fuente anteriormente citada, el Ministerio de Trabajo, nos ofrece dos cifras oficiales para la Prisión de Saturrarán, cifras que hacen referencia a los primeros de enero de 1942 y 1943. Cita para ambas fechas 1.563 y 1.256 prisioneras respectivamente²¹. Todas las cifras obtenidas rondan las 1.500 encarceladas y sugieren un descenso, lento, pero constante a partir de 1940, año del comienzo de las redenciones franquistas.

19. Ministerio del Trabajo. Dr. General de Estadística. Anuario estadístico de España de 1942. Edición Manual. Madrid 1943.

20. Revista “Redención”. 15/4/39.

21. Ministerio del Trabajo. Dr. General de Estadística. Anuario estadístico de España de 1942. Edición Manual. Madrid 1943.

B. Maternidad en prisión

Según los expedientes estudiados en el Archivo Histórico Provincial de Gipuzkoa, en Oñati, el 54% de las mujeres eran o habían sido madres con anterioridad a su ingreso en prisión. Son un total de 323 mujeres, y para casi la totalidad de ellas (319) se indicaba en el expediente el número de hijos e hijas. Prácticamente la mitad de ellas tenía uno o dos descendientes, pero también encontramos familias mucho más numerosas.

En cuanto a las edades de los hijos e hijas al ingresar en prisión sus madres, en el expediente penitenciario se recogen las edades del descendiente mayor y del menor. Así, se encontraron datos de hijos e hijas de muy diversas edades. El de edad más elevada tenía 37 años; mientras que la más joven tenía 2 meses y 15 días. Hay ocasiones en las que no se recoge el dato en la prisión de Saturrarán, por razones que desconocemos.

Descendientes al ingresar en prisión	Presas	Porcentaje (%)
1 hijo/a	84	26,3
2 hijos/as	74	23,2
3 hijos/as	52	16,3
4 hijos/as	35	11,0
5 hijos/as	30	9,4
6 hijos/as	21	6,6
7 hijos/as	10	3,1
8 hijos/as	8	2,5
9 hijos/as	4	1,3
10 hijos/as	1	0,3
TOTAL	319	100

Tabla 2: Mujeres madres y número de descendientes al entrar en prisión

En lo referente a los niños y niñas en prisión, contamos con varias fuentes que nos hablan de su existencia. En primer lugar, y con muchísima frecuencia, los testimonios orales que hablan de los menores en prisión con una mezcla de alegría, “*los niños cantaban y reían*”, y angustia, especialmente cuando relatan las enfermedades, muertes o separaciones de las madres. Otra prueba de la convivencia madres-menores dentro de la prisión son las redenciones de condena “*por lactancia*” que se han encontrado en los expedientes carcelarios estudiados.

Para observar otro tipo de informaciones, tenemos que remitirnos a las noticias de bautizos en el semanario penitenciario “Redención”. Ya en el número 1 de la revista aparece una mención al hecho:

“Bautizo de 2 niños: José Luis Nava Pérez (15 meses) y Margarita Solís Gutiérrez (2 años) Apadrinados por el director y su hija Carmen Sanz Borbolla”²².

Este órgano de propaganda carcelaria, utilizaba a los niños y niñas como altavoz de sus buenas obras en otras ocasiones:

“Han pasado los Magos (evocación del día de Reyes en Saturrarán). Distinguidas damas de San Sebastián al servicio de Auxilio Social y Cultura Femenina han entregado juguetes y ropas a los niños que sufren por una pena que no han cometido”²³.

o para ensalzar la figura de la Reverenda Madre.

“La Caridad es una preocupación para Sor María Aránzazu Vélez de Mendizábal. Con el dinero recaudado repartió ropa y calzado para los niños, objeto de su predilección”²⁴.

La única notificación oficial de la presencia de niños y niñas en la prisión de Saturrarán son las anotaciones de los libros de nacimientos y defunciones del Registro Civil de Mutriku. Se han constatado ocho anotaciones de nacimientos y 56 de defunciones. Uno por uno, los nombres de los 56 niños y niñas fallecidos dentro del recinto penitenciario aparecen en las páginas del citado libro, detallando nombre y apellidos, edad, causa de la muerte y fecha de la defunción.

En algunos supuestos, en concreto en los casos de los niños y niñas que se encuentran con sus madres en la cárcel de Saturrarán, a pesar de faltar la edad en el expediente o cualquier otro dato que recoja de forma expresa su existencia en la prisión, se puede llegar a conocer ésta por otro tipo de documentación como por ejemplo, una carta. Se da esta circunstancia en la mayoría de los casos en niños y niñas de pocos meses. De hecho, a menudo el expediente no menciona a los hijos e hijas lactantes, pero en la medida que se avanza en la investigación se descubre que dichas presas tenían un o una menor lactante o de pocos meses por diferente documentación: un escrito de la madre, un certificado de defunción de este hijo/a, expedientes penitenciarios de otras cárceles...

22. Revista “Redención”. 1/4/1939.

23. Revista “Redención”. 8/4/1939.

24. Revista “Redención” 12/8/1939.

Así por ejemplo conocemos el caso de una madre que tiene un hijo de 4 meses cuando está en la cárcel de Santander, o el de un niño que tiene 2 meses y 15 días según un certificado de la prisión de Partido de Trujillo (Cáceres).

La cuestión de los hijos e hijas y la falta de documentación sobre bebés de pocos meses que nacieron necesariamente cuando la madre ya estaba presa –dato que puede probarse con los datos de ingreso en prisión y el certificado de nacimiento de estos menores– suscita no pocas preguntas. Consideramos, tal y como destacaremos en las conclusiones, que esta cuestión merece un estudio más en profundidad para esclarecer las condiciones en que nacían, vivían y en ocasiones, morían, los hijos/as de las presas en la Prisión de Saturrarán.

Casi todos los testimonios hablan de hambre, enfermedad y muerte. Carmen Riera relata cómo “*en diez días murieron treinta y tantos niños, entre ellos mi hija*”²⁵. Las palabras sarna, piojos, diarrea o desnutrición saltan de los testimonios de las madres en prisión a la retina del lector. Pero ninguno causa tanta impresión como cuando tratan de describir el miedo a que les quitaran sus hijos e hijas.

El fundamento legal de sus temores comenzó el 6 de abril de 1940, cuando se publicó una Orden de 30 de marzo que regulaba la estancia de los niños y niñas en prisión. Esta publicación dio lugar a uno de los episodios más oscuros de la cárcel de Saturrarán. La citada Orden decía:

“En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81 del citado Reglamento de Prisiones, las reclusas tendrán derecho a amamantar a sus hijos y a tenerlos en su compañía en las Prisiones hasta que cumplan la edad de tres años. (...)”

*Una vez cumplidos los tres años, las Juntas Provinciales de Protección a la Infancia, se harán cargo de los niños para su manutención y asistencia, si los familiares de los mismos no tuvieran medios suficientes para alimentarlos y educarlos”*²⁶.

A partir de este momento, las madres se afanan por encontrar a alguien que se hiciera cargo de sus hijos. Había una gran mayoría que contaba con sus compañeros o maridos en prisión, exiliados o muertos. Una solución podía ser entregar los hijos o hijas a compañeras que salían en libertad, según se ha podido constatar en alguno de los expedientes estudiados por este equipo. A menudo, también se apeló a la solidaridad de las poblaciones próximas a la prisión, fundamentalmente Ondarroa y Mutriku. Algunas familias de esas

25. Testimonio de Carmen Riera.

26. Boletín Oficial del Estado 06-04-1940.

localidades se ocuparon temporalmente de los menores hasta la salida de sus madres de la Prisión. En otros casos, estas adopciones pasaron de temporales a permanentes. Muchas madres no llegaron a salir de prisión, y algunas otras, ante su precaria situación y su futuro incierto, prefirieron dejar a sus hijos e hijas en manos de familias de confianza que los habían cuidado ya durante años, que arrastrarlos con ellas hacia una vida, presumiblemente, llena de carencias y penurias.

Las mujeres que no tuvieron la fortuna de poder entregar a sus hijos o hijas a sus parientes o a una familia cercana de confianza, sufrieron, además de todos los castigos aplicados a su cautiverio, el secuestro “legal” de muchos de sus hijos e hijas. Según el historiador Ricard Vinyes:

“Una serie de disposiciones legales de los años 1940 y 1941 propiciaba que los padres de los niños que integraban Auxilio Social perdieran la patria potestad, que pasaba al Estado o a una familia siempre que esta fuera profundamente católica y adepta al Régimen”²⁷.

En 1942 estaban tutelados por el Estado 9.050 niños y niñas. En 1943 llegaban a 12.042. Muchos de ellos jamás volvieron a ver a sus madres. El responsable legal de todas estas adopciones era el entramado falangista Auxilio Social.

Auxilio Social fue una organización de socorro humanitario constituida durante la *Guerra Civil Española* y posteriormente englobada dentro de la *Sección Femenina* de la *Falange Española*. Fue fundada por *Mercedes Sanz Bachiller*. La organización, que inicialmente responde al nombre de *Auxilio de Invierno*, surge siguiendo el modelo de la *Winterhilfe nazi*, una organización encargada de recoger donativos para reunir y posteriormente repartir comida y ropa de abrigo entre los necesitados y las necesitadas durante los meses de invierno. La idea, probablemente partió del profesor falangista vallsolletano Javier Martínez de Bedoya, quien en uno de sus frecuentes viajes a la Alemania de Hitler conoció el modelo nazi y lo importó para ponerlo en práctica en España.

Posteriormente, en 1937, se convirtió en organización permanente y entre otras funciones se atribuyó la de hacerse cargo de los niños y niñas repatriados o procedentes de los territorios republicanos. Muchos de estos menores desaparecieron. Fueron víctimas de secuestros y adopciones ilegales. Había una zona de riesgo en la legislación que decía que los niños y las niñas se entregarían a sus padres y madres, “*si fuera posible*”. Se ofrecían para adoptar familias “*acomodadas y buenísimas*”, pero en algunos casos los propios dirigentes de Auxilio Social se los denegaban al considerar que “*sólo buscaban un criado en condiciones ultra-económicas*”²⁸.

27. VINYES, “Irredentas”.

28. CENARRO, “La sonrisa de la Falange”.

Muchas de estas desapariciones y adopciones alegales están aún muy lejos de ser aclaradas en nuestros días, cuando estamos bien entrados en el siglo XXI, a pesar de los esfuerzos de algunos autores en demostrar la existencia de estos actos, reclamar una investigación al Gobierno e incluso un castigo a los culpables²⁹.

C. Hijos de débiles mentales

El psiquiatra militar Antonio Vallejo Nágera definió a los niños y niñas presos con sus madres como “*hijos de débiles mentales*”³⁰. Nacido en Paredes de Nava (Palencia) en 1889, Vallejo Nágera estaba lejos de ser un iluminado psiquiatra que lanzaba sus excéntricas teorías al viento. Muy al contrario, estamos hablando de un reputadísimo profesional, con una sólida formación en el extranjero, especialmente en Alemania, y que, en el momento de formular estas afirmaciones, ostentaba el cargo de Jefe de los Servicios Psiquiátricos Militares y el grado de Comandante en el Ejército. Era pues una persona con mucha capacidad de influir en ciertas políticas del Régimen franquista y cuyas teorías causaron innumerables sufrimientos³¹.

En Octubre de 1938, en plena Guerra Civil, Antonio Vallejo Nágera presentó el proyecto “*Psiquiatría del fanatismo marxista*” consistente en estudiar a cinco grupos de prisioneros y prisioneras para conseguir una serie de pruebas empíricas para sus teorías. Los grupos a estudiar eran combatientes internacionales, españoles varones marxistas, presas políticas españolas marxistas, nacionalistas vascos y marxistas catalanes. El objetivo era probar cuatro de sus teorías: la inferioridad mental de los partidarios de la igualdad social, la perversidad de los regímenes democráticos, la brutalidad que conlleva el fanatismo y la correspondencia física en forma de fealdad con la inferioridad y la maldad. Para este estudio contaba con un material inigualable:

*“La enorme cantidad de prisioneros de guerra en manos de las fuerzas nacionales salvadoras de España permite efectuar estudios en masa, en favorabilísimas circunstancias, que quizá no vuelvan a darse en la historia del mundo”*³².

El estudio no fue concluido en su totalidad, aunque algunos capítulos del mismo sí fueron publicados a lo largo de 1939. En concreto, en mayo de ese año, vio la luz, en el número 9 de la “*Revista Española de Medicina y Cirugía de Guerra*”, un artículo con el título de “*Psiquismo del fanatismo marxista*” y el

29. PRADO, “¿Será usted un niño robado por el franquismo?”. *El País*. 16/01/2009.

30. VINYES y otros, “Los niños perdidos del franquismo”.

31. Para más información sobre el personaje, ver: GONZÁLEZ, “Los Psiquiatras de Franco. Los rojos no estaban locos”.

32. VALLEJO NÁGERA, “*Psiquiatría del fanatismo marxista*” en *Semana Médica Española*.

subtítulo “Investigaciones psicológicas en marxistas femeninos delincuentes”. Dicho escrito estaba firmado por los doctores Vallejo Nágera y Eduardo M. Martínez³³. El artículo en cuestión es el resultado de los estudios y encuestas realizadas a 50 presas “marxistas” en la prisión de Málaga. El aparente localismo del estudio se disipa cuando algunos presupuestos y conclusiones se aplicaron en políticas del Régimen franquista que hoy en día, parecen aún lejos de ser aclaradas.

La introducción no deja dudas sobre el objetivo de los autores. En ella hay “perlas” como que el sexo femenino tiene como características:

*“labilidad psíquica, la debilidad del equilibrio mental, la menor resistencia a las influencias ambientales, la inseguridad del control sobre la personalidad y la tendencia a la impulsividad”*³⁴

y explica cuál es la causa del habitualmente carácter apacible, bondadoso y dulce de la mujer

*“débese a los frenos que obran sobre ella; pero como el psiquismo femenino tiene muchos puntos de contacto con el infantil y el animal, cuando desaparecen los frenos que contienen socialmente a la mujer y se liberan las inhibiciones fregatrices de las impulsiones instintivas, entonces despiértase en el sexo femenino el instinto de crueldad y rebasa todas las posibilidades imaginadas, precisamente por faltarle las inhibiciones inteligentes y lógicas”*³⁵.

El citado artículo sobre el estudio, cuantifica en número real y en porcentaje una serie de apartados que los autores consideraron de interés para conseguir el fin de sus propósitos. Los datos van desde clásicos como edad o pena a la que han sido condenadas hasta preguntas rocambolescas para conocer la opinión de las encarceladas sobre Rusia. Sorprende a los autores la buena posición económica de las detenidas o su escaso grado de alcoholismo, cuestionan sobre su vida sexual o sobre sus aficiones, pero lo que en realidad buscan es justificar la necesidad de la eugenesia, es decir, de la separación física de los niños y niñas de sus madres “rojas” como única posibilidad de enmendarlos. El diagnóstico era la inferioridad mental y la deshumanización de los adversarias y adversarios; la única terapia posible, el adoctrinamiento religioso y patriótico para las personas adultas y la separación del ambiente familiar nocivo para los niños y niñas. La ideología que subyace es la de segregar a los hijos e hijas de sus progenitores, ya que según el doctor Vallejo Nágera:

33. Teniente Médico, Director de la Clínica Psiquiátrica de Málaga y Jefe de los Servicios Sanitarios de la Prisión Provincial.

34. VALLEJO NÁGERA, “Psiquiatría del fanatismo marxista” en *Semana Médica Española*.

35. VALLEJO NÁGERA, “Psiquiatría del fanatismo marxista” en *Semana Médica Española*.

“si militan en marxismo de preferencias psicópatas antisociales, es nuestra idea la segregación total de estos sujetos desde la infancia, que podría liberar a la sociedad de esta plaga tan terrible”³⁶.

Leer estos textos hoy en día nos resulta curioso, incluso nos permite esbozar una sonrisa al ver lo grotesco de los argumentos. Pero esta sonrisa se nos puede helar si pensamos en las consecuencias de estos estudios y conclusiones, citadas en el apartado referido a la maternidad en prisión de este trabajo.

D. Castigos

La represión femenina es de una crueldad que parece contradecirse con el paternalismo del Régimen hacia las mujeres, con su papel reservado y protegido en el hogar, con su presunta inferioridad y dependencia. Los castigos que sufrieron algunas mujeres cuentan con hechos que raramente se dan en la ejercida hacia los hombres. A pesar de algunos episodios esporádicos localizados en ciudades, fue en las zonas rurales donde estos sucesos se dieron con mayor profusión. Fueron actos demasiado frecuentes como para dar credibilidad a la teoría de la espontaneidad, sino que más bien parecen obedecer a consignas u ordenes superiores.

Si bien los fusilamientos de mujeres se hicieron discretamente, sin darles demasiada publicidad, hubo cierto tipo de castigos exclusivos para el género femenino, rituales de humillación, que se realizaban públicamente, con exhibicionismo incluso, para deleite, disfrute o temor del espectador. Se han relatado episodios de rapado del pelo al cero, purgas con aceite de ricino y desfiles con escarnio público. Además, la violación era algo habitual en comisarías, cuarteles y prisiones. Se trataba, en muchos casos, de utilizar el cuerpo femenino para humillar y vengar al pariente varón.

El rapado al cero era un acto de alto valor simbólico. El atributo femenino por excelencia era el pelo largo. Privar a una mujer de él, era reducirla a la nada, expulsarla del papel que el Nuevo Estado les reservaba como guardianas del hogar. Era negar que fueran mujeres, incluso que fueran personas. A menudo, el pelado se realizaba de forma pública³⁷, incluso a veces, además, *“les cortaban el pelo al rape, dejando mechones como cuernos”³⁸*, escenificando la relación rojo-demonio. Como pena adicional, suponía un castigo prolongado en el tiempo, que estigmatizaba a la mujer hasta que el pelo crecía lo suficiente para no llamar la atención.

36. VALLEJO NÁGERA,: “La locura y la guerra. Psicopatología de la guerra española.”. Citado en VINYES y otros (2002): Los niños perdidos del franquismo. Barcelona: Plaza & Janés.

37. Se han relatado cortes de pelo público en la plaza Easo de San Sebastián.

38. O’NEILL, C. “Una mujer en la Guerra de España”.

Las purgas con aceite de ricino pretendían estigmatizar a ese tipo de mujeres como “impuras”; era la negación de la higiene la que las convertía en despreciables, fuera de la pureza de la raza que representaban Isabel la Católica o Teresa de Jesús. Otros autores y autoras³⁹ unen esta práctica con la necesidad de expulsar los demonios de los cuerpos poseídos por el comunismo o cualquier otro “mal” ajeno a los intereses del bando sublevado.

Los desfiles públicos, una vez consumado alguno de los dos castigos anteriores, o ambos a la vez, se pueden encuadrar en la negación de la dignidad. En la exhibición se pretendía dar a conocer el papel que se reservaba a ese tipo de mujeres con un doble objetivo: por un lado, amedrentar e intimidar a la población neutral o indecisa y, por otro, humillar aún más a los parientes varones de las detenidas.

Capítulo aparte merecen las violaciones. “*Entraban otras con rojeces en el alma y en la cara, una palidez de cadáver después de ser violadas*”⁴⁰. La violación es un arma muy utilizada en tiempos de guerra y la contienda civil española no fue una excepción. La tortura en comisaría se completaba frecuentemente con el abuso sexual, aunque son escasos los testimonios que nos han llegado por parte de las víctimas. Siempre se habla en tercera persona y en muchas ocasiones de mujeres que además de violadas fueron asesinadas. El motivo puede ser el estigma, el sentimiento de culpa que acuciaba a las víctimas. Si bien en Saturraran no parecen existir este tipo de actos, sí se insinúa en algunos testimonios que algunas monjas homosexuales, intentaban abusar de ciertas presas. Siguiendo con la tónica anterior, las que relatan estos sucesos se cuidan mucho de decir que a ellas no les ocurrió nada. “*A donde mí vino una vez, pero ya no volvió a venir más*”⁴¹.

En algunas prisiones se han relatado episodios de entradas incontroladas para castigar a las presas. Se trataba, generalmente, de grupos de falangistas que, envalentonados por el alcohol, se presentaban en las puertas de las prisiones con la intención de hacer “justicia”. En la mayoría de los casos, el que se les facilitara la entrada o no dependía más de la voluntad del director de la cárcel que de otros factores.

Si conseguían entrar en la prisión, el pánico se apoderaba de los reclusos y de las reclusas, por temor a los castigos físicos o fusilamientos, que en el caso de las mujeres añadía el peligro de violación. En Saturraran no se dieron estos casos, o por lo menos no se han recogido en ningún testimonio. Al contrario, Ana Morales cuenta como para ella “*llegar a Saturraran fue*

39. Fernando HERNÁNDEZ FOLGADO, Giuliana DI FEBBO, ...

40. O'NEILL, “Una mujer en la Guerra de España”.

41. Testimonio anónimo.

*un descanso*⁴², tras ingresar procedente de la Prisión de Ventas de Madrid, donde las agresiones y las sacas para fusilar eran continuas. No se tiene noticia de fusilamientos en Saturrarán, aunque Berta Astudillo recuerda como una vez, tras decirles que salieran a recibir un paquete, las montaron en un camión para hacer ver que las llevaban a fusilar⁴³, aunque fue sólo un simulacro.

Los castigos en Saturrarán, además de los casos físicos o los intentos de abusos sexuales ya citados, parece que se dirigían más hacia el internamiento en celdas de castigo y hacia la prohibición de recibir correspondencia del exterior. Son numerosos los testimonios consultados durante la realización de esta investigación que resaltan ambas sanciones, aunque si algo ha quedado en la memoria colectiva de las prisioneras es el frío y la humedad que se respiraban en las celdas de castigo. En los casos de marea alta, el agua del mar llegaba a penetrar en la celda, lo que obligaba a las reclusas a subirse a ciertos altillos para no mojarse. Así y todo, a veces el agua les llegaba a la cintura. El frío en los meses invernales, junto a la humedad anteriormente señalada, hizo que el número de enfermedades reumáticas entre las reclusas se disparara.

Los casos de secuestro de correspondencia eran muy frecuentes en Saturrarán. Entregar los paquetes con muchísimo retraso, no entregarlos o incluso la destrucción de los mismos delante de las destinatarias son episodios que se narran en multitud de testimonios orales. En los expedientes estudiados se habla de aislamientos, traslado de pabellones o destitución de los cargos o destinos que ocupaban dentro de las labores que se desarrollaban en prisión.

A menudo, los castigos se imponían por faltas graves, aunque en el expediente no se explican dichas faltas. Sí aparecen otros motivos por los que reciben el castigo: el ser díscola, desobedecer a la hermana –recordemos que eran monjas mercedarias las que custodiaban a las presas–, también por discutir, insultar, pegar a otra interna o a la encargada del comedor. En otras ocasiones el castigo se debía a haber proferido una palabra malsonante, negarse a ir a trabajar contestando a la hermana, por hablar con un soldado, por hablar mal del rancho de la prisión no siendo exacto lo que decía o por avisar a otra reclusa cuando el alférez pasaba a prisión.

La inmoralidad también era motivo de sanción, robar pescado del racionado aprovechando la limpieza del mismo, o no dar en el comedor los “vivas” reglamentarios después del parte oficial.

En ocasiones se les levantaba el castigo por su comportamiento y en honor a la festividad de la época, como por ejemplo cuando se trataba de la festividad de Nuestra Señora de la Merced.

42. Testimonio de Ana Morales.

43. Testimonio de Luis Astudillo, sobrino de Berta Astudillo.

Las sanciones que les correspondían a los castigos impuestos abarcaban diferentes modalidades, desde aislamiento en celda por un periodo determinado, reclusión en celda indefinida o traslado a pabellón celular, hasta aislamiento en celda de castigo por tiempo indefinido con destitución del cargo de auxiliar del régimen.

E. Vida en Saturrarán

La llegada a la Prisión Central de Saturrarán solía estar precedida de un largo viaje. Los testimonios hablan de trenes cargados de mujeres, trasbordos y llegada a la estación del cercano pueblo de Deba, desde donde eran transportadas hasta la cárcel en autocares. El paisaje era la primera impresión que recibían *“un día espléndido, con el verde, el mar...”*⁴⁴ y a continuación las instalaciones *“era bonito porque había sido un hotel de primera”*⁴⁵. Para algunas de ellas era incluso un alivio llegar a una prisión de cumplimiento de penas, donde no se sacaba a nadie para fusilar y donde no se perpetraban actos de violencia o por parte de grupos de incontrolados.

La primera buena impresión pronto se desvanecía al integrarse en el duro modo de vida de la prisión. El día comenzaba temprano. Tras despertarse tenían que recoger el petate sobre el que dormían en el suelo e iniciar el rezo del Ángelus. Tras la oración, coger la toalla y acudir a asearse al río que desemboca en la playa, el Mijoa. A diferencia de otras prisiones, en Saturrarán no existían duchas ni lavabos. La propaganda de la época habla de lo felices que estaban las reclusas por verse liberadas de la esclavitud del *“carmín y los perfumes”*⁴⁶. Tras peinarse, debían pasar por el ritual del recuento y acudían a desayunar. El resto del día lo pasaban con sus labores, trabajos en talleres o charlando.

- Autoridad en prisión

Las prisiones del franquismo contaron con el regreso de las monjas a las cárceles femeninas. Victoria Kent fue Directora General de Prisiones durante los primeros años de la República. Sus ideales de aconfesionalidad y cientificismo le llevaron a sustituir a las religiosas que se encargaban de la administración y custodia de las prisiones femeninas por un nuevo cuerpo, la Sección Femenina Auxiliar y la creación del Instituto de Estudios Penales, donde se formarían los futuros funcionarios y funcionarias. Con la llegada del franquismo, las religiosas recuperaron sus anteriores atribuciones. Sin embargo, este regreso se realizó no tanto a las prisiones ya existentes, sino a la gran cantidad

44. Testimonio de César Blanco, hijo de Victoria Cuevas.

45. Testimonio de Carmen Merodio.

46. Revista “Redención”, 24/06/1939.

producida por la conversión de conventos o seminarios en nuevas prisiones, con objeto de dar cabida al gran número de presas de la época. En Saturrarán había 50 guardianes externos, en su mayoría soldados, y dentro del recinto 25 monjas mercedarias, 4 por cada pabellón y al mando de todas ellas Sor Aránzazu Vélez de Mendizábal. Esta religiosa fue conocida entre las reclusas como la “Pantera Blanca” o “Sor Veneno”, debido a su extrema crueldad.

Por lo tanto, también Saturrarán formó parte del entramado creado entre el Estado franquista y las órdenes religiosas, para el establecimiento y regencia de los centros de reclusión femeninos⁴⁷, dentro de una doble misión, apostólica y carcelaria. Así, el Estado se hacía con instalaciones y recintos que habilitaría como prisiones, además de contar con religiosas como mano de obra gratuita. La Iglesia Católica, por su parte, se haría cargo de toda una masa social a la que redimir y catequizar. Las Hermanas Mercedarias asumen la administración y el régimen interno del recinto; su labor es citada constantemente en los testimonios de las reclusas, con referencias constantes a su trato duro e inhumano, a su férreo control disciplinario y a la aplicación arbitraria de los castigos.

Las frecuentes alabanzas a la labor de las monjas mercedarias en el semanario Redención y en la Memoria del Patronato de Redención de Penas contrastan claramente con los testimonios orales recogidos entre las reclusas. Episodios de crueldad, insultos, humillaciones, castigos arbitrarios, acosos e incluso de robos salpican las declaraciones de estas mujeres al referirse a las religiosas. Carmen Merodio recibió la visita de su madre en la prisión. Esta le comentó “*menos mal que estáis aquí con estas monjitas tan buenas*”, a lo que Carmen respondió “*mira ama, el hábito no hace al monje. Ellas llevan un hábito blanco, pero el corazón más negro que el carbón*”⁴⁸. Los testimonios hablan de robos de comida, de estraperlo. Les acusan de vender la comida de los niños y niñas y negociar con el pescado que los pescadores de Ondarroa entregaban para las reclusas y sus hijos e hijas. Solían coger a los niños y niñas, “*siempre a los más guapos*” e iban con ellos a pedir a los caseiros, con excelentes resultados. Luego hacían caldo de lechuga para los menores y el resto para ellas. Además mientras las internas comían arroz con tierra, en la cocina de las monjas “*por la mañana ya olía a tocino y a huevos fritos. Ellas comían bien, que bien lustrosas y guapas estaban.*”⁴⁹.

En todos los testimonios recogidos, el personaje de la prisión que más loas recibe por parte de las reclusas es el padre José María Arrieta. Hablan de él como la persona que más les ayudó: les defendía delante de las monjas, las sacaba a pasear por la playa para que les diera el aire e incluso les tomaba las

47. Orden 30-08-1938.

48. Testimonio de Carmen Merodio.

49. Testimonio de Balbina Lasheras.

fotografías que algunas mujeres aún conservan. Sustituyó al anterior capellán Modesto Larrañaga en septiembre de 1939 y dejó un gran recuerdo entre las internas. “*Gracias al único capellán que fue eso: un capellán y no un funcionario más para las vejaciones como todos los demás*”⁵⁰ Así, aún a riesgo de caer en el maniqueísmo, no parece exagerado afirmar que la identificación de las monjas con el Mal y la del capellán con la Bondad ha sido la que permaneció, en lo que a autoridad religiosa se refiere, en la memoria de las reclusas.

Los soldados que custodiaban el exterior de la prisión, en su mayoría navarros, no parece que tuvieran mucha relevancia en el día a día de la prisión. Excepto algún piropo a alguna reclusa joven, se mantenían bastante al margen del recinto. Aun así, hay testimonios de la fuga de una reclusa de Zaragoza, que escapó de la prisión con la ayuda de un centinela y con insinuaciones de soborno por medio.

El primer director de la cárcel fue Don Servando, un extremeño de Coria (Cáceres). A éste le siguieron Manuel Sanz, Antonio Maya y al final, tras la destitución de este último por un asunto de corrupción, una mujer fue nombrada directora, Doña Celia. El papel de los directores es motivo de controversia entre las reclusas. Algunas elogian el trato que recibieron por parte de ellos y recuerdan que “*Don Servando se casó en Ondarroa con una mujer que iba a la cárcel a llevar comida*”⁵¹. Manuel Sanz residía en la misma prisión con su mujer y dos hijas. Aparecen en el semanario Redención acompañando y apadrinando a los hijos e hijas de las reclusas en los bautizos. Redención, además, da cuenta de numerosas actividades “culturales” organizadas por el director. Charlas referentes a: Régimen penitenciario, redención de penas por el trabajo, establecimiento de autoridad, jerarquía y disciplina, Proyectos y realizaciones de la Nueva España, Justicia social cristiana, Fuero del Trabajo o Papel de la mujer en el hogar y en la calle. La propaganda deja claro que “*Las internas la escuchan ávidas de luz y de orientaciones redentoras*”⁵². Además hay noticias de proyecciones de cine con películas sobre la vida de los santos o reportajes sobre las batallas ganadas por el ejército franquista. No se encuentran testimonios negativos sobre su persona, aunque la acusación más frecuente es que dejó hacer a las monjas.

Antonio Maya, sin embargo, es recordado como un hombre corrupto. Procedente de la prisión de Azpeitia, había sido director interino durante algunas ausencias de Manuel Sanz, hasta su nombramiento definitivo en abril de 1940. Su cese se produciría en julio de 1941, apenas 16 meses después de ser nombrado. De hecho su destitución vino precedida de un escándalo de estraperlo y corrupción. Aunque nada de ello se puede encontrar en la docu-

50. Testimonio anónimo recogido por Tomasa Cuevas en “Presas”.

51. Testimonio de Luis Astudillo, sobrino de Berta Riveri.

52. Revista “Redencion” 1/4/39.

mentación que hemos podido consultar, los testimonios de varias presas son coincidentes en este aspecto. Estas acusaciones, también acabaron con el mando de Sor María Aránzazu Vélez de Mendizábal, que fue relevada del cargo de madre superiora por los mismos hechos.

Tras las destituciones de las dos personas anteriormente citadas, se nombraron como sustitutas a la madre superiora Sor María Jacinta Uribesalgo y a la anteriormente citada Doña Celia, que, según los testimonios, devolvieron a la prisión al cauce legal, limitándose a cumplir sus obligaciones. Hay quien dice que *“la nueva directora frenó a las monjas”*⁵³.

- Enfermedad y muerte

La enfermedad y la muerte estuvieron presentes en la vida diaria de la prisión. Eran compañeras del día a día. Los fallecimientos en el interior de una prisión se pueden achacar a diferentes motivos. Los producidos por maltratos físicos, los provenientes de enfermedades o desatención sanitaria, los motivados por la desnutrición, los suicidios y los fusilamientos. Descartadas las dos últimas categorías en la cárcel que nos incumbe, las muertes que se produjeron en Saturrarán no parecen obedecer a una sola de las razones apuntadas, sino a una combinación de ellas. Muchas enfermedades no se entienden sin la desnutrición, como tampoco es que algunas enfermas murieran por causas evitables sin el motivo de desatención médica. El castigo de internamiento en celdas especialmente frías y húmedas, tomado como maltrato físico, está en el origen de muchas enfermedades y muertes.

Las condiciones de vida de la cárcel, especialmente el frío, la humedad y la deficiente alimentación, colaboraron sobremanera al espectacular déficit sanitario de las internas y de sus hijas e hijos. El hambre les llevó a comer cualquier cosa a su alcance, sin reparar en su estado más o menos salubre. *“Allí había un río por el que pasaba toda clase de porquerías: mondas de patata, hierbajos... y todo lo que pasaba por el río se lo comían las mujeres, así fue como se intoxicaron aquellas chicas que cogieron unas raíces, muchas de ellas murieron”*⁵⁴.

Durante el periodo que la prisión estuvo en funcionamiento como tal, en el Registro Civil de Mutriku hay documentadas 116 muertes de mujeres y 56 de niños y niñas, si bien se tiene noticia de algunas otras mujeres que fallecieron, bien en centros hospitalarios a los que fueron trasladadas, bien en sus domicilios al poco de recobrar la libertad y que no aparecen en esa lista. Las causas de los fallecimientos son muy variadas: tuberculosis, bronquitis, cán-

53. Testimonio anónimo.

54. Testimonio de Natividad Morcillo “La Extremeña” recogido por Tomasa Cuevas en *Presas*. Icaria. Barcelona 2005.

cer, fiebres tifoideas, nefritis o parálisis⁵⁵. El caso de los niños y niñas difiere. Parece que las plagas tuvieron otro efecto. Según el testimonio anteriormente citado de Carmen Riera, en una semana murieron cerca de 30 menores, entre ellos su propia hija, debido a un virus desconocido.

Los datos recogidos en el Registro Civil de Mutriku no parecen contradecir el testimonio de esta prisionera. En mes y medio, desde el 16 de julio de 1940 hasta el 28 de agosto del mismo año, están documentadas las muertes de 33 niños y niñas, entre ellos Aurora Gallegos Riera, hija de Carmen, el día 7 de agosto.

Año	Mujeres	Niños y niñas	Total
1938	22	3	25
1939	10	6	16
1940	16	36	52
1941	18	7	25
1942	31	2	33
1943	15	0	15
1944	4	1	5
TOTAL	116	55	171

Tabla 3: Fallecimientos en Saturrarán⁵⁶

El personaje civil más negativo, de acuerdo con las narraciones orales recogidas entre las reclusas, era el médico de la prisión. El doctor Luis Arriola era el facultativo de Ondarroa durante la época y también se hizo cargo de la salud de las reclusas y de sus hijos e hijas. El desinterés hacia la salud de las presas es patente. Se habla de sermones antes de más o menos curarlas, de insultos, de menosprecios o incluso de homicidio.

“Tenían que darnos una vacuna contra el tifus en tres tandas y ¿sabe lo que hizo? Nos la dio toda de golpe. Algunas se tumbaron y no se podían levantar y Bienve, una de San Sebastián, cayó con esa inyección, cayó con mucha fiebre. Tanta como que murió”⁵⁷.

De los datos obrantes en los expedientes penitenciarios, así como de la documentación existente en ellos, se ha podido obtener información médica correspondiente a 97 mujeres (16,1% de la muestra).

55. Datos recogidos en los expedientes estudiados.

56. Según el Registro Civil de Mutriku.

57. Testimonio de Balbina Lasheras.

Las anotaciones que presentan las hojas del expediente, por lo general son breves, obteniendo mayor información en los supuestos en que se conservan los informes médicos redactados por el facultativo de la cárcel, por ejemplo al solicitar el traslado de la enferma al hospital, u otro tipo de documentos cumplimentado en los centros médicos de asistencia externos a la prisión.

Del análisis de los datos en su conjunto se puede afirmar que las presas, con carácter general, eran vacunadas contra el tifo y la viruela. Este hecho se constata de forma expresa para 69 mujeres, que bien son vacunadas con anterioridad en otros centros penitenciarios o en Saturrarán. Así mismo, en algunos casos se señala que la presa ha sido “desinsectada”, “despiojada” o “desinfectada”.

En cuanto al tipo de enfermedades que padecían estas mujeres, se encuentran las relacionadas con la vista (“conjuntivitis con ulceraciones en ambos ojos”, “alteración de la agudeza visual”, “miopía de 6 dioptrías”, “dacriocistitis crónica”); y otras como tumor en mama y hernia estrangulada. Cobra importancia destacada la tuberculosis con 10 mujeres afectadas, esta dolencia en 2 casos provoca el traslado de las presas al Sanatorio penitenciario antituberculoso de mujeres de Segovia.

Las enfermedades mentales también están presentes entre las internas, constatándose éstas por medio de expresiones como “desequilibrio nervioso manifiesto” o “facultades mentales perturbadas”.

En situaciones graves, las reclusas eran trasladadas fuera de la cárcel a centros sanitarios, la mayoría de ellos sitios en San Sebastián (Centro antituberculoso; Hospital de San Antonio Abad, Hospital de la Cruz Roja, Hospital provincial), constatándose un total de 12 mujeres trasladadas para permanecer ingresadas en estas instalaciones hospitalarias durante un periodo de tiempo que varía entre 1 y 5 meses o asistir a consulta con regreso al centro penitenciario en el mismo día. Los motivos de estos ingresos son diversos, entre ellos se encuentran los siguientes: carcinoma labio superior; graduación de vista, intervención quirúrgica, destacando nuevamente los casos de tuberculosis para proceder a los correspondientes reconocimientos médicos.

Un ejemplo ilustrativo puede ser el caso de una mujer trasladada de urgencia al Hospital San Antonio Abad de San Sebastián el 20/01/1943. Desde ese centro se solicita su traslado al Instituto Radio quirúrgico para recibir tratamiento pero, pese a ser concedido, no se le puede aplicar por padecer “anemia”. Finalmente, fallecerá el 30/06/1943.

Otro caso destacable es el de una enferma de tuberculosis a la que conceden la libertad condicional pero con destierro. Al no tener otro domicilio a dónde acudir, desde la dirección del centro penitenciario le solicitan cama en el Hospital Provincial de San Sebastián, en su condición de “tuberculosa pulmonar”, pero no la aceptan por falta de sitio. A pesar de estos traslados o intento de ello a centros sanitarios guipuzcoanos, según la Memoria del

Patronato de redención de penas del año 1939, las enfermas de Saturraran deben acudir al Hospital del Carmelo, en Bilbao

En el expediente penitenciario de las mujeres que fallecieron en la prisión se consigna la fecha de fallecimiento, la hora, el lugar donde mueren y, por último, el certificado médico de defunción.

De entre los pocos más de 600 expedientes examinados, 24 penadas fallecieron en la prisión por múltiples causas: tuberculosis pulmonar; pleuritis; insuficiencia cardíaca; arteriosclerosis; ataque cerebral; bronquitis, cáncer, cáncer de útero, colitis, fiebres tifoideas, tuberculosis, nefritis, parálisis, pulmonía, senectud y uremia.

Para catorce de las mujeres se conoce la fecha de fallecimiento que comprende los periodos de 1938-1944, y dos de ellas no murieron dentro de la prisión, sino fuera del penal cuando disfrutaban del periodo de libertad condicional.

En cuanto al dato del fallecimiento, hemos detectado algunas irregularidades: por ejemplo, en ocasiones falta la causa de la muerte, otras veces no se sabe la fecha y/o la hora, y, por último, no siempre aparece el certificado médico de defunción correspondiente.

Veamos a continuación algunos ejemplos: se da el caso de una mujer que fallece el 14/01/1941 pero no se recoge este dato del expediente sino de otro documento Tampoco hay certificado médico y el lugar de fallecimiento no lo dice expresamente, pero se puede deducir que es la cárcel. En otra ocasión fallece una mujer el 13/11/1941 a las 10 de la noche, no hay coherencia respecto al dato de la edad ya que en un documento se indica que tenía 70 años cuando el expediente penitenciario dice 60. Por último, el caso de una mujer que muere a consecuencia de una pleuritis, el 5/12/1942, a las 18 horas y no aparece el certificado médico de defunción.

- Presas políticas y comunes

A pesar de que legalmente no existía ninguna separación entre presas condenadas por delitos comunes, generalmente prostitución, y las encarceladas por delitos políticos, hay pocos relatos de conexión entre ambos grupos, se mantenían aparte aún cuando en ninguna prisión estaban físicamente separadas.

Curiosamente no se dieron episodios de proselitismo que sí se produjeron en las prisiones masculinas y es que las diferencias entre ambos grupos eran mayores en las prisiones femeninas, empezando por los niveles de instrucción, el hábito de trabajo, la forma de vestir, la moral o las costumbres de higiene. Ello hizo que casi se pueda hablar de dos mundos dentro de las prisiones

femeninas, a pesar de que el Régimen, con el fin de degradar a las políticas, se empeñó en no distinguir entre ellas.

Saturrarán era una prisión eminentemente política. Sólo el 11% de las condenadas lo estaban por motivos “comunes”, y estas condenas se dieron, fundamentalmente a partir de 1941. Por lo tanto, nos encontramos con unas internas, en su mayoría políticas y “anteriores”, es decir con delitos cometidos antes de abril de 1939, presas a las que tradicionalmente los historiadores les han asignado un menor nivel de compromiso que a las llamadas “posteriores”, mujeres que siguieron con la actividad política tras la derrota del ejército republicano.

Sin embargo, algunos testimonios hablan de cierta desconfianza hacia las presas comunes por parte de las políticas. Se temía su amistad con los guardias o su mayor tendencia a la complicidad con las monjas y que esto desembocará en episodios de delaciones o denuncias formales ante cualquier irregularidad. A pesar de este recelo no hay constancia de enfrentamientos entre los distintos grupos o divisiones en el colectivo de prisioneras.

F. Perfil de las mujeres presas en Saturrarán según los expedientes estudiados

Tomando como base el estudio empírico de los expedientes anteriormente citados, hemos creído conveniente extraer el perfil personal de las mujeres presas en Saturrarán considerando para ello una serie de parámetros. En primer lugar, nos interesó conocer su edad en el momento de ingresar en la prisión, la media era de 36 años, y destacaron particularmente las mujeres jóvenes, de entre 21-25 años, llegando a constituir el 20%, tal y como muestra la figura 1.

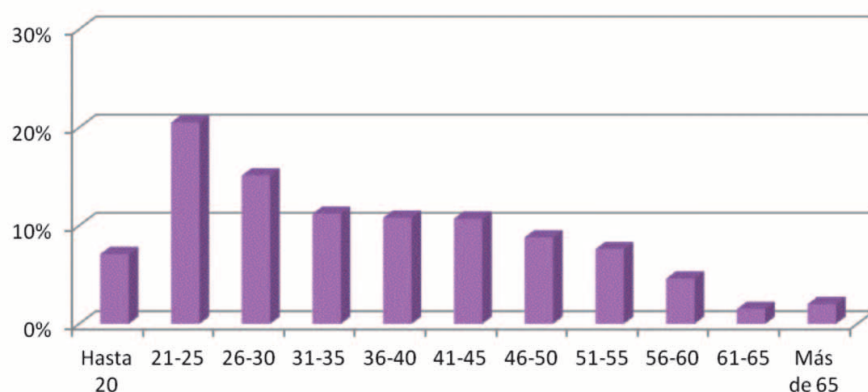


Figura 1: Edad de las mujeres al ingresar en prisión

Sobre su estado civil, se puede afirmar que casi la mitad de las presas (47%) eran mujeres casadas. Un 30% estaban solteras, y alrededor de 20% eran viudas. Como resulta esperable, las solteras eran significativamente más jóvenes (media de edad 26 años) que las casadas (media 38 años), y éstas a su vez más jóvenes que las viudas (media 45 años).

Se quiso reunir, además, algunas evidencias sobre si había mención a que el estado civil de la presa variase. A este respecto, apenas se pudieron reunir datos, únicamente se pudo constatar que 9 mujeres enviudaron estando encarceladas en Saturrarán. Sin embargo, el número de la revista Redención correspondiente al 17 de febrero de 1940 da la noticia del matrimonio canónico de la reclusa R.P.G con E.V.M⁵⁸

La mayoría de ellas tenían hijos o hijas (52%). De estos niños y niñas se presentan detalles en la sección de Maternidad en prisión. También la mayoría de mujeres presas poseían instrucción al ser detenidas, es decir, sabían leer y escribir (64%), y de casi la mitad se encuentra registrado que profesaban la religión católica (43%). Estos datos se presentan gráficamente en la figuras 2 a 5.

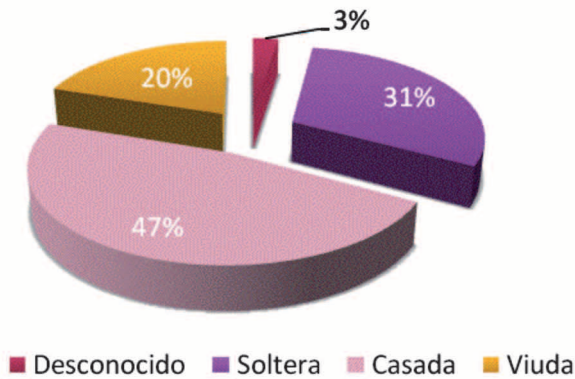


Figura 2: Porcentaje de presas por estado civil

58. Revista "Redención" 17/02/40.

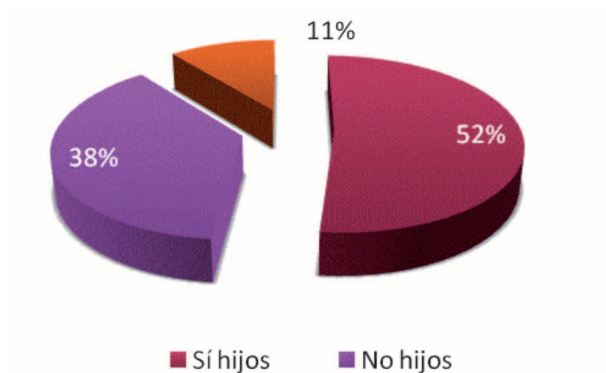


Figura 3: Porcentaje de presas que tenían hijos/as al entrar en prisión

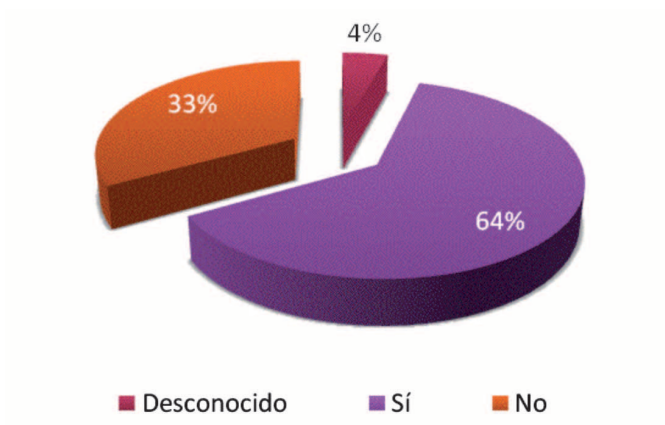


Figura 4: Porcentaje de presas que sabían leer y escribir

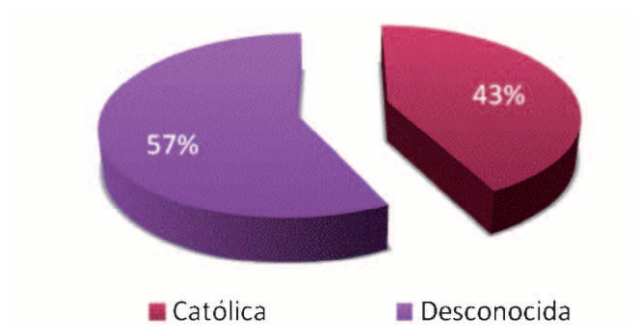


Figura 5: Religión que profesaban según su expediente

a) Profesión de las mujeres antes del ingreso en prisión

En los expedientes se consignaba la profesión de la mujer que ingresaba en prisión. Siendo “sus labores” la profesión más frecuente (la desarrollaban el 63% de las presas), las mujeres tenían diferentes profesiones: labradora (7%), modista (5%), sirvienta (4%), maestra (1%), portera (1%), etc. Corresponde fielmente a las profesiones que las mujeres tradicionalmente desempeñaban en la época. Se puede consultar la clasificación completa de profesiones que desempeñaban en la figura 6.

Conviene precisar que la profesión de “sus labores” aparece prácticamente por defecto en el expediente penitenciario de Saturrarán. En ocasiones suelen aparecer dos profesiones distintas en el mismo expediente (sus labores-modista; sus labores-portera). A menudo ocurre que hay disparidad (o complementariedad) entre distintos documentos incluidos en el expediente; por ejemplo aparece una profesión en la hoja de datos personales y otra profesión en la Sentencia, en alguna ficha o en la hoja histórico penal de la condenada. A veces, llega a aparecer una tercera profesión, por ejemplo, enfermera-bordadora; portera-vendedora, sirvienta-lavandera, cocinera-sastra-lavandera-calcetera, costurera-calcetera, etc.

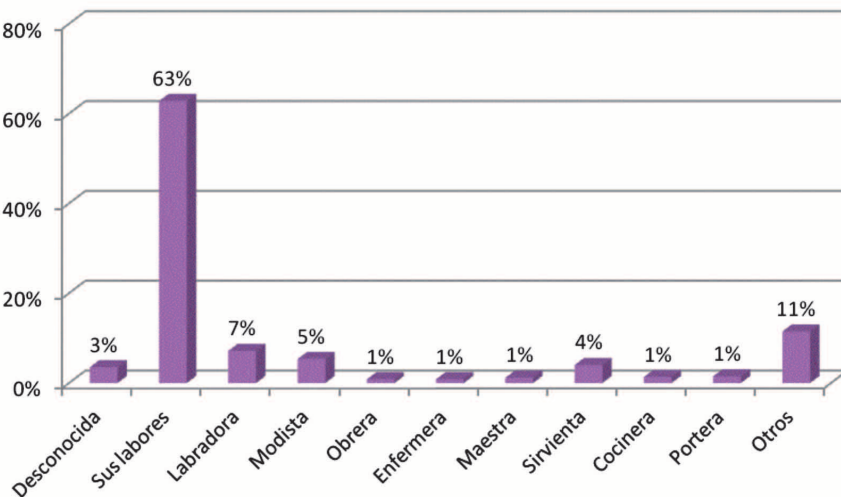


Figura 6: Profesión de las presas

Hay que señalar que en el caso de la provincia de residencia, el dato no estaba presente en los expedientes de 84 mujeres, tal y como se pone de manifiesto en la tabla 5. Parece deberse más a posibles errores burocráticos a la hora de completar los expedientes que a motivos políticos o de estrategia.

Lugar de nacimiento	Número de presas	Porcentaje	Lugar de nacimiento	Número de presas	Porcentaje
No consta	2	0,3	La Coruña	1	0,2
Álava	1	0,2	León	33	5,5
Albacete	20	3,3	Lérida	1	0,2
Almería	11	1,8	Logroño	4	0,7
Argentina	1	0,2	Madrid	44	7,3
Asturias	103	17,1	Málaga	8	1,3
Ávila	8	1,3	Méjico	2	0,3
Badajoz	37	6,1	Menorca	1	0,2
Barcelona	3	0,5	Murcia	6	1
Brasil	1	0,2	Navarra	6	1
Buenos Aires	1	0,2	Ourense	3	0,5
Burgos	8	1,3	Palencia	9	1,5
Cáceres	10	1,7	Pontevedra	5	0,8
Cantabria	37	6,1	Salamanca	10	1,7
Castellón	9	1,5	Segovia	4	0,7
Ciudad Real	18	3	Sevilla	3	0,5
Córdoba	5	0,8	Soria	3	0,5
Coruña	1	0,2	Tarragona	4	0,7
Cuenca	30	5	Teruel	8	1,3
Gerona	1	0,2	Toledo	30	5
Granada	7	1,2	Valencia	1	0,2
Guadalajara	13	2,2	Valladolid	11	1,8
Guipúzcoa	5	0,8	Vizcaya	33	5,5
Huesca	4	0,7	Zamora	8	1,3
Jaén	21	3,5	Zaragoza	7	1,2
			Total	602	100

Tabla 4: Lugar de nacimiento de las presas

Lugar de residencia	Número de presas	Porcentaje	Lugar de residencia	Número de presas	Porcentaje
No consta	84	14,0	La Rioja	1	0,2
Albacete	19	3,2	León	32	5,3
Almería	8	1,3	Lérida	1	0,2
Asturias	96	15,9	Logroño	3	0,5
Ávila	2	0,3	Madrid	72	12,0
Badajoz	33	5,5	Málaga	7	1,2
Baleares	1	0,2	Murcia	3	0,5
Barcelona	4	0,7	Navarra	1	0,2
Burgos	1	0,2	Ourense	2	0,3
Cáceres	9	1,5	Palencia	5	0,8
Cantabria	33	5,5	Pontevedra	5	0,8
Castellón	9	1,5	Salamanca	4	0,7
Ciudad Real	13	2,2	Segovia	1	0,2
Córdoba	1	0,2	Sevilla	3	0,5
Cuenca	27	4,5	Tarragona	4	0,7
Gerona	1	0,2	Teruel	7	1,2
Granada	5	0,8	Toledo	26	4,3
Guadalajara	8	1,3	Valladolid	5	0,8
Guipúzcoa	5	0,8	Vizcaya	29	4,8
Huesca	4	0,7	Zamora	2	0,3
Jaén	22	3,7	Zaragoza	3	0,5
La Coruña	1	0,2	Total	602	100,0

Tabla 5: Lugar de residencia de las presas al ser detenidas

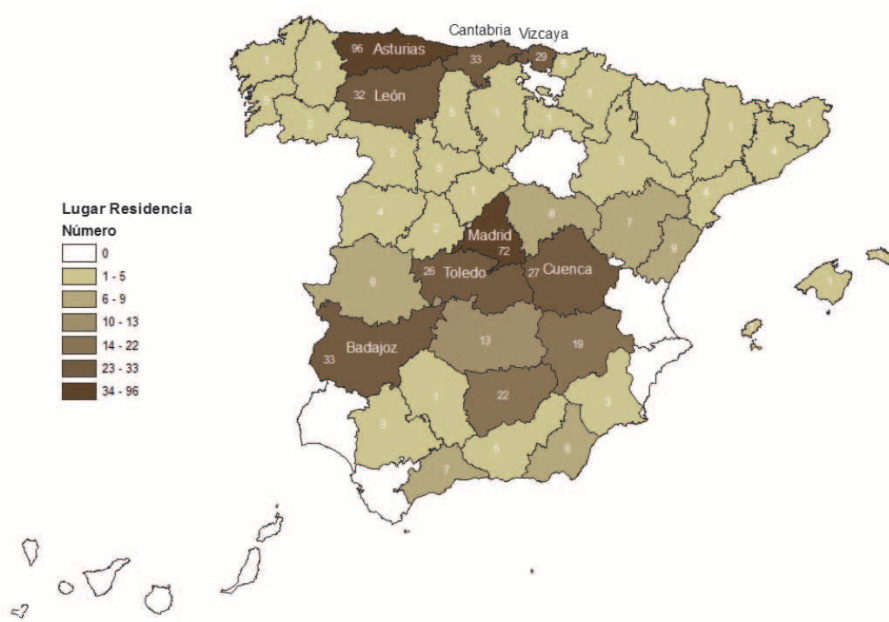


Figura 8: Lugar de residencia de las presas al ser detenidas

– Lugar de origen de las encarceladas en relación con el año de su primer ingreso en prisión

Esta variable nos permite relacionar la fecha del primer ingreso en prisión de las condenadas con su lugar de residencia cuando ese ingreso se produjo. La tabla no ofrece sorpresas y, mientras dura la Guerra Civil, la procedencia de las presas coincide con el desarrollo de la contienda y los avances de las tropas sublevadas. Tras los datos anecdóticos de 1936, durante los años 1937 y 1938 la mayoría de las mujeres penadas tienen su origen en provincias del norte de España, con una posición destacada de las asturianas. Este hecho está sin duda relacionado con la caída del frente del norte en octubre de 1937 y la posterior represión.

Para el año 1939, las tornas cambian y tras la caída de Madrid, la mayoría de las prisioneras tienen su origen en esa provincia, seguidas de otros territorios, también del centro de la península, como Badajoz, Cuenca o Toledo y que posiblemente se hallaban refugiadas en la capital de España y fue allí donde fueron capturadas.

El resto de años no provoca situaciones significativas y el reparto del lugar de origen no parece tener una motivación tan clara como durante los tres años anteriores. La tabla muestra los datos de las provincias con más ingresadas en prisión año por año mientras estuvo en funcionamiento la prisión de Saturrarán.

Año de ingreso en prisión	1936	1937	1938	1939	1940	1941	1942	1943
Total de presas que ingresan	17	181	85	213	47	15	4	3
Provincias de residencia destacadas entre las presas que entran ese año	Madrid (2)	Asturias (45)	Asturias (40)	Madrid (56)	Badajoz (8)	Cantabria (4)	Bizkaia (2)	
	Valladolid (2)	Cantabria (20)	León (11)	Badajoz (21)	Cuenca (7)	Bizkaia (4)		
		Bizkaia (20)	Cantabria (5)	Jaén (18)	Madrid (6)	Pontevedra (2)		
		León (17)	Teruel (3)	Cuenca (16)	Albacete (4)			
		Málaga (5)	Huesca (3)	Toledo (15)	Asturias (4)			

Tabla 6: Provincia de residencia de las presas, según año de ingreso en prisión

– Itinerarios penitenciarios

Este apartado describe lo que hemos denominado el itinerario penitenciario de las presas. Tal y como pondrán de manifiesto los datos, Saturrarán no es su primera prisión; llegan a ella tras uno o varios traslados. Por ello, se estudió cuál era el primer centro de ingreso de las reclusas de nuestra muestra; así como el número total de traslados en su itinerario. Posteriormente, nos centraremos de modo exclusivo en su llegada y estancia en la prisión objeto de nuestro interés, Saturrarán.

• Primer centro penitenciario de ingreso

Esta variable se conoce para la gran mayoría de las mujeres (563 casos, 93,5%). El dato principal que se puede extraer de su análisis será que sólo en un caso se muestra como primer centro penitenciario la prisión de Saturrarán, confirmándose la categoría de este penal como centro de cumplimiento y no de régimen preventivo.

Como dato general, es importante el gran número de prisiones que se muestran (111 identificadas y 5 sin identificar) así como las diferentes ubicaciones de las mismas (ciudades, partidos judiciales, pueblos), las diversas categorías de éstas (depósito, prisión, prisión central, centros habilitados) y su dispersión por todo el territorio del estado (se encuentran representadas 42 provincias).

En el Anexo I.5 se puede consultar la tabla del listado de prisiones que constituían el primer lugar de cumplimiento de estas presas. En las sucesivas tablas se ofrece el listado de prisiones por provincia, de modo que puede comprobarse con mayor facilidad la diversidad geográfica que caracteriza al primer centro penitenciario de ingreso de estas mujeres.

- **Número de traslados**

Tal y como se ha puesto de manifiesto, Saturraran es una prisión de cumplimiento, y para todas las reclusas de las que se dispone el dato (casi la totalidad, 598 casos, el 99%) consta en el expediente algún traslado. Aproximadamente la mitad son trasladadas una única vez; conociendo por tanto dos centros penitenciarios. La otra mitad experimenta un número variable de traslados, llegando a 7 en los casos más extremos.

Número de traslados	Presas	Porcentaje (%)
Ninguno	0	0
1	305	51,0
2	145	24,2
3	62	10,4
4	51	8,5
5	23	3,8
6	9	1,5
7	3	,5
Total	598	100

Tabla 7: Número de traslados a los que son sometidas las presas

G. Saturraran en la revista Redención

Saturraran es un tema recurrente en los primeros números de la revista Redención. Las alabanzas a la prisión “modelo” eran constantes, haciendo referencia a las instalaciones, la labor de las monjas o el funcionamiento del

recinto penitenciario. A medida que pasan los años, el interés por este tema va decayendo, como se observa en el siguiente cuadro, que tiene en cuenta los números de la revista en los que aparece citada la cárcel que nos ocupa de una u otra manera. Además de en cantidad, los reportajes sobre Saturrarán también fueron decreciendo en la calidad y en el espacio dedicado:

Año	Números en los que se cita ⁵⁹	Citas por mes
1939 (desde abril)	20	2,22
1940	13	1,08
1941	9	0,75
1942	2	0,16
1943	2	0,16
1944	0	0

Figura 9: Números de Redención en los que se cita la prisión de Saturrarán

La revista Redención era el elemento propagandístico del Régimen por excelencia, en lo que al apartado penitenciario se refiere. Su título completo era *Redención. Semanario para los reclusos y sus familias*, y decía inspirarse directamente en la figura de Franco. De hecho, casualmente o no, el número 1 de la revista se publicó el 1 de Abril de 1939, día de la Victoria, y desde la misma portada el Generalísimo se dirigía a los presas y presos españoles indicando que aspiraba a ser el Caudillo de todos. Se marcaba como objetivos informar, orientar, educar y distraer. Para ello contaba con una serie de contenidos muy detallados. Resúmenes de informaciones nacionales e internacionales, noticias de Prisiones, Obra de redención de penas, artículos de propaganda patriótica y religiosa y secciones amenas, deportes y pasatiempos.

El propio Patronato, en su memoria de 1941 afirma que los contenidos “*están orientados de tal forma, que en cada momento deslizan en el pensamiento y en el corazón del preso una enseñanza coincidente con los principios del movimiento nacional*”⁶⁰; quería propagar las ideas de la Nueva España entre los reclusos y reclusas.

Estaba escrito y maquetado por presos y presas y para los presos y las presas, caso único en el mundo, según el mismo periódico. La redacción estaba en la prisión de Porlier (Madrid) y la componían periodistas presos. Por

59. Elaboración propia.

60. Memoria del patronato de redención de penas 1941.

supuesto los redactores estaban sometidos a una férrea censura. Contaba con corresponsales en casi todas las cárceles y algunos de ellos y ellas redimían condena por ello, como es el caso de una reclusa de Saturrarán. Eran frecuentes las cartas y colaboraciones de reclusos y reclusas con loas al dictador, al sistema penitenciario y al Régimen en general, las noticias sobre bautizos, incluso de adultos, logros del sistema o casos de presos que agradecían haber encontrado en prisión la “*familia que nunca tuvieron*”⁶¹. Además informaba de temas del exterior, como el desarrollo de la Segunda Guerra Mundial, siempre dentro de una vocación propagandista y ejemplarizante, todo ello aderezado por un toque paternalista.

Se llegó a convertir en órgano oficial de comunicaciones. Según una Orden de la dirección General de Prisiones 28 de enero de 1944 la publicación de resoluciones en Redención equivalía a su comunicación oficial. Así y todo, entre los reclusos y reclusas era conocido como “La Bola”, debido a su escaso nivel de credibilidad. A pesar de su mala fama, su predicamento e importancia eran innegables. El número 1, en 1939, tenía una tirada de 24.000 ejemplares. El número 40, menos de un año después, ya imprimía 65.500.

En el cuadro que aparece a continuación, se refleja un breve resumen de las noticias que sobre la prisión de Saturrarán aparecieron en la revista Redención desde 1939 hasta 1944, año de la clausura de la cárcel objeto de nuestro estudio.

Fecha	Contenido
01/04/39	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Impresiones de la prisión de Mujeres de Saturráran (sic) ➤ Conferencias dominicales a cargo del señor director del establecimiento. Las califica, por modestia, de conversaciones en tono familiar. Son referentes a: Régimen penitenciario, redención de penas por el trabajo, establecimiento de autoridad, jerarquía y disciplina, Proyectos y realizaciones de la Nueva España, Justicia Social cristiana, Fuero del Trabajo o Papel de la Mujer en el hogar y en la calle. Las internas la escuchan ávidas de luz y de orientaciones redentoras ➤ Comienzan las clases de solfeo y piano a cargo de una penada bajo la dirección de las religiosas ➤ Bautizo de 2 niños: José Luis Nava Pérez (15 meses) y Margarita Solis Gutiérrez (2 años) Apadrinados por el director y su hija Carmen Sanz Borbolla ➤ Noticia detallada de 14 nacimientos en prisión, desde el 6/4/38 hasta 21/01/39 ➤ “Recuerdo de otros tiempos” Relato en tono poético de la reclusa M^a Pilar, que hace un símil entre la Prisión y su madre. La acogen y la protegen

61. Revista “Redención” 17/04/43.

Fecha	Contenido
08/04/39	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Han pasado los Magos (evocación del día de Reyes en Saturrarán). Distinguidas damas de San Sebastián al servicio de Auxilio Social y Cultura Femenina han entregado juguetes y ropas a los niños que sufren por una pena que no han cometido. También hubo regalos para las ancianas y para todas, un catecismo. El director Manuel Sanz destacó que las damas impusieron el corazón al rencor
15/04/39	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Conferencias misionales y comunión Pascual. Han conseguido llegar a la inteligencia y al corazón de las reclusas. A la comunión acudieron casi todas las reclusas. Coro de reclusas, rancho extraordinario, cuadro de declamación. El reverendo padre Manuel Mococho rezo un “Te Deum” por la liberación de Madrid al que asistieron todos los funcionarios y reclusas ➤ El 29 de Marzo se envió un telegrama al Jefe del Estado en el que 1.454 reclusas, 72 madres, 75 niños y 108 sexagenarias felicitan a Franco por su Victoria y le piden excusas por sus equivocaciones pasadas
22/04/39	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Milagros de la voluntad. Cuarentonas que acuden a clases en prisiones y aprenden a escribir para poder comunicarse con los parientes. Pasan exámenes trimestrales
20/05/39	<ul style="list-style-type: none"> ➤ De Satur Arana a Saturrarán ➤ Poético origen y éxitos actuales de la Prisión Central de Mujeres. Falanges de trabajadoras, escuelas con 700 matriculadas y obras de mejora realizadas por ellas mismas. Ya no hay analfabetas. Un pequeño valle, todo sol y luz diáfana; sin cerramiento de ninguna índole, en forma de triángulo alargado e irregular, cuya base la forma la playa y pequeña ensanada bordeada de peñas mientras que el vértice lo constituye la boca de entrada al valle y al mismo tiempo la Prisión (...) Por donde quiera que se extienda la vista, Natura ha puesto las primicias de sus sales mejores. Las edificaciones surgen en uno y otro sentido de un riachuelo cantarín que enlaza dulcemente su agua con la del mar salitroso en una entrega final ➤ Leyenda de Satur Aran a lo Romeo y Julieta. Fue playa de moda, seminario cuartel general del ejército rojo y cobijó odios y guerras. El júbilo de las mañanas, hoy juventud y alegría, recuerda la playa de moda de lejanos días y borra la amargura de la prisión ➤ Desde Octubre del 38 funcionan talleres Industrias Egaña de Mutriku (Confecciones) y Casa Berasategui (Objetos de escritorio). Trabajan 150 reclusas con penas menores ➤ 21 de enero inauguración de clases para analfabetas. Al frente las religiosas mercedarias y 20 penadas con el título de maestra. Se agrupan en 4 grados. Cursos de puericultura, corte y confección y labores domésticas. ➤ Ya no hay analfabetas ➤ Confesiones, eucaristías. Misas a las 7 en la capilla y a las 9 en el comedor. Asistencia obligatoria ➤ La guarda del régimen disciplinario está a cargo de las Religiosas de la Caridad ➤ Cocina con capacidad para 3.000 raciones, 80 cenas para niños y 120 para enfermería ➤ Hay buena voluntad general. Cada una aplica su profesión

Fecha	Contenido
27/05/39	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El director parte hacia Madrid para disfrutar de un permiso. Le sustituye Antonio Maya ➤ Una libertad ➤ Se restablecen las comunicaciones orales. Alegría, en especial entre las vascas
24/06/39	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La vida de cada día en la Prisión de Mujeres ➤ Tono poético “Los penetrantes perfumes que se extienden por el ambiente, húmedos y soñadores” ➤ Despertar, hacer el petate y Ángelus ➤ Toalla al cuello y al río, que delicia ➤ Muy contentas por no tener carmín o perfumes ➤ Peinarse, excepto las rapadas al cero ➤ Recuento y desayuno ➤ Trabajar, labores, charlar. Elisa Chamorro.
1/07/39	<ul style="list-style-type: none"> ➤ María Gómez González publica la poesía Centinela Alerta
08/07/39	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Nombramiento del nuevo director Manuel Sanz López ➤ 31/05 ingresaron 46 internas procedentes de Granada ➤ Visitaron la Prisión distinguidas damas de Acción Católica y Centro de Cultura Femenina, que trajeron obsequios a las reclusas y 900 pesetas para fines católicos y patrióticos ➤ Se organizan clases especiales de francés, contabilidad, teneduría de libros y dibujo. También ejercicios gimnásticos
12/08/39	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Visita de Manolita Alcibar, Juanita Egaña y Juanita Piquer para entregar ropa a un recién nacido ➤ Fallece Visitación Portillo ➤ Llegan procedentes de León 23 reclusas. Esperemos que su estancia entre nosotras sea muy grata ➤ Premio a las alumnas: Género para ropa ➤ Caridad: Preocupación para Sor María Aránzazu Vélez de Mendizábal. Ropa y calzado para los niños, objeto de su predilección
09/09/39	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Crónica del revuelo y del alboroto por la llegada de una revista de moda y de la emoción que produjo M. Carmen bailando
16/09/39	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El Director parte hacia Madrid para disfrutar de permiso. Le sustituye el director de la prisión de Azpeitia, don Antonio Maya ➤ Restablecimiento de las comunicaciones orales. Gran alegría en especial entre las reclusas vascas
16/09/39	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Cambio de capellán en Saturraran. José María Arrieta sustituye a modesto Larrañaga ➤ Toma posesión como guardia interno Jacinto Lozano
30/09/39	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El 9/9/39 se celebra un festival en honor de la Reverenda madre. A las 7 h. misa y comunión general con asistencia de casi todas las reclusas. A las 10 h. misa. Rancho extraordinario y Velada lírico musical. Se celebrará otra el día 13

Fecha	Contenido
07/10/39	➤ Celebración del día de la Merced. Gran fervor religioso y extraordinaria alegría. Procesión a las 3 de la tarde. Coro y velada teatral. Un gran día
21/10/39	➤ Charla del director sobre la figura de Franco. Fue escuchado con agrado e interés, contestando a los gritos de exaltación patriótica que encierra el saludo oficial con el mayor entusiasmo, brazo en alto
11/11/39	➤ Se celebra el día misional ➤ Dos fallecidas ➤ 7 libertades
25/11/39	➤ Inauguración del cine. El día 12 “Santa Teresita del Niño Jesús” El director dirigió la palabra a la población. El objetivo era fomentar la labor educativa, sin frivolidad y dando seriedad a la vida. El aparato fue donado por damas de Acción Católica y el Centro de Cultura Femenina de San Sebastián. La velada fue un éxito y se dará la vida de un santo cada semana
16/12/39	➤ Segunda sesión de cine. La película “El hijo pródigo” y el Documental “Toledo Segovia”. Además cinta humorística crítica con el feminismo moderno ➤ Indulto a Catalina Gomida ➤ Condicional a Segunda Álvarez
30/12/39	➤ Fallece el antiguo capellán Modesto Larrañaga y una reclusa
06/01/40	➤ Indulto de Heliodora Antoñana Arruabarrena
20/01/40	➤ Gerardo Caballero, Gobernador Civil de Guipúzcoa dona 3.000 pesetas para necesidades. Se compran dos máquinas de escribir para las clases de mecanografía y ropa para necesitadas
03/02/40	➤ El director Manuel Sanz López es trasladado a Pamplona y es sustituido por Lorenzo Aritmendi Abeytua, procedente de San Sebastián ➤ Comienzan los ensayos de la obra “Estampas de la Pasión” ➤ 3 fallecimientos
17/02/40	➤ Matrimonio canónico de la reclusa R.P.G con E.V.M. ➤ Dos libertades
02/03/40	➤ Ejercicios espirituales. Serie de conferencias como preparación para el cumplimiento Pascual a cargo del reverendo padre Manuel Moco-roa
27/04/40	➤ Nuevo director Don Antonio Maya ➤ Dos libertades
18/05/40	➤ Tres fallecimientos ➤ Dos libertades
25/05/40	➤ Foto en portada Festival Artístico de las Mujeres de la Prisión de Saturrarán (3 fotos en página 6) Fotos de los cuadros artísticos y de las mujeres trabajando en la huerta
20/07/40	➤ Se reciben 9.000 pesetas de donativo y 21.000 de libramiento. Se utilizan para ropa ➤ Un fallecimiento

Fecha	Contenido
03/08/40	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Exámenes de fin de curso. El director felicita a las alumnas. Imposición de escapularios de N^a Señora del Coro ➤ 3 defunciones ➤ 33 libertades ➤ Se ha celebrado un festival para conmemorar el 18 de julio
21/08/40	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Ha visitado la cárcel el inspector de Higiene de la provincia acompañado de un médico del centro de Puericultura de San Sebastián ➤ Dos fallecidas ➤ 183 libertades
28/09/40	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Actos por la onomástica de Sor María Aránzazu ➤ 72 libertades
22/10/40	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Las monjas hacen votos perpetuos ➤ 33 libertades por ley de 4 de Junio
11/01/41	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Han sido bautizados 7 niños, apadrinados por el alcalde, el director, otras autoridades y distinguidas señoritas ➤ Ha dado a luz una niña Pilar Sánchez Guerrero ➤ 4 libertades
01/02/41	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 3 fallecimientos
14/06/41	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 13 de junio se celebra S. Antonio, onomástica del actual director Sr. Maya. El cuadro artístico realizó una extraordinaria representación ➤ 59 libertades
12/07/41	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Fiesta onomástica de la reverenda madre superiora Sor María Jacinta Uribesalgo. Se realiza un festival con representación de la obra “morena clara” y el minué de Paderewski. ➤ 108 libertades
02/08/41	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Fiesta del Carmen ➤ Comunión de Pilar Párraga y Eugenia Gallego ➤ 52 libertades
06/09/41	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Exámenes en la prisión ➤ Toma de posesión de 2 guardias: Leonidas Cuevas y Teodoro Crespo ➤ 45 libertades
04/10/41	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Celebración de la Merced: ➤ Novena. Asistió toda la población. Conmovedora manifestación de fe ➤ Primera misa. Comulgaron casi todas ➤ 10 horas. Misa solemne con el orfeón ➤ Tarde: Rosario, Novena, Teatro, Poesías a la Virgen de la Merced
25/10/41	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Ejercicios espirituales. Visita del reverendo padre de Madrid que regaló unas conferencias ➤ Se han formado grupos de catequistas que instruyen a sus compañeras ➤ 67 libertades

Fecha	Contenido
29/11/41	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Éxito de la campaña contra el analfabetismo. De 173 alumnas 131 ya saben leer y escribir. En otras clases 350 alumnas ➤ 47 libertades
21/05/42	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Mes de la Virgen, ofrenda de los hijos de las reclusas
26/12/42	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Fiesta de la Inmaculada. El Gobernador Civil dona 1.000 pesetas para ayudar. Se gastan en ropa para reclusas necesitadas
17/04/43	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Visita a Saturrarán del Director General de Prisiones. Oye misa y hace cumplimiento pascual en compañía de las reclusas
24/07/43	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 3 fotografías del Triudo en honor del Sagrado corazón

IV. SÍNTESIS

Saturrarán fue una Prisión Central de mujeres que funcionó como tal en el periodo comprendido entre los años 1938 y 1944 en un antiguo seminario de un barrio de Mutriku. Concretamente estaba situado en una playa entre las provincias de Bizkaia y Gipuzkoa. En dicha prisión, miles de mujeres fueron encarceladas durante largo tiempo, en algunos casos junto a sus hijos e hijas, y sufrieron innumerables penurias.

El conjunto de edificios que albergó la prisión estaba situado en una playa y durante años fue un hotel-balneario de lujo, que contaba con algunos otros establecimientos hoteleros adyacentes. Tras su uso como seminario y cuartel del ejército vasco, fue habilitado como prisión en enero de 1938.

Esta prisión no se puede comprender si no se considera una parte de un todo, del universo penitenciario franquista. Este universo tenía como objetivo el castigo y la aniquilación de los disidentes, es decir, de aquellos que no coincidían con los postulados del Nuevo Régimen. Entre ellos se encontraban algunas mujeres que, bien por sus acciones, bien por actividades o ideologías de sus parientes varones, sufrían una serie de castigos, algunos de ellos específicos para ellas.

La tarea de dar un número exacto de mujeres encarceladas durante esa época se encuentra limitada por un problema de fuentes. Son escasas y las oficiales, probablemente falsas. Así y todo, se pueden calcular unas 23.000 presas para el conjunto de España en 1940 y alrededor de 1.600 en Saturrarán en el mismo año. A partir de ahí se inicia un descenso en ambas cifras, al igual que en la de sus compañeros presos varones, debido a diferentes redenciones e indultos, motivados, en la mayoría de los casos, por el problema que para el Régimen suponía el elevado número de reclusos y reclusas.

Uno de los episodios más dramáticos de la vida en Saturrarán es el relacionado con la presencia de niños y niñas en prisión. Se narran episodios de

hambre, enfermedad y muerte, pero sobre todo de angustia ante la posibilidad de que los niños y las niñas les fueran arrebatados. La base intelectual de este temor eran las teorías de Antonio Vallejo-Nágera, un reputado psiquiatra militar que proclamaba que para evitar el contagio a los menores de las madres “rojas” no existía mejor método que la eugenesia, es decir, la separación, para mantener los niñas y niños puros. Bajo esta teoría se produjeron numerosos secuestros y adopciones ilegales, aún hoy en día sin investigar.

Hubo cierto tipo de castigos exclusivos para el género femenino. Si bien los fusilamientos de mujeres se hicieron discretamente, sin darles demasiada publicidad, hubo otros rituales de humillación, que se realizaban públicamente, con exhibicionismo incluso, para deleite y disfrute del espectador. Se han relatado episodios de rapar el pelo al cero, purgas con aceite de ricino y desfiles con escarnio público. Además la violación era algo habitual en comisarías, cuarteles y prisiones. Se trataba, en muchos casos, de utilizar el cuerpo femenino para humillar y vejear al pariente varón.

La vida diaria en el penal era controlada por un grupo de 25 monjas mercedarias que hacían y deshacían a su antojo dentro de los muros de la prisión. Los testimonios de las reclusas coinciden en destacar su falta de humanidad y despotismo. Estos mismos testimonios se vuelven positivos al hablar del sacerdote de la prisión, una persona que dejó un gran recuerdo en la mayoría de las internas. Un director de la cárcel, Antonio Maya, fue acusado de corrupción y destituido de su cargo, al igual que la Madre Superiora, un personaje siniestro, conocida entre las reclusas como la “Pantera blanca”

Capítulo aparte merece el médico de la prisión y su trato hacia las presas. Su desinterés y despotismo, provocaron numerosas enfermedades y alguna muerte. En total están documentados 116 fallecimientos de reclusas y 56 de niños y niñas. A estos decesos hay que añadir los de presas que murieron tras ser trasladadas a un centro hospitalario o a las que fallecieron al poco de recobrar la libertad.

En lo que se refiere al perfil de las encarceladas, la media de edad de las mujeres presas en Saturraran era de 36 años, aunque el grupo de edad más numeroso era el de 21 a 25 años. Casi la mitad eran casadas y la profesión mayoritaria sus labores. El 52% tenía hijos antes de entrar en prisión y se tiene noticia de alumbramientos dentro de la cárcel. Procedían de casi todas las provincias españolas, aunque la mayoría, el 17,1% era de Asturias, seguidas de lejos por un 7,3% de madrileñas y un 6,1% que tenían como origen tanto Santander como Badajoz. En sólo un caso de los estudiados era Saturraran su primera cárcel, por lo que los traslados eran algo frecuente, dándose algún caso aislado que había sufrido hasta 7 traslados, concretamente el 0,5% de las estudiadas.

La revista Redención, órgano propagandístico del Patronato de Redención de Penas, dedicaba frecuentes y amplios reportajes a la Prisión

Central de Saturrarán, con parabienes al sistema y noticias de toda índole. Hemos encontrado referencias a esta cárcel en 46 números de la revista durante los años en que Saturrarán estuvo en funcionamiento. Las contradicciones entre la imagen que el régimen quería dar de la prisión y los testimonios orales y las evidencias recogidas de los expedientes son manifiestas. Son el blanco y el negro, sin lugar a matices. Lo que para algunas eran terribles vivencias, para otros eran unos números, una parte de un sistema carcelario singular.

CAPÍTULO II.

CONTEXTUALIZACIÓN JURÍDICA. EL SISTEMA PENAL Y PENITENCIARIO DURANTE LA GUERRA CIVIL Y LA PRIMERA POSGUERRA: SU INCIDENCIA EN LA CÁRCEL DE SATURRARAN

I. DERECHO PENAL DE LA GUERRA CIVIL Y LA PRIMERA POSGUERRA

A. TIPOLOGÍA DELICTIVA DEL DERECHO PENAL DE LA GUERRA CIVIL Y DE LA PRIMERA POSGUERRA

Hasta 1945 la justicia penal y el sistema penitenciario del régimen franquista fueron dependientes de la Guerra Civil: la jurisdicción militar, los Consejos de Guerra, la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 febrero de 1939, la Ley de Represión de la Masonería y el Comunismo de 1 de marzo de 1940 y la Ley de Seguridad del Estado del 29 de marzo de 1941, fueron los principales instrumentos legales y jurídicos para procesar a los prisioneros y prisioneras de guerra y a todos los detenidos y detenidas que se mostraban contrarios al Movimiento Nacional.

A continuación una aproximación a toda esta normativa nos permitirá comprender la realidad normativa jurídico-penal aplicable en aquella época en general y en la cárcel de Saturraran, en particular.

a) El Bando de Guerra de 1936

Fue el Bando de Guerra de 28 de Julio de 1936⁶², de la Junta de Defensa Nacional (JDN)⁶³, el que marcó las directrices sobre las que se asentaría el castigo sobre los y las oponentes, que, no conviene olvidar, eran las y los defensores de la legalidad republicana⁶⁴. Este Bando tuvo gran importancia en el ámbito jurídico al ratificar, unificar y extender a todo el territorio, en manos

62. Véase el documento completo en Boletín Oficial de 30 de julio de 1936.

63. La **Junta de Defensa Nacional** fue el organismo creado el 24 de julio de 1936 por los militares sublevados en el fallido golpe de Estado que dio lugar a la Guerra Civil Española y que asumió durante un plazo y de forma colegiada «todos los Poderes del Estado» en el territorio controlado por los golpistas.

64. En este sentido, VEGA SOMBRÍA, *Control sociopolítico e imposición ideológica*, p. 189.

de las y los sublevados la declaración de estado de guerra⁶⁵. Este hecho revalida la preeminencia del Ejército y de la jurisdicción militar sobre la ordinaria, haciendo de la jurisdicción de guerra, del Código de Justicia Militar y del procedimiento sumarísimo los núcleos centrales de la Administración de Justicia⁶⁶. La importancia de este Bando se prolongó más allá de la guerra civil, pues se mantuvo en vigor hasta julio de 1948, en que fue derogado por un auto del Tribunal Supremo.

Contra ese nuevo *poder legítimo*, todas las personas que resistían ante las y los militares que se sublevaron contra la legalidad, eran declarados rebeldes⁶⁷. Los referidos “momentos” se prolongaron durante toda la guerra y se extendieron por su posguerra. Así, el delito de rebelión, entendido como oposición a la legalidad franquista, en su sentido más amplio, se mantuvo en vigor a lo largo de las primeras décadas del régimen surgido de la guerra civil, constituyendo una de las piezas clave de la estructura del Derecho Penal existente al servicio del régimen franquista.

En definitiva, el Bando de Guerra fue utilizado como pieza penal de guerra, al margen del Derecho Penal ordinario y al margen de la intervención de la Administración de Justicia⁶⁸. Utilizaba dos vías para ello: en primer lugar, ampliaba las competencias de la jurisdicción militar, sustrayendo gran número de delitos de la legislación común y declarando competente a la justicia castrense; y, en segundo lugar, elaboraba un Derecho Penal, que desnaturalizaba ya, a modo de ley, el contenido del delito de rebelión⁶⁹, que según el artículo 6º pasaba a abarcar múltiples variantes. Según el tenor literal del artículo 6º del Bando de Guerra de 1936, las personas consideradas rebeldes serían:

“a) Los que propalen noticias falsas o tendenciosas con el fin de quebrantar el prestigio de las fuerzas militares y de los elementos que prestan servicios de cooperación con el Ejército.

b) Los poseedores de armas de fuego o sustancias inflamables o explosivas; entendiéndose caducadas todas las licencias de armas que no hubiesen sido otorgadas por esta Junta de Defensa Nacional o sus legítimos representantes. Los poseedores de armas, con o sin licencia, quedan obligados a entre-

65. En opinión de BERDUGO/CUESTA/DE LA CALLE/LANERO, “El Ministerio de Justicia”, p. 250, el Bando sería utilizado como una primera vía para satisfacer las necesidades del Derecho Penal de guerra, al margen del Derecho Penal ordinario y al margen de la intervención de la Administración de Justicia.

66. Así, BERDUGO/CUESTA/DE LA CALLE/LANERO, “El Ministerio de Justicia”, p. 252.

67. Así se recoge en el artículo sexto del mencionado Bando.

68. En opinión de GARCÍA RIVAS, *La rebelión militar en Derecho Penal*, p. 104, la entrada en vigor del mismo implicó que todos los derechos democráticos reconocidos en la Constitución de 1931 quedaran cercenados.

69. BERDUGO/CUESTA/DE LA CALLE/LANERO, “El Ministerio de Justicia”, p. 251.

garlas en el plazo máximo de 12 horas, sin excusa alguna, en el puesto de la Guardia Civil respectivo, donde, en cada caso, podrá convalidarse la autorización para su uso, a discreción del comandante de aquél.

c) Los que celebren cualquier reunión, conferencia o manifestación pública sin permiso de la autoridad, solicitado en la forma reglamentaria, y los que asistan a ellas.

d) Los que cometan delitos de los comprendidos en los apartados b), c), y d) del artículo anterior⁷⁰.

e) Los que tiendan a impedir o dificultar el abastecimiento de artículos de primera necesidad, eleven injustificadamente los precios de los mismos o de algún modo contribuyan a su encarecimiento.

f) Los que coarten la libertad de contratación o de trabajo o abandonen éste, ya se trate de empleados, patronos u obreros⁷¹.

Se trata, como se puede observar, de una configuración amplia del delito de rebelión que acoge una multiplicidad de prácticas, que se desvíen lo más mínimo de los principios inspiradores del “nuevo orden”. Así, el ejercicio de las libertades y derechos de expresión, reunión, manifestación, huelga, etc., se transforma, al amparo de esta ley en rebelión⁷².

Sin embargo, la amplitud extensiva de este tipo delictivo, no se limita a la descripción contemplada en el artículo 6º ahora mencionado. De igual manera, el art. 9 consideraba rebeldes a los y las infractoras de la prohibición del funcionamiento de todas las estaciones radio-emisoras particulares de onda corta o extracorta⁷³.

70. Según el artículo 5º al que se refiere este precepto: “Quedan también sometidos a la jurisdicción de Guerra, y serán sancionados, del mismo modo, por procedimiento sumarísimo:

a) Los delitos de rebelión, sedición y sus conexos, atentados, resistencia y desobediencia a la Autoridad y sus Agentes y demás comprendidos en el título 3.º del Código Penal ordinario bajo el epígrafe de «Delitos contra el orden público».

b) Los de atentado contra toda clase de vías o medios de comunicación, servicios, dependencias o edificios de carácter público.

c) Los cometidos contra las personas o la propiedad por móviles políticos o sociales.

d) Los realizados por medio de la imprenta u otro medio cualquiera de publicidad”.

71. Se ha procedido a una transcripción literal del texto del artículo, por ello en su contenido no se respeta el uso no sexista del lenguaje. Pasará lo mismo respecto del resto de artículos y normas que se transcriban literalmente a lo largo del presente trabajo.

72. GARCÍA RIVAS, *La rebelión militar*, p. 107.

73. El tenor literal de dicho artículo 9º era el siguiente “Queda prohibido, hasta nueva orden, el funcionamiento de todas las estaciones radio-emisoras particulares de onda corta o extracorta, considerándose a los infractores como rebeldes, a los fines del Código de Justicia Militar”.

Se trataba, en el sentido apuntado, de una configuración del delito de rebelión amplísima, contraria a la tradicional esencia y sustantividad de esta clase de conductas, creando lo que algunos autores han convenido en denominar “delito de rebeldía invertido”⁷⁴.

Partiendo del artículo 237 CJM de 1890 que sancionaba como delito de rebelión “[...] *los que se alcen en armas contra la Constitución del Estado, contra el Rey, los cuerpos colegisladores o el gobierno legítimo*”, la nueva regulación da una vuelta de tuerca a la razón, considerando rebeldes a las personas que defendieran la legalidad constitucional, frente a las que la destruyeran, en definitiva, los y las que se habían opuesto o no se habían plegado a la rebelión militar⁷⁵. Se trataba, en el sentido puesto de manifiesto, de una especie de “justicia al revés”, marcada por un nuevo formato de Derecho Penal retroactivo que surge a través del Bando ya mencionado⁷⁶.

Como muy acertadamente manifiestan algunos autores, el Bando de 1936 desnaturalizaba el tipo penal de rebelión⁷⁷, al sancionar actos que constituían meras manifestaciones de oposición política o de meras creencias ideológicas, vulnerando la taxatividad, y la seguridad jurídica⁷⁸.

b) Código de Jurisdicción Militar

En el sentido apuntado, la promulgación del Bando de 1936 implicaba tanto la ampliación de la competencia de la Jurisdicción Militar, como su total desvinculación de la Jurisdicción ordinaria, pasando a constituir uno de los instrumentos fundamentales para la represión política⁷⁹. De esta forma, la legislación militar debía aplicarse:

*“a aquellos hechos que, en lo sucesivo, pudieran tender a perturbar gravemente el orden público o a dañar el prestigio del Estado, ya que de ambos son su más firme garante los organismos armados de la nación”*⁸⁰.

74. GUTIÉRREZ CARBONELL, “Derecho Represor Franquista”, p. 2.

75. Por todos, BARBERO SANTOS, *Política y Derecho Penal en España*, p. 68.

76. PORTILLA CONTRERAS, *La consagración del Derecho Penal de autor*, p. 7. También, en este sentido, BERDUGO/CUESTA/DE LA CALLE/LANERO, “El Ministerio de Justicia”, p. 253; FERRÉ OLIVÉ, *Universidad y guerra civil*, p. 14.

77. GUTIÉRREZ CARBONELL, “Derecho Represor Franquista”, p. 3.

78. En este sentido, FERNÁNDEZ-CREHUET LÓPEZ, “Pensamiento político de Franco”, p. 185.

79. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, “Derecho represivo en España”, p. 114. En idéntico sentido, BERDUGO/CUESTA/DE LA CALLE/LANERO, “El Ministerio de Justicia”, p. 278.

80. Así lo recogía el Preámbulo de la Ley de 2 de marzo de 1943.

Tanto el Bando de guerra de 1936, como el artículo 3 de la Ley de septiembre de 1939 determinaron, en este sentido, el restablecimiento de la vigencia del Código de Justicia Militar de 1890, lo cual implicó que la jurisdicción castrense fuera competente por razón de la persona responsable, del delito cometido y del lugar en que se cometiera el hecho.

El procedimiento seguido por el legislador, en estos supuestos, fue la ampliación del delito de rebelión a hechos que difícilmente podían entenderse incluidos en el mismo, tal y como se deriva del contenido normativo de los tipos penales militares que sancionaban los mismos, en el sentido que a continuación se menciona.

Decía el artículo 237:

“Son reos del delito de rebelión militar los que se alcen en armas contra la Constitución del Estado, contra el Rey, los Cuerpos colegisladores o el Gobierno legítimo, siempre que lo verifiquen concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1ª que estén mandados por militares o que el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas del Ejército; 2ª. Que formen partida militarmente organizada y compuesta de diez o más individuos; 3ª que formen partida en menor número de diez, si en distinto territorio de la Nación existen otras partidas o fuerzas que se proponen el mismo fin: 4ª Que hostilicen a las fuerzas del Ejército antes o después de haberse declarado el estado de guerra”.

Continuaba el artículo 238:

“Los reos de rebelión militar serán castigados: 1º. Con la pena de muerte el jefe de la rebelión y el de mayor empleo militar, o más antiguo si hubiere varios del mismo que se pongan a la cabeza de la fuerza rebelde de cada cuerpo y de la de cada compañía, escuadrón, batería, fracción o grupo de estas unidades: 2º. Con la de reclusión perpetua o muerte los demás no comprendidos en el caso anterior, los que se adhieran a la rebelión en cualquier forma que lo ejecuten y los que, valiéndose del servicio oficial que desempeñen propalen noticias o ejecuten actos que puedan contribuir a favorecerla”.

Según el artículo 239:

“Quedarán exentos de pena: 1º. Los meros ejecutores de la rebelión que se sometan a las autoridades legítimas antes de ejecutar actos de violencia, y en la forma y tiempo que marquen los bandos publicados al efecto; 2º. Los que hallándose comprometidos a realizar el delito de rebelión, lo denuncien antes de empezar a ejecutarse y a tiempo de evitar sus consecuencias”.

Decía igualmente el artículo 240:

“La seducción y el auxilio para cometer la rebelión militar, cualquiera que sea el medio empleado para conseguirlo, se castigará con la pena de reclusión temporal.

La provocación, inducción y excitación para cometer el mismo delito, cualquiera que sea el medio empleado para conseguirlo, se castigará con prisión mayor”.

Según el artículo 241: *“La conspiración para el delito de rebelión se castigará con las penas inmediatamente inferiores a las señaladas al mismo en los respectivos casos.*

La proposición con la de prisión correccional”.

El artículo 242 disponía:

“Los delitos comunes cometidos en la rebelión, o con motivo de ella, serán castigados en conformidad a las leyes, con independencia del de rebelión.

Cuando no pueda descubrirse a los verdaderos autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión a cuyas inmediatas órdenes estuvieren los rebeldes que los cometan”.

Como más adelante tendremos ocasión de comprobar, por lo que respecta a la prisión de Saturrarán, los tipos delictivos más frecuentemente utilizados fueron la adhesión a la rebelión, el auxilio a la rebelión y la excitación a la misma. Como en la totalidad de las modalidades delictivas vinculadas al delito de rebelión, contempladas en los artículos precedentes, se trataba en general de tipos excesivamente amplios que desnaturalizaban el contenido de lo que tradicionalmente debía concebirse como delito de rebelión. Estos son, en este sentido, los aspectos determinantes de la presente consideración.

En primer lugar, siendo una normativa aplicable en el ámbito castrense, la primera cuestión que llama la atención es la configuración del delito de rebelión (art. 237) como una conducta dirigida a quebrantar la legalidad vigente, esto es, como comportamientos que impliquen el alzamiento en armas *contra la Constitución del Estado, contra el Rey, los Cuerpos colegisladores o el Gobierno legítimo*. Siguiendo el tenor literal del precepto, la sustantividad del mismo parece proyectarse respecto de conductas que implicasen un alzamiento militar contra el Frente Popular, no así respecto de comportamientos contrarios al Movimiento Nacional como se deriva de la concreta aplicación del mismo. Así, tal y como se ha manifestado anteriormente, la aplicación de un tipo como el presente para el castigo de las personas que habían instaurado el Gobierno legítimo durante la República no es más que lo que muchos autores ya han venido considerando como una desnaturalización del delito de rebelión o un ejemplo de justicia invertida⁸¹, que pone incluso, a nuestro modo

81. Por todos, GUTIÉRREZ CARBONELL, “Derecho represor franquista”, p. 2. Como viene destacando BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, “Derecho represivo en España”, p. 121, paradójicamente el delito de rebelión militar lo cometieron aquellos que permanecieron fieles a la República.

de ver, en tela de juicio, el propio principio de legalidad y taxatividad de la legalidad vigente.

En segundo lugar, en lo concerniente al resto de modalidades conductuales contempladas en los artículos 240 y 241 (auxilio, seducción, provocación, inducción, excitación, conspiración y proposición a la rebelión), hay que destacar tanto la ausencia de taxatividad de los mismos (téngase en cuenta que tanto el auxilio, como la seducción, la inducción, provocación y excitación se configuran como conductas típicas en las que tienen cabida cualquier clase de comportamiento –“*cualquiera que sea el medio empleado para cometerlos*”–) como la falta de concreción de las conductas objeto de sanción.

En efecto, junto a la posibilidad de cometer estas modalidades delictivas a través de cualquier medio, la regulación contemplada en los preceptos aludidos destaca fundamentalmente por la imprecisión de estas figuras que conforman tipos excesivamente “abiertos” en los que puede concurrir, cualquier clase de comportamiento contrario a los postulados del Movimiento Nacional.

Así, la Justicia militar no encausó sólo a quienes protagonizaron actos violentos o tomaron las armas para oponerse a la sublevación (delito de rebelión, artículo 237). El delito de rebelión admitía variantes como la adhesión o el auxilio que juzgaban hechos menos graves que la ejecución del acto de rebeldía, como la complicidad, el encubrimiento o la cooperación con los rebeldes.

En lo concerniente al delito de adhesión a la rebelión (art. 238.2^a) bastaba con acreditar la mera compenetración ideológica a la subversión roja, con tener una ideología de izquierdas; o con pertenecer a un partido político que no fuera de derechas para que se declarase, sin ninguna otra actividad probatoria, la comisión de este delito⁸². En general, como destaca Berdugo Gómez de la Torre, la concurrencia de las dos circunstancias siguientes determinaba, como regla general, la apreciación del presente tipo delictivo: a) decidida participación a favor de la República, ya fuese en vanguardia militar, en cargo público, en retaguardia, etc; y b) compenetración ideológica con los fines de la subversión roja⁸³.

En cuanto al delito de auxilio a la rebelión (art. 240 párrafo 1) la doctrina conviene en calificarlo como tipo “abierto”, al ser identificado con cualquier conducta de cooperación con la República que, por una u otra razón, no se consideraba merecedora de una pena tan grave como la prevista para el delito de adhesión, y, en general, se concebía como “auxiliador/a”: a) a quien cooperase con la República, generalmente en puestos de escasa importancia y

82. Así lo destaca, muy acertadamente, GUTIÉRREZ CARBONELL, “Derecho represor franquista”, p. 3.

83. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, “Derecho represivo en España”, p. 122.

b) a quien tuviera una ideología de izquierdas, pero cuya participación fuera de escasa entidad o muy pasajera⁸⁴.

Por su parte, el delito tipificado como excitación e inducción a la rebelión (artículo 240 párrafo 2) permitió extender el alcance de la Justicia militar a quienes ostentaron cargos políticos relevantes o destacaron como líderes de las organizaciones de izquierdas durante la República, acusándolos de fomentar el clima de desorden y anarquía donde se fraguó la llamada “rebelión marxista”⁸⁵. Las y los condenados por inducción a la rebelión no fueron sólo políticos/as, diputados/as, alcaldes/as o representantes sindicales. Alentar a una huelga era inducir a la rebelión; firmar un artículo con ideas “subversivas” era inducir a la rebelión”, etc. Nace así, un nuevo delito de rebelión que recae sobre los y las defensoras de la legalidad constitucional y que, además de incluir a quienes defendieron con las armas, aglutinó a la ciudadanía que había cometido cualquier delito contra las personas y las cosas guiada “por móviles políticos o sociales”⁸⁶. Se trataba del delito menos grave de los comprendidos dentro de la rebelión militar. El requisito indispensable para su apreciación consistía en que la y el procesado no hubiera tomado físicamente parte en la rebelión pues, en ese caso, se le sancionaba por aplicación de los tipos de adhesión o auxilio.

A pesar de las conclusiones deducidas del tenor literal de cada uno de los preceptos, la imprecisión a la que venimos aludiendo no sólo se limitaba a la concreta determinación de las conductas objeto de sanción en cada uno de los tipos penales ahora analizados, sino que se hace extensiva a la dificultad de delimitar jurídicamente cada uno de ellos entre sí. Ni la mera lectura de los tipos ahora comentados, ni los elementos sustantivos mencionados arrojan excesiva claridad a una problemática que, siguiendo a Berdugo, Cuesta, de la Calle y Lanero, se supera a través de la gradación en función del nivel de implicación ideológica y del cargo desempeñado por los y las procesadas. Para estos autores se aplicaría el delito de adhesión a la rebelión a los y las procesadas con decidida participación de apoyo a la República, que ejercieran la vanguardia militar, ostentaran cargo público o mantuvieran compenetración ideológica con el régimen republicano. El auxilio a la rebelión sería para las y los procesados por ejercer puestos de escasa importancia, incluso para personas de ideología de derechas. Por último, la calificación de excitación a la rebelión se daría a las personas que no hubieran tomado parte físicamente en actos de oposición a la sublevación militar⁸⁷.

84. En este sentido, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, “Derecho represivo en España”, p. 124.

85. ROMERO ROMERO/ESPINOSA MAESTRE, “Justicia Militar y represión fascista en Cádiz”, p. 6.

86. PORTILLA CONTRERAS, *La consagración del Derecho Penal de autor*, p. 7.

87. BERDUGO/CUESTA/DE LA CALLE/LANERO, “El Ministerio de Justicia”, p. 278.

En tercer lugar, se destaca la severidad de las penas contempladas en cada uno de los preceptos aludidos, así como la desproporcionalidad entre la gravedad de los hechos realizados y las penas impuestas⁸⁸ que, en ocasiones, y frente a conductas de escasa o nula entidad, se extienden hasta la pena capital o hasta los 30 años de privación de libertad. Téngase en cuenta, en este sentido, que el delito de adhesión a la rebelión (art. 238. 2º) contemplaba una sanción de reclusión o muerte para quienes, “[...] valiéndose del servicio oficial que desempeñen propalen noticias o ejecuten actos que puedan contribuir a favorecerla”.

En definitiva, tal y como mencionábamos en el epígrafe anterior, el restablecimiento del Código Penal Militar de 1890 y la nueva redacción dada al delito de rebelión militar –y a sus figuras afines–, así como la concreta aplicación práctica de todos ellos, evidencia la presencia de un Derecho Penal, donde la ausencia de taxatividad y la falta de concreción de los tipos penales dan paso a un Derecho Penal, carente de las garantías jurídicas más básicas.

c) La Ley de Responsabilidades Políticas, la Ley para la Represión de la Masonería y el Comunismo y la Ley de Seguridad Interior del Estado

El Derecho Penal que sigue elaborándose durante la guerra será una continuidad del anterior, prorrogándose un amplio cuerpo normativo dirigido a la represión de la y del disidente político⁸⁹. Los instrumentos claros son, en este sentido, la Ley de responsabilidades políticas de 1939, la Ley para la represión de la Masonería y el Comunismo de 1940 y la Ley de Seguridad Interior del Estado de 1941.

a) Ley de Responsabilidades Políticas 1939

La presente normativa se configuró como un instrumento de legitimación ideológica del Estado franquista, en la medida en que los “delitos” que reprimía encerraban la clave de la “destrucción material y espiritual de la patria” y, por tanto, la justificación de la sublevación militar y la “cruzada”⁹⁰.

En efecto, la Ley de Responsabilidades Políticas era un instrumento represivo específicamente concebido para eliminar de raíz cualquier referente

88. En este sentido, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, “Derecho represivo en España”, p. 126.

89. BERDUGO/CUESTA/DE LA CALLE/LANERO, “El Ministerio de Justicia”, p. 272.

90. DUEÑAS, *Por Ministerio de la Ley*, p. 98.

político o ideológico discordante con los postulados de los y las vencedoras⁹¹. Según sus redactores y redactoras la ley

“permitía que “los españoles en haz apretado han salvado nuestro país y nuestra civilización y aquellos otros que borren sus yerros pasados mediante el cumplimiento de sanciones justas y la firme voluntad de no volver a extrañarse, puedan convivir dentro de una España grande y rindan a su servicio todas sus fuerzas y todos sus sacrificios”⁹².

En el preámbulo de la misma ya se adelantaba su objetivo último que no era otro que la persecución y el castigo de las personas vencidas en la guerra. Así lo recogía cuando disponía lo siguiente: la ley sirve

“[...] para liquidar las culpas de este orden contraídas por quienes contribuyeron con acciones u omisiones graves a forjar la subversión roja, a mantenerla viva durante más de 2 años y a entorpecer el triunfo providencial e históricamente ineludible del Movimiento Nacional [...]”.

Pues bien, este pretendido carácter antijurídico con el que surge dicha ley ha sido considerado como “despropósito jurídico” o “monstruosidad jurídica”, habida cuenta de los rasgos característicos de la misma.

En primer lugar, por su carácter retroactivo⁹³, permitiendo juzgar hechos completamente legales –y políticamente legítimos cuando se produjeron–. Así lo recogía su artículo 1, cuando disponía:

“Se declara la responsabilidad política de las personas, tanto jurídicas, como físicas, que desde primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro y antes de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, contribuyeron a crear o a agravar la subversión de todo orden de que se hizo víctima a España y de aquellas otras que, a partir de la segunda de dichas fechas, se hayan opuesto o se opongan al Movimiento Nacional con actos concretos o con pasividad grave”.

Para hacer efectiva dicha responsabilidad política se ratificaba expresamente que quedaban fuera de la ley

“todos los partidos y agrupaciones políticas y sociales que, desde la convocatoria de elecciones celebradas el 16 de febrero de 1936 han integrado el llamado Frente Popular, así como los partidos y agrupaciones aliados y adheridos a éste por el sólo hecho de serlo, los órganos separatistas y todos aquellos que se hayan opuesto al triunfo del Movimiento Nacional” (art. 2).

91. En este sentido, DUEÑAS, *Por Ministerio de la Ley*, p. 98.

92. Así se recoge en el Preámbulo de la misma.

93. Por todos, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, “Derecho represivo en España”, p. 99.

En segundo lugar, se conculcaban las garantías jurídicas más elementales como la presunción de inocencia y el derecho del y de la acusada a utilizar medios de prueba que estimara oportunos para su defensa y a recurrir las decisiones judiciales⁹⁴. Estableció unos Tribunales nítidamente políticos, dejando al arbitrio de los mismos, la calificación de los hechos y la determinación de las penas.

En efecto, tal y como se deduce del tenor literal del artículo 4 a) la ley vinculaba estructuralmente la jurisdicción de responsabilidades políticas a la militar, dado que, en muchas ocasiones, la sanción impuesta como consecuencia de la presente normativa era complementaria a las condenas impuestas en el ámbito penal por la jurisdicción militar.

Así lo recogía el mencionado precepto, cuando disponía:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 1º, quedan incurso en responsabilidad política y sujetos a las sanciones que se les impongan en los procedimientos que contra ellos se sigan, las personas individuales que se hallen comprendidas en alguno de los casos o supuestos siguientes:

a) Haber sido o ser condenado por la jurisdicción militar por alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a la misma, o por los de traición en virtud de causa criminal seguida con motivo del Glorioso Movimiento Nacional”.

De esta forma, en el sentido apuntado anteriormente, junto al principio de “*non bis in idem*” se lesionaba, directamente, el de presunción de inocencia, puesto que bastaba con haber sido condenado/a en la jurisdicción militar, para que, automáticamente, procediera la sanción de la Ley de responsabilidades políticas, existiendo, de esta forma, una duplicidad contraria a derecho, al posibilitar que los y las inculpadas fueran juzgadas y condenadas dos veces por el mismo hecho⁹⁵. Frente a este planteamiento se podía argumentar que según el artículo 53 de la Ley:

“Cuando el expediente se inicie en virtud de testimonio de sentencia dictada por alguno de los delitos que menciona el apartado a) del artículo cuarto, los anuncios en los “Boletines Oficiales” sólo contendrán los extremos que indica el párrafo segundo del artículo cuarenta y cinco, y el Juez Instructor se abstendrá de investigar los hechos prejuzgados en la sentencia firme de la Jurisdicción Militar, limitándose a reclamar de las Autoridades mencionadas en el número segundo del artículo cuarenta y ocho, informes relativos a los bienes del inculpado”.

94. BARBERO SANTOS, *Política y Derecho Penal en España*, p. 68; PORTILLA CONTRERAS, *La consagración del Derecho Penal de autor*, p. 7.

95. DUEÑAS, *Por Ministerio de la ley*, p. 102.

De la lectura de este precepto puede derivarse que el órgano instructor, se limitaría a reclamar información sobre los bienes de la y del inculpado, sin proceder a un nuevo enjuiciamiento de los hechos ya prejuzgados. Ahora bien, al margen de la concreta obligación de abstenerse de investigar, lo cierto es que la condena vía delito de rebelión implicaba la automática puesta en marcha de la sanción, contemplada en la Ley de Responsabilidades Políticas, cuyo presupuesto era idéntico al que servía para la condena por delito de rebelión, lesionando, en el sentido manifestado, el principio de *non bis in idem*, puesto que, si bien se omitía investigación alguna, se procedía a una duplicidad de sanciones en órdenes jurisdiccionales distintos, al amparo de identidad de sujeto, hecho y fundamento, lesionando, en este sentido, uno de los pilares básicos de cualquier Derecho Penal que se precie.

Desde esta perspectiva, habida cuenta del carácter retroactivo de la misma y las lesiones al principio de “*non bis in idem*” y a las garantías jurídicas más básicas, hay que convenir en la categorización de la presente normativa que ya hiciera Berdugo Gómez de la Torre, considerándola como “monstruosidad jurídica” y “despropósito jurídico”⁹⁶, carente de fundamento o pilar básico alguno en el que debe sustentarse cualquier Derecho Penal, para no convertirse en un mero instrumento represor en manos del Estado, dirigido contra personas que simplemente se oponen ideológicamente a los principios de determinados regímenes políticos.

Pues bien, no sólo la ausencia de principios y de garantías jurídicas básicas evidencia el carácter represivo de esta normativa. Junto a ello, las conductas objeto de sanción configuran un Derecho Penal excesivamente amplio y contrario a lo que tradicionalmente se ha considerado como principio del hecho.

El artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas contemplaba un total de 17 comportamientos que se referían sustancialmente a la vinculación del Frente Popular y a la aceptación de cargos de Gobierno de la República, en definitiva, a comportamientos que implicasen cualquier acto de oposición al Movimiento Nacional, o cualquier comportamiento que no comulgara con la ideología de las y los sublevados⁹⁷.

Así, generaba responsabilidad política el hecho de pertenecer o de haber pertenecido, como dirigente o afiliado/a o haber representado a cualquiera de los partidos y organizaciones proscritos, exceptuándose la militancia como simple afiliado/a a las organizaciones sindicales (artículos 4 b y c).

96. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, *El sistema penitenciario español*, p. 99.

97. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, “Derecho represivo en España”, p. 100; DUEÑAS, *Por Ministerio de la ley*, p. 102.

La responsabilidad también se extendía a quienes hubieran desempeñado cargos de confianza por nombramiento del gobierno del Frente Popular o hubieran continuado desempeñando cargos de confianza por nombramiento del Gobierno del frente Popular (art. 4 d) a todas las personas que, sin militar en las organizaciones prohibidas, se hubieran significado a su favor o voluntariamente hubieran contribuido económicamente con ellos (artículo 4 e) y a las y los directivos y miembros de los Consejos de Administración de las empresas que hubieran favorecido al Frente Popular y a las entidades proscritas, haciendo hincapié en las periodísticas (art. 4 p).

También el hecho de haberse significado públicamente a favor de las organizaciones prohibidas o del Frente Popular o haber contribuido con ayudas económicas a las mismas (art. 4.e) era motivo de responsabilidad política; así como el hecho de haber convocado elecciones para Diputados a Cortes en 1936 (art. 4 f); el hecho de haber sido Diputado o Diputada en el Parlamento de 1936 y haber contribuido a la implantación de los ideales del Frente Popular (art. 4 g); el hecho de ser miembro de Tribunal u organismo de cualquier orden encargado de juzgar a personas por el hecho de ser adictos al Movimiento Nacional (art. 4 l); haber permanecido en el extranjero desde el 18 de julio de 1936, sin regresar al Territorio Nacional (art. 4 m y n); haber cambiado de nacionalidad (art. 4 ñ); o haber aceptado por parte de Autoridades rojas o separatistas misiones para el extranjero (art. 4 o).

Junto a toda esta amalgama de conductas, entre la responsabilidad política no podían excluirse tampoco a los masones. Según el artículo 4 h) quedaban incursos en responsabilidad política quienes que:

“pertenecieran o hubiesen pertenecido a la Masonería, con excepción solamente de los que hubieran salido de la secta antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis por baja voluntaria, por haber roto explícitamente con ella ó por expulsión de la misma, fundada en haber actuado en contra de los principios en que se inspira o de los fines que perseguía”.

En sentido opuesto, una actuación posterior en pro de la causa nacional podía atenuar (art. 6) e incluso eximir de las sanciones establecidas (art. 5), mientras que la mera consideración social, cultural, administrativa o política del y de la inculpada agravaba la responsabilidad penal al asimilarle con un elemento director o prestigioso en la vida nacional, provincial o local, dentro de su respectiva actividad (art. 7).

Las sanciones previstas en la presente Ley evidencian la naturaleza especial, excepcional y penal de una normativa que surgió con vocación política, pero que representó uno de los mayores alardes de normativa excepcional penal⁹⁸. Si bien no se contemplaban penas privativas de libertad, las previstas

98. DUEÑAS, *Por Ministerio de la ley*, p. 110.

en el artículo 8 quedaban comprendidas en tres grupos: Grupo I (Restrictivas de la actividad), en las modalidades de Inhabilitación absoluta e inhabilitación especial; Grupo II (Limitativas de la libertad de residencia), concretadas en el extrañamiento, la relegación a las Posesiones africanas, el confinamiento y el destierro; Grupo III. (Económicas)⁹⁹ que podían ir desde la imposición del pago de una cantidad fija, a la pérdida total de los bienes o a la pérdida de bienes determinados.

A todas ellas, el artículo 9 agregaba “*casos excepcionales en que los hechos realizados por el inculpado revistan carácter de gravedad extraordinaria*”, la pérdida de la nacionalidad española. Así, aunque esta ley no estableciera penas privativas de libertad, no por ello dejaban de ser graves sus sanciones¹⁰⁰. De un lado, el primero de los tipos del artículo 4, contemplaba la responsabilidad política como un plus que derivaba de

“haber sido o ser condenado por la jurisdicción militar por alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación o inducción a la misma, o por los de traición en virtud de causa criminal seguida con motivo del glorioso Movimiento Nacional”,

y el artículo 9 establecía que, en todo caso, se impondría una sanción económica que podría ir sola o acompañada por uno de los dos grupos.

En definitiva, toda condena implicaba necesariamente la imposición de una sanción económica, quedando al arbitrio de los Tribunales imponer, además, otras restrictivas de la actividad o limitativas de la libertad de residencia, pudiendo recaer sobre la y el inculpado, si lo aconsejaba la gravedad de la responsabilidad contraída, penas de los tres grupos (art. 10). En caso de responsables condenados y condenadas anteriormente por un Tribunal Militar, como consecuencia de la comisión de alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación o inducción a la misma, o por los de traición, en virtud de causa criminal seguida con motivo del glorioso Movimiento Nacional, ésta se configuraba como un plus derivado automáticamente, tras la concreta condena anteriormente mencionada, imponiéndose, en estos supuestos, sólo la sanción económica (artículos art. 4.a y 10).

Así, en el sentido puesto de manifiesto, la Ley de Responsabilidades Políticas se convirtió en uno de los instrumentos represivos, constitutivos de la maquinaria penal del régimen franquista. Surgida con vocación política, adquirió tintes penales, al configurarse como complemento de sanción de

99. En el caso concreto de funcionarios públicos, se designaron instructores de los expedientes de cada cuerpo y se fijaron como sanciones el traslado, la postergación, la privación del puesto de mando o confianza y la separación definitiva. Así lo recoge RELAÑO PASTOR, “Militarismo en la educación franquista”, p. 259.

100. En este sentido, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, “Derecho represivo en España”, p. 100.

todas aquellas conductas que conformaban el delito de rebelión, implicando una mera oposición ideológica a los postulados y principios del Movimiento Nacional.

Caracterizada por su efectividad retroactiva, por la lesión al principio de “*non bis in idem*” y a las garantías jurídicas más básicas y elementales, tal y como hemos venido destacando, la Ley de Responsabilidades Políticas se convirtió, por un lado, en un claro reflejo de lo que se viene considerando como ley de excepción que extendía el delito político hasta límites desconocidos en el Ordenamiento¹⁰¹.

b) Ley para la Represión de la Masonería y el Comunismo de 1940

La Ley para la Represión de la Masonería y el Comunismo se configura como otro de los pilares del Derecho Penal de la época¹⁰², a través de la que se persiguió el castigo de los y las que el régimen tuvo siempre por sus tradicionales enemigos y enemigas¹⁰³.

Una de las características que la equiparan a la Ley de Responsabilidades Políticas, es su carácter retroactivo¹⁰⁴. Si bien la Ley se limitaba a configurar como delictivo el hecho de pertenecer a la Masonería, al Comunismo y demás sociedades clandestinas, sin especificar eficacia retroactiva al respecto, el Decreto de 30 de marzo de 1940 (que desarrollaba algunos aspectos de la misma) disponía en su artículo 1 que:

“todo español o extranjero residente en España que antes del día 2 de marzo de 1940 haya ingresado en la Masonería está obligado a formular ante el

101. DUEÑAS, *Por Ministerio de la ley*, p. 99.

102. Como recoge PORTILLA CONTRERAS, *La consagración del Derecho Penal de autor*, p. 25, cronológicamente el primer instrumento legal contra la Masonería fue un Bando de octubre de 1936, anterior, por consiguiente a la creación de la legislación específicamente antimasonónica de 1940. En él –continúa este autor– se consideraba a los masones como autores del delito de rebelión y además, se les conminaba bajo sanción si no quemaban sus emblemas, símbolos, escritos de propaganda, etc. En idéntico sentido, BERDUGO/CUESTA/DE LA CALLE/LANERO, “El Ministerio de Justicia”, p. 273; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, “Derecho represivo en España”, p. 101.

103. No se olvide que la **masonería** es una institución de carácter iniciático, filantrópico y filosófico, fundada en el sentimiento de fraternidad. Tiene como objetivo la búsqueda de la verdad y fomentar el desarrollo intelectual y moral del ser humano, además del progreso social. Los masones, tanto hombres como mujeres, se organizan en estructuras de base denominadas logias, que a su vez pueden estar agrupadas en una organización de ámbito superior normalmente denominada “Gran Logia”, “Gran Oriente” o “Gran Priorato”.

104. Téngase en cuenta el artículo 1 del Decreto de 30 de marzo de 1940 de desarrollo de la Ley de 1 de marzo de 1940 cuando dispone: “*Todo español o extranjero residente en España que antes del día 2 de marzo de 1940 haya ingresado en la Masonería está obligado a formular ante el Gobierno una declaración-retractación comprensivas de los siguientes extremos*”:

Gobierno una declaración-retractación comprensivas de los siguientes extremos [...]”.

Así, al igual que sucedería con la Ley anteriormente analizada, la Ley para la Represión de la Masonería y el Comunismo no se limitaba a las conductas surgidas con posterioridad a su entrada en vigor¹⁰⁵, sino que se hacía extensible a comportamientos anteriores al 2 de marzo de 1940, esto es, al hecho mismo de ser masón y masona o comunista en un momento histórico en el que dicha condición era considerada lícita y constitucional.

En realidad, haciendo una lectura conjunta, tanto del artículo 1 de la Ley, como del artículo 1º del Decreto de 1940 antes aludido, se deduce que la conducta objeto de sanción no se concreta en el hecho de ser masón y masona o comunista, sino en la omisión de realizar una declaración-retractación de dicha condición durante el plazo fijado legalmente¹⁰⁶. Una interpretación literal del artículo 1 del Decreto permite deducir que el comportamiento que se tipifica reside en la omisión de dicha declaración-retractación. Por lo tanto, el arrepentimiento que se podría alegar, era pues, únicamente el arrepentimiento de no haberse retractado, siendo éste realmente el motivo por el que son objeto de condena y no por el hecho de haber sido masonas o masones. Sin embargo, tal y como dispone muy acertadamente algún autor, la omisión de realizar la declaración-retractación se configura como la tipificación de una nueva conducta que anteriormente era perfectamente legítima y constitucional, puesto que con anterioridad a 1940 la condición de masona o masón no era constitutiva de delito¹⁰⁷.

La lesión al principio de irretroactividad se hace todavía más patente al observar el contenido del artículo 2 del Decreto de 1940 cuando disponía lo siguiente:

“La obligación de presentar la declaración-retractación se extiende incluso a los que con anterioridad al 18 de julio de 1936 hubiesen sido expulsados de la Masonería, dados de baja o hubiesen roto explícitamente con ella”.

A tenor del contenido literal del presente precepto la normativa establecía la obligación de presentar la declaración-retractación a aquellas personas que con anterioridad al 18 de julio de 1936 hubiesen roto el vínculo con la

105. Téngase en cuenta que la Ley es de 1 de marzo de 1940.

106. Es el artículo 7 de la Ley el que concreta el plazo al que ahora nos referimos, en el sentido siguiente: *“Quienes en tiempo anterior a la publicación de esta Ley hayan pertenecido a la masonería o al comunismo, en los términos definidos por el artículo 4 vienen obligados a formular ante el Gobierno una declaración-retractación, en el plazo de dos meses y conforme al modelo que las disposiciones reglamentarias establezcan, en la cual se haga constar aquel hecho así como las circunstancias que estimen pertinentes y señaladamente, si concurriese alguna de ellas, las determinadas en los artículos 6 y 10”.*

107. PORTILLA CONTRERAS, “Orígenes de la Ley de 1 de marzo de 1940”, p. 344.

Masonería tanto de forma voluntaria, como por imposición. Con ello, además de lesionar nuevamente el principio de irretroactividad queda clara la afección al de legalidad, al poder extenderse la eficacia de la Ley a personas que, en el momento de su aplicación, carecían de la condición de masonas o masones.

No era ésta la única lesión al principio de legalidad y de taxatividad que comportaba la presente norma. Junto al contenido del artículo 2 ahora mencionado, existen dos aspectos fundamentales de la ley que evidencian una ruptura con los principios ahora mencionados. En primer lugar, la relación excesivamente amplia de las “sociedades clandestinas”, cuya pertenencia va a generar la responsabilidad contemplada en esta ley, y, en segundo lugar, la ausencia de concreción jurídica, tanto del concepto de “masón o masona”, como del de “comunista”.

Por lo que respecta a la primera cuestión, el artículo 1 de la Ley para la Represión de la Masonería y el Comunismo determinaba que constituía delito el hecho de pertenecer a la Masonería, al Comunismo y demás sociedades clandestinas, pudiendo el gobierno añadir a dichas organizaciones las ramas o núcleos auxiliares que juzgase necesarios, dejando total arbitrio al Gobierno para estimar que cualquier organización, ajena o alejada de los postulados del Movimiento Nacional tuviera cabida en tan ambigua descripción. Así, cualquier grupo o asociación que, en mayor o menor medida, mostrase cierto desacuerdo o desavenencias ideológicas con los principios del “régimen”, podía ser considerada como “sociedad clandestina”, siendo su pertenencia y, concretamente, la omisión de la declaración-retracción de dicha pertenencia, automáticamente considerada como delictiva¹⁰⁸.

En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas, esto es, la inseguridad jurídica derivada de la ausencia de concreción del concepto de masona y masón o comunista, el artículo 4 de la Ley tras considerar como “masones o masonas” a todas las que han ingresado en la Masonería y no han sido expulsadas o no se han dado de baja, continuaba con una relación ciertamente amplia y original¹⁰⁹ acerca de aquellas personas a las que atribuía la condición de comunista, así, los “*inductores, dirigentes y activos colaboradores de la tarea o propaganda soviética, trotskista, anarquista o similares*” (art. 4).

108. Como ha destacado DELGADO IDARRETA, “1936: un ejemplo de represión jurídico-política”, p. 144, no sólo fue perseguida la masonería, sino que cualquier excusa era buena para que quien no siguiera al pie de la letra todas las normas dictadas por el “nuevo orden”, dado que la represión y la censura abarcaron todas las instancias sociales, era acusado de masón y apeado de su cargo e incluso desterrado en el mejor de los casos, puesta la mera sospecha de masón era suficiente par poder terminar ante un pelotón de fusilamiento.

109. En palabras de BERDUGO/CUESTA/DE LA CALLE/LANERO, “El Ministerio de Justicia”, p. 273.

La ausencia de taxatividad y la lesión al principio de legalidad encuentra en esta disposición uno de sus mayores reflejos. Si bien ya se ha comentado al comienzo de este epígrafe, conviene nuevamente destacar que la presente normativa se encaminaba directamente a la represión de los que tradicionalmente se venían considerando como sus mayores enemigas o enemigos que no eran otras que todas aquellas personas que ideológicamente no participaban de unos principios que habían sido impuestos por la fuerza. La consideración de delictivos de la condición misma de ser comunista, de inducir, dirigir o colaborar en la tarea o propaganda soviética, trotskista, anarquista o similar, evidencia la presencia de un Derecho Penal de autor¹¹⁰ que no sólo tipifica meras actitudes ideológicas, ajenas a lo que puede llegar a implicar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, sino que aplica idéntica sanción, tanto a meros actos preparatorios, como a delitos consumados, al no establecer el artículo 5 de la Ley distinción de pena alguna al respecto¹¹¹.

Decía el artículo 5:

“A partir de la publicación de esta Ley, los delitos de masonería y comunismo, definidos en el artículo 4, serán castigados con la pena de reclusión menor. Si concurriera alguna de las circunstancias agravantes expresadas en el artículo 6, la pena será de reclusión mayor”.

El tenor literal del artículo 6 disponía lo siguiente:

“Son circunstancias agravantes, dentro de la calificación masónica, el haber obtenido alguno de los grados del 18 al 33, ambos inclusive, o el haber tomado parte de las asambleas de la Asociación Masónica Internacional y similares, o en las asambleas nacionales del Gran Oriente Español, de la Gran Logia Española o de otras cualesquiera organizaciones masónicas residentes en España, o el haber desempeñado otro cargo o comisión que acredite una especial confianza de la secta hacia la persona que la recibió. Son circunstancias agravantes dentro del comunismo, el figurar en los cuadros de agitación, en enlaces con las organizaciones extranjeras y el haber participado activamente en los congresos comunistas nacionales o extranjeros”.

Así, la totalidad de las conductas descritas en el artículo 4 de la Ley (entre las que efectivamente deben distinguirse entre actos preparatorios y delito consumado) serían sancionadas con la pena de reclusión menor, salvo que concurriese alguna de las circunstancias agravantes del artículo 6, supuesto en el cual la sanción impuesta sería la de reclusión mayor.

110. PORTILLA CONTRERAS, “Orígenes de la Ley de 1 de marzo de 1940”, p. 327. En idéntico sentido, FERRÉ OLIVÉ, *Universidad y Guerra Civil*, p. 16, destaca que se sancionaba penalmente por el mero hecho de pertenecer a la masonería, al comunismo y demás sociedades clandestinas.

111. PORTILLA CONTRERAS, *La consagración del Derecho Penal de autor*, p. 34; del mismo, “Orígenes de la Ley de 1 de marzo de 1940”, p. 339.

En definitiva, tal y como se ha mencionado respecto a la normativa anterior, la Ley de Represión de la Masonería y el Comunismo, se configuró como una normativa que ignoró el principio de irretroactividad penal, al hacerse extensiva a prácticas que anteriormente a su entrada en vigor eran legales y constitucionales; el de taxatividad, al permitir que en el concepto de “asociación clandestina”, y por lo tanto prohibidas, tuvieran encaje todas aquellas que el Gobierno juzgase necesarias; y el de legalidad, al no llegar a concretar los comportamientos específicos objeto de sanción y equiparar sanciones entre meros actos preparatorios y actos consumados.

Así se convirtió, en definitiva, en una normativa excepcional, a través de la que se equiparaba al delito de rebelión todos aquellos comportamientos que implicaran una mera manifestación ideológica, una opinión o una actitud contraria al Régimen y, en última instancia, una manifestación del Derecho Penal de autor, contrario a los postulados más básicos que se le presuponen a toda normativa penal respetuosa con los Derechos Fundamentales de toda la ciudadanía del Estado en el que tiene vigencia¹¹².

c') Ley para la seguridad del Estado de 1941

El 29 de marzo de 1941 se promulga la Ley para la Seguridad del Estado. Se trató de una normativa que vino a cumplir una función de inaplazable urgencia, previendo y castigando diversas figuras delictivas que escapaban al campo de aplicación del Código, al tiempo que matizaban con un mayor rigor y severidad las infracciones de este género ya penadas en el mismo¹¹³.

Como pone de relieve Berdugo Gómez de la Torre la enumeración de los epígrafes de cada uno de los once capítulos en que se agrupan los 69 artículos orientan de forma indudable sobre el carácter de su contenido¹¹⁴, así:

I. delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado y sobre el Gobierno de la nación (arts. 1 a 16).

II. Delitos contra el Jefe del Estado (arts. 17 a 23).

III. Revelación de secretos políticos y militares, circulación de noticias y rumores perjudiciales para la seguridad del Estado y ultrajes a la nación (arts. 24 a 27).

112. En opinión de BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, “Derecho represivo en España”, p. 101, el contenido material de esta norma, su carácter retroactivo, la formulación de sus tipos y la severidad de sus sanciones hacen que esta ley pueda ser considerada como un claro ejemplo de lo que es un Derecho Penal totalitario.

113. CORNIERO, “La Ley de Seguridad del Estado”, p. 64.

114. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, “Derecho represivo en España”, p. 109.

IV. Asociaciones y propagandas ilegales (arts. 28 a 41).

V. Disposiciones relativas a los artículos anteriores (art. 42).

VI. Suspensión de servicios públicos, paros, huelgas, atentados a la seguridad del Estado, desobediencia a las órdenes del Gobierno (arts. 43 a 49).

VII. De los atentados y amenazas a autoridades y funcionarios (arts. 50 a 52).

VIII. De los robos a mano armada y secuestros (arts. 53 a 57)

IX. Disposiciones generales.

X. Cláusula derogatoria y entrada en vigor de la ley (art. 68).

XI. Disposición transitoria (art. 69).

Al igual que sucedería con la Ley de Responsabilidades Políticas y con la Ley para la Represión de la Masonería y el Comunismo, se trata de una Ley que pone de manifiesto el carácter del Estado. La severidad de la Ley queda reflejada a lo largo de varios artículos (1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 17, 18, 24, 50, 53 y 56) en los que se contempla en su mayoría como pena única la de muerte. A ello hay que añadir que los actos preparatorios de determinados delitos estaban castigados con penas de hasta 20 años de reclusión. (delito de traición –art. 5–; terrorismo –art. 9–; atentado contra la vida, integridad corporal o libertad personal del Jefe del Estado –art. 19–), y conductas como las injurias al Jefe del Estado se castigaban con penas de ocho años de prisión y veinte de reclusión. En definitiva, como muy acertadamente destaca Berdugo Gómez de la Torre, se trata de ejemplos de una gran severidad no justificables, más que desde una concepción totalitaria del Estado¹¹⁵.

d) Normativa penal común

A pesar de la incipiente aplicación de la normativa vinculada a la represión del delito de rebelión, la Masonería, el Comunismo y la Seguridad Interior del Estado, lo cierto es que el nuevo régimen sigue manteniendo la vigencia de la denominada Normativa Penal Común que, si bien, como tendremos ocasión de comprobar, se relegaba a supuestos muy esporádicos, servía para la sanción de todas aquellas conductas que ostentaban la condición de “delito común”. Para ello, y en un intento de configurar un Ordenamiento jurídico-penal acorde con los postulados ideológicos del régimen, se siguieron dos sis-

115. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, “Derecho represivo en España”, p. 110. También, en este sentido, BARBERO SANTOS, *Política y Derecho Penal en España*, p. 69.

temas diferentes. Por un lado, el mantenimiento y adaptación de parte de la legislación de la II República y, por otro, la promulgación de nuevas normas referidas a temas no abarcados por la legislación republicana.

En cuanto al mantenimiento de la normativa ya existente, el Código Penal de 1932 fue uno de los pilares básicos de la normativa penal común. Este cuerpo legal sufrió una serie de modificaciones encaminadas a un modelo totalitario de Estado¹¹⁶ y concretadas en una mayor severidad del sistema de sanciones penales; en una modificación de los delitos contra la seguridad interior del Estado; y en la vigencia de una legislación penal que imponía un determinado orden ético (moral católica).

En general la mayor parte de las reformas en materia penal implicaron un aumento de la severidad de la respuesta punitiva, al castigar conductas, hasta dicho momento irrelevantes o al agravar las ya existentes. La reforma de 5 de julio de 1938 reinstauró la pena de muerte en el Código Penal para los casos de parricidio, asesinato y robo con homicidio, argumentando su Preámbulo que la abolición no era compatible con el buen funcionamiento de un Estado:

“Por un sentimiento de notoria falsía y que no se compagina con la seriedad de un Estado fuerte y justiciero fue cercenada de la escala general de penas, eliminándose de ella en el código penal de la nefasta república, la de muerte”.

La represión de los delitos contra la seguridad interior del Estado fue abordada por la Ley de Seguridad del Estado ya mencionada, sin embargo, la Ley de 19 de febrero de 1942 modificó una serie de tipos del Código Penal dirigidos a tutelar el bien jurídico Seguridad interior. La reforma, cuya justificación fue *“la sistemática lenidad con que los regímenes democráticos abandonan al menosprecio público las más esenciales prerrogativas de la autoridad”*¹¹⁷, afectó al delito de coacciones al Consejo de Ministros (art. 164), elevando la pena de extrañamiento a prisión mayor en su grado medio; al delito de calumnias, injurias y amenazas al Consejo de Ministros (art. 165), elevando la pena de confinamiento a prisión mayor y a los artículos 261, 262 y 264, dando una redacción de mayor severidad al delito de desacatos.

En el sentido apuntado anteriormente, durante este período se efectuaron varias reformas con la finalidad de proteger o reflejar los postulados de la moralidad católica, en especial, en lo que concierne a la institución familiar¹¹⁸, dando entrada en el ordenamiento punitivo a un componente

116. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, “Derecho represivo en España”, p. 104.

117. Tal y como se recoge en el Preámbulo de la Ley.

118. A modo de ejemplo téngase en cuenta: la Ley de 24 de enero de 1941, de protección de la natalidad; la de 12 de marzo de 1942, que creó el delito de abandono de familia; las dos leyes de 11 de mayo de 1942 que restablecieron el delito de adulterio y modificaron el infanticidio y el abandono de niños; y la de 6 de febrero de 1942 que variaba el contenido de los delitos de estupro y rapto.

religioso, el denominado “nacional catolicismo”, que constituyó uno de los elementos peculiares y claves de la ideología oficial de los cuarenta años de franquismo¹¹⁹.

Por último, por lo que respecta a la época a la que nos estamos refiriendo, se termina aprobando el CP de 1944 que, de acuerdo con su Preámbulo, se trataba de una refundición “con escasas modificaciones” del Código Penal de 1932 y presentaba también una impronta netamente severa y totalitaria¹²⁰.

e) Las imputaciones delictivas en la cárcel de Saturrarán

a) Sentencia firme

Tras el análisis normativo realizado corresponde, en este momento, centrar la atención en la prisión de Saturrarán y, en concreto, en los específicos tipos penales por los que fueron condenadas las presas de Saturrarán, para confirmar, en el sentido puesto de manifiesto, el habitual recurso a las modalidades delictivas de rebelión militar, la existencia de un Derecho Penal de autor que condena a las presas por su condición de masonas o comunistas y la desproporcionalidad de las penas aplicadas.

Sin embargo, antes de analizar los concretos tipos delictivos por los que fueron condenadas las presas de Saturrarán, interesa hacer una aproximación a la fecha en la que el órgano dictó sentencia firme. Se muestra en la figura siguiente el año de sentencia firme para las presas de la muestra estudiada, y en la siguiente tabla se recoge el número de presas y porcentaje. Tal y como ocurrirá con otros resultados que se mostrarán en las siguientes secciones, encontramos un número importante de valores perdidos; para 64 presas (10,6% de la muestra) los datos en cuestión no constaban en su expediente penitenciario.

119. Como destaca, muy acertadamente, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, “Derecho represivo en España”, p. 105, los preámbulos de todas estas modificaciones reflejaban expresamente estos ideales, así –continúa– al tipificar el abandono de familia se aducía, por ejemplo, que “una sociedad cristiana y un Estado católico no pueden permitir, sin grave quebranto de sus primordiales intereses, tales conductas”, al fundamentar en el amparo y protección de la mujer la tipificación del estupro de abuso de situación desesperada de la mujer o de relación de dependencia o servicio se calificaba a tal criterio de “profundamente cristiano y humanitario”. En idéntico sentido, BERDUGO/CUESTA/DE LA CALLE/LANERO, “El Ministerio de Justicia”, p. 277.

120. Así, BARBERO SANTOS, *Política y Derecho Penal en España*, p. 72.

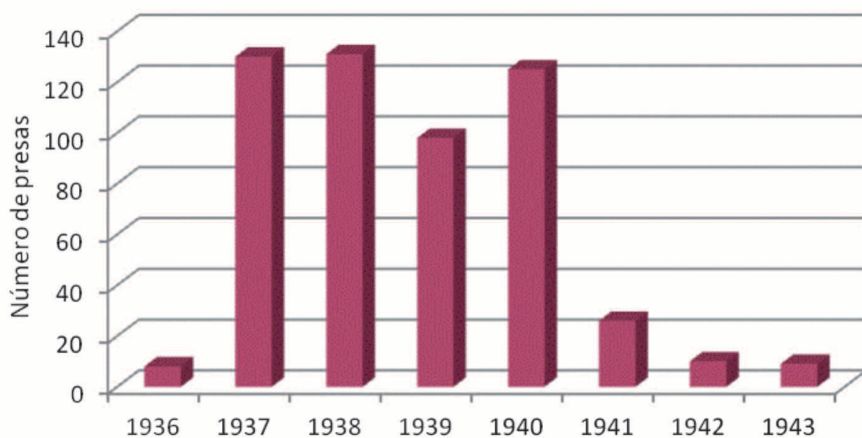


Figura 10: Año de sentencia firme

Año sentencia firme	Presas	Porcentaje (%)
1936	8	1,5
1937	130	24,2
1938	131	24,3
1939	98	18,2
1940	125	23,2
1941	26	4,8
1942	10	1,9
1943	9	1,7
1949	1	,2
Total	538	100,0
Valor perdido	64	

Tabla 8: Año de sentencia firme (número y porcentaje de presas)

Los datos reflejados en la figura y la tabla ahora indicadas, evidencian tanto la rapidez de la condena, como la acumulación de la mayor parte de las mismas, durante la Guerra Civil (1936-1939) y el primer año de posguerra, esto es, 1940. Este hecho se debe vincular al momento histórico vivido.

En efecto, los años de la Guerra Civil y la aprobación del Bando de Guerra de julio de 1936, que imponía prioritariamente tanto la legislación militar frente a la normativa común, como la aplicación de todas las modalidades delictivas de la rebelión militar contra el Frente Popular y contra todas aquellas personas vinculadas directa o indirectamente al mismo, tuvieron su reflejo en los procesos penales marcados por la rapidez y la sumariedad en la aniquilación del enemigo. El año siguiente a la Guerra Civil (1940) todavía se presenta como una manifestación de una actividad frenética del Régimen contra las y los vencedores que se relaja a medida que pasan los años y que se van masificando los centros penitenciarios.

b') Tipologías delictivas en Saturrarán

A pesar de la totalidad de tipologías delictivas derivadas del conjunto de normas hasta ahora analizadas, por lo que respecta a las reclusas de la cárcel de Saturrarán, tal y como queda reflejado en la figura que a continuación se recoge, la mayoría fueron condenadas por lo que podrían calificarse como delitos políticos, puesto que casi la mitad se refiere al delito de auxilio a la rebelión (40,2%), seguido de adhesión a la rebelión (21,9%) y rebelión militar (15,6%). En menor medida eran condenadas por excitación a la rebelión (11,0%) y otro tipo de delitos (11,3%), en concreto delitos comunes como falsedades, hurtos, etc. Así, se pone de manifiesto que el número de presas encarceladas en la prisión de Saturrarán por delitos comunes es muy reducido en la muestra estudiada.

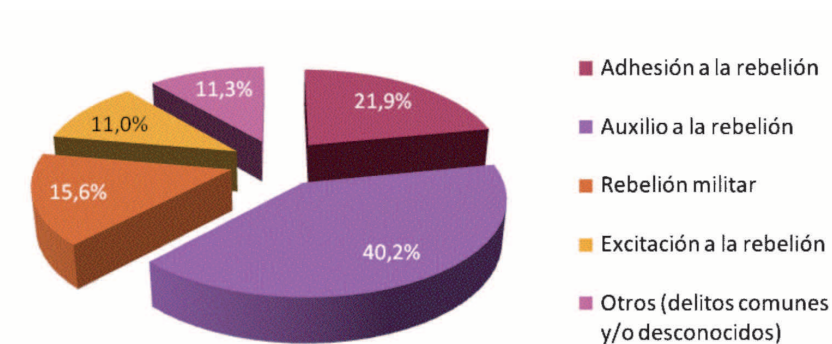


Figura 11: delitos en Saturrarán

Delito	Porcentaje en la muestra	Artículo CP
Auxilio a la rebelión	40,2%	240.1
Adhesión a la rebelión	21,9%	238.2º
Rebelión militar	15,6%	237 y 238
Excitación a la rebelión	11,0%	240.2º
Otro tipo de delitos:	11,3%	
• Hurto		505.1º, 506.3º y 508
• Hurto en cuantía superior a 1.000 ptas		505.1 y 506.2
• Corrupción de menores		440.1º
• Aborto		art. 1º nº 3 y 6 de la Ley de 24 de enero 1941
• Espionaje		art. 218 nº 4
• Impago de multa		341
• Parricidio		411
• Robo		493, 497.2º último parr. del CP
• Traición		222

Tabla 9: porcentaje delictivo en Saturrarán

Como hemos mencionado anteriormente, la amplitud extensiva con la que se diseñó en este momento histórico el delito de rebelión militar y de todas sus modalidades delictivas permitió su aplicación preferente respecto de cualquier otro, priorizándose incluso frente a la normativa penal común.

De todo ello se pueden extraer varias conclusiones.

En primer lugar, se destaca un cambio en lo que tradicionalmente podía considerarse como trayectoria de la delincuencia femenina. Saturrarán representa uno de tantos ejemplos de cárceles de mujeres en las que, por primera vez, en la historia de España, la mayoría de las mujeres encarceladas no lo estaban por delitos comunes o “*contra la moralidad pública*”. Eran presas políticas. Podemos dividir en dos grupos estas represaliadas atendiendo a los motivos de su entrada en prisión: Primero encontramos a las que, según el Régimen, habían cometido algún delito. En segundo lugar, estaban las castigadas por ser madres, esposas o hijas de algún antifranquista. Todas ellas habían sido delatadas por alguien próximo, alguien perteneciente a una amplia

red social de delatores que actuaron durante todo el franquismo, pero especialmente en sus primeros años. Estas delaciones, más frecuentes en pueblos pequeños que en ciudades, tenían diferentes fines. Desde el ideológico, a otros más pragmáticos como mostrar una adhesión hasta entonces inexistente, salvarse de alguna sospecha, promocionarse social y políticamente o simplemente vengarse. Esta red causó auténticos estragos por la arbitrariedad de sus delaciones y las consecuencias de sus actos.

La represión del primer tipo de condenadas parecía clara. Eran republicanas, comunistas, anarquistas, sindicalistas, feministas... Fueron castigadas por “delitos” que habían cometido y mostraban un gran nivel de compromiso en los centros de detención y en las cárceles. Al igual que, en los hombres, se hizo automáticamente un axioma que identificaba a las no franquistas con anti-españolas. Además, en el caso de la mujer, llama la atención la asimilación que se hace de este tipo de militantes con las prostitutas. Generalmente eran clasificadas como “*mujeres de vida extraviada*”. En algunos casos, se han encontrado expedientes de presas en los que en el apartado de profesión se hacía constar “*Oficio: Mujer*”¹²¹.

El hecho de que subvirtieran el papel que la sociedad les tenía reservado y que les confinaba a aparecer como sujeto pasivo en el hogar y tomaran un rol activista en la calle fue demasiado para las estructuras de la época, y no sólo para las franquistas. Desde el propio bando republicano se tachaba a determinado tipo de mujeres, concretamente a las que acudían al frente, de prostitutas y libertinas sexuales, se les acusaba de la propagación de enfermedades venéreas y de “*causar más bajas que el enemigo*”¹²².

En el sentido mencionado anteriormente, frente a los considerados delitos comunes, en este momento histórico las cárceles, y también las de mujeres, se llenan de condenas por “delitos políticos”, vinculados a la rebelión militar. Uno de los delitos más frecuentes era el de Auxilio a la rebelión, es decir, se castigaba el haberse mantenido fiel a la legislación vigente. Es la llamada “justicia al revés”. Transcribimos el extracto de una sentencia como ejemplo.

*“Que contra el Movimiento Nacional iniciado y dirigido por el Ejercito, hacia mediados de Julio último, con el fin de rescatar a España del mundo de los gobiernos del Frente Popular que la llevaban a un régimen soviético, se opusieron resistencias exteriorizadas en diversas formas, todas provenientes de un conglomerado compuesto por los elementos adictos y simpatizantes con el gobierno antinacional, los que se alzaron en armas contra las tropas nacionales, convirtieron los pueblos donde pasajeramente dominaron en un verdadero caos sin más ley que el crimen y la realización de toda clase de violencias contra las personas y las propiedades.”*¹²³.

121. NÚÑEZ, *Mujeres caídas*.

122. HERNÁNDEZ, *La Prisión de Ventas*.

123. Sentencia contra Adelina Otero Fernandez 16/01/37.

Tal y como se ha puesto de manifiesto, el 40,2% de los expedientes estudiados en Saturraran tienen como delito el auxilio a la rebelión, haciendo referencia al artículo 240.1 del Código Penal vigente en la época. El segundo delito más común es el de Adhesión a la rebelión, con un 21,9%, seguido de Rebelión militar (15,6%) y excitación a la rebelión (11%). El hecho de se trate de una prisión central, en la que todas las presas eran “anteriores”, explica la alta relación entre sentencias y rebelión, un 88,7 % de las condenadas.

El delito del segundo tipo de represaliadas era más difuso. Consistía en estar “cerca de”. Estas mujeres eran detenidas como medida de chantaje o de castigo hacia sus familiares, o incluso a veces bajo la acusación de no haber sabido “*contener a sus hombres*”. Se castigaba a los hombres en el cuerpo de las mujeres que incluso eran encarceladas durante años, sin acusaciones concretas con motivos como “*al no encontrar a mi marido me detuvieron a mí*”¹²⁴. Carlota O’Neill relata su estancia en una prisión femenina de Melilla y narra experiencias de compañeras que le comunican su delito “*Me han dicho que me tendrán en la cárcel hasta que aparezca mi marido*”¹²⁵.

Siguiendo con la incidencia de las condenas por cualquiera de las modalidades delictivas del delito de rebelión militar, se destaca la presencia mayoritaria de reclusas condenadas por delito de auxilio a la rebelión. Como hemos comentado anteriormente, el tipo de auxilio a la rebelión es una de las modalidades delictivas más amplias y extensivas, en la cual tenía cabida cualquier clase de comportamiento que pudiera ser interpretado como cooperación con la República, incurriendo en el mismo, tanto la cooperación en puestos de escasa importancia, como el mero hecho de ostentar una ideología de izquierdas; conductas ambas excesivamente ambiguas y abstractas que permitían, como sucedió en Saturraran, la condena de cualquier mujer que no sólo hacía gala de una ideología política que había sido prohibida por las y los vencedores, sino incluso, sin llegar a realizar manifestaciones expresas de tendencia ideológica alguna. Bastaba, en este sentido, con estar vinculado o vinculada por lazos familiares o de amistad con alguien próximo al Frente Popular, para que se procediera a la condena por cualquiera de las amplias modalidades delictivas que implicaba el delito de rebelión en toda su extensión.

A modo de ejemplo, los expedientes estudiados en la prisión de Saturraran evidenciaban lo que se acaba de poner de manifiesto. Realizada una primera revisión de los hechos de las Sentencias de los expedientes para determinar en qué casos el relato fáctico reflejaba actividades de tipo político (tales como: afiliada al partido comunista, presidenta de las juventudes socialistas, sindicalista, concejal de ayuntamiento, etc.), la siguiente tabla refleja unos datos que entroncan directamente con lo que acabamos de concluir, esto es, que en la mayoría de los supuestos, bastaba la mera vinculación familiar o amistosa con alguien próximo al Frente Popular, para proceder a la concreta condena.

124. Declaración de Alfonsa de la Hera Cobo citada por HERNÁNDEZ, *La Prisión de Ventas*.

125. O’NEILL, *Una mujer en la Guerra de España*.

En efecto, como puede observarse en la siguiente tabla, el reflejo de la actividad política en los hechos de la sentencia se ha detectado para un número de casos mucho menor de lo esperable, dados los tipos delictivos encontrados y ya descritos.

Actividad política en los hechos de la sentencia	Frecuencia	Porcentaje(%)
No	230	38,2
Sí	146	24,3
No hay hechos sentencia	226	37,5
Total	602	100

Tabla 10: Actividad política en hechos de sentencia

Sin obviar que el 24.3% de los casos analizados en Saturrarán implicaban el desarrollo de una labor política activa e incluso ostentaban cargo público¹²⁶, el 38,2% de los expedientes analizados suponía la sanción por cualquier conducta que no parecía identificarse con actividad política alguna, debiendo ser interpretados estos comportamientos como casos de mujeres que ostentaban cualquier clase de vínculo con alguna persona directamente ligada a lo que hemos definido como “actividades de tipo político”. La condena y subsiguiente sanción del 38,2% de los casos analizados refleja, en el sentido mencionado, tanto la naturaleza indiscriminada de las condenas, como la práctica de ausencia de fundamentación jurídica en las mismas que refleje la existencia de un *Ius Puniendi* respetuoso con el principio de taxatividad, con el del legalidad, el de seguridad jurídica y básicamente con el principio del hecho que debe primar en cualquier Derecho Penal acorde con los Derechos Fundamentales y Libertades más básicas.

Se trata en definitiva, de la configuración de tipos penales lo suficientemente amplios como para condenar a todas aquellas personas que ostentasen una ideología de izquierdas o tuvieran familiares o amistades que se mostrasen mínimamente contrarios al Régimen.

c') Frecuencia de condenas por año

Se quiso comprobar si, en función del año de la sentencia firme, existían diferencias en el tipo de delito por el que se condenaba a las presas.

126. No se puede obviar la falta de garantías procesales del momento, en plena guerra civil y finales de la misma: los juicios sumarísimos de urgencia ejecutados de forma rápida, macro sumarios con numerosos encausados, testigos dudosos, etc.

Efectivamente, la prueba Chi cuadrado realizada indica que hay una relación estadísticamente significativa entre estas variables ($\chi^2(35)=154,57$; $p=0,000$).

Tal y como ponen de manifiesto los residuos tipificados corregidos de la siguiente tabla, en ciertos años se imponen un porcentaje de sentencias de cierto tipo de delitos superior al esperable por azar; mientras otros delitos aparecen con una frecuencia menor de lo esperable. Se han coloreado en la tabla las casillas en las que la frecuencia observada es significativamente superior o inferior a la esperada; en concreto, se han coloreado en azul las frecuencias superiores, y en naranja las inferiores.

A tenor de la presente tabla parece que se puede advertir que si bien los datos esperables por azar no responden directamente a las condenas reales, lo cierto es que la mayor frecuencia de unos delitos sobre otros, en cada uno de los años analizados, enlaza directamente con la evolución normativa sufrida en el ámbito de las distintas modalidades delictivas del delito de rebelión militar.

En 1937 las condenas por delito de rebelión militar y por delito de excitación a la rebelión se significan más frente a otros delitos. El Bando de julio de 1936 restablece el delito de rebelión que se aplica prácticamente de forma sistemática a lo largo de 1937 contra los y las vencedoras. Idéntica interpretación cabe deducirse del recurso al tipo de excitación a la rebelión. Su aplicación a los y las que ostentaran cargos públicos relevantes o destacasen como líderes de las organizaciones de izquierdas durante la República (art. 249 párrafo 2 CJM) determinará su aplicación masiva durante los primeros años de la contienda (1937 y 1938).

En el año 1938 el delito de rebelión militar vuelve a significarse respecto de otros. En este punto, la incidencia de esta modalidad delictiva sigue vigente, habida cuenta de la interpretación que se hizo de las conductas de esta naturaleza.

El delito de adhesión a la rebelión fue el que más se significó durante el año 1939, entendido como mera compenetración ideológica con los fines de la subversión roja (art. 238.2 CJM) y teniendo en cuenta que los y las “líderes” de la rebelión ya habían sido condenadas anteriormente (1937 y 1938), a través del recurso al delito de rebelión militar y al de excitación a la rebelión, comienza, en ese momento, una labor de persecución de partidarios ideológicos de la “causa roja”.

Así, habiéndose ya condenado a las y los instigadores, la tendencia a partir de 1939 reside en la condena de aquellas personas que se ubican ideológicamente próximos al Frente Popular. La entrada en vigor de la Ley para la Represión de la Masonería y el Comunismo (1940) impulsa igualmente esta tendencia que, según se observa en los datos de la tabla, se significan estadísticamente en cada uno de estos dos años, respectivamente, las condenas por adhesión a la rebelión y por auxilio a la rebelión.

Tipo de delito		Año sentencia firme								Total
		1936	1937	1938	1939	1940	1941	1942	1943	
Adhesión a la rebelión	Recuento	3	20	19	30	26	4	2	3	107
	Frecuencia esperada	1,6	25,9	26,1	19,5	24,9	5,2	2,0	1,8	107,0
	% dentro de Año	37,5%	15,4%	14,5%	30,6%	20,8%	15,4%	20,0%	33,3%	19,9%
	Residuos corregidos	1,3	-1,5	-1,8	2,9	,3	-6	,0	1,0	
Auxilio a la rebelión	Recuento	1	37	57	42	76	14	4	3	234
	Frecuencia esperada	3,5	56,6	57,1	42,7	54,5	11,3	4,4	3,9	234,0
	% dentro de Año	12,5%	28,5%	43,5%	42,9%	60,8%	53,8%	40,0%	33,3%	43,6%
	Residuos corregidos	-1,8	-4,0	,0	-2	4,4	1,1	-2	-6	
Rebelión militar	Recuento	4	38	34	7	4	0	0	1	88
	Frecuencia esperada	1,3	21,3	21,5	16,1	20,5	4,3	1,6	1,5	88,0
	% dentro de Año	50,0%	29,2%	26,0%	7,1%	3,2%	,0%	,0%	11,1%	16,4%
	Residuos corregidos	2,6	4,5	3,4	-2,7	-4,5	-2,3	-1,4	-4	
Excitación a la rebelión	Recuento	0	25	5	13	16	4	1	1	65
	Frecuencia esperada	1,0	15,7	15,9	11,9	15,1	3,1	1,2	1,1	65,0
	% dentro de Año	,0%	19,2%	3,8%	13,3%	12,8%	15,4%	10,0%	11,1%	12,1%
	Residuos corregidos	-1,1	2,9	-3,3	,4	,3	,5	-2	-1	
Delitos comunes	Recuento	0	3	0	2	3	3	3	1	15
	Frecuencia esperada	,2	3,6	3,7	2,7	3,5	,7	,3	,3	15,0
	% dentro de Año	,0%	2,3%	,0%	2,0%	2,4%	11,5%	30,0%	11,1%	2,8%
	Residuos corregidos	-5	-4	-2,2	-5	-3	2,8	5,3	1,5	
No consta	Recuento	0	7	16	4	0	1	0	0	28
	Frecuencia esperada	,4	6,8	6,8	5,1	6,5	1,4	,5	,5	28,0
	% dentro de Año	,0%	5,4%	12,2%	4,1%	,0%	3,8%	,0%	,0%	5,2%
	Residuos corregidos	-7	,1	4,1	-6	-3,0	-3	-7	-7	
Total	Recuento	8	130	131	98	125	26	10	9	537
	Frecuencia esperada	8,0	130,0	131,0	98,0	125,0	26,0	10,0	9,0	537,0
	% dentro de Año	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Tabla 11: de contingencia: Tipo de delito * Año sentencia firme

A tenor de la presente tabla parece que se puede advertir que si bien los datos esperables por azar no responden directamente a las condenas reales, lo cierto es que la mayor frecuencia de unos delitos sobre otros, en cada uno de los años analizados, enlaza directamente con la evolución normativa sufrida en el ámbito de las distintas modalidades delictivas del delito de rebelión militar.

En 1937 las condenas por delito de rebelión militar y por delito de excitación a la rebelión se significan más frente a otros delitos. El Bando de julio de 1936 restablece el delito de rebelión que se aplica prácticamente de forma sistemática a lo largo de 1937 contra los y las vencedoras. Idéntica interpretación cabe deducirse del recurso al tipo de excitación a la rebelión. Su aplicación a los y las que ostentaran cargos públicos relevantes o destacasen como líderes de las organizaciones de izquierdas durante la República (art. 249 párrafo 2 CJM) determinará su aplicación masiva durante los primeros años de la contienda (1937 y 1938).

En el año 1938 el delito de rebelión militar vuelve a significarse respecto de otros. En este punto, la incidencia de esta modalidad delictiva sigue vigente, habida cuenta de la interpretación que se hizo de las conductas de esta naturaleza.

El delito de adhesión a la rebelión fue el que más se significó durante el año 1939, entendido como mera compenetración ideológica con los fines de la subversión roja (art. 238.2 CJM) y teniendo en cuenta que los y las “líderes” de la rebelión ya habían sido condenadas anteriormente (1937 y 1938), a través del recurso al delito de rebelión militar y al de excitación a la rebelión, comienza, en ese momento, una labor de persecución de partidarios ideológicos de la “causa roja”.

Así, habiéndose ya condenado a las y los instigadores, la tendencia a partir de 1939 reside en la condena de aquellas personas que se ubican ideológicamente próximos al Frente Popular. La entrada en vigor de la Ley para la Represión de la Masonería y el Comunismo (1940) impulsa igualmente esta tendencia que, según se observa en los datos de la tabla, se significan estadísticamente en cada uno de estos dos años, respectivamente, las condenas por adhesión a la rebelión y por auxilio a la rebelión.

Posteriormente, ya una vez finalizada definitivamente la Guerra Civil, se produce un relajo en las condenas por estos delitos y se tiende a partir de 1941 al recurso a los delitos comunes, sancionando comportamientos que, ahora ya sí, parecen vincularse a lo que se conoce como Derecho Penal del hecho y se aleja de lo que el Derecho Penal había sido desde 1936, esto es, un instrumento carente de seguridad jurídica y de taxatividad, caracterizado por su aplicación sistemática e indiscriminada frente a cualquier ideología que implicara una mínima oposición al Régimen, o sin implicarlo directamente, fuera así interpretado por el franquismo.

f) Sistema de penas durante la Guerra Civil y la primera posguerra

Pues bien, si de lo anterior podemos deducir que la mayoría de las condenas se producían por hechos que, en sí mismos, no parecían implicar una lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos concretos, atendiendo a la gravedad de las penas, a su modo de cumplimiento, a la constitución de Tribunales Políticos y Militares y al clima bélico, parece claro que el Derecho Penal, en estos años, es un mero instrumento punitivo al servicio del poder y que su finalidad esencial se identifica con la prevención general negativa, es decir, la norma constituye un mensaje dirigido a la sociedad, intimidando a los y las posibles delinquentes con la amenaza de unas penas que contribuyen a crear ante todo un clima de terror¹²⁷.

Así, a la luz de lo deducido de los diferentes textos normativos analizados anteriormente, las penas eran intencionadamente desproporcionadas, castigando con penas de mayor gravedad algunos delitos políticos de mera opinión o casos de consumación anticipada que delitos de resultado grave para bienes particulares, y, en todo caso, otorgando la protección de una mayor pena a los bienes jurídicos de los que fuera titular un o una gobernante, que a los mismos bienes jurídicos de las o los gobernados, o equiparando las penas en supuestos típicos muy diferentes.

Ahora bien, el Estado no confiesa que, en tales casos, el fin esencial de las penas lo constituye la prevención general, mediante la desproporción entre el delito y la sanción al servicio del poder y de la ideología de las y los vencedores, y enmascara esa postura, sea con una legitimación del derecho Penal de excepción por la defensa de los valores fundamentales en una época difícil (incluso los valores religiosos, como la “Cruzada” emprendida por Franco y su ejército en 1936 contra el marxismo ateo y materialista); sea con un culto retórico y reiterado a la prevención especial positiva, entendida como corrección moral del o de la delincuente, proclamando que la característica esencial del sistema penal y penitenciario era, como se tendrá ocasión de comprobar más adelante, la redención de penas por el trabajo, con la que se pretendía remediar el problema de la grave superpoblación carcelaria¹²⁸.

g) El sistema de penas en la Cárcel de Saturrarán

La finalidad de las penas, desde la perspectiva mencionada, queda perfectamente reflejada en el estudio de las concretas penas impuestas a las presas de Saturrarán.

127. BUENO ARÚS, “El sistema de penas en el Derecho español”, p. 147.

128. BUENO ARÚS, “Sistema de penas en el Derecho español”, p. 147.

a') Pena inicialmente impuesta en la sentencia

Las sentencias estudiadas imponían a las presas penas de privación de libertad, así como, penas accesorias, destacándose, en algunos supuestos, la pena de muerte. Según los expedientes analizados, en la mayoría de los casos la pena inicialmente impuesta en la Sentencia no coincidía con la que finalmente cumplía la presa, ello era debido a las conmutaciones y a la concesión de indultos (estos últimos a partir de 1945). En las secciones siguientes se presentarán datos de toda esta casuística.

b') Descripción de la pena

Por lo que respecta a la descripción de la pena, los casos más destacables son los de 31 mujeres (5% de la muestra) que, en un primer momento, son condenadas a pena de muerte por el Tribunal que las juzga. Finalmente esta pena será conmutada por la de cadena perpetua, que, en la práctica, se computa como 30 años de prisión¹²⁹.

A estas 31 mujeres se debe sumar otro grupo de 12 presas condenadas en sentencia firme de forma directa también a cadena perpetua (43 en total, 7,1% de las presas).

Las restantes mujeres fueron condenadas a penas de prisión de duración variable, entre 1 y 30 años. A continuación se ofrecen detalles de la duración de las penas, según la condena inicialmente impuesta.

c') Duración de las penas de prisión según la condena inicialmente impuesta

Para poder trabajar con la duración de las penas de cárcel impuestas en la sentencia, ha sido necesario emplear una única unidad de tiempo. Usualmente estas penas se imponen en la forma "N años y N días". Se decidió expresar la duración de la condena en años, para lo que se ha aplicado el criterio siguiente: si los días adicionales "N días" son más de 182 (medio año), se suma un año, en caso contrario se mantiene los "N años" de la sentencia original. Así, 14 años y 1 día se contabilizan como 14 años, mientras que 14 años y 241 días se consideran 15 años.

129. Ver en el CP de la época la equivalencia a 30 años.

Penas de cárcel (años)	Frecuencia	Porcentaje (5)
1	5	,9
2	12	2,1
3	6	1,0
4	1	,2
6	63	11,0
8	7	1,2
10	3	,5
12	194	33,7
14	4	,7
15	34	5,9
16	4	,7
20	90	15,7
25	1	,2
29	2	,3
30	149	25,9
Total	575	100,0
Valor perdido	27	

Tabla 12: Años de cárcel impuestos en la sentencia firme

En la tabla puede verse la distribución en la muestra de los años de pena de cárcel, así contabilizados.

Los datos de la tabla anterior reflejan que las penas privativas de libertad de mayor duración fueron las que, con mayor asiduidad, se imponían inicialmente en la condena. En efecto, el 25,9% de los casos estudiados fueron condenados a 30 años de reclusión y el 33,7% a 12 años de privación de libertad. Estos datos deben relacionarse con las modalidades delictivas del tipo de rebelión que precisamente fueron por las que cumplieron condena la mayor parte de las presas de Saturrarán. Si atendemos a la ausencia de taxatividad de estos tipos delictivos y a la esencia ideológica de los mismos vinculada, en el sentido anteriormente comentado, a comportamientos próximos a manifestaciones ideológicas y al mero hecho de mantener una determinada relación con personas próximas a la ideología del Frente Popular, las condenas de privación de libertad que, en su mayoría eran inicialmente impuestas en la condena, en Saturrarán tropiezan directamente con el principio de proporcionalidad y

persiguen como finalidad última la mera intimidación con la amenaza de unas penas que contribuyen a crear un clima de terror.

Esta manera de contabilizar la pena en años, tal y como hemos hecho en la tabla anterior, simplifica ofrecer algunos datos adicionales que pueden ser de interés. Así, por ejemplo, podemos observar, en la tabla siguiente, la media de años impuesta en función del tipo de delito que resulta una manifestación de la desproporcionalidad, la prevención general negativa y la prevención especial positiva, como corrección moral de la delincuente.

Delitos	Número	Media	Desviación típica
Adhesión a la rebelión	125	26,12	7,034
Auxilio a la rebelión	242	14,87	4,885
Rebelión militar	92	20,16	8,952
Excitación a la rebelión	66	8,00	4,307
Otros (Delitos comunes)	20	2,45	2,781
No consta el delito	30	17,67	9,271
Total	575	17,09	8,857

Tabla 13: Media delictiva en Saturrarán

En efecto, esta tabla no hace sino reafirmar lo ya mencionado acerca de la desproporcionalidad, al observarse que la media de años impuesta respecto de los delitos relacionados con la rebelión militar (adhesión, auxilio, rebelión y excitación) es muy superior a la contemplada respecto de los delitos comunes, entre los que se encuentran, la corrupción de menores, el aborto, el robo o el parricidio, entre otros. Quiere esto decir, que el *Ius Puniendi* de la época atribuye más importancia a unos bienes jurídicos que, ni siquiera implican lesión específica alguna de la seguridad del Estado (téngase en cuenta que respecto a todas las modalidades de rebelión y específicamente en relación a las condenas por auxilio a la rebelión mayoritariamente impuestas a las presas de Saturrarán, las conductas objeto de sanción se limitan, en algunas ocasiones, a meras manifestaciones ideológicas y, en otras muchas, al mero hecho de estar vinculada a personas cercanas a la ideología del Frente Popular), frente a la afcción que sufren, en los supuestos de delitos comunes, la vida, la indemnidad sexual o el patrimonio.

d') *Penas accesorias que constan en la sentencia*

Este dato se ha obtenido para 317 mujeres (52,6% de la muestra) utilizando para ello el texto de la sentencia¹³⁰. En primer lugar, se debe destacar que para un importante número de condenadas (115 casos, el 19,1%) la resolución no recoge de forma expresa qué tipo de penas accesorias serán de aplicación, limitándose a utilizar expresiones como “accesorias”, “accesorias correspondientes”, “las legales”, etc.

En 150 casos (24,9%) se aplica la “inhabilitación absoluta”, acompañada esta medida en 32 ocasiones de “interdicción civil”. Esta última, “interdicción civil”, se utilizará como medida accesoria única en un caso. La “suspensión de todo cargo y empleo público” como accesoria única se aplicará en 4 casos (0,7%). A estos hay que sumar la “suspensión de todo cargo y derecho de sufragio”, constatada para 44 mujeres más (7,3%). También se constata la aplicación de la “responsabilidad civil”, si bien en los 3 casos detectados (0,5%) será de cuantía indeterminada. En consecuencia, el tipo de penas accesorias constatadas en los textos de las sentencias analizados serán los que constan en la tabla siguiente.

Las penas accesorias cobran especial relevancia en los supuestos en que se aplica el indulto. En esos casos, pese a finalizar la condena principal o pena de privación de libertad en aplicación de esa gracia, seguirán vigentes las penas accesorias hasta la fecha de terminación de la condena.

Tipo de pena accesoria	Nº mujeres	Porcentaje (%)
“accesorias”, “accesorias correspondientes”, “las legales”	115	36,3
“inhabilitación absoluta”	118	37,2
“inhabilitación absoluta” + “interdicción civil”.	32	10,1
“interdicción civil”.	1	0,3
“suspensión de todo cargo y empleo público”	4	1,3
“suspensión de todo cargo y derecho de sufragio”	44	13,9
“responsabilidad civil”	3	0,9
TOTAL	317	100

Tabla 14: Tipos de penas accesorias

130. En el expediente penitenciario es usual encontrar copia de la sentencia o, en algunos supuestos, copia de fragmentos de esta. En todo caso, hay que tener en cuenta que son documentos que reproducen el contenido del original, con las limitaciones de aquella época en cuanto a los medios empleados y con posibilidad de recoger posibles errores.

Una vez más los datos de la tabla que ahora se contempla arrojan idénticas conclusiones a las que venimos aludiendo, esto es, penas desproporcionadas, finalidad amparada en la prevención general negativa, es decir, en la mera intimidación y en la prevención especial positiva, desde una perspectiva de corrección moral.

En efecto, tal y como se contempla en la tabla las penas accesorias de inhabilitación absoluta (que representan el 37,2% de los casos analizados), así como el concreto cumplimiento de penas accesorias, no determinadas en los expedientes analizados, en el 36,3% de los casos estudiados, manifiesta una voluntad de reducir, en este supuestos, también políticamente al enemigo, esto es, de imposibilitar el ejercicio posterior de la función pública, en algunos supuestos o de suspender dicho ejercicio temporalmente en otros. En definitiva, la aniquilación que se perseguía con la finalidad de prevención general no se limita al ámbito civil, sino que se hace extensible también al político, evitándose la existencia de voces disidentes.

h) Síntesis

La entrada en vigor del Bando de Guerra de 1936 implicó la instauración de un Derecho Penal orientado a la aniquilación de la o del enemigo.

El recurso a la jurisdicción militar y al delito de rebelión militar y de todas sus modalidades delictivas no sólo destaca por su habitualidad, sino también por la configuración de lo que la doctrina mayoritaria ha convenido en calificar como “justicia al revés”, al aplicarse de forma sistemática contra la población unas modalidades delictivas que habían sido constituidas como tipos penales sancionadores de conductas fundamentalmente contrarias a un gobierno legítimo, debiendo destacarse que precisamente los y las que se habían levantado militarmente contra el Gobierno legítimo de la República, se convertirían ahora en Jueces, invirtiendo la esencia de estos tipos delictivos.

La sustantividad de las modalidades delictivas objeto de recurso sistemático se presenta también como otro de los aspectos objeto de crítica. Directamente vinculado al principio de legalidad, la exigencia de taxatividad en la configuración de los mismos garantiza la seguridad jurídica y resulta manifestación de un Derecho Penal acorde con los principios más básicos. Pues bien, desde un punto de vista sustantivo, la configuración del delito de rebelión militar y de todas sus modalidades delictivas derivada de la diversidad normativa de la época (Bando de Guerra 1936; Código de Jurisdicción militar 1890; Ley de Responsabilidades Políticas 1939; Ley para la Represión de la Masonería y el Comunismo 1940; Ley de Seguridad del Estado 1941) tropieza directamente con la exigencia de taxatividad jurídica mencionada.

En efecto, estos tipos delictivos además de configurarse como “tipos abiertos”, carentes de concreción específica, se presentan como un Derecho

Penal que persigue no sólo la comisión de concretos actos contrarios al “gobierno legítimo”, sino fundamentalmente como un *lus Puniendi* embarcado en la labor de sancionar ideas, pensamientos e ideologías próximas al Frente Popular e, incluso, la existencia de meros vínculos familiares o de amistad, sin connotación política alguna.

Los datos obtenidos de los expedientes estudiados en Saturrarán ponen de manifiesto la condena masiva de mujeres por “conductas” vinculadas al auxilio, la adhesión y la excitación a la rebelión. Siendo en su mayoría meras aptitudes ideológicas o de vinculación familiar con personas próximas al Movimiento Nacional, se puede concluir que las presas de Saturrarán, en su mayoría fueron condenadas por oponerse directa o indirectamente ideológicamente a los postulados del régimen franquista.

Esta tendencia de condenar primero durante la contienda y posteriormente a lo largo de la primera posguerra meras ideas, pensamientos e ideologías contrarias a un pensamiento impuesto violentamente, refleja, en el sentido mencionado, la existencia de un Derecho Penal, carente de taxatividad y de seguridad jurídica.

A ello, se añade la retroactividad del mismo, así como la ausencia de respeto por el principio de “non bis in idem”. Como se ha tenido ocasión de comprobar, el régimen franquista instauró un sistema penal que, lejos de resultar vinculante a partir de la contienda, esto es, julio de 1936, extendió su eficacia jurídica a momentos anteriores a su entrada en vigor, como sucedió con las disposiciones de la Ley para la Represión de la Masonería y el Comunismo que consideraba rebeldes, incluso, a aquellas personas que hubiesen sido expulsadas de la Masonería con anterioridad al 18 de julio de 1936 y no presentasen la declaración-retracción. Las exigencias de irretroactividad penal (salvo las de normas más favorables) derivadas del principio de legalidad, parecen no tener acogida en el Derecho Penal del nuevo orden que, desde esta perspectiva, configura una normativa excepcional de aplicación habitual y sistemática.

Finalmente, la desproporcionalidad entre las penas impuestas y los hechos cometidos se presenta como otra de las notas sustantivas del sistema penal que ahora se analiza. La reinstauración de la pena de muerte, la reclusión a perpetuidad y la privación de libertad a 30 años se presentan, en el sentido analizado, como las consecuencias jurídicas más habituales. Se trataba de las penas correspondientes al delito de rebelión militar y a la totalidad de las modalidades delictivas del mismo que, en el sentido mencionado anteriormente, lesionan el principio de proporcionalidad, atendida la concreta intensidad de las mismas.

Como más adelante se podrá comprobar, pronto se procederá a la concesión de conmutaciones, libertades condicionales e indultos de unas prácticas que inicialmente fueron consideradas como los comportamientos más graves existentes en cualquier Estado que se precie.

En definitiva, a tenor de todo lo manifestado, el sistema penal instaurado y aplicado durante la Guerra Civil y la primera posguerra soportado por las presas de Saturraran se caracterizó por su aplicación indiscriminada y masiva contra la población; por resultar, en ocasiones, una manifestación del Derecho Penal de autor; por la ausencia de respeto al principio de “non bis in idem” y al de irretroactividad de las leyes penales; por la ausencia de seguridad jurídica y de taxatividad y, en definitiva, por conformarse como un instrumento en manos de un Estado cuya obsesión era la aniquilación de todas aquellas personas contrarias a su ideología, que, en definitiva, era la mayoría de la población.

B. TRIBUNALES ESPECIALES Y PROCEDIMIENTOS DURANTE LA GUERRA CIVIL Y LA PRIMERA POSGUERRA

A la luz de la totalidad de normas vigentes en el ámbito penal, los Tribunales y procedimientos, seguidos a lo largo de esta época, se caracterizan por un cierto alejamiento de las garantías procesales y fundamentales más básicas a la hora de proceder al enjuiciamiento de las personas.

Una aproximación hacia los Tribunales y los procedimientos más recurridos nos permitirá corroborar estas apreciaciones.

a) Jurisdicción de Guerra

La función central de la jurisdicción militar en la represión resulta con toda evidencia de los Bandos de Guerra. Primero, el de 28/7/1936 de la Junta de Defensa Nacional, que “hace extensivo a todo el territorio Nacional” el estado de guerra ya declarado en otras provincias. La generalización de la represión a través de la jurisdicción militar fue revalidada en 1936, con la siguiente justificación:

“Se hace necesario en los actuales momentos, para mayor eficiencia del movimiento militar y ciudadano, que la norma en las actuaciones judiciales castrenses sean la rapidez...”.

Y, para ello, establece en el art. 1º:

“Todas las causas de que conozcan la jurisdicciones de Guerra y Marina se instruirán por los trámites de juicio sumarísimo que se establecen en el título diecinueve, tratado tercero, del Código de Justicia Militar, y título diecisiete de la Ley de enjuiciamiento militar de la Marina de Guerra”.

A diferencia de lo que sucedía durante la II República en el que el procedimiento sumarísimo sólo se aplicaba a los delitos estrictamente militares, flagrantes o que tuvieran señalada pena de muerte o cadena perpetua (art. 649 CJM y Decreto de 11/VI/1931), el Bando de Guerra de 1936 restableció

este procedimiento “*para todos aquellos delitos derivados del movimiento nacional, aunque no fueran flagrantes*”. Ahora bien, la estructuración de una jurisdicción militar para dichos fines mucho más arbitraria y autoritaria, tanto orgánica, como procesalmente, tiene, directamente lugar mediante el Decreto del General Franco N° 55, de 1/11/1936 que, deja sin efecto, las disposiciones vigentes en el Código de Justicia Militar e implanta el procedimiento “sumarísimo de urgencia”, procedimiento en vigor hasta la Ley de 12 de julio de 1940, de Seguridad del Estado, que restableció el sumarísimo ordinario con escasas diferencias entre ellos. El Decreto 55 se dicta, según el preámbulo, ante la previsión de la ocupación de Madrid, para garantizar “*la rapidez y ejemplaridad tan indispensable en la justicia castrense*”.

En dicho Decreto se establece la composición de los Consejos de Guerra, que admite la participación de “*funcionarios de la carrera judicial o fiscal*”, se establece que “*el cargo de defensor será desempeñado en todo caso por un militar*” y la competencia de los Consejos de Guerra abarcará a “*los delitos incluidos en el Bando que, al efecto, se publique por el General en Jefe del Ejército de Ocupación*”. Asimismo se dictan normas procesales como las siguientes, que representan la reforma y supresión de las ya escasísimas garantías contempladas en el C.J.M. para los procedimientos sumarísimos:

«A) “Presentada la denuncia o atestado se ratificarán ante el instructor los comparecientes ampliando los términos en que esté concebida aquella si fuere necesario”. B) “Identificados los testigos y atendido el resultado de las actuaciones, con más la naturaleza del hecho enjuiciado, el Juez dictará Auto-resumen de las mismas, comprensivo del procedimiento, pasándolas inmediatamente al Tribunal, el cual designará día y hora para la celebración de la vista”. “En el intervalo de tiempo que media entre la acordada para la vista y la hora señalada se expondrán los autos al fiscal y defensor a fin de que tomen las notas necesarias para sus respectivos informes”. C) Si se estimara conveniente por el Tribunal la comparecencia de los testigos de cargo, se devolverán los autos al Juez que los transmite, quien, oído el defensor, aceptará o no los de descargo. D) “Pronunciada sentencia, se pasarán las actuaciones al Auditor del Ejército de Ocupación a los fines de aprobación o disenso”».

En lo que no se oponga a dicho Decreto “*se observarán las normas del Juicio Sumarísimo*”.

Es una descripción sumaria del significado y función de la Jurisdicción Militar que se completa con la Circular del Alto Tribunal de Justicia Militar, de 21 de noviembre de 1936, dada en Valladolid, según la cual “*Se entenderá limitada la posible interposición de recursos a aquellos procedimientos que no tengan carácter de sumarísimos*”.

Finalmente, por Decreto N° 191, también del General Franco, de 26 de enero de 1937, dado en Salamanca, “*Se hace extensiva a todas aquellas plazas liberadas o que se liberen la jurisdicción y procedimientos establecidos en el Decreto n° cincuenta y cinco*”.

Así se generaliza e impone un jurisdicción militar que infringe todas y cada una de las reglas orgánicas y procesales entonces vigentes¹³¹.

Los Consejos de Guerra constituidos desde el 18 de Julio, ya fueran por el procedimiento “sumarísimo de urgencia” o “sumarísimo”, en modo alguno podían calificarse como Tribunales de Justicia. Eran, pura y simplemente, una parte sustancial del aparato represor implantado por las y los facciosos y posteriormente por la dictadura¹³². Consejos constituidos con la activa participación de jueces y fiscales ordinarios que, como los y las militares, también traicionaron la Constitución republicana que, en el art. 94, proclamaba que los “*jueces son independientes en su función*”. Así, muchos jueces y fiscales, al servicio y bajo las directrices de las y los Jefes y oficiales sublevados cooperaron activamente a la represión franquista.

Y, en consecuencia, tanto los procesos ante dichos Consejos de Guerra como sus sentencias deberían ser considerados nulos por varias causas. En primer lugar, en cuanto fueron siempre constituidos, ya desde el Decreto 55 del general Franco, por la máxima instancia de los y las sublevadas contra la República. En segundo lugar, las y los militares miembros de dichos tribunales carecían radicalmente de cualquier atributo de independencia, propio de un juez, en cuanto eran estrictos y fieles servidores de las y los jefes de que dependían y compartían plenamente los fines políticos y objetivos represivos de los sublevados. En tercer lugar, era incompatible su posible independencia con la disciplina castrense impuesta por todos las y los jefes. Son numerosos los procedimientos en los que el Comandante Militar de la Plaza ordena al Juez Militar que eleve a “Procedimiento sumarísimo” el procedimiento ordinario que estuviera tramitando. Asimismo, las sentencias que dictaban carecían de todo valor en cuanto debían ser supervisadas y aprobadas por el Auditor de guerra o, en determinados supuestos, por el Capitán General, como condición para que adquirieran firmeza y prueba indiscutible de la estructura jerarquizada del tribunal¹³³. La sumisión a las más altas instancias del Poder militar y del Poder Ejecutivo que los sublevados iban configurando quedaba de manifiesto cuando la ejecución de la pena de muerte exigía del “*enterado*” del Jefe de Estado, como expresión de conformidad con la ejecución de la pena capital.

131. JIMÉNEZ VILLAREJO, “Los Consejos de Guerra bajo el franquismo”, p. 5.

132. Como recoge GONZÁLEZ PADILLA, “La justicia militar en el primer franquismo”, p. 158, el procedimiento sumarísimo de urgencia establecido por Decreto de 1 de noviembre de 1936, es parecido al sumarísimo en su constitución si bien suprimía alguna de sus partes, para hacerlo más ágil y permitía juzgar rápidamente, permitiendo la supresión de la fase de plenario, lo que afecta sobremedida a las garantías procesales, este procedimiento de urgencia sobrevive hasta el 12 de junio de 1940 en que queda derogado. En idéntico sentido, ROMERO ROMERO/ESPINOSA MAESTRE, “Justicia militar y represión franquista en Cádiz”, p. 4.

133. La exigencia de la aprobación por el Capitán General estaba contemplada en el artículo 28.º y 10º del Código de Justicia Militar.

Pero, sobre todo, concurría una total vulneración de todas las garantías y derechos de los y las detenidas y condenadas. Los Consejos de Guerra actúan a partir de las detenciones practicadas por los diversos cuerpos policiales franquistas y agentes de Falange.

Evidentemente, desde el inicio del golpe militar, quedaron suspendidas *de facto* todas las garantías procesales establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente, particularmente el plazo de detención policial que ya era de setenta y dos horas. En su lugar, se impuso un régimen arbitrario e indefinido de detenciones policiales que era una parte sustancial de la política de terror y que favorecía y amparaba la práctica generalizada de la tortura, práctica esencial en la ejecución de la política represiva, siempre impune hasta el final de la dictadura¹³⁴.

El presupuesto de la norma es hacer frente a “la magnitud de la criminal revolución roja” y dictar normas que, evitando “*la impunidad del culpable*”, “*no produzcan daños, ni ocasionen molestias superiores a las indispensables para restablecer el equilibrio jurídico*”.

Cuando ya ha transcurrido más de un año del fin de la contienda militar, se mantienen disposiciones de excepción en materia de detenciones. Afectan tanto a los y las detenidas en los “*procedimientos sumarísimos de urgencia, tramitados con arreglo al Decreto de 1º de noviembre de 1936*”, como a las y los “*detenidos gubernativos*”. En ambos casos, se establece un plazo ordinario de treinta días de detención militar o policial. En el caso de las y los “*gubernativos*” (Art. 4º) se autoriza una extensión de dicho plazo hasta tres meses “*por ratificaciones sucesivas*” que deben ser “*aprobadas por la Dirección General de Seguridad*”. Constituye una previsión legal inaudita por sí misma y por las consecuencias que generaba entonces, dado que basta imaginarse lo que podía representar estar detenido o detenida en esas condiciones, sin comunicación con el exterior y, desde luego, sin asistencia letrada. Como hemos dicho, era el soporte legal de la tortura. Año y medio después, el régimen vigente es esencialmente el mismo. El Decreto de 2/9/1941 mantiene para las y los “*detenidos gubernativos*” el plazo ordinario de treinta días de detención, que puede ampliarse hasta tres meses. Y ante la “*detención de una persona sujeta a la jurisdicción castrense*”, la Autoridad Judicial Militar disponía de un plazo de ocho días para resolver sobre su libertad.

La instrucción del procedimiento era inquisitiva y bajo el régimen de secreto, sin ninguna intervención de la o del defensor. El Juez Militar instructor, practicaba diligencias con el auxilio de las Fuerzas de Seguridad, Comisaría de Investigación y Vigilancia y otros cuerpos policiales y militares, como, entre otros, la Brigada Político Social o el “*Servicio de información y Policía Militar*” (S.I.P.M.), así como los Servicios de Información e

134. Téngase en cuenta que el delito de tortura entró en vigor en el Código penal por Ley 3/1978, de 17 de julio.

Investigación de la F.E.T. y de las J.O.N.S. y los Ayuntamientos, que siempre colaboraron activamente con la represión. Merece una especial atención la colaboración de particulares, como parte del aparato represor, a través de las delaciones y denuncias que formulaban ante las autoridades represoras.

En efecto, en el Decreto citado de 1941 se regulaba “la presentación de denuncias”, exigiendo al denunciante la presentación de:

“dos testigos de conocimiento”, dado que algunas se basaban “en estímulos personales de tipo vindicativo, en vez de inspirarse en móviles de justicia y de exaltación patriótica”.

El Juez Instructor Militar se limitaba en la relación con las y los investigados, siempre en situación de prisión preventiva, a la audiencia de las y los mismos, naturalmente sin asistencia de letrado, ni acceso a las actuaciones. Con una particularidad que expresa de forma evidente la presencia activa de la Falange en muchos de los procesos militares. El examen de éstos, entre los años 1939 y 1940, revela que dichos Jueces nombraban como Secretarios de numerosos procedimientos a miembros o “militantes” de Falange que, de esta forma, adquiriría una completa información sobre el curso del proceso y sobre todas y cada una de las actuaciones que se practicaban, constituyendo a Falange en el aparato político mejor informado y con mayor capacidad de represión de aquel periodo. Cargo que no podían desempeñar por carecer de la condición de militares¹³⁵, lo que añadía un elemento más de nulidad de dichos procesos.

Además en los procedimientos siempre constaba el Informe de Falange contra los y las encausadas atribuyéndoles la comisión de toda clase de delitos, con un denominador común, todos eran “peligrosísimos/as para la Nueva España”¹³⁶. Tras la instrucción, el instructor acuerda una diligencia de procesamiento en la que relata los hechos y su calificación penal y, finalmente, dicta un Auto-resumen que contenía el escueto relato de los hechos, las pruebas y las imputaciones y que elevaba a la Autoridad militar superior que solía ser el General jefe de la División correspondiente.

En definitiva, con estas actuaciones del o Instructor se vulnera el principio de imparcialidad objetiva, en la medida en que el órgano instructor realiza funciones propias del Tribunal juzgador; se conculca el principio de inmediatez ya que estas pruebas no se practican en el Tribunal y el mismo principio acusatorio, porque el Instructor con su Auto-resumen implícitamente está diseñando la acusación¹³⁷.

135. Así lo estimaba el artículo 142 en relación con el 134 del Código de Justicia Militar.

136. En este sentido, JIMÉNEZ VILLAREJO, “Los Consejos de Guerra bajo el franquismo”, p. 12, tras el análisis de numerosos procedimientos sumarísimos de urgencia.

137. En este sentido, muy acertadamente, GUTIÉRREZ CARBONELL, “Derecho represor franquista”, p. 3.

Previamente al juicio oral, en el sumarísimo de urgencia estaba previsto dar vista de las actuaciones a la o al defensor inmediatamente antes de la celebración del Consejo de Guerra. Reviste particular relevancia dicha diligencia en un determinado procedimiento, entre otros muchos, en el que la misma tiene lugar en idéntica fecha a la de la celebración del juicio oral y de la sentencia. Era la máxima expresión de la absoluta indefensión y de la nulidad radical del proceso y la sentencia.

Las sentencias de los Consejos de Guerra, sobre todo durante los primeros años inmediatos a la insurrección militar, trataban de justificar la supuesta legitimidad de su autoridad, en el marco de las instituciones creadas por las o los insurrectos.

La “jurisdicción de guerra”, en fin, estaba completamente sometida a las facultades omnímodas de los “*Capitanes Generales*” y otros Jefes militares como resultaba del art. 27 del C.J.M. de 1890 y de los arts. 51 y 52 del Código de 1945, en el que se atribuían a dichos Jefes hasta diecinueve competencias procesales. La máxima expresión de las facultades del Capitán General era, en los casos de conformidad de los y las acusadas con los términos de la acusación, la sustitución del Consejo de Guerra, que no se celebraba, por una diligencia en la que el Capitán General, sin ningún razonamiento, dictaba una especie de fallo en el que imponía la pena correspondiente a la o al acusado y, en su caso, la posibilidad de su conmutación por otra inferior.

La transgresión del derecho de defensa y la falta de igualdad de armas procesales es también una realidad en este procedimiento. El o la abogada defensora debía ser siempre militar, no siendo preciso que fuera licenciado en Derecho. No cabía abogado/a de libre designación (art. 656 CJM y Ley de 12 de julio de 1940). Por el contrario, el Fiscal era un jurista militar, profesional del derecho.

Por otra parte, los Autos se ponían de manifiesto al defensor, que antes no había intervenido “por un término que nunca excedería de tres horas” (art. 658 CJM). Período en el cual el abogado debía buscar pruebas, proponerlas, estudiar la causa, calificar y preparar el informe; todo ello teniendo en cuenta que se trataba de supuestos en los que la imputación era la pena de muerte o la reclusión de 30 años. En definitiva, como algún autor ha evidenciado, no se corría el riesgo de incurrir en dilaciones indebidas¹³⁸.

Hay que concluir destacando igualmente la vulneración al derecho de recursos. Garantía universalmente reconocida. En efecto, contra las sentencias dictadas en el sumarísimo no cabían recursos, sólo alegaciones verbales del o de la acusada. Así lo contemplaba el artículo 1 de la Circular de 2 de noviembre de 1936 de la Presidencia del Consejo Supremo, cuando disponía: “*se entenderá limitada la posible imposición de recursos a aquellos procedimientos que no tengan carácter de sumarísimos*”.

138. GUTIÉRREZ CARBONELL, “Derecho represor franquista”, 3.

Con ello, en el sentido manifestado, la tramitación de estos procedimientos implica una hipertrofia de las garantías procesales más básicas, así:

- 1) Todos los delitos políticos e incluso las conductas atípicas de opinión o discrepancia política pasan a convertirse en delito de rebelión militar;
- 2) Son las Autoridades Militares las únicas que pueden declinar su competencia a favor de la Jurisdicción ordinaria;
- 3) No existe independencia en los miembros de estos Tribunales, por lo que carecen de imparcialidad;
- 4) Son militares, sometidos a la disciplina castrense, han sido destinados sus componentes para cada juicio y, en todo caso, no gozan de inamovilidad judicial;
- 5) Las sentencias de dichos Tribunales carecen de valor por sí mismas y han de ser supervisadas y aprobadas por el Auditor de guerra, sin cuyo requisito no son firmes.

En definitiva, siguiendo en este punto a Gutiérrez Carbonell, no existe razón objetiva de especialización que justifique la amplitud atribuida a la jurisdicción militar durante esta etapa, conformándose como meros Tribunales de excepción, procesalmente repudiables, cuya competencia se hacía extensiva a un procedimiento carente de las garantías procesales más básicas¹³⁹.

b) La jurisdicción de responsabilidades políticas

La Ley de Responsabilidades Políticas de 1939 creó el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas integrado

“por un Presidente, dos Generales o asimilados del Ejército o de la Armada, dos Consejeros Nacionales de FET y de las JONS que sean abogados y dos Magistrados con categorías no inferior a Magistrado de la Audiencia Territorial. Todos los miembros del Tribunal serán de libre nombramiento del Gobierno” (art. 19).

Esta composición tripartita Ejército-Partido-Poder se repetía en los Tribunales regionales existentes en todo el territorio del Estado (art. 24), vulnerándose así la independencia y la garantía de imparcialidad¹⁴⁰.

139. GUTIÉRREZ CARBONELL, “Derecho represor franquista”, 3.

140. Así, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, “Derecho represivo en España”, p. 119; DUEÑAS, “Por Ministerio de la Ley”, p. 113 y GUTIÉRREZ CARBONELL, “Derecho represor franquista”, p. 4, entre otros.

El procedimiento era totalmente inquisitivo tanto en lo referente al inicio del mismo, como a su desarrollo y conclusión.

Por lo que respecta a la primera cuestión, la Ley preveía tres alternativas para iniciar un procedimiento de responsabilidades políticas. En primer lugar, en virtud de testimonio de sentencias dictadas por la Jurisdicción militar, en los casos a que se refería el apartado a) del artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas, esto es, haber sido o ser condenado o condenada por alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a la misma. En el sentido apuntado anteriormente, y tal y como destaca mayoritariamente la doctrina, este hecho implica una flagrante vulneración del principio “non bis in idem”¹⁴¹. En segundo lugar, el inicio del procedimiento podía producirse por denuncia escrita y firmada de cualquier persona natural o jurídica. Como muy acertadamente destaca Berdugo Gómez de la Torre, con esta vía se abría la posibilidad para la utilización de la Administración de Justicia para el servicio de venganzas personales¹⁴². Y, en tercer lugar, el inicio del procedimiento podía tener lugar por propia iniciativa del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas o a propuesta de cualquier autoridad militar o civiles, agentes de policía o Comandantes de puesto de la Guardia Civil.

Si los hechos denunciados no constituían materia de responsabilidad política, el Tribunal Regional procedía a archivar la denuncia, elevando resolución motivada al Tribunal Nacional, el cual podía revocarla y ordenar la apertura de expediente (art. 44). Si se encontraban indicios racionales de responsabilidad, el Juez Instructor incoaba expediente y ordenaba su anuncio en el BOE y en el de la Provincia, haciendo saber que debían prestar delación cuantas personas tuvieran conocimiento acerca de la conducta política y moral del o de la inculpada, así como sobre sus bienes y, recordando que ni su fallecimiento, ni su ausencia, ni su incomparecencia detendrían la tramitación y fallo de dicho expediente (arts. 45 y 46).

Por lo que se refiere al desarrollo y conclusión del procedimiento, varios son los aspectos a destacar vinculados a su naturaleza inquisitiva. Así, el Juez que instruía, acusaba y proponía la sanción, elevaba un resumen al Tribunal Superior que fallaba. Prácticamente se excluía el derecho de defensa; sólo se permitían alegaciones (sin abogado)¹⁴³ con prueba tasada: documental y testifi-

141. Por todos, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, “Derecho represivo en España”, p. 119.

142. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, “Derecho represivo en España”, p. 119.

143. Como destaca DUEÑAS, “Por Ministerio de la Ley”, p. 116, la defensa de los inculcados se veía entorpecida por la premura de los plazos fijados para que los inculcados se personaran en la casa y presentara o propusieran las pruebas de descargo que estimaran oportunas, plazos calificados por el Ministerio de Justicia como “más que angustiosos”. Es más, –continúa el autor– la asistencia letrada era potestativa para los inculcados y costeada por ellos y no se introduciría al Ministerio Fiscal hasta la reforma de la Jurisdicción especial en febrero de 1942.

cal. La responsabilidad no se extinguía con la muerte y se quebrantaba el principio de “non bis in idem”, puesto que las sanciones contempladas en esta Ley se aplicaban con posterioridad a las penales.

Legalmente se trataba de una Jurisdicción Especial, *ad hoc*, integrada por el llamado Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, la Jefatura Superior Administrativa, los Tribunales Regionales; los Juzgados Instructores Provinciales, las Audiencias y los Juzgados Civiles Especiales. Todo un arsenal de órganos encargados de la incautación de bienes, vulnerando las más elementales garantías procesales¹⁴⁴.

c) Tribunal para la represión de la Masonería y el Comunismo

El Tribunal se creó por la Ley para la Represión de la Masonería y el Comunismo y tenía por objeto la represión de los comportamientos en ella descritos, con la exclusión expresa del enjuiciamiento de los “militares profesionales” de categoría igual o superior a la de Oficial de los Ejércitos de tierra, mar o aire, lo que era competencia de los Tribunales de Honor.

La composición del Tribunal análoga a la del de responsabilidades políticas, era, de acuerdo con el artículo 12:

*“un Presidente libremente asignado por el Jefe del Estado, un General del Ejército, un Jerarca de Falange Española Tradicionalista y de las JONS y dos Letrados, todos ellos nombrados por el mismo sistema que el Presidente”*¹⁴⁵.

El Tribunal comenzó examinando aquellos asuntos que previamente se decidían en reuniones. El método empleado era el siguiente: los servicios de recuperación de documentos (Archivos de la DERD) seleccionaban todos los expedientes que concernían a una misma población y las Logias o sectas que habitaban en ella; mientras, los Jueces Instructores actuaban en el mismo lugar donde residían esas Logias, de modo que, una vez incoados los Sumarios en torno al lugar de residencia, tanto el Juzgado como la Fiscalía se desplazaban al mismo; técnica que no sólo suponía un ahorro de tiempo, sino que les hacía más sencillo diferenciar en el mismo lugar de los hechos entre los “meros afiliados, de los directivos, de los captados, y de los captadores proselitistas”¹⁴⁶.

144. GUTIÉRREZ CARBONELL, “Derecho represor franquista”, p. 4.

145. Siguiendo en este punto a PORTILLA CONTRERAS, *La consagración del Derecho Penal de autor durante el franquismo*, p. 39, llama la atención la particular estructura ideológica del Tribunal. Según este autor, quizá, en parte, pueda interpretarse que el compromiso de ciertos funcionarios de la Administración de Justicia con el modelo jurídico franquista se debió al temor que despertaban las Comisiones depuradoras muy ligadas a este Tribunal.

146. En este sentido, PORTILLA CONTRERAS, *La consagración del Derecho Penal de autor durante el franquismo*, p. 50.

El procedimiento, que se alejaba en gran medida de los criterios procesales de la legislación ordinaria, comenzaba con la apertura del Sumario por los Jueces Instructores, las diligencias se ejecutaban con la aportación del Ministerio Fiscal. Inmediatamente se seleccionaba todo el material, datos, documentos masónicos originales que obraban en los organismos, centros o en poder de particulares, más todo aquel expediente administrativo o de depuración en el que se recogía alguna asociación masónica. Más tarde, los Jueces Instructores y la Fiscalía realizaban su tarea de forma independiente, cumplida esta diligencia, el Juez confeccionaba un pliego de cargos que se comunicaba al o la procesada (carente de derecho a la asistencia letrada) que disponía de un plazo para la contestación, un “derecho de defensa” con el que se pretendía salvaguardar la legitimidad de este procedimiento. Se argüía que, en ese plazo, el o la inculpada podía aportar la prueba favorable:

“con el fin de que su defensa en el Juicio no tenga que responder a una operación improvisada y el de eludir la indefensión, dotando así a la exculpación de garantías que permitan prepararla con acierto”.

Mientras, el Ministerio Fiscal elevaba el trámite de conclusiones (calificaciones) y el Juez Instructor, por orden del Tribunal, culminaba su actuación sumarial mediante Auto, haciendo constar un resumen de lo actuado y la propuesta de sanción adecuada al caso. Finalizado el Sumario se citaba al Fiscal y al o la procesada (celebración de vista); se enviaba el sumario al Tribunal, se interrogaba a la o al encartado, se analizaban si existía o no eximente y se oía, para concluir, al Fiscal y a la o al acusado tras estos trámites, la resolución era inmediata¹⁴⁷.

La crítica que se hizo al Tribunal de Responsabilidades Políticas tiene, como destaca Berdugo Gómez de la Torre, plena vigencia; esto es, falta de imparcialidad y de objetividad; procedimiento inquisitivo, etc. Es más, continúa el autor, puede considerarse agravada debido a la mayor entidad de las sanciones que podían derivarse de la aplicación de esta Ley¹⁴⁸.

En efecto, el funcionamiento del Tribunal en la primera etapa se caracterizaba por la ausencia de principios procesales, garantías jurídicas y de un reglamento interno. A la ausencia de un sustento procesal penal, a la falta reiterada, como se ha expuesto, de criterios garantísticos (asistencia letrada, presunción de inocencia, derecho a no declarar contra sí mismo, vigencia del principio de irretroactividad de la Ley penal, etc.), debía añadirse como destaca Portilla Contreras, el secreto de las actuaciones del Tribunal, puesto que sólo se publicaban en el BOE las sentencias sobre condenados y condenadas en rebeldía¹⁴⁹.

147. PORTILLA CONTRERAS, *La consagración del Derecho Penal de autor durante el franquismo*, p. 56 y 57.

148. Así, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, “Derecho represivo en España”, p. 120.

149. PORTILLA CONTRERAS, “orígenes de la Ley de 1 de marzo de 1940”, p. 341; del mismo, *La consagración del Derecho Penal de autor durante el franquismo*, p. 53.

Precisamente la condena en rebeldía a personas que hubieran alcanzado un alto cargo dentro de la Masonería o un cargo político importante en partidos de izquierdas, era argumento suficiente para solicitar para todos ellos la máxima pena, al interpretarse que se daba una de las circunstancias agravantes contempladas. La condena como autor o autora de un delito consumado de Masonería y Comunismo con la concurrencia de una sola circunstancia agravante implicaba pena de 30 años de reclusión mayor, con sus accesorias. Respecto al resto de imputados o imputadas, la pena de 20 años se aplicó a las penas en las que recaía las agravantes del artículo 6º; en el supuesto de los condenados a 12 años y un día eran masonas o masones que no se habían retractado o la retractación se consideraba falsa o se presentaba fuera de plazo; las condenas a 20 años y un día eran masonas o masones que habían alcanzado el grado cuarto u otro grado superior; las condenas a 6 años eran masonas o masones frustrados, esto es, aquellos que habiendo presentado solicitud de ingreso en la Masonería no llegaron a ser admitidos por causas ajenas a su voluntad; y finalmente la pena de inhabilitación se destinó a aquellos masones o masonas que se habían retractado de una forma sincera a juicio del Tribunal¹⁵⁰.

d) Procedimientos a los que se sometieron las presas de Saturrarán

Una vez analizados la totalidad de procedimientos existentes según la concreta normativa objeto de aplicación, corresponde, en este momento, poner de manifiesto aquellos a los que mayoritariamente se sometieron las presas de Saturrarán. Así, si bien en casi, el 35% de los casos no consta este dato en el expediente, en los casos en que sí se registraba el dato, mayoritariamente se trató de un procedimiento sumarísimo de urgencia.

Tipo de procedimiento	Frecuencia	Porcentaje (%)
No consta	205	34,1
Sumarísimo ordinario	26	4,3
Sumarísimo de urgencia	371	61,6
Total	602	100

Tabla 15: Tipo de procedimiento

En el sentido manifestado anteriormente, la cárcel de Saturrarán representó un ejemplo de la España de la Guerra y la primera posguerra. En definitiva, por encima de todo se encontraba el recurso al procedimiento sumarísimo de urgencia (en el caso de Saturrarán el 61,6% de los casos estu-

150. PORTILLA CONTRERAS, "Orígenes de la Ley de 1 de marzo de 1940", p. 349.

diados) que se implantó con el Decreto número 55 de 1936. Como la mayoría de los delitos por los que fueron condenadas las presas de Saturrarán lo eran por cualquiera de las modalidades delictivas del tipo de rebelión, destacándose, por encima de todo, el auxilio a la rebelión, no es de extrañar que los procedimientos por los que mayoritariamente se condenaron a las mismas, fuera el procedimiento sumarísimo de urgencia, caracterizado por la rapidez y especial sumariedad del mismo, una ausencia total de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, del derecho a la defensa y, en definitiva, una carencia absoluta de las más elementales garantías procesales.

El dato correspondiente al 4,3% de los expedientes analizados que afecta a las reclusas de Saturrarán sometidas al procedimiento sumarísimo ordinario se puede corresponder con las presas condenadas en Saturrarán anteriores al Decreto número 55 y sometidas a la normativa del Bando de Guerra de 1936, que en el sentido indicado, reinstaura el procedimiento sumarísimo ordinario, caracterizado igualmente por una práctica carencia de garantías procesales.

e) Síntesis

Los procedimientos vinculados a cada una de las leyes analizadas (Bando de Guerra, Decreto número 55, Ley para la Represión de la Masonería y el Comunismo y Ley de Responsabilidades políticas) se caracterizaron por la carencia absoluta de garantías procesales.

La configuración de Tribunales especiales *ad hoc*, carentes de imparcialidad; la sumariedad y rapidez en los procedimientos en los que también se conculcaba el derecho de defensa, el principio de inmediación y el propio principio acusatorio configuraban las notas esenciales de unos procedimientos que, a día de hoy, se deberían considerar nulos.

La utilización masiva, en general, de los procedimientos sumarísimos ordinarios y del sumarísimo de urgencia, en particular, aporta una visión de la realidad, no sólo de Saturrarán, sino del resto de centros penitenciarios poblados masivamente por presas que habían carecido de un juicio con la totalidad de las garantías derivadas de lo que debe concebirse como tutela judicial efectiva.

II. SISTEMA PENITENCIARIO DURANTE LA GUERRA CIVIL Y LA PRIMERA POSGUERRA

A. INTRODUCCIÓN

Por lo que respecta al sistema penitenciario franquista existente entre 1936 y 1945, la doctrina mayoritaria viene considerando que éste se mueve en la más absoluta indefinición ante la inexistencia de un tratamiento penitenciario específico del que se derive una adecuada clasificación de las y los presos, ni de un modelo teórico claro¹⁵¹. Dicha situación se mantendría hasta la aprobación de un nuevo Reglamento del Servicio de Prisiones en 1948, que viene a sustituir al anterior de 1930, declarado vigente en toda su integridad desde finales de 1936. Texto, este último, al que las múltiples disposiciones que dan forma al ordenamiento penitenciario franquista acabarían por desvirtuar y convertir en inefectivo¹⁵².

La indefinición a la que ahora aludimos, no debe identificarse con una ausencia total de normas, sino más bien al contrario. Hasta 1948 el sistema penitenciario franquista se regía para su gestión a través de todas aquellas disposiciones que no fueron expresamente derogadas, esto es, por medio del Reglamento de Servicio de Prisiones de 1930, al que durante los años de la República se le habían hecho añadidos y enmiendas que ahora serán convenientemente expurgadas. Del mismo modo, la ausencia de autoridades centrales será rápidamente cubierta por las máximas autoridades militares provinciales ante las cuales pasan a rendir cuentas las o los directores de los centros penitenciarios existentes.

Desde la constitución de la Junta Técnica del Estado¹⁵³ comenzará el proceso de diseño e implementación de los organismos necesarios para una gestión centralizada y uniforme del sistema penitenciario: en un primer

151. Por todos, GÓMEZ BRAVO, “El desarrollo penitenciario en el primer franquismo”, p. 6; del mismo, “a imagen y semejanza”, p. 118; RODRÍGUEZ TELJEIRO, “Configuración y evolución del sistema penitenciario franquista”, p. 7.

152. CHAVES PALACIOS, “Franquismo: prisiones y prisioneros”, p. 27; GÓMEZ BRAVO, “El desarrollo penitenciario en el primer franquismo”, p. 10.

153. La **Junta Técnica del Estado** fue el organismo encargado del Gobierno de la zona nacional desde el 3 de octubre de 1936 hasta el 31 de enero de 1938. El Decreto núm. 138 de la Junta de Defensa Nacional de 29 de septiembre de 1936 nombraba Jefe del Gobierno del Estado Español al general Franco, quien asumió todos los poderes del nuevo Estado, incluyendo la condición de Generalísimo de las Fuerzas Nacionales de Tierra, Mar y Aire y el mando supremo de todas las operaciones. La Junta de Defensa Nacional quedaba extinguida con la transmisión de poderes a Franco. En uso de los poderes recibidos Franco promulgó la Ley de 1 de octubre de 1936, con cuyo artículo 1º se creaba la **Junta Técnica del Estado**, como órgano asesor del mando único y de la Jefatura del Estado Mayor del Ejército, cuyas resoluciones necesitaban el refrendo del general Franco como Jefe del Estado. La Junta Técnica quedó presidida por el general Fidel Dávila hasta el 3 de junio de 1937, fecha en la que fue relevado por Francisco Gómez-Jordana Sousa.

momento, a través de la Inspección Delegada de Prisiones¹⁵⁴, dependiente de la Comisión de Justicia y, con posterioridad, de la Dirección de Prisiones¹⁵⁵ que cuenta con mayores atribuciones que la primera y responde únicamente ante la Jefatura de la Junta Técnica. Este proceso de centralización se puede dar por concluido en 1938 con la creación del Ministerio de Justicia y, en su seno, del Servicio Nacional de Prisiones¹⁵⁶.

También se procura solucionar los problemas derivados de la ingente masa de reclusos y reclusas, habilitando nuevos espacios como centros de reclusión, con la categoría de prisiones centrales, a los cuales ir enviando a los y las que, después de pasar por los tribunales, han recibido sentencia. Con posterioridad, ya en 1941, se define el papel que deben jugar las comunidades de religiosas en las prisiones, disponiendo que todo lo relacionado con la gestión de la alimentación sea de su competencia y que la superiora de la comunidad se integre como vocal en la Junta de Disciplina de cada centro¹⁵⁷.

La creación de nuevos servicios pero, de manera especial, el papel central que progresivamente juega el Patronato para la Redención de las Penas por el trabajo llevará a una reorganización completa de la Dirección General de Prisiones en 1942 que le da su forma definitiva¹⁵⁸. A partir de entonces únicamente la creación de la Junta Técnica Superior de Prisiones¹⁵⁹, que se hace cargo de la gestión de los talleres y las obras que se realizan en las cárceles, supone un cambio de cierta entidad en el organigrama del mundo penitenciario.

B. LA REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO

a) La fundamentación jurídica de la redención de penas por el trabajo

La redención de penas por el trabajo constituye una institución que se convertirá en el núcleo central del sistema penitenciario franquista, configurándose como el penalismo adoptado por Franco para resolver la saturación de presas o presos políticos de las cárceles franquistas, sin tener que recurrir a la

154. Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 30 de octubre de 1936, BOE de 1 de noviembre.

155. Orden del Gobierno del Estado de 20 de julio de 1937, BOE de 12 de julio.

156. Ministerio de Justicia. Decreto de 12 de marzo de 1938, BOE de 17 de marzo.

157. Ministerio de Justicia. Orden de 31 de enero de 1941, BOE de 6 de febrero.

158. Ministerio de Justicia. Orden de 29 de junio (BOE de 4 de julio y Orden de 13 de noviembre BOE de 23 de noviembre).

159. Ministerio de Justicia. Orden de 10 de junio de 1943, BOE de 23 de julio.

“amnistía”, fórmula de “Estado Liberal” que habría significado reconocer que las conductas castigadas no merecían haber sido sancionadas¹⁶⁰.

El gran número de encarcelados y encarceladas provocaba un triple problema a las instituciones franquistas. Por un lado, un enorme colapso en la Administración de Justicia. El colosal número de expedientes hacía imposible llegar a atender todos los casos planteados. Un segundo problema es el económico. La manutención de semejante cantidad de presos o presas planteaba desviar una parte muy importante de los recursos de la Nueva España a las superpobladas prisiones. El último problema, aunque no el menos importante, es el peligro de insubordinación, mayor cuanto más grande era la masificación carcelaria. Todos estos argumentos, junto con el rumbo que tomaba la Segunda Guerra Mundial, cada vez menos favorable a los intereses del Eje, hicieron que el Estado planteara de alguna manera reducir el número de inquilinos e inquilinas de sus prisiones. Esto se intentó llevar a cabo por medio de amnistías o indultos, pero sobre todo, a través de la reducción de penas a cambio de trabajo. Franco ya advirtió en 1939 que algunos presos y presas verían redimida su pena si trabajaban para la Nueva España. Además del Estado, se beneficiaron económicamente un buen número de empresarias y empresarios privados adeptos al Régimen. Según ellos y ellas, los y las reclusas no sólo reparaban el daño que habían hecho a España, sino que, al aprender un oficio, adquirirían un modo de vida para el día en el que traspasaran los muros de la prisión.

La redención de penas debía su fundamento, en términos generales, a la concepción del delito como pecado y a la de la pena como forma de expiación o redención de aquél.

En efecto, según la doctrina de la época, la pena conservaba su “finalidad afflictiva” puesto que, aunque el trabajo se prestaba en condiciones humanas semejantes a los obreros libres –dirán–, éste se realizaba en reclusión, identificándola con circunstancias afflictivas y dolorosas y atribuyendo a la pena, también, otra serie de funciones: una función social reparativa, en cuanto que el preso trabajaba para sí mismo y para la sociedad; un fin social caritativo y de defensa de la unidad moral de la familia, al mantener intacto el vínculo de la patria potestad entre el recluso y sus familiares –al concebir que el cabeza de familia seguía, en parte, manteniendo a los suyos desde la prisión–; un fin medicinal y correctivo, puesto que, junto a la virtud redentora “*per se*” del trabajo, procuraba –en su opinión– un elevado sentimiento de dignificación y recuperación de la o del reo; un fin moral, eliminando graves peligros y vicios endémicos; y finalmente un fin preventivo, en cuanto se interpretaba que la

160. En este sentido, BENEDÍ SANCHO, “Cultura en las cárceles”, p. 1; QUINTERO MAQUA, “El trabajo forzado durante el primer franquismo”, p. 85; RIVERA BEIRAS, *La cuestión carcelaria*, p. 142; RODRÍGUEZ TEIJERIO, “Configuración y evolución del sistema penitenciario franquista”, p. 17.

carencia de un oficio o medio honrado de sustento era, en numerosas ocasiones, la causa de haber llegado al delito¹⁶¹.

De esta forma, se consideraba que la o el preso político había cometido un grave pecado contra la Patria y contra Dios y que su culpa debía ser redimida a través del rescate material del trabajo y del rescate espiritual de la religión católica (mediante la tarea del apostolado)¹⁶². Es lo que se venía concibiendo como “penitenciarismo nacionalcatólico”, que orientaba las penas hacia el “defensismo social” y el “utilitarismo punitivo”. El primero de los objetivos, esto es, el defensismo social, se vinculaba a la tesis de culpabilizar a la República del problema de los presos y presas, interpretando que la “defensa social” sólo se hará efectiva a través de una disciplina constante en las prisiones mantenida con el rigor necesario y la severidad que exige la esencia misma de la función reformadora que se pretendía ejercer sobre el o la reclusa, individual o colectivamente.

Así lo ponía de manifiesto De Toca, cuando en 1946 destacaba lo siguiente:

[...] al advenimiento de la República, en abril de 1931, el poder público saturado de las ideas llamadas democráticas comenzó a ocuparse de la situación de los presos y los penados. Se mejoró notablemente su alimentación, se suprimieron los castigos reglamentarios, se autorizó la lectura de periódicos, se separaron del servicio Directores de Prisiones cuyo tono de mando era severo, si bien su única culpa era mantener ante todo la disciplina que se había derrumbado; se proyectó la construcción de prisiones sin rejas en ventanas, ni locutorios y hasta se llegó a ensayar la solución del problema sexual, autorizando la entrada de mujeres en las prisiones de hombres. Se facilitó a los reclusos el medio de denunciar a los funcionarios o formular quejas contra ellos, instalando en las prisiones buzones cuya llave estaba en poder de gentes ajenas al establecimiento y, en fin, se trató de endulzar el régimen penal y penitenciario hasta límites que no pueden ser admitidos más que para comunidades de hombres encerrados por su propia voluntad.

Los resultados no tardaron en hacerse sentir. Jamás se vió una época parecida a la que siguió a estas medidas. Protestas contra la comida, planes contra el régimen, revueltas, motines, evasiones colectivas que ocuparon la atención pública. Contra la ternura sensiblera de los procedimientos, los reclusos han reaccionado con actitudes violentas, exigiendo cada día más concesiones, llegando en sus movimientos de protesta a destruir mobiliarios y edificios, intentando, en varias ocasiones, incendiar las prisiones”¹⁶³.

161. DÍEZ ECHARRI, “Un nuevo sistema dentro del régimen penitenciario”, p. 65.

162. Así, DÍEZ ECHARRI, “Un nuevo sistema dentro del régimen penitenciario”, p. 64; GÓMEZ BRAVO, “A imagen y semejanza”, p. 117; QUINTERO MAQUA, “Sistema penitenciario durante el primer franquismo”, p. 4. Como destaca, BENEDÍ SANCHO, “Cultura en las cárceles”, p. 1, la redención buscó la regeneración moral y patriótica de los presos desde la visión del tradicionalismo católico.

163. DE TOCA, “In Memoriam”, p. 87.

En cuanto al “utilitarismo punitivo”, como se tendrá ocasión de comprobar, la pena de reclusión o privación de libertad sirvió como mecanismo del Estado por el que quedaban llamados “*aquellos que habían destrozado España a reconstruirla*”, siempre desde una perspectiva expiacionista y redentora¹⁶⁴.

El destaque de la expiación-redención como pilares de la pena venía a recortar aún más la presentación del trabajo penitenciario como un derecho de los y las reclusas. Así, el trabajo se presentaba como un sacrificio, como necesidad penitenciaria para enderezar un alma vaciada¹⁶⁵.

Con todo, la redención de penas por el trabajo suponía la cuadratura del círculo del proceso abierto a los o las prisioneras de guerra, puesto que, revestida de la retórica religiosa y política habitual en la normativa franquista, presentaba como prerrogativas la simple explotación y esclavitud para unas personas y el lucro para otras¹⁶⁶, tal y como se tendrá ocasión de comprobar más adelante.

b) El cómputo de la redención de penas por el trabajo

El punto de partida del sistema de redención de penas fue el Decreto 281 de 28 de mayo de 1937 que concedía el derecho al trabajo, en condición de peonas y peones, a las y los prisioneros y presos de guerra, para facilitar el cumplimiento de determinados deberes: su entretenimiento, el sustento de sus familiares y la liberación del Estado de determinadas cargas, de modo que la o el penado no resultase un peso muerto¹⁶⁷. Así lo recogía el Decreto, cuando disponía:

“el derecho al trabajo que tienen todos los españoles, como principio básico declarado en el punto 15 del programa de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, no ha de ser regateado por el nuevo Estado a los prisioneros y presos rojos, en tanto en cuanto no se oponga, en su desarrollo, a las previsiones que en orden a vigilancia merecen quienes olvidaron los más elementales deberes de patriotismo. Sin embargo, la concesión de este derecho como expresión de facultad en su ejercicio, podría implicar una concesión más, sin eficacia, ante la pasividad que adoptasen sus titulares [...] tal derecho al tra-

164. BARBERO SANTOS, *Política y Derecho Penal en España*, p. 77; GÓMEZ BRAVO, “La criminalización de los presos”, p. 13.

165. Como destacaba ROLDÁN BARBERO, *Historia de la prisión en España*, p. 196, la teoría de la expiación transmutaba el orden establecido por la corriente correccionalista, a través de la cual el trabajo penitenciario se entendía como una virtud, como una actividad benefactora, respecto de la cual se concedía una facultad de ejercicio.

166. GONZÁLEZ CORTÉS, “Represión, esclavitud y exclusión”, p. 158.

167. Así lo destacaba, APARICIO LAURENCIO, *El sistema penal español*, p. 134.

bajo viene presidido por la idea de derecho función o derecho deber, y en lo preciso de derecho obligación”.

Los y las beneficiarias de este derecho al trabajo tenían la consideración de personas militares, estaban sometidas a la legislación militar y debían vestir con el uniforme que la normativa les imponía¹⁶⁸. Para ellos y ellas se establecía un día de reducción de condena por cada jornada de trabajo efectivo y se determinó también el cobro de un salario que, en un principio, debía ser de 2 pesetas al día, de las cuales una peseta y 50 céntimos se reservaban para la manutención del o de la penada.

La medida que, inicialmente, podría ser interpretada como un aperturismo a fórmulas penitenciarias más vinculadas al objetivo de la reeducación o la reinserción social, fue, como muy acertadamente han destacado varios autores, la reintroducción del “utilitarismo punitivo”, a través del empleo sistemático de prisioneras o prisioneros de guerra y presos o presas políticas en trabajos forzados¹⁶⁹. Contrariamente a esta interpretación, la doctrina de la época negaba la naturaleza de trabajo forzado a las tareas que generaban redención de penas, destacándose que el empleo de la actividad de la o del recluso se hacía de acuerdo con sus aptitudes, cada una dentro de su especial profesión, que era remunerado y, sobre todo, que se realizaba en condiciones dignas y en un plano de igualdad, dentro de lo posible, al de los y las obreras libres¹⁷⁰.

Sin embargo, las cárceles de Franco no respondieron a otro objetivo que el punitivo y el moralizador, puesto que lo que se buscaba no era la recuperación social de la persona, sino su redención política para una dictadura¹⁷¹. El trabajo que se reconoce a los prisioneros de guerra a partir del Decreto 281, no responde a la consideración del mismo como un derecho-deber de los ciudadanos¹⁷², sino más bien como una mera instrumentalización de los y las presas en manos del Estado, que se servía de ellas como objetos para el logro de la reconstrucción de la “Nueva España franquista”.

Por Orden del Ministerio de Justicia de 7 de octubre de 1938 cobró vida la institución de redención de penas por trabajo que se gestionaba a través del Patronato Central de Redención de Penas por el Trabajo con la finalidad de autorizar a las y los penados a redimir su condena por el trabajo y gestionar

168. RIVERA BEIRAS, “El autoritarismo político-criminal”, p. 122; del mismo, *La cuestión carcelaria*, p. 141. Según RODRIGO, “Internamiento y trabajo forzoso”, p. 9, una forma pseudolegal para esconder la intención real: la explotación de la mano de obra forzosa.

169. QUINTERO MAQUA, “Sistema penitenciario durante el primer franquismo”, p. 2.

170. En este sentido, Díez Echarrri, “Un nuevo sistema dentro del régimen penitenciario”, p. 64.

171. RODRIGO, *Hasta la raíz*, p. 165.

172. Esta es precisamente la naturaleza que actualmente se le atribuye en el artículo 35 de la Constitución Española.

“cuanto afecte a los derechos y bienes que se deriven del trabajo realizado por aquellos”, además de entregar a los familiares de las y los reclusos trabajadores, por medio de sus delegaciones locales, la cantidad que les correspondiera percibir de los ingresos de los mismos, o cualesquiera otras ayudas que las disponibilidades del organismo hicieran posible¹⁷³.

Inicialmente se redimía un día de pena por cada dos jornadas de trabajo¹⁷⁴. Casi un año después, se estableció la propuesta de horas extras o trabajo a destajo “a razón de redención por cada suma de las horas extras de trabajo igual a las de jornada en el trabajo u oficio de que se trate”¹⁷⁵. Sin embargo, no todos ni todas las presas eran beneficiarias de la redención. Según la Orden de 14 de marzo de 1939¹⁷⁶, sólo aquellos y aquellas con condena firme podían acogerse a ella, quedando excluidos y excluidas los y las siguientes: las y los encausados por el Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo, en cuanto que eran considerados sujetos no aptos de corrección; aquellas y aquellos que intentaban evadirse y las y los condenados que, con posterioridad a su condena, cometieran un nuevo delito “aunque no quedaran exentos de la obligación de trabajar en beneficio del Estado, sin percibir jornal, en cuanto servicios y trabajos se considera conveniente utilizarse y serán precisamente destinadas a los Establecimientos o Destacamentos penales de régimen más severo o que se hallen geográficamente en las plazas o lugares más alejados de la península”.

A la luz de esta disposición se refuerza la idea de que el trabajo de las y los reclusos era un trabajo forzado o esclavo. Frente a quienes consideran que el empleo de los y las reclusas no debía ser considerado como mano de obra esclava, en cuanto la mano de obra disponible no será empleada en su totalidad y en ningún momento –dirán– existirá escasez de reclusos para atender a las demandas de las empresas privadas¹⁷⁷, el contenido de la Orden ahora mencionada, permite realizar una interpretación diferente a la que destacan estos autores. Tal y como se desprende de esta normativa, los y las encausadas por el Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo no se podían beneficiar de la redención, aunque sí estaban obligadas a trabajar para el Estado. Es decir, todos y todas aquellas condenadas por delito de rebelión militar o por modalidades análogas al mismo (adhesión, excitación, etc.) no resultarán beneficiarias de la redención. Si se toma en cuenta la amplitud extensiva de las modalidades delictivas del delito de rebelión militar, a las que

173. BUENO ARÚS, *El sistema penitenciario español*, p. 41.

174. Así se recogía en los artículos 5 y 6 de la Orden del Ministerio de Justicia de 7 de octubre de 1938.

175. Así lo disponía la Orden de 11 de septiembre de 1939.

176. BOE núm. 77 de 19 de junio de 1939.

177. LAFUENTE, “Esclavas por la patria”, p. 37 y RODRÍGUEZ TEIJEIRO, “Configuración y evolución del sistema penitenciario franquista”, p. 15.

hemos aludido anteriormente, se llega a la conclusión que todas aquellas personas contrarias ideológicamente al Movimiento Nacional quedaban fuera del disfrute del presente beneficio penitenciario, debiendo, eso sí, trabajar para el Estado, en cuanto deber y obligación que, ajeno a la voluntad de los y las presas, respondía al “utilitarismo punitivo” anteriormente aludido y resultaba expresión de lo que se considera como trabajo forzado.

Por otro lado, aunque por cada día de trabajo los presos y presas redimían días de prisión, serán muy pocas las personas que, a través de este mecanismo, consigan acceder a la libertad condicional. Para los miembros del Patronato, el trabajo, además de importantes beneficios económicos (que existen y se buscan) reúne una serie de virtudes regeneradoras que entroncan con la función de reeducación que tiene asignada la prisión. Por ello, no todas ni todos los presos serán autorizados a redimir pena, inicialmente sólo los y las condenadas a penas inferiores a doce años podrán hacerlo ya que esta condena marca el límite de los y las consideradas recuperables.

En octubre de 1940, ante las dificultades para organizar nuevos grupos de trabajadores y trabajadoras se autorizará que reclusas y reclusos con condenas mayores puedan acceder a la redención por el trabajo, siempre que hayan cumplido parte de la condena y lo que les reste por cumplir sea inferior a doce años y un día¹⁷⁸. La ineficacia de esta medida llevará a que en mayo de 1941 se acuerde hacer extensivas las posibilidades de redención por el trabajo a todas y a todos los reclusos, independientemente de sus penas, eso sí estableciendo un orden de preferencia que comienza precisamente con los de menor condena a partir de doce años y un día¹⁷⁹.

Una Orden de Diciembre de 1942 refundía todas las disposiciones anteriores y marcaba los requisitos para poder acceder a la redención de penas por trabajo. Era imprescindible ser penado o penada, lo que excluía a las y los presos preventivos, requería un determinado nivel de instrucción cultural y religiosa y prohibía el acceso a las redenciones a los masones y masonas, comunistas o presos que hubieran intentado evadirse.

A pesar de todas las restricciones esta medida se aplicó con mucha frecuencia y fue muy bien recibida por la comunidad carcelaria. Para el o la presa suponía una distracción al tedio diario, poder conseguir algo de dinero y redimir un día de condena por cada día de trabajo. Para la administración, ofrecía una solución intermedia a dos opciones poco convincentes para el Régimen: aplicar la ley a rajatabla, con los problemas de hacinamiento, gasto y masificación anteriormente citados o conceder amnistías generalizadas, lo que parecía promover cierta idea de impunidad entre los y las reclusas y la población en

178. Ministerio de Justicia, Orden de 27 de septiembre de 1940, BOE de 9 de octubre.

179. Ministerio de Justicia, Orden de 25 de abril de 1941, BOE de 1 de mayo.

general, además de ofrecer una imagen de debilidad que no parecía entrar en los planes del gobierno franquista.

Las limitaciones de acceso a la redención serán eliminadas en 1945, ante la falta de mano de obra¹⁸⁰ y ese mismo año se establecen nuevos módulos de redención para las y los presos condenados a penas entre veinte años y un día y treinta años en los que, en función de su comportamiento, la redención podrá ser de 2, 4 y 6 días por cada día trabajado.

c) Naturaleza del trabajo que generaba redención: trabajo forzado y “trabajo intelectual”

Además de la amplitud extensiva que fue adquiriendo el beneficio de la redención (haciéndose finalmente aplicable a presos y presas comunes) también cambiaron los modelos de redención. Mientras, inicialmente, y tal y como se tendrá ocasión de comprobar a continuación, la redención se conformaba como un mero esfuerzo físico, posteriormente se crea la denominada redención por el esfuerzo intelectual. Promulgada por Decreto de 23 de noviembre de 1940 estableció que quienes obtuvieran instrucción religiosa o cultural en un establecimiento penitenciario redimirían días de condena, aunque no recibieran un salario con el que ayudar a sus familias, como hacían las y los presos que redimían penas con su esfuerzo físico¹⁸¹.

En el sentido que se acaba de mencionar, uno de los aspectos sustantivos del trabajo que daba lugar a redención era su consideración de “trabajo-deber”; “trabajo-obligación”, en definitiva, de trabajo forzado. El derecho al trabajo ya se había enunciado en el Decreto 281 de 1937, sin embargo dicho reconocimiento fue sentido pronto como insuficiente para abarcar de manera comprensiva los fines penitenciarios, puesto que el reconocimiento del derecho al trabajo aludía tan solo a la prestación positiva del régimen. Así, como destacaba Roldán Barbero, no se hacía mención a su factor compensatorio: a la facultad que debía asistirle al poder público para compeler a los y las penas a una actividad, delineándose así la faz del deber del trabajo en el que ante todo sobresalía su carácter de servicio¹⁸².

Las principales modalidades de trabajo forzado al que ahora nos referimos surgieron precisamente de la normativa reguladora de la institución de la redención de penas por el trabajo que se acaba de mencionar, debiendo destacarse, en este sentido, la realidad de los campos de concentración y la situación de las cárceles de posguerra¹⁸³.

180. Ministerio de Justicia, Orden de 17 de mayo de 1943, BOE de 24 de mayo.

181. En este sentido, BENEDÍ SANCHO, “Cultura en las cárceles”, p. 5.

182. ROLDÁN BARBERO, *Historia de la prisión en España*, p. 193.

183. QUINTERO MAQUA, “Sistema penitenciario durante el primer franquismo”, p. 3.

Los denominados Batallones de Trabajadores y Batallones de Soldados Trabajadores¹⁸⁴ se corresponden con la fase vinculada a los campos de concentración¹⁸⁵, a través de los que se “empleaba” a prisioneros –no penados, esto es, sin condena, ni juicio¹⁸⁶– y constituían la respuesta al ingente problema de la acumulación de presos en la retaguardia y en los frentes¹⁸⁷. Como viene destacando algún autor, además de los prisioneros de guerra, también había personas recluidas por cuestiones ideológicas o simples diferencias personales¹⁸⁸. Así la totalidad de campos de concentración franquistas creados, constituyeron una pieza básica del proceso global socio-represivo que, en aras de consolidar el Nuevo Orden, convirtió al Estado en un “inmenso presidio”¹⁸⁹. El objetivo inicial por el cual se pusieron en funcionamiento los campos de prisioneros fue el de utilizar la mano de obra forzosa de los prisioneros de guerra, encuadrados en los Batallones de Trabajadores, respondiendo al ya mencionado “utilitarismo punitivo”.

Como se ha venido destacando, desde 1936 el recurso a las y los prisioneros y penados para que “colaborasen” en la victoria de las y los sublevados sentó las bases de un sistema de explotación laboral más beneficioso para el Estado, y para los particulares, ayuntamientos y empresas que emplearon este moderno sistema de esclavitud por motivos políticos y económicos¹⁹⁰. De puertas para adentro los campos de concentración, batallones de trabajadores o batallones disciplinarios tenían un carácter educativo, esto es, enseñaban el lugar que en la nueva España esperaba a los y las vencidas: aguantar el peso de la violencia del Estado, de la humillación y de la reeducación política e ideológica¹⁹¹.

Las posteriores fórmulas franquistas de trabajos forzados afectaron a penados y penadas, es decir, personas detenidas durante la guerra o contrarias

184. Al referirnos a estos Batallones omitimos el lenguaje no sexista, puesto que los únicos presos que estuvieron en los mismos eran hombres.

185. Como destaca RODRIGO, “Internamiento y trabajo forzoso”, p. 6, los campos franquistas fueron la respuesta militar e intendente de los mandos facciosos al problema de la acumulación de disidentes, presos y prisioneros de toda índole, en las retaguardias y provenientes de los frentes de guerra.

186. QUINTERO MAQUA, “Sistema penitenciario durante el primer franquismo”, p. 3.

187. En este sentido, CHAVES PALACIOS, “Franquismo: prisión y prisioneros”, p. 33.

188. En este sentido, GONZÁLES CORTÉS, “Represión, esclavitud y exclusión”, p. 155, donde además destaca que tal iniquidad sobrepasó el mero confinamiento y control social de los detenidos y se consolidó a través del empleo desmedido de la violencia –asesinatos, torturas, violaciones, escarnio público–, y su uso con fines ejemplarizantes y desmoralizadores; del mismo, “Represión institucionalizada”, p. 3.

189. GONZÁLES CORTÉS, “Represión, esclavitud y exclusión”, p. 157.

190. RODRIGO, “Internamiento forzoso”, p. 8.

191. RODRIGO, “Internamiento forzoso”, p. 9.

al régimen, detenidas posteriormente, que habían sido ya juzgadas y condenadas en los Consejos de Guerra sumarísimos. En este sentido, el trabajo de las y los presos se fue organizando a partir de distintas fórmulas y tecnologías de explotación.

Los presos y penados trabajaban tanto dentro de las prisiones como en el exterior, bajo la dirección de colonias penitenciarias militares.

En las cárceles, el trabajo se dividió según la norma de 24 de febrero de 1939 en tres tipos: destinos –trabajos estables dentro de la prisión que podían implicar el 50% de redención del tiempo de reclusión: cocina, economato, barbería, lectura en común, maestro/a, médico/a, practicante, enfermero/a, ordenanza, limpiadora, etc.–; trabajos eventuales retribuidos –que consistían en reparación de cristales, fontanería, carpintería, etc.–; y trabajos auxiliares –aquellos que no se podían computar en pesetas por lo que el Patronato Central proponía el tiempo de redención que creyese justo, siendo en la mayoría de los casos que 4 horas de trabajo computaban como un día de reducción de jornada¹⁹².

Los trabajos exteriores se organizan con la creación de las colonias penitenciarias militarizadas y los destacamentos penales.

Las primeras creadas por la Ley de 8 de septiembre de 1939, dependientes directamente de Presidencia de Gobierno que ostentaba, entre otras, las funciones de subsistencia de los y las penadas trabajadoras, disposición del subsidio para las familias de los reclusos militarizados, garantizar el vestuario “decoroso” y adecuado a estas o estos trabajadores o asistencia médica o farmacéutica¹⁹³– nacieron para la ejecución del plan de obras públicas¹⁹⁴. Así, como se viene destacando, la redención se configuró como una importante vía para acometer grandes obras públicas con mano de obra reclusa que daba buenos resultados por sus bajos costes a empresas privilegiadas, a la par que favorecía la reconstrucción de España¹⁹⁵. De esta forma se recogía en el texto introductorio de la Ley cuando se destacaba como objetivo:

“la organización y utilización de los penados en la ejecución de obras públicas o particulares, y en la explotación, con carácter provisional o permanente, de

192. BENEDÍ SANCHO, “Cultura en las cárceles”, p. 3.

193. GÓMEZ BRAVO, “El desarrollo penitenciario en el primer franquismo”, p. 11.

194. Así se recoge en el texto de la Ley publicada en el BOE de 17 de septiembre de 1939, cuando destacaba lo siguiente: *“la organización y utilización de los penados en la ejecución de obras públicas o particulares, y en la explotación, con carácter provisional o permanente de determinadas industrias cuando éstas tengan el carácter de nuevas o no siéndolo, sean necesarias o convenientes para la reconstrucción nacional”*.

195. GÓMEZ BRAVO, “El desarrollo penitenciario en el primer franquismo”, p. 13; del mismo, “A imagen y semejanza”, p. 122.

*determinadas industrias, cuando éstas tengan el carácter de nuevas, o no siéndolo, sean necesarias o convenientes para la Economía Nacional*¹⁹⁶.

Los segundos, esto es, los destacamentos penales constituyeron una fórmula penitenciaria para el empleo de mano de obra reclusa, distinta de la de las Colonias Penitenciarias militarizadas.

Como destaca Quintero Maqua, los destacamentos penales constituyeron una de las múltiples tecnologías de reclusión y de utilización del trabajo de las y los presos políticos durante la posguerra –desde 1944 también de presos y presas comunes–. Su instrumentalización –continúa esta autora– debe interpretarse teniendo en cuenta las distintas motivaciones del régimen franquista: introducción de formas de rebaja de condena y excarcelación para resolver el problema de la masificación del sistema penitenciario, alivio del peso económico que suponía la manutención y el castigo de los y las opositoras políticas, reducción de costes en determinados sectores productivos, etc¹⁹⁷.

En este sentido, el trabajo al que venimos aludiendo, responde a ese utilitarismo punitivo del que se benefició el régimen franquista, con la única finalidad de utilizar a los y las penadas como mano de obra barata y como esclavos de un régimen que los desprecia y los instrumentaliza en beneficio institucional. Ahora bien, junto a la naturaleza forzosa del trabajo que generaba redención, mucho más criticable resulta la imposibilidad de que todas las y los reclusos pudieran acceder a dichos trabajos¹⁹⁸. La dureza de la mayoría de los mismos, requería de buenas condiciones físicas que imposibilitaba que un alto número de presos y presas pudiera acceder a este tipo de redención, debido a las duras condiciones de hambre y enfermedad de las prisiones, así como de la propia guerra¹⁹⁹.

Este hecho resulta determinante para que se promulgara el Decreto de 21 de noviembre de 1940 por el que se concedía el derecho de redención de pena a aquellos reclusos y reclusas que consiguiesen instrucción cultural y religiosa. La enseñanza se dividía en cultural y religiosa y su adquisición implicaba redención (2 meses de redención por instrucción elemental y 3 meses de redención por cada uno de los que se aprobaran). Además de estos cursos, también se tenían en cuenta otra serie de actividades: recibir o realizar conferencias, escribir en el periódico Redención o pertenecer a alguno de los grupos artísticos de la prisión. Otro de los méritos de redimir era la lectura común

196. Boletín Oficial del Estado de 17 de septiembre de 1939.

197. QUINTERO MAQUA, “Sistema penitenciario durante el primer franquismo”, p. 12; de la misma, “el trabajo forzado durante el primer franquismo”, p. 86. En idéntico sentido, APARICIO LAURENCIO, *El sistema penitenciario español*, p. 147.

198. GÓMEZ BRAVO, “Los destacamentos penales en el primer franquismo”, p. 13.

199. BENEDÍ SANCHO, “Cultura en las prisiones”, p. 4.

donde redimían tanto las y los reclusos que leían para otros penados, como las y los que escuchaban a los primeros, lo que conllevó a que las bibliotecas de las prisiones se mejoraran y ampliaran a través de libros considerados de “lectura sana”, es decir, que no fueran contrarios a la religión católica, a la moral y a las buenas costumbres, a los sentimientos patrióticos o a las instituciones establecidas²⁰⁰. Con ello, siguiendo la finalidad inicial de la Redención, esto es, reducir el número de prisioneros y prisioneras que abarrotaban las cárceles, la redención por trabajo intelectual se convirtió en un importante elemento de propaganda para el régimen que devolvía la senda correcta a los “*descarriados rojos y malos españoles*”, quienes una vez conseguida la libertad, serían el mejor exponente para demostrar que el sistema penitenciario funcionaba correctamente y que el régimen se preocupaba por ellos²⁰¹.

En definitiva, en el sentido mencionado al principio de este epígrafe, frente a escasas opiniones que no atribuyen la naturaleza forzosa a los trabajos que generaban redención, el análisis de la normativa y de los objetivos del trabajo de las y los penados se deduce que lejos de configurarse como un derecho de las y los reclusos, se conformaba como un deber, una obligación que, en ocasiones, respondía a tareas físicas ajenas a la voluntad y a la libertad individual y, en otras ocasiones, a tareas intelectuales que perseguían un objetivo concreto, esto es, reeducar en la filosofía e ideología del nacionalcatolicismo, exaltando los sentimientos patrióticos y religiosos propios del Movimiento Nacional. Con todo, la explotación laboral de prisioneras, prisioneros y presas o presos políticos, equiparados bajo el epígrafe de “*peligrosos y peligrosas para la vida social*”, nació de una serie de necesidades materiales, cuales son la reconstrucción de las industrias, la construcción de fortificaciones o puentes, o la reedificación de los pueblos destruidos por los bombardeos. Pero ante todo, partió de una serie de valores ideológicos y culturales, sin los cuales resulta imposible entender tal explotación de la mano de obra prisionera y penada²⁰².

d) El trabajo en las prisiones femeninas: especial consideración de la redención por el trabajo en la cárcel de Saturrarán

Aunque la legislación penitenciaria no hacía distinción alguna entre sexos a la hora de plantear el trabajo en prisión, en la práctica sí se presentan algunas diferencias a la hora de redimir pena. Especialmente destacable resulta, en este sentido, la incidencia de la redención de penas por el trabajo de las mujeres reclusas. El artículo 9 de la Orden de 7 de octubre de 1938 ya mencionada, apuntaba lo siguiente:

200. BENEDÍ SANCHO, “Cultura en las cárceles”, p. 5.

201. BENEDÍ SANCHO, “Cultura en las cárceles”, p. 16.

202. RODRIGO, “Internamiento forzoso”, p. 20.

“La percepción de los jornales de las mujeres reclusas se organizarán análogamente a la forma que queda expresada a favor de los varones, cuando en los Establecimientos penitenciarios que se están encomendando a Congregaciones Religiosas queden montados los talleres de labores y trabajos adecuados al sexo”.

A tenor del contenido del presente precepto, los trabajos de mujeres reclusas que generaban redención se identificaban con talleres de labores y con otra clase de trabajos acordes con el sexo femenino, esto es, con trabajos que tradicionalmente, y desde la perspectiva patriarcal, se han venido identificando con el tradicional reparto de roles de género.

Como han venido comentando varios autores, el Estado franquista invirtió proporcionalmente mucho menos en instituciones laborales femeninas que en masculinas, y no permitió el trabajo de las mujeres extramuros²⁰³. Para ellas no existían los destacamentos de trabajo, así que las posibilidades se limitaban a trabajos dentro de la prisión. Dentro del rol que el franquismo dedicaba a las mujeres, el taller más frecuente en las prisiones femeninas es el textil, además de los relacionados con la actividad agrícola-ganadera. Con mucho menos número de reclusas se encuentran los “destinos” dentro de la prisión, tales como portera, maestra, auxiliar de limpieza o comedor o corresponsal de la revista Redención. Ese sistema, a menudo era una trampa para las reclusas, que además de ser explotadas laboralmente eran sometidas a chantajes ideológicos y moralizantes para poder acceder a los beneficios del sistema.

Según Quintero Maqua, los talleres textiles, algún ejemplo de granja-huerto y los trabajos femeninos que no redimían –que constituían la mayoría– fueron las únicas modalidades de trabajo forzado de mujeres en las prisiones. Así, la distinción en el trato y en la consideración delictiva de la mujer hacía que en ella el trabajo fuese obligatorio e inherente a la corrección femenina, mientras que en el caso masculino el trabajo acabara por considerarse un beneficio penitenciario²⁰⁴.

La explicación a esto, continúa esta autora, se halla en el centro del discurso del régimen sobre la mujer y, en particular, sobre la mujer delincuente: era ésta la mujer *caída*, la *prostituta* –y esta asimilación se daba especialmente en el caso de presas políticas– que debían regenerarse para encarnar el modelo ideal de mujer esposa, madre y hermana ejemplar. De esta forma, la redención femenina se entendía a través del recogimiento y del tratamiento religioso intensivo que, según el artículo 9 anteriormente mencionado, convirtió a las órdenes religiosas en verdaderas administradoras de las cárceles de mujeres, y culminó con la creación, a finales de 1941, del Patronato

203. Algunos testimonios hablan de mujeres que en Madrid salían a limpiar palacios y ministerios.

204. GÓMEZ BRAVO, “A imagen y semejanza”, p. 123.

de Protección de la Mujer, organismo dependiente del Patronato Central de Redención de Penas por el trabajo²⁰⁵.

Desde octubre de 1938 funcionaron en la prisión de Saturraran dos tipos de Talleres Penitenciarios, gestionados por las monjas mercedarias, pero que tenían como objetivo la elaboración de productos para empresas privadas externas al recinto carcelario. Por un lado, las presas producían para Talleres Industrias Egaña de Mutriku, empresa, paradójicamente dedicada a la fabricación de medallas que Franco entregaba a sus más fieles ayudantes. Las mujeres presas pintaban esas medallas con las que serían recompensados y recompensadas los y las más fervientes franquistas. Por otro lado, estaba, la donostiarra Casa Berasategui, dedicada a la fabricación de objetos de escritorio. Entre ambas empresa, trabajan 150 internas con penas menores, lo que, teniendo en cuenta el número de la población carcelaria, venía a representar en torno al 10% de las reclusas.

Dentro del apartado de destinos, es decir, trabajos que se realizan en el interior y para el régimen carcelario, se han detectado en los expedientes estudiados reducciones por diferentes ocupaciones, entre otras, tales como auxiliar de comedor (15 mujeres), confección y costura (11 mujeres), auxiliar de cocina (9 mujeres), limpieza de legumbres (7 mujeres), auxiliar de agricultura (6 mujeres), auxiliar de sala (5 mujeres), auxiliar de enfermería (9 mujeres), auxiliar de economato, auxiliar de régimen (4 mujeres), coro religioso (5 mujeres), corresponsal de la revista Redención o auxiliar de oficina. El 15,3% de las penadas estudiadas presentaban algún tipo de redención de condena por trabajo.

Finalmente, de menor importancia por su incidencia, pero como dato ilustrativo de la diversidad de trabajos realizados por las presas, se recogen también los siguientes destinos: auxiliar de enseñanza, Talleres Egaña²⁰⁶ –ya mencionados–, auxiliar de chapuzas, auxiliar de economato, auxiliar de limpieza y auxiliar de oficina, todas ellas con 2 mujeres. En el grupo de 1 mujer se encuentran: auxiliar de conducta, corresponsal de la revista “Redención” y taquígrafa.

También se puede indicar, como dato anecdótico, la función asignada a 6 mujeres denominada en sus expedientes como “trabajos varios” o “trabajos en general”.

205. QUINTERO MAQUA, “Sistema penitenciario durante el primer franquismo”, p. 7.

206. No se ha podido constatar si los trabajos que realizaban dos de las presas de Saturraran para los citados talleres se desarrollaban dentro del centro penitenciario o, por el contrario, eran trasladadas a las dependencias de la empresa, sin embargo se puede afirmar que por norma general las presas realizaban este tipo de trabajos dentro de la prisión.

El número de días que estas mujeres destinaban a las labores asignadas eran tenidos en cuenta en la aplicación de redención²⁰⁷, tal y como se puede comprobar en el apartado en el que se aborda esta cuestión.

A través de testimonios orales y gráficos, también se conservan ejemplos de algunas de las actividades realizadas en Saturrarán para redimir condena, que van desde clases de alfabetización, instrucción religiosa, los denominados “cuadros artísticos”, o la participación en actividades de tipo cultural. El semanario Redención muestra imágenes de mujeres en el huerto de la Prisión y algunas prisioneras relatan su participación en clases de alfabetización o incluso de catequesis. Así, Balbina Lasheras cita que:

“Les enseñábamos el catecismo y a leer, no sabían ni santiguarse algunas, las pobres (...) Si no lo hacen ustedes, pues vendrán unas chicas de Motrico, nos decían. Y como las que iban a venir eran voluntarias falangistas, mejor no”²⁰⁸.

Este acceso al trabajo lo vieron las presas como un medio de reducir su tiempo de condena, aunque sabían que suponía participar en actividades del régimen, que las utilizaba física y moralmente. Con mayor o menor voluntad, todas las que pudieron participaron en actividades de redención, por aliviar en todo lo que fuera posible sus condenas y también, por ocupar el tiempo y superar “*la tediosa y agobiante inactividad*”²⁰⁹. La prisionera gallega Isabel Ríos realizó tareas administrativas en Saturrarán, y, según relata, tuvo un papel fundamental en el manejo de la documentación de las presas, confesando que, en ocasiones, ocultó informes desfavorables para la consecución de algunas libertades²¹⁰.

Directamente vinculado con la cuestión del trabajo, uno de los episodios relativos a la vida penitenciaria de las presas consistía en la obtención de méritos y premios. Por un lado, tal y como se recoge en sus expedientes penitenciarios se tenían en cuenta a efectos de mérito o demérito las calificaciones de “regular”, “bien” y “muy bien” obtenidas en los exámenes semestrales.

Por otro lado, se otorgaban diferentes premios en atención a su conducta. Si la presa había mostrado que era aplicada el premio consistía en una cantidad de dinero en metálico, si era trabajadora se le concedía también en

207. No se ha constatado el abono de ningún tipo de retribución salarial como contraprestación a los trabajos realizados por estas mujeres. Sin embargo, como se verá más adelante, sí se les concedían premios en metálico a la laboriosidad.

208. Testimonio de Balbina Lasheras en GONZÁLEZ Y BARINAGA, *No lloreis, lo que tenéis que hacer es no olvidarnos*.

209. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, *Mujeres gallegas en el penal de Saturrarán*.

210. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, *Mujeres gallegas en el penal de Saturrarán*.

metálico el premio a la laboriosidad y por último, si había manifestado buena conducta se le entregaba tela para realizar prendas de vestir.

Algunas mujeres (se han constatado cuatro casos) destacaron por sus condiciones especiales y buena conducta, y el premio por ello fue asignarles ciertos trabajos concretos dentro de la prisión, de entre la diversidad de funciones recogidas en el apartado anterior. Concretamente, las mujeres destacadas por su buena conducta fueron nombradas auxiliar de economato, auxiliar provisional de comedor, auxiliar de capilla y auxiliar de escuela.

Se destaca así, en el sentido manifestado anteriormente, la institución de la redención de penas por el trabajo, el adoctrinamiento y la aniquilación política que persigue el régimen con respecto a los y las que considera enemigas.

e) síntesis

Si bien podría interpretarse que la redención de penas por el trabajo responde a un sistema penitenciario aperturista y con objetivos resocializadores, pronto se aprecia la verdadera naturaleza y esencia de la presente institución en el período franquista.

El principal motivo para la adopción de una medida de la presente naturaleza reside en la masificación de las prisiones españolas en un determinado momento histórico, en el que “España era un gran presidio”.

Por otro lado, el surgimiento de esta institución si bien entronca con la idea de reconocimiento del derecho al trabajo, lo cierto es que la libertad de ejercicio del mismo pronto tropieza con el concreto colectivo de reclusas y reclusos que pueden, sobre todo inicialmente, acceder a la redención. En el sentido mencionado, la mayoría de las y los presos, esto es, las y los condenados por el Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo, en cuanto autores y autoras de una de las modalidades del delito de rebelión, no teniendo posibilidad alguna de acceder a la redención, se veían forzados a trabajar para el Estado, en un intento de “reeducción” desde la perspectiva “regeneradora”, acorde con los postulados del Movimiento Nacional.

Aunque esta imposibilidad de acceder a la redención se irá limitando con el paso del tiempo debido, fundamentalmente, a la masificación cada vez mayor de los centros penitenciarios, el régimen no renuncia a que la redención y el consiguiente acceso a la libertad condicional sirva para reeducar, adoctrinar y regenerar a los “*presos rojos que han olvidado los más elementales deberes de patriotismo*”.

Por ello, los trabajos objeto de redención serán de muy diversa naturaleza, destacándose, en los primeros años del régimen los forzados y admitiéndose, con los avatares del tiempo, también los trabajos intelectuales, como

base para el cómputo de dicha redención. Tanto unos como otros persiguen, en última instancia, y en el sentido apuntado, el adoctrinamiento y la conversión a una ideología que fue impuesta militarmente a través de un levantamiento ilegal que desbancó a un gobierno elegido democráticamente.

C. SISTEMA DE EXCARCELACIÓN

a) La normativa sobre conmutaciones y sobre libertad condicional

Será el propio Franco quien, en el discurso de fin de año de 1939 establezca las premisas básicas que servirán de guía en el proceso de liquidación del problema penitenciario derivado de la guerra que, en ningún caso, se haría “al estilo liberal”, es decir, a través de una amnistía ya que esto habría significado reconocer, en el sentido anteriormente mencionado, que las conductas castigadas no merecían haber sido consideradas delictivas²¹¹. El fundamento de todo el proceso se encuentra en la aplicación de aquellos mecanismos diseñados durante la guerra y, de manera especial, en el sistema de redención por el trabajo en el que se hacen patentes el arrepentimiento y la consiguiente penitencia que conlleva la culpabilidad incuestionable de los y las vencidas.

Pero el recurso de la redención de pena por el trabajo se mostrará extremadamente lento y no constituye un mecanismo eficaz para comenzar a solucionar de manera inmediata los problemas derivados de la sobreocupación que padecen las prisiones²¹².

La unión en el Decreto de 9 de julio de 1939 de la redención de penas por el trabajo y la libertad condicional²¹³ pretendía reducir la población reclusa, inspirándose en los elementos del trabajo y la buena conducta²¹⁴. Así se hacía constar en la introducción del mencionado Decreto, cuando recogía:

“Ninguna fórmula más sencilla y eficaz para conectar la redención de penas por el trabajo que la aplicación de la libertad condicional, obteniendo el recluso la doble ventaja de revisar periódicamente su condena y quedar en libertad”.

Es por ello que, se procede a la constitución de las llamadas *Comisiones Provinciales de Clasificación de Presos*²¹⁵ que tendrán como objetivo poner

211. Así lo destaca, RODRÍGUEZ TEIJEIRO, “Configuración y evolución del sistema penitenciario franquista”, p. 17.

212. RODRÍGUEZ TEIJEIRO, “Configuración y evolución del sistema penitenciario franquista”, p. 18.

213. BOE de 13 de junio de 1939.

214. En este sentido, GÓMEZ BRAVO, “La criminalización de los presos”, p. 14.

215. Orden de presidencia del Gobierno, de 9 de enero 1940, BOE de 11 de enero.

algo de orden en la ingente masa de reclusos generada por las detenciones ordenadas por diferentes autoridades y establecer con la mayor precisión posible la situación legal en que se encuentra la población reclusa. A partir del trabajo de estas Comisiones aquellos y aquellas reclusas de los que se desconociera la causa y autoridad que ordenó su detención serían puestas en libertad, siempre que los informes solicitados a su localidad de origen fuesen favorables y, del mismo modo, las y los detenidos gubernativos también podrían salir en libertad si, transcurridos treinta días desde su ingreso en prisión, la detención no era ratificada por la autoridad correspondiente. Aunque el plazo que se establecía para que estas Comisiones realizasen su tarea finalizaba el 29 de marzo de 1940, las dificultades que presenta la misma obligarán a que el trabajo se prolongue durante todo ese año y el siguiente de 1941.

También a finales de enero de 1940 se constituirán las *Comisiones de examen de penas*²¹⁶, que tenían como objetivo –partiendo de la consideración de que las circunstancias derivadas de la guerra habían tenido como consecuencia que los delitos de rebelión fueran sancionados con penas muy diferentes según los tribunales o el lugar geográfico– revisar las condenas impuestas para ajustarlas a las normas que ahora se establecen. Aunque el trabajo de estas Comisiones se considera como un servicio urgente al que hay que dar preferencia y se arbitran diferentes medios para conseguirlo, también será un mecanismo lento que apenas significará algo más que un goteo de libertades, habitualmente con destierro y sometidos las y los libertos a un constante control policial o judicial²¹⁷.

En los años siguientes se dictarán nuevas normas con la intención de acelerar el trabajo de las Comisiones, en todo caso, a pesar de la lentitud en el proceso de revisión de sentencias la labor de las comisiones provinciales tendrá cierta importancia ya desde 1940: la revisión de una pena y su conmutación por otra inferior significará que la y el preso pueda acogerse a uno u otro de los sucesivos decretos de libertad condicional que se suceden en los primeros años de la década y, en consecuencia, salir de prisión bastante antes de lo que correspondería según la sentencia inicial.

Pero el instrumento fundamental que utilizará el Régimen para conseguir la reducción de la población reclusa será la libertad condicional que, además, se vinculará estrechamente a la revisión de penas y al sistema de redención, al convertir al Patronato en la institución encargada de su gestión. La primera medida de este tipo se aprueba en abril de 1940 y consistirá en otorgar *la libertad condicional a los reclusos mayores de sesenta años* que tuvieran cumplida la cuarta parte de la condena, justificada en razones *humanitarias*, al considerar que dichos reclusos y reclusas no estaban en disposición de aco-

216. Orden de Presidencia del Gobierno, de 25 de enero 1940, BOE de 26 de enero.

217. RODRÍGUEZ TEJEIRO, “Configuración y evolución del sistema penitenciario franquista”, p. 18.

gerse al sistema de redención de penas por el trabajo y que, dada su edad, sus condenas significaban, en muchos casos, una auténtica reclusión perpetua²¹⁸.

Pero será la Ley de 4 de junio de 1940 la que constituya el inicio del proceso de excarcelación a través del recurso a los “beneficios extraordinarios” de la libertad condicional. En esta ley se establecía que podrían salir de prisión los y las condenadas por la jurisdicción militar a *penas inferiores a seis años y un día y hasta doce con la mitad de la condena cumplida*, siempre que hubieran manifestado una conducta ejemplar y tanto su actuación pasada, como el delito por el que fueron condenados “*permitan suponer que la corrección de los mismos quede satisfecha*”, además de ser favorables los informes que debían emitir el Alcalde, el Jefe local de F.E.T. y el Jefe de la Guardia Civil de su anterior residencia. Para la aplicación de esta medida se tomaría en consideración la condena resultante del proceso de revisión llevado a cabo por la comisión correspondiente²¹⁹.

Esta medida no logrará los resultados esperados, primero porque eran pocos y pocas las reclusas con este tipo de condenas y, sobre todo, porque las autoridades locales en sus informes se mostrarán reacias a la concesión de la libertad condicional a sus convecinos²²⁰. Para paliar este problema e intentar conciliar las necesidades del sistema penitenciario con los deseos de las autoridades locales se creará la figura de la *libertad condicional atenuada*²²¹ de modo que, en el caso de que los tres informes fuesen desfavorables y dichas autoridades se opusieran también a la libertad del preso en localidad distinta a su residencia habitual, “*el reo será puesto en libertad condicional atenuada en una de las Secciones de los Campamentos de Trabajo dependientes o anejos a la Dirección General de Prisiones*”. Pero esta medida tampoco será efectiva ya que los que se acogían a la misma simplemente cambiaban de lugar de reclusión, lo que no contribuía a disminuir el número de presos y presas²²².

Con el mismo objetivo se creará una nueva figura jurídica, la *libertad condicional provisional* que permitía salir en libertad a aquellas y a aquellos reclusos para los que la Comisión de examen de penas correspondiente hubiese propuesto la conmutación por una pena inferior a doce años y un día²²³.

218. Ministerio de Justicia, Decreto de 5 de abril 1940, BOE de 14 de abril.

219. Jefatura de Estado, Ley de 4 de junio 1940, BOE de 6 de junio.

220. RODRÍGUEZ TELJEIRO, “Configuración y evolución del sistema penitenciario franquista”, p. 19.

221. Ministerio de Justicia, Decreto de 23 de noviembre de 1940.

222. RODRÍGUEZ TELJEIRO, “Configuración y evolución del sistema penitenciario franquista”, p. 19.

223. Presidencia del Gobierno, Decreto de 1 de abril 1941, BOE 1 abril.

Finalmente, se acordará que los informes de las autoridades locales deberán referirse únicamente a la conveniencia o no de que la y el recluso resida en la localidad y, en el caso de que alguno de los tres fuera negativo se permitiría al y a la propia presa elegir el lugar en el cual deseaba ser desterrada, siempre a más de 250 km de su residencia anterior. Efectivamente era un castigo que impedía al recluso y a la reclusa retornar a su residencia habitual, respondía a consideraciones de orden público para las autoridades penitenciarias²²⁴ y ponía de manifiesto el importante papel que jugaban las autoridades locales en la represión y el control de los y las vencidas²²⁵. Indudablemente el destierro incrementaba las dificultades de la y del liberado y su familia por el alejamiento de la misma y la ruptura de los lazos de solidaridad o por la necesidad de rehacer la vida en un entorno extraño y, en ocasiones, hostil. Por ello, parte de la doctrina, no estima oportuno considerarlo como una “pena accesoria”, puesto que, en opinión de la misma, hay que tener en cuenta que esta situación tenía una duración determinada: hasta que se hubiese cumplido la mitad de la condena, momento en que la y el interesado podía regresar, sin más trámite, a su lugar de origen²²⁶. Desde esta misma perspectiva, continúan diciendo, que cabe ver otras intenciones detrás de esta medida y, más que condenar al paro forzoso a las y los liberados, parece que lo que en realidad se busca es una redistribución geográfica de este importante volumen de mano de obra. De hecho, se ordenará a las y a los directores de prisión que antes de dar a elegir el lugar de destierro a los y las presas se comuniquen con el Servicio de Estadística y Colocación de la Delegación Nacional de Sindicatos para informarse sobre las poblaciones en las que existe demanda de trabajadores y de trabajadoras de la profesión del preso y de la presa, proponiéndole la elección de una de ellas²²⁷.

Contrariamente a lo mencionado por este sector doctrinal, hay que destacar la naturaleza de pena accesoria de una institución como el destierro, puesto que implica una sanción añadida a la pena principal que tropieza directamente con la prevención especial y el principio de resocialización. La naturaleza temporal de la misma no se puede configurar como argumento para desechar su consideración de sanción, puesto que idéntico fundamento podría ser empleado para interpretar que la pena de reclusión tampoco ha de ser considerada sanción, puesto que también tiene una duración determinada. En este sentido, no sólo hay que conceptualizar el destierro como una pena accesoria, sino que incluso, siendo una pena no contemplada previamente en la

224. Según RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, “El destierro”, p. 17, el destierro se trataba de un aseguramiento del orden general, de prevenir las ocasiones conducentes a la reincidencia y de combatir las formas expresivas de que parte la peligrosidad.

225. Así, GÓMEZ BRAVO, “La criminalización de los presos”, p. 16.

226. RODRÍGUEZ TEJEIRO, “Configuración y evolución del sistema penitenciario franquista”, p. 19.

227. RODRÍGUEZ TEJEIRO, “Configuración y evolución del sistema penitenciario franquista”, p. 20.

sentencia, sino sobrevenida con ocasión de la concesión de la “libertad condicional provisional”, lejos de ser identificada con un beneficio penitenciario que favorece la reinserción social, se trataba de un mecanismo que lesionaba la seguridad jurídica, cuyo única función residía en la organización estatal de la distribución del trabajo de las y los condenados.

A lo largo de 1941 y prácticamente todo el año 1942 se afianzarán los mecanismos para la aplicación de la libertad condicional. Por ejemplo, reactualizando las normas sobre denuncias, detenciones y comisiones de clasificación publicadas a comienzos de 1940²²⁸ (insistiendo en los plazos para la puesta en libertad de las y los detenidos y en la necesidad de que desde las prisiones se enviase puntual información a los organismos centrales sobre la labor desarrollada por las comisiones de clasificación), aclarando que todas las disposiciones sobre libertad condicional se refieren a delitos cometidos entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939 o, matizando el destierro al establecer que aquellas y aquellos penados que hubiesen cumplido la mitad de la condena podrían regresar a su residencia habitual si las autoridades gubernativas así lo disponían.

En octubre de 1942 se hace extensiva la libertad condicional a los y las condenadas por delito de rebelión que no excedan de *los catorce años y ocho meses*²²⁹ y en abril de 1943 serán los *condenados hasta veinte años* los que puedan beneficiarse de la libertad condicional²³⁰. A partir de entonces, se comienzan a solucionar algunos de los problemas derivados de la aplicación de las medidas de excarcelación, por ejemplo, revisando los expedientes anteriormente denegados, sustituyendo los informes de las autoridades locales, por el de la recién creada Junta Provincial de Libertad Vigilada, lo que se justifica en la intención de evitar el efecto negativo que produce en los y las penadas hasta doce años el ver como reclusos con condenas muy superiores salen en libertad, y se ordena que las prisiones tramiten expediente de libertad condicional a todos los y las reclusas condenadas a penas no superiores a 20 años que hayan observado buena conducta en prisión y “*ofrezcan garantías de sincera incorporación al nuevo Estado*”²³¹.

Dependiente de la Dirección General de Prisiones, el servicio de Libertad Vigilada observaría la conducta política social de las y los indultados a los que fueron condenados por el delito de rebelión por los Tribunales Militares, quedando con carácter permanente en el Patronato un Auditor General del Ejército y un Auditor General de la Armada. Los servicios de información facilitarían a los propios organismos vinculados a la redención y a la liber-

228. Presidencia del Gobierno, Decreto de 2 de septiembre de 1941, BOE de 5 de septiembre.

229. Jefatura del Estado, Ley de 16 de octubre de 1942, BOE de 22 de octubre.

230. Jefatura del Estado, Ley de 13 de marzo de 1943, BOE de 1 de abril.

231. Ministerio de Justicia, Orden de 31 de julio de 1943, BOE de 5 de abril.

tad vigilada, si suponía alteración alguna del orden público, tanto la excesiva concentración de indultadas e indultados en determinadas localidades, como de sus movimientos geográficos²³². Así el sistema de libertad condicional, en cuanto proyección final de la redención de penas se convierte en el elemento principal de control sobre los y las ex-presidarias y sus familias, sometidas a los servicios de vigilancia y tutela. De esta forma, el sistema de libertad condicional se fundamenta en la idea de peligrosidad social canalizada por el defensismo social y el rencor de la guerra; rechazaba la idea de reconciliación; negaba toda posibilidad de corrección y enmienda y se vinculaba todo el sistema al carácter expiatorio de la pena ya mencionado²³³.

Pocos meses más tarde serán las y los condenados mayores de setenta años los que, a propuesta del Patronato, puedan acceder a la libertad condicional independientemente de la condena impuesta²³⁴.

En diciembre de 1943 se acuerda la última gran medida de excarcelación en libertad condicional, al conceder dicha posibilidad a las y los reclusos con *penas de veinte años y un día y aquellos con condenas superiores en determinadas circunstancias*²³⁵. Para las autoridades penitenciarias, esta medida culminaba la línea de generosidad iniciada en 1940 y representa “la liquidación de los delitos que se produjeron durante la Cruzada”. Una vez aplicada únicamente quedarían en prisión los y las condenadas por “delitos de sangre” o por ser instigadores o instigadoras de los mismos.

b) La aplicación de las conmutaciones y la libertad condicional en la prisión de Saturrarán

a') Conmutaciones en Saturrarán

Por lo que respecta al sistema de conmutaciones, a partir de 1940, Saturrarán no es una prisión ajena a esta realidad. La necesidad de ir desalojando las cárceles, habida cuenta de la masificación existente en las mismas, tropieza con la imposibilidad de que muchas de las presas, en este caso de la prisión de Saturrarán, se pudieran acoger inicialmente a la normativa existente en materia de libertad condicional, que en 1940 sólo se hacía extensiva a las condenas inferiores a 6 años.

La amplitud extensiva de la duración de la mayoría de las condenas a las que estaban sancionadas las presas de Saturrarán obligó, en este punto, a la

232. GÓMEZ BRAVO, “El desarrollo penitenciario en el primer franquismo”, p. 15.

233. GÓMEZ BRAVO, “La criminalización de los presos”, p. 15.

234. Presidencia del Gobierno, Decreto de 29 de septiembre 1943, BOE de 3 de octubre.

235. Jefatura del Estado, Decreto de 17 de diciembre de 1943, BOE de 20 de diciembre.

aplicación de la institución de la conmutación para ir aliviando el centro penitenciario de la masificación en la que se encontraba.

En la tabla que a continuación se presenta queda reflejado el porcentaje de casos a los que fue concedida la conmutación.

¿Se conmuta la pena?	Frecuencia	Porcentaje
No	230	44,0
Sí	293	56,0
Total	523	100
<i>Sistema</i>	<i>79</i>	

Tabla 16: Conmutaciones de pena

Tal y como se puede observar, el 56% de los casos estudiados en la prisión de Saturrarán se beneficiaron de la conmutación de la pena, concediéndose la misma a un total de 293 presas. Seleccionando a estas 293 presas, cuyas condenas fueron conmutadas, fue posible determinar cuál era la reducción aplicada a la condena. Para ello, de nuevo se utilizó el criterio ya expuesto de cálculo de la duración de la pena en años. Para poder calcular la reducción de condena impuesta, era necesario contar con datos tanto de la duración de la pena inicial, como de la duración final. Por ello para este cálculo se trabajó con datos de 276 presas cuya pena había sido conmutada. La reducción en años se muestra en la tabla 17.

Si estudiamos la aplicación o no de una conmutación en función del tipo de delito (tabla 18), con la clasificación ya mostrada anteriormente, encontramos que las conmutaciones se dan más frecuentemente en ciertos tipos de delitos, pues la prueba Chi cuadrado realizada indica que hay diferencias estadísticamente significativas a este respecto ($\chi^2(5)=79,37$; $p=0,000$).

Tal y como ponen de manifiesto los residuos tipificados corregidos en la tabla siguiente, las conmutaciones son más frecuentes de lo esperable por azar para los delitos de Adhesión y Rebelión, mientras que para el resto de delitos son menos frecuentes. Esto puede interpretarse como la aplicación en mayor proporción de conmutaciones a los delitos con una duración de pena más extensa.

Reducción de condena en años	Frecuencia	Porcentaje válido
29	1	,4
28	2	,7
27	6	2,2
26	1	,4
24	12	4,3
23	3	1,1
22	3	1,1
19	1	,4
18	24	8,7
17	3	1,1
16	3	1,1
15	3	1,1
14	16	5,8
12	3	1,1
11	7	2,5
10	54	19,6
9	25	9,1
8	28	10,1
7	1	,4
6	48	17,4
5	5	1,8
4	6	2,2
3	10	3,6
2	4	1,4
Menor de un año	7	2,5
Total	276	100

Tabla 17: Reducción de condena en las conmutaciones

Commutaciones por tipo de delito			¿Se le conmuta la pena?		Total
			No	Sí	
Clasificación delitos	Adhesión a la rebelión	Recuento	25	78	103
		Frecuencia esperada	45,3	57,7	103,0
		% dentro de Adhesión	24,3%	75,7%	100,0%
		Residuos corregidos	-4,5	4,5	
	Auxilio a la rebelión	Recuento	120	109	229
		Frecuencia esperada	100,7	128,3	229,0
		% dentro Auxilio	52,4%	47,6%	100,0%
		Residuos corregidos	3,4	-3,4	
	Rebelión militar	Recuento	16	68	84
		Frecuencia esperada	36,9	47,1	84,0
		% dentro de Rebelión	19,0%	81,0%	100,0%
		Residuos corregidos	-5,0	5,0	
	Excitación a la rebelión	Recuento	42	21	63
		Frecuencia esperada	27,7	35,3	63,0
		% dentro de Excitación	66,7%	33,3%	100,0%
		Residuos corregidos	3,9	-3,9	
	Delitos comunes	Recuento	17	0	17
		Frecuencia esperada	7,5	9,5	17,0
		% dentro de Comunes	100,0%	,0%	100,0%
		Residuos corregidos	4,7	-4,7	
No consta	Recuento	10	17	27	
	Frecuencia esperada	11,9	15,1	27,0	
	% dentro de No consta	37,0%	63,0%	100,0%	
	Residuos corregidos	-7	,7		
Total	Recuento	230	293	523	
	% dentro de Clasificación delitos	44,0%	56,0%	100,0%	

Tabla 18: Conmutaciones por tipo de delito

En efecto, tal y como se puede observar en la tabla anterior, en la prisión de Saturrarán las conmutaciones de pena se produjeron, fundamentalmente, de mayor a menor incidencia, en los tipos delictivos de rebelión militar (81%); adhesión a la rebelión (75,7%); auxilio a la rebelión (47,6%) y excitación a la rebelión (33,3%). Si atendemos a que los delitos comunes eran minoritarios en la prisión, y no presentaban penas de amplia duración, es lógico que el porcentaje de conmutación de penas sea del 0% para este grupo tal y como se recoge en la tabla.

En idéntico sentido, también resulta evidente la interpretación acerca de los porcentajes obtenidos en relación a los delitos de rebelión militar y adhesión. Tanto una como otra modalidad delictiva constituían tipos penales que llevaban aparejadas las penas más graves, esto es, pena de muerte y reclusión perpetua (art. 238 CJM). Ello, unido a que el delito de auxilio a la rebelión, que además de implicar igualmente una pena grave, esto es, reclusión temporal, se conformaba como el tipo delictivo por el que estaban condenadas el mayor número de internas en Saturrarán, explica el mayor número de conmutaciones producidas precisamente, respecto a estos tres tipos delictivos. En los dos primeros casos (rebelión y adhesión), en cuanto implicaban pena de muerte y reclusión perpetua, siendo, en este sentido, imposible el acceso de este colectivo de condenadas a la libertad condicional. Téngase en cuenta que el objetivo del régimen, ya por entonces era ir vaciando los centros penitenciarios, habida cuenta de la masificación existente en los mismos; objetivo que se tornaba imposible respecto de reclusas condenadas a las penas mencionadas e implicaban, en el cómputo total de los expedientes analizados en Saturrarán, el 37,5% (véase la tabla correspondiente a los delitos en Saturrarán).

Por lo que respecta a las presas condenadas por delito de auxilio a la rebelión, hay que destacar que si bien más tarde o más temprano podrían haberse beneficiado de la libertad condicional²³⁶, lo cierto es que en Saturrarán implicaban un porcentaje muy amplio de las internas. Como ya se tuvo ocasión de comprobar anteriormente, las presas condenadas en Saturrarán por delito de auxilio a la rebelión representaban el 40,2% de los expedientes estudiados. Un porcentaje evidentemente alto que se conformaba como uno de los principales problemas de la masificación de esta concreta prisión.

En definitiva, se puede afirmar que las presas de Saturrarán se beneficiaron de la conmutación de penas concedida, en un momento de especial masificación carcelaria y que dichas concesiones estaban condicionadas, a la naturaleza de la pena correspondiente a cada delito, pero fundamentalmente al porcentaje de presas condenadas por los mismos que, en el caso de Saturrarán, fueron las sancionadas tanto por auxilio a la rebelión (que implica-

236. Téngase en cuenta que aunque inicialmente, sólo se podían acoger a la libertad condicional las presas condenadas a penas inferiores a 6 años, dicho límite se va ampliando con los distintos Decretos que sobre libertad condicional van entrando en vigor.

ban el 40,2% de los expedientes analizados) como por rebelión militar y adhesión a la rebelión, cuyo cómputo global de los expedientes estudiados ascendía a un total de 37,5%.

b') Libertad condicional en Saturrarán

A continuación se incluyen dos tablas que evidencian la concesión de la libertad condicional en la prisión de Saturrarán.

En la gran mayoría de los casos se concedió a las presas la libertad condicional. Tal y como puede observarse en la siguiente tabla, cuando este dato estaba disponible en el expediente, se pudo determinar que casi el 85% de las presas accedieron a la libertad condicional. Sobre el total de la muestra, constituyen el 70%, de modo que era un hecho ciertamente común.

Libertad condicional	Frecuencia	Porcentaje (%)
No	78	15,7
Sí	420	84,3
Total	498	100
<i>No lo indica</i>	104	

Tabla 19: Concesión de libertad condicional

El número de libertades condicionales concedidas cada año puede ser ilustrativo. Este dato estaba accesible para un total de 409 presas.

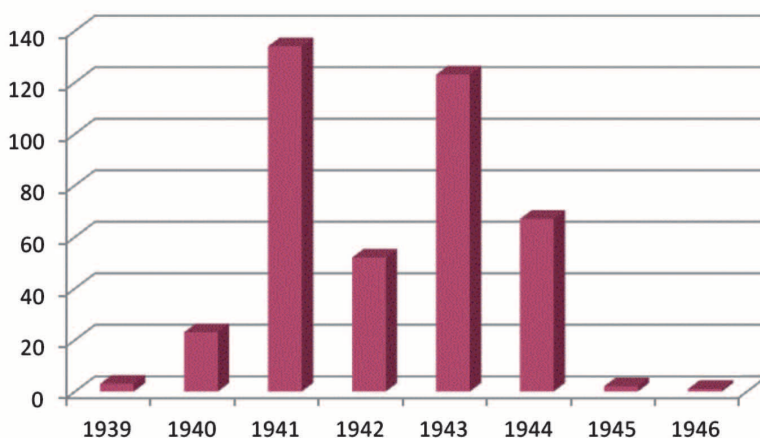


Figura 10: Año de concesión de libertad condicional

En efecto, la figura que se acaba de representar determina el número de libertades condicionales concedidas cada año, que, por otra parte, coinciden con las distintas normas que, en materia de libertad condicional, se fueron aprobando desde 1940. En esta figura se destacan las concesiones de los años 1941, 1943 y 1944. Respecto a los dos primeros años (1939 y 1940), siguiendo con lo mencionado anteriormente, sobre la libertad condicional, hay que advertir que las concesiones de la misma son prácticamente inexistentes, puesto que, en el sentido mencionado, éstas empiezan a aplicarse a partir del Decreto de 9 de julio de 1939 y el Decreto de 5 de abril de 1940 que limitaba la libertad condicional a los y las reclusas de las que se desconociera la causa y la autoridad que ordenó su detención (Decreto 1939), así como a los y las reclusas que tuvieran más de 60 años y hubiesen cumplido la cuarta parte de la condena (Decreto 1940). Esto explica la escasa incidencia de la libertad condicional a lo largo de esos dos años en la prisión de Saturrarán.

Como se ha mencionado anteriormente, las normas que permiten una concesión más amplia de la libertad condicional se aprueban a partir de junio de 1940. En un primer momento, concediéndola a los y a las reclusas con penas inferiores a 6 años y posteriormente ampliándose dicha posibilidad a las presas condenadas a penas inferiores a 12 años y un día; a las reclusas condenadas a penas inferiores a 14 años y 8 meses (1942); a reclusas condenadas hasta 20 años (abril 1943) y finalmente tanto a las condenadas a 20 años y un día, como a las sancionadas a penas superiores en determinadas circunstancias especiales (diciembre 1943).

La entrada en vigor de todas estas normas que permiten progresivamente un aumento de las reclusas beneficiarias de la libertad condicional explica, en el sentido mencionado, que en el caso de la prisión de Saturrarán el mayor número de concesiones se produjeran a lo largo de los años 1941, 1942 y 1943, finalizando en 1944, año en que cerró la prisión.

Llaman la atención tres casos en los que se ha concedido la libertad condicional en los años 1945 y 1946, cuando la prisión había cerrado en 1944. En un caso, la presa estaba en libertad atenuada desde el año 1941. En los otros dos casos, se sospecha que el dato pudiera deberse a errores de registro de la fecha de concesión consignada en el expediente penitenciario en cuestión.

c) El ejercicio del derecho de gracia: las leyes de amnistía y los indultos durante la primera posguerra

Por lo que respecta al derecho de gracia, la primera vez que se ejerció fue el 13 de septiembre de 1936 a través de un Decreto que amnistiaba a las y los jefes, oficiales, suboficiales y clases de tropa del Ejército y Armada que hubiesen sido sancionados por el Movimiento de 10 de agosto de 1932 o por los hechos desarrollados en la guarnición de Alcalá de Henares en la primavera

de 1936. Mediante su aplicación se les reintegraba a su cuerpo en la situación, empleo y puesto que les correspondiera de no haber sido sancionados²³⁷. Por lo que respecta a su contenido, se trataba de una manifestación típica de esta institución utilizada con una finalidad netamente política, consistente en perdonar a las y los que delinquieron contra el legítimo orden republicano, configurándose como una “amnistía por solidaridad” entre concedente y beneficiarios o beneficiarias, ya que al perdonar a las y los que se rebelaron contra la República se pretendía legitimar las actividades amnistiadas y las propias²³⁸.

La segunda amnistía concedida por Ley de 27 de septiembre de 1938 fue la primera de las que tuvieron por objeto infracciones de tipo económico. Consistía en abrir nuevos plazos para el cumplimiento del Decreto-Ley de 14 de marzo de 1937, que imponía a las y los españoles residentes en España o en el extranjero la obligación de declarar la moneda extranjera, oro en pasta o amonedado y títulos extranjeros o españoles de cotización internacional de su propiedad. La extinción de responsabilidad sólo alcanzaba a aquellos y a aquellas que, estando obligadas, sus omisiones no fueran conocidas por la Administración Pública y que dichas personas no se hallasen sometidas a proceso o condenadas por tal causa. Se trataba de una amnistía limitada a ciertas personas que no alcanzaba a procesadas o procesados y condenadas o condenados en idéntico tiempo. Como muy acertadamente ha destacado algún autor, la presente amnistía implicaba la infracción del principio de igualdad consagrado en las Leyes Fundamentales, por cuanto se estaba privilegiando, de entre las y los infractores de la ley, a los que habían conseguido burlarla²³⁹.

La Ley de 23 de septiembre de 1939 concedió la amnistía de mayor alcance de todas las que emanaron durante el franquismo; esta amnistía se calificó como “amnistía a la inversa”²⁴⁰, al ser dictada exclusivamente a favor de las y los integrantes del bando vencedor²⁴¹, tal y como se desprende del contenido literal de su artículo 1, cuando disponía:

“Se entenderán no delictivos los hechos que hubieren sido objeto de procedimiento criminal por haberse calificado como constitutivos de cualesquiera de los delitos contra la Constitución, contra el orden público, infracción de las leyes de tenencia de armas y explosivos, homicidios, lesiones, daños, amenazas y coacciones y de cuantos con los mismos guarden conexión, ejecutados desde el 14 de abril de 1931 hasta el 18 de julio de 1936, por personas respecto de las que consta de modo cierto su ideología coincidente con el Movimiento Nacional y siempre que aquellos hechos que por su motivación político-social pudieran estimarse como protesta contra el sentido antipa-

237. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, “Derecho represivo en España”, p. 127.

238. LINDE PANIAGUA, *Amnistía e indulto en España*, p. 87.

239. LINDE PANIAGUA, *Amnistía e indulto en España*, p. 88.

240. BARBERO SANTOS, *Política y Derecho Penal*, p. 70.

241. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, “Derecho represivo en España”, p. 128.

triótico de las organizaciones y Gobierno que con su conducta justificaron el alzamiento”.

Como destaca Berdugo Gómez de la Torre, se amnistiaban los delitos políticos por su motivación y sus conexos siempre que concurriera la condición previa de que hubieran sido cometidos por personas adepas al Movimiento, muy similar a la de 1936, pero con mayor amplitud tanto en los hechos como en los límites temporales²⁴². Este supuesto único al que se le puede dar el calificativo de “amnistía política” en la posguerra, desfigura la idea arraigada de que la amnistía es una institución que tiene por objeto esencialmente los delitos políticos y su interés radica en marcar con enorme claridad la que puede calificarse de pretensión de la amnistía, que es “olvido”, o lo que es lo mismo, el intento de reconstrucción del pasado a base de negarlo previamente²⁴³.

A partir de entonces cabe citar el indulto de 9 de octubre 1945, aunque en la práctica constituye una norma tan grandilocuente como de escasa incidencia sobre la población reclusa y su intención, además de contribuir al proceso de “maquillaje” del régimen iniciado con el final de la Guerra Mundial, se centra más en atraer a las y los exiliados –con los réditos propagandísticos que de esto se espera conseguir– que en continuar la tarea de excarcelación²⁴⁴. El presente Decreto acaba con la masificación en las prisiones españolas, concediendo el indulto total a los y las responsables de los delitos de rebelión militar, contra la seguridad interior del Estado o el orden público, cometidos hasta el 1 de abril de 1939, exceptuando expresamente del mismo:

“a los que hubieran tomado parte en actos de crueldad, muertes, violaciones, profanaciones, latrocinios u otros hechos que, por su índole repugne a todo hombre honrado, cualquiera que fuera su ideología”, entre los que se encontraban, los militantes del PCE²⁴⁵.

d) El ejercicio del derecho de gracia en la cárcel de Saturrarán

Tal y como se ha mencionado anteriormente, a partir de 1945 comenzó la concesión de indultos como una medida para aliviar definitivamente la masificación existente en las prisiones españolas. A la luz de los expedientes anali-

242. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, “Derecho represivo en España”, p. 128.

243. LINDE PANIAGUA, *Amnistía e indulto en España*, p. 90.

244. Como muy acertadamente destaca, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, “Derecho represivo en España”, p. 128, el presente Decreto de 9 de octubre de 1945 surge en el marco de las medidas originadas por la fuerte presión internacional, tras la conclusión de la Segunda Guerra Mundial.

245. Así lo recoge, GONZÁLEZ PADILLA, “La Justicia Militar en el primer franquismo”, p. 160.

zados, tal y como puede observarse en la siguiente tabla, un 12% de las presas de la muestra se encontró en esta situación.

Indulto	Frecuencia	Porcentaje (%)
No	486	87,9
Sí	67	12,1
Total	553	100,0
Valor perdido	49	

Tabla 20: Indultos

Huelga decir, que la concesión de indultos no conllevó la de las penas accesorias, en el sentido ya señalado, por lo tanto, la limitación de algunos derechos de las condenadas se prolongó durante el tiempo preciso para la extinción de la condena por dichas sanciones.

La figura que a continuación se contempla recoge el año de concesión de los indultos que, atendiendo a la entrada en vigor de la presente normativa, comienza a producirse a partir de 1946.

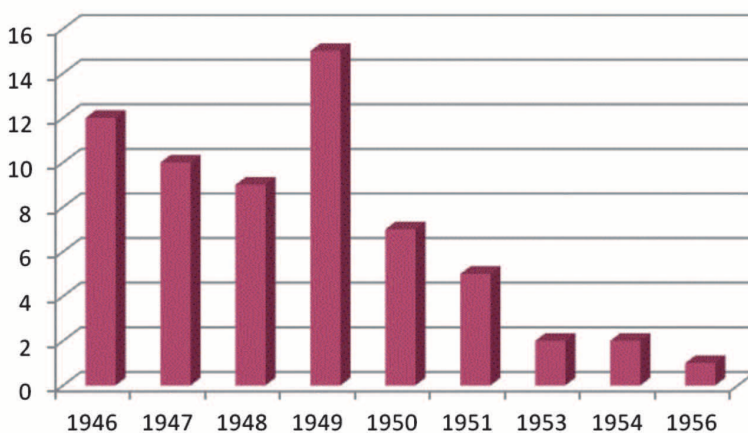


Figura 11: Concesión de indultos

Se estudió si la concesión de indultos estaba relacionada con el tipo de delito, encontrando que no había una relación estadísticamente significativa entre ambas variables; es decir, la concesión de indultos no guardaba relación con el tipo de delito por el que la presa había sido condenada.

En definitiva, en el sentido mencionado, la concesión de los indultos no representó una humanización del sistema penitenciario franquista, sino más bien una medida desesperada ante la gran masificación que soportaron el número ingente de prisiones existentes en la época.

e) Otras cuestiones relacionadas con el sistema penitenciario franquista y la prisión de Saturraran

Antes de finalizar este apartado, queremos traer a colación dos datos que nos han resultado de interés tras el estudio de los expedientes penitenciarios de Saturraran. En primer lugar, el tiempo total de internamiento de las mujeres presas que pasaron por Saturraran y, en segundo lugar, una serie de irregularidades que hemos venido observando en la concesión de la libertad definitiva, de este colectivo de presas. Tanto uno como otro dato nos darán una visión más amplia de la realidad que sufrieron estas mujeres y de la crueldad del sistema penitenciario franquista.

En primer lugar, el tiempo total de internamiento de las mujeres de la muestra. No se trata del tiempo de internamiento en Saturraran, sino que incluye su estancia en otros centros penitenciarios en los que pudieran haber estado previamente. El cálculo de este tiempo depende de las circunstancias recogidas en el expediente penitenciario de cada presa. Para aquellas mujeres que cumplieron íntegramente la pena impuesta (con las redenciones que pudieran haberle correspondido), el tiempo total de internamiento es el transcurrido desde su fecha de ingreso en prisión, hasta la fecha de licenciamiento. En caso de habersele concedido a las presas la prisión atenuada o la libertad condicional, el tiempo de internamiento será el transcurrido desde su ingreso en prisión a la fecha de concesión de la prisión atenuada o la libertad condicional.

A 114 mujeres (18,9% de la muestra) se aplicó la prisión atenuada. Algunas de ellas posteriormente obtendrían la libertad condicional, hasta la extinción de la condena; pero para este grupo se ha estimado el tiempo de internamiento hasta la fecha de concesión de la prisión atenuada. De estas 114 presas, para 101 se conocían las dos fechas de interés para poder calcular la duración de su internamiento, encontrando que la duración mínima es de seis meses y la máxima de algo más de 6 años. La media de años de internamiento es de 2,98, y la desviación típica de 1,16. Téngase en cuenta que a este cálculo no se le aplica ningún redondeo, ya que se emplean las dos fechas (ingreso en prisión y concesión de libertad atenuada) y se consideran las fracciones de año en el cálculo.

En cuanto a la libertad condicional, 371 presas (61,6%) fueron puestas en libertad condicional, excluyendo a aquellas que previamente ya estaban disfrutando de prisión atenuada. De ellas, para 328 ha sido posible calcular la duración de su internamiento, por estar disponible en el expediente las dos fechas

necesarias. Para este grupo de presas la duración mínima es de algo más de un mes y la máxima de 7 años y medio. La media de años de internamiento es de 3,80, y la desviación típica de 1,26.

Finalmente, hay un grupo de 117 mujeres (19,4% de la muestra) al que no consta que se le concediera prisión atenuada, ni libertad condicional. Para este grupo, el internamiento comienza con el ingreso en prisión y finaliza con el licenciamiento. De este grupo, sólo se conocían ambas fechas, para que fuera posible establecer la duración, en el caso de 20 presas. La duración mínima fue de un año y la máxima de 6 años, con una media de 2,67 años y desviación típica de 1,28. Otras 20 presas de este grupo fallecían, concretamente, en la prisión de Saturrarán mientras cumplían condena.

Se observa que la media de años que duraba el internamiento es similar para los tres grupos de presas considerados. Sin embargo, para el grupo de mujeres que no se benefició de prisión atenuada, ni libertad condicional, exceptuando a las que fallecieron en prisión, hay pocos datos disponibles, lo que impide conocer la duración del internamiento para la mayoría de ellas.

En definitiva, aun existiendo un 19,4% de presas que no se favoreció de ninguno de los beneficios penitenciarios aludidos, lo cierto es que fueron mayoría aquellas presas que consiguieron tanto la prisión atenuada, como la libertad condicional. Tal y como se ha recogido anteriormente, lejos de poder considerar al sistema penitenciario franquista como humanizador y tendente a la resocialización y rehabilitación, el fundamento de la concesión de estos “beneficios penitenciarios” reside en la necesidad de aliviar la gran carga de presas que pueblan las prisiones franquistas.

No se puede obviar, por otra parte, que si bien es una minoría, el 19,4% de las mujeres presas en Saturrarán (117 mujeres de la muestra) no disfrutó de dichos beneficios, llegando incluso, 20 de ellas a fallecer en la prisión. Si recordamos que la mayor parte de las presas de Saturrarán lo estaban por conductas relacionadas con el delito de rebelión militar (adhesión, auxilio, excitación, etc.) –siendo un único caso el de una condenada por delito contra la vida (parricidio)–, parece que el cumplimiento íntegro de las penas de prisión por un comportamiento de la naturaleza de cualquiera de las modalidades del delito de rebelión militar implica un exceso, una ausencia de proporcionalidad y, en definitiva, la existencia de un sistema que únicamente perseguía la “aniquilación del enemigo”.

Por lo que respecta a la segunda de las cuestiones planteadas al inicio de este epígrafe, las investigadoras que procedieron al estudio de los expedientes, a la recogida de datos y al análisis de los mismos detectaron diversas irregularidades en la concesión de la libertad definitiva y destacaron algunas observaciones vinculadas a varias cuestiones que, si bien no han sido abordadas en profundidad en el presente trabajo, merecen al menos una mención específica.

Las mujeres presas de Saturraran eran condenadas por sentencia firme a distintos delitos y diferentes penas, tal y como se ha podido comprobar a lo largo del presente trabajo. Una vez que las mujeres cumplían la condena, ya fuera conmutada o no, se procedía al licenciamiento y puesta en libertad definitiva.

La concesión de libertad definitiva suponía haber pasado todo un proceso no exento de irregularidades, que en muchas ocasiones, lo padecían las propias mujeres condenadas. A través del análisis de los expedientes hemos podido detectar una variedad de estas irregularidades, destacando las relativas a la notificación de libertad definitiva, que a continuación exponemos:

1. Notificación de libertad definitiva en fecha posterior a la fecha de extinción de condena, a pesar de que se reconoce en el documento la fecha correcta de libertad definitiva. En este supuesto, la causa del retraso de la notificación se debía a la realización de trámites burocráticos.
2. Notificación de libertad definitiva en fecha posterior a la fecha de extinción de condena, sin constar en el documento la fecha correcta.

Ambas irregularidades, suponían un exceso *de facto* en el cumplimiento de condena y a consecuencia de ello, las mujeres, habiendo cumplido su tiempo de condena, no estaban en libertad definitiva. Estos retrasos que se producían en la notificación de la libertad definitiva dejaban a muchas mujeres en situación de “condenadas”, cuando debían gozar de libertad. Este hecho obligaba a las mujeres a presentarse ante la autoridad competente hasta que les enviaran los certificados de licenciamiento y libertad definitiva.

Asimismo, a través de algunos documentos contenidos en los expedientes penitenciarios hemos detectado otro tipo de irregularidades, como errores en las fechas de licenciamiento o falta de información. Varios de los expedientes penitenciarios contienen el itinerario de las mujeres desde que cumplen condena hasta que llegan a la libertad condicional y, en este punto, se pierde su historial penitenciario. A partir del certificado de libertad condicional no aparece más documentación y no podemos conocer los datos acerca de la libertad definitiva.

Además, en cuanto a la concesión de indultos, se dieron casos de mujeres en los que pese haber sido indultadas, no se tiene en cuenta la fecha de esta gracia y les comunican su libertad definitiva más tarde. Este hecho puede explicarse porque el indulto se aplicaba a la pena de prisión únicamente y no a las penas accesorias, estando pendiente su libertad definitiva de la fecha de terminación de condena. Así, se dieron algunos casos en los que a partir del indulto, aparece el certificado de notificación del mismo, sin que conste certificado de liberación definitiva.

Por último, algunas mujeres fallecieron antes de que les llegara el certificado de libertad definitiva o se ignoraba su paradero, no pudiendo cumplirse

con la diligencia de notificación de libertad. Otras veces, a pesar de redimirse su condena, no les aplicaban esa redención y no se licenciaban en la fecha que les correspondía.

Para concluir, queremos destacar que no es posible conocer a ciencia cierta los motivos por los que se cometieron estas irregularidades administrativas, sin embargo, podemos afirmar que éstas afectaban al derecho a la libertad de las mujeres de Saturrarán cuando finalizaban sus condenas, alargando en el tiempo la concesión de su libertad y relegándolas a la condición de presas, cuando debían de estar libres.

Por lo que respecta a las observaciones antes anunciadas, este apartado se realizó con el fin de recopilar cierta información que iba surgiendo a medida que se revisaban los expedientes penitenciarios, pero que no se habían codificado como variables de la ficha creada *ad hoc* en la base de datos Acces. Sin embargo, nos parece relevante hacer mención a una serie de cuestiones que no han podido analizarse con exhaustividad porque excedían del objeto de estudio de la investigación, pero se iban repitiendo en los expedientes y ampliaban en conjunto la información sobre la situación en la cárcel y la vida de las mujeres en el penal.

Así, como datos dignos de observación destacan las declaraciones firmadas por las presas, afirmando que no pertenecían a la masonería o ninguna otra secta secreta.

Por otro lado, y como se ha mencionado anteriormente, la cuestión de los hijos/as y la falta de documentación sobre bebés de pocos meses –que nacieron necesariamente cuando la madre ya estaba presa– nos plantea muchos interrogantes. Cuando una mujer ingresaba en prisión era común que en el expediente de Saturrarán no se mencionara nada acerca de si ingresaba con hijos, bebés o estaban embarazadas. Se conoce por datos de otras cárceles que eran madres cuando ingresaban en Saturrarán o cuando se les aplicaba una redención precisamente por ser madres lactantes. También cuando entregaban a sus hijos/as a familiares o eran internados en una Institución aparece una carta o documento que nos permite averiguar los casos de madres en prisión.

El motivo de que los expedientes penitenciarios de Saturrarán no mencionaran claramente si las madres entraban con hijos/as en la cárcel o daban a luz en prisión, puede explicarse, en el sentido mencionado en la contextualización histórica, porque fue una práctica común separar a los niños/as de sus madres por considerarlas débiles mentales o una influencia negativa para ellos y entregarlos a familias de ideología franquista. Se puede deducir que, al no constar los datos claros de esos niños/as, y no existir a efectos administrativo-penitenciarios en Saturrarán, podía ser más fácil separarlos de sus madres y ocultar su paradero.

En definitiva, y como se ha expresado en el presente trabajo, este oscuro episodio de los niños/as de las presas de Saturrarán es digno de una profunda investigación, y convendría abordarlo en un trabajo orientado a indagar de modo exclusivo en esta cuestión.

f) Síntesis

Para el nuevo Régimen lo prioritario hasta 1945 será dar solución a los problemas planteados por la ingente masa de reclusos y reclusas como consecuencia de la guerra, de modo que toda la normativa y las nuevas instituciones que se crean se dirigen hacia este objetivo; únicamente cuando se considera “liquidado” este problema comenzarán las autoridades penitenciarias a plantearse la necesidad de organizar el mundo penitenciario teniendo en cuenta la existencia y circunstancias de las demás categorías de presos.

En esa tarea de hacer disminuir el número de presas y presos por “delitos” cometidos durante la guerra, juegan un papel destacado, el sistema de redención de penas por el trabajo y, sobre todo, los decretos que permiten acceder a la libertad condicional a condenados y condenadas a penas cada vez más elevadas durante los primeros años cuarenta. El trabajo de las y los presos busca, además de un indudable beneficio económico para el Estado, un objetivo fundamentalmente propagandístico y adoctrinador, partiendo de la consideración del trabajo como instrumento regenerador considerado en sí mismo, pero complementándolo con otros instrumentos que apuntan al adoctrinamiento ideológico, político y religioso.

En este sentido, además del trabajo forzado físico desarrollado en los campos de concentración y en los destacamentos penales se destaca igualmente el considerado trabajo intelectual que, si bien permitió el acceso a un mayor número de presos y presas, lo cierto es que persiguió una finalidad correccional y de adoctrinamiento, tal y como se ha comentado anteriormente.

Las mujeres, en general, y las presas de Saturrarán, en particular, tuvieron también oportunidad de desarrollar algunos trabajos en el Centro penitenciario. Téngase en cuenta que, en el sentido manifestado, las mujeres tenían prohibido el trabajo extramuros y el desarrollado en Saturrarán era un reflejo de la consideración que hacia la mujer tenía el régimen. La mujer caída, la prostituta, tenía que ser corregida y aleccionada para conseguir de ella una buena esposa, mujer, hija, hermana, etc. Si bien se veían obligadas a trabajar, las presas de Saturrarán no siempre se beneficiaban de la redención de penas, convirtiéndose el trabajo desarrollado en la prisión, en muchas ocasiones, en un escape del hastío del internamiento, que si bien a ellas poco les reportaba, generaba importantes beneficios económicos al Estado.

Más efectivo que la redención de penas por el trabajo resultó, para el objetivo del desalojo de las prisiones –habida cuenta de la masificación de las

mismas– la conmutación de penas altas para ampliar las posibilidades de las presas beneficiarias de la libertad condicional.

Por lo que respecta a las conmutaciones en Saturrarán, la adopción de esta medida se condicionó, tanto a la naturaleza de la pena impuesta, especialmente grave en los casos de delitos de rebelión militar y de adhesión a la rebelión, como el porcentaje de presas condenadas a un determinado tipo penal, como fue el caso del delito de auxilio a la rebelión que representaba el 40,2% de los expedientes.

Tanto en un caso, como en otro, el objetivo último seguía siendo la reducción de la condena para facilitar el acceso a la libertad condicional que, a medida que pasaban los años y que el régimen obtenía el poder y el control absoluto, fue haciéndose extensiva a un mayor número de presas, habida cuenta del relajo en las exigencias para la concesión de la misma. Siempre, eso sí, con la única finalidad de aliviar el peso de la masificación de las prisiones del Estado que se había convertido todo él en un “inmenso presidio”.

Idéntica conclusión se puede extraer de la entrada en vigor de la normativa del indulto de 1945 que, si bien no benefició directamente a las presas de Saturrarán (téngase en cuenta que la prisión cerró en 1944) supuso un hito importante en la tarea de desalojo de las prisiones.

En definitiva, el sistema penitenciario de la Guerra Civil y la primera posguerra, lejos de considerarse como humanizador y aperturista, se caracterizó por su naturaleza retributiva, correctiva y utilitarista.

La consecución del objetivo de la prevención general negativa, en cuanto que el recurso a las penas perseguía fundamentalmente el castigo de las y los vencedores, junto a la prevención especial, desde una perspectiva de corrección moral de las y los presos y de adoctrinamiento de los mismos en la filosofía del nacional-catolicismo, se configuran como los pilares básicos de un sistema en el que igualmente destaca el utilitarismo punitivo. En efecto, la redención de penas por el trabajo se convierte en una medida que más que rebajar la condena impuesta, atribuye al Estado un mecanismo que facilita la reconstrucción del mismo con mano de obra especialmente barata.

Asimismo, las medidas de encarcelamiento adoptadas, esto es, las conmutaciones, la libertad condicional y los indultos representan la continuidad de un sistema que, ajeno a los conceptos de resocialización y reinserción social, persigue, en última instancia, aliviar los centros penitenciarios de la masificación en la que se encontraban, habida cuenta de la aplicación sistemática del Derecho Penal contra la población en general.

III. EXCURSUS: APROXIMACIÓN CRÍTICA A LA LEY DE LA MEMORIA HISTÓRICA EN RELACIÓN A LA CÁRCEL DE SATURRARAN

Sin entrar en profundidad en las cuestiones derivadas de la Ley 52/2007, queremos aprovechar la ocasión que nos brinda este trabajo, para poner de manifiesto algunos de los aspectos de la presente normativa que, a nuestro modo de ver y, a la luz de lo evidenciado en el presente trabajo, relegan a un segundo plano una regulación que tendría que haber concluido con la deuda pendiente que el Estado tiene con las víctimas del franquismo.

El 27 de diciembre de 2007 se publica en el BOE **la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y se amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.**

Los antecedentes legislativos y las distintas propuestas internacionales y estatales configuran la antesala de lo que en 2007 se convierte en la Ley mencionada, más popularmente conocida, como “Ley de Memoria Histórica”.

A. ANTECEDENTES

Las circunstancias en las que se produjeron la transición a la Democracia impidieron en su día un reconocimiento público de la conculcación de derechos humanos producida durante la Guerra Civil y la Dictadura del General Franco, impidiendo a las víctimas interponer los recursos precisos para el logro de una concreta reparación.

El antecedente más directo de la norma a la que nos referimos en este momento es la Ley 46/1977, también conocida como “Ley de Amnistía”, a través de la cual se pone en libertad a los presos políticos y se sientan las bases relativas a una normativa enfocada al perdón y al olvido, respecto de actos que son considerados por el Derecho Internacional como crímenes contra la humanidad²⁴⁶.

En efecto, lejos de considerar a las atrocidades producidas durante la Guerra Civil y la Dictadura del franquismo como crímenes contra la humanidad, en cuanto torturas, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y actos inhumanos (Convención de Ginebra de 1864 y Disposiciones Internacionales de la guerra con las 13 Convenciones de La Haya 1899-1907), la Ley de Amnistía de 1977, efectivamente libera a aquellas y aquellos presos considerados políticos, pero contempla una normativa basada en el

246. AMNISTÍA INTERNACIONAL, *España: poner fin al silencio*, p. 10.

hecho de “pasar página”, sin preveer si quiera, una condena simbólica de los hechos cometidos durante la época mencionada.

Tras un período de silencio, a finales de los años 90 comienzan a levantarse voces que reclaman el derecho a la verdad, a la justicia, la reparación y a la dignificación de las víctimas. Se presentan así dos proposiciones no de ley: una de 20 de noviembre de 2002, relativa a las víctimas de la Guerra Civil y el Franquismo; y otra de 1 de junio de 2004 que pretende un estudio de carácter general acerca de los derechos de las víctimas, las medidas y las actuaciones precisas para que éstas se articulen²⁴⁷. Aunque ninguna de las dos llega a materializarse, éstas se convierten en el presupuesto de otras recomendaciones e iniciativas que consiguen ir calando en el ordenamiento jurídico español. Conviene, así traer a colación las Recomendaciones de la Secretaría General de Amnistía Internacional de 11 de junio de 2004, donde se reclama la adopción de: medidas favorecedoras de la exhumación de cadáveres; medidas de reparación y el acceso de las víctimas al archivo y fuentes documentales; junto a ello el 10 de septiembre de 2004 se aprueba el Decreto 1891/2004, cuya finalidad es la creación de una Comisión interministerial para el estudio de la situación de las víctimas de la Guerra Civil y del Franquismo.

B. CRÍMENES CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL Y PRINCIPIOS Y DIRECTRICES DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Aunque no resulta una interpretación asumida mayoritariamente por la doctrina, Amnistía Internacional en numerosas ocasiones ha venido catalogando los actos cometidos durante la Guerra Civil y el Franquismo como crímenes contra el derecho Internacional, siguiendo, en este sentido, las disposiciones internacionales reguladoras de las presente materia²⁴⁸.

Los instrumentos internacionales ya mencionados anteriormente (Convención de Ginebra de 1864 y Disposiciones Internacionales de la guerra con las 13 Convenciones de La Haya 1899-1907) contemplan una definición muy concreta de lo que se concibe como “crímenes contra el derecho Internacional”, esto es:

“serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también

247. En este sentido, DE LA CUESTA ARZAMENDI, “Spanish legislation on historical memory”, p. 990.

248. Téngase en cuenta, en este sentido, el informe de AMNISTÍA INTERNACIONAL que se refiere a la presente cuestión, esto es, *Víctimas de la Guerra Civil y el franquismo*, p. 5.

trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a toda la humanidad. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de humanidad como víctima”.

Según la Prescripción IV de la Resolución 2005/35 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, para que un acto adquiriera la condición de tal son precisos los siguientes requisitos: en primer lugar, que su comisión sea sistemática y a gran escala; en segundo lugar, que estén instigados por un gobierno o por una organización política o grupo, quedando excluidos los actos cometidos al azar o por iniciativa individual; en tercer lugar, que no se trate de delitos políticos cometidos por motivaciones ideológicas o políticas; y en cuarto lugar, los crímenes contra la humanidad son imprescriptibles.

El propio artículo 607 bis CP destaca, en este sentido, lo siguiente:

- 1. Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella.*

En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos:

- 1. Por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.*
 - 2. En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.*
- 2. Los reos de delitos de lesa humanidad serán castigados:*
- 1. Con la pena de prisión de 15 a 20 años si causaran la muerte de alguna persona.*
Se aplicará la pena superior en grado si concurriera en el hecho alguna de las circunstancias previstas en el [artículo 139](#).
 - 2. Con la pena de prisión de 12 a 15 años si cometieran una violación, y de cuatro a seis años de prisión si el hecho consistiera en cualquier otra agresión sexual.*
 - 3. Con la pena de prisión de 12 a 15 años si produjeran alguna de las lesiones del artículo 149, y con la de ocho a 12 años de prisión si sometieran a las personas a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud o cuando les produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 150. Se aplicará la pena de prisión de cuatro a ocho años si cometieran alguna de las lesiones del artículo 147.*

4. *Con la pena de prisión de ocho a 12 años si deportaran o trasladaran por la fuerza, sin motivos autorizados por el derecho internacional, a una o más personas a otro Estado o lugar, mediante la expulsión u otros actos de coacción.*
5. *Con la pena de prisión de seis a ocho años si forzaran el embarazo de alguna mujer con intención de modificar la composición étnica de la población, sin perjuicio de la pena que corresponda, en su caso, por otros delitos.*
6. *Con la pena de prisión de 12 a 15 años cuando detuvieran a alguna persona y se negaran a reconocer dicha privación de libertad o a dar razón de la suerte o paradero de la persona detenida.*
7. *Con la pena de prisión de ocho a 12 años si detuvieran a otro, privándolo de su libertad, con infracción de las normas internacionales sobre la detención.*

Se impondrá la pena inferior en grado cuando la detención dure menos de quince días.

8. *Con la pena de cuatro a ocho años de prisión si cometieran tortura grave sobre personas que tuvieran bajo su custodia o control, y con la de prisión de dos a seis años si fuera menos grave.*

A los efectos de este artículo, se entiende por tortura el sometimiento de la persona a sufrimientos físicos o psíquicos.

La pena prevista en este número se impondrá sin perjuicio de las penas que correspondieran, en su caso, por los atentados contra otros derechos de la víctima.

9. *Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si cometieran alguna de las conductas relativas a la prostitución recogidas en el artículo 187.1, y con la de seis a ocho años en los casos previstos en el artículo 188.1.*

Se impondrá la pena de seis a ocho años a quienes trasladen a personas de un lugar a otro, con el propósito de su explotación sexual, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima.

Cuando las conductas previstas en el párrafo anterior y en el artículo 188.1 se cometan sobre menores de edad o incapaces, se impondrán las penas superiores en grado.

10. *Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si sometieran a alguna persona a esclavitud o la mantuvieran en ella. Esta pena se aplicará sin perjuicio de las que, en su caso, correspondan por los concretos atentados cometidos contra los derechos de las personas.*

Por esclavitud se entenderá la situación de la persona sobre la que otro ejerce, incluso de hecho, todos o algunos de los atributos del derecho de propiedad, como comprarla, venderla, prestarla o darla en trueque.

Pues bien, a la luz de lo analizado en el presente trabajo, respecto a la normativa penal, penitenciaria y situación de las cárceles, en general, y de la prisión de Surrarán, en particular, estamos en disposición de identificar materialmente tales atrocidades y abusos de derechos, como crímenes de lesa humanidad²⁴⁹. Así, las detenciones de manera arbitraria, las condenas sustentadas en meras ideologías, opiniones o actitudes; el sometimiento a juicios sumarios y sumarísimos, sin garantías procesales ante Tribunales militares o especiales y la encarcelación que implicaba condiciones indignas, trabajos forzados, o adoctrinamiento obligado, no pueden más que identificarse con lo que, a nivel internacional, viene considerándose como crímenes de lesa humanidad, en cuanto comisión sistemática de los mismos; instigación por un gobierno; y no consideración de los mismos como delitos políticos.

En efecto, a lo largo del presente trabajo se ha demostrado que las detenciones de comunistas, masones y, en definitiva, de simpatizantes del “Frente Popular” se produjo de forma sistemática tanto durante la Guerra Civil como a lo largo de la Posguerra. Dichas prácticas se propiciaban por el Gobierno del Movimiento Nacional, con la finalidad de aniquilar al enemigo y, en el mejor de los casos, de adoctrinarlo. Como se ha tenido ocasión de comprobar, lejos de concebirse como actos de iniciativa individual, el Gobierno del Movimiento Nacional promulgó un conjunto de leyes que, en ocasiones, llegaron a convertirse en Derecho Penal de autor e implicaban la condena de todas aquellas personas contrarias a la ideología del régimen, a través de la aplicación de procedimientos rápidos y carentes de garantías con los que se conseguía doblegar, de forma sistemática, a la mayoría de la población. Por todo ello, sólo se puede concluir, afirmando que las lesiones de derechos producidas, fundamentalmente, a partir de la posguerra, atendida el concreto pilar jurídico de todas ellas, sólo pueden ser consideradas como crímenes de lesa humanidad, debiendo subrayarse su carácter de imprescriptibles y el conjunto de derechos que para las víctimas de los mismos generan.

La condición de víctima de crimen contra la humanidad genera unas obligaciones estatales concretas que, a tenor del contenido de la *Resolución 2005/35 de Naciones Unidas relativa a Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, se agrupan en una doble dimensión: en primer lugar, en las relativas a la prevención, la investigación sin demora, la reparación del daño (pto. IX), el acceso a una información objetiva (pto. X) y el procesamiento de los autores; y en segundo lugar, en el conjunto de derechos que surgen a favor de la víctima, destacándose especialmente, el derecho a saber, el derecho a la justicia y el derecho a obtener reparación.

249. ZAPICO BARBEITO, “¿Se puede/deben investigar los crímenes cometidos durante la guerra civil y la dictadura franquista?”, p. 90.

El derecho a saber implica un conjunto actualizado de principios dirigidos a la protección y promoción de los derechos humanos (principio 4).

Según el principio 19, el derecho a la Justicia de la víctima contempla un conjunto de deberes estatales en materia de administración de justicia, dirigidos al procesamiento de los autores de los crímenes contra la humanidad.

Y, en tercer lugar, el derecho a obtener reparación, recogido en los principios 31, 32, 33 y 34, se concreta en la Restitución, Indemnización, Rehabilitación, Satisfacción y Garantías de no repetición.

Frente a este planteamiento, el principio de legalidad, vinculado al de irretroactividad de las leyes penales nos despierta a una realidad ciertamente compleja y de difícil superación. La inexistencia, durante la guerra civil y la primera posguerra (en cuanto delimitación temporal de nuestro objeto de estudio) de un tipo penal como el de crímenes de lesa humanidad²⁵⁰ debe impedir, como apunta la doctrina mayoritaria, la tentación de recurrir a un precepto que difícilmente puede tener aplicación específica, respecto de unas conductas que, en su momento no adquirirían dicha consideración por parte del Ordenamiento jurídico español.

Pues bien, siguiendo con la consideración de “crimen contra la humanidad” de las violaciones de derechos acaecidas durante la Guerra Civil y la Dictadura Franquista, a la luz de la normativa internacional y de las obligaciones derivadas de la misma, el Estado español debía implicarse, cuanto menos, en el reconocimiento y reparación de las víctimas de las mismas, hecho éste que, sin embargo, no se produce hasta 2007, cuando se aprueba la Ley de Memoria Histórica, pero que se sitúa muy lejos de lo dispuesto en la normativa internacional, sancionadora de los crímenes contra la humanidad, como veremos a continuación.

C. LEY 52/2007, DE 26 DE DICIEMBRE POR LA QUE SE RECONOCEN Y AMPLÍAN DERECHOS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS A FAVOR DE QUIENES PADECIERON PERSECUCIÓN O VIOLENCIA DURANTE LA GUERRA CIVIL Y LA DICTADURA

Tras un proyecto de Ley muy criticado²⁵¹, finalmente se aprueba la Ley 52/2007, más conocida como “Ley de la Memoria histórica”, que siguiendo, en parte las directrices marcadas desde el ámbito internacional, destaca por los siguientes aspectos.

250. Téngase en cuenta que dicho delito entró en vigor a partir de la LO 15/2003.

251. Téngase en cuenta que, numerosas voces criticaron el contenido del mismo por cuanto implicaba la “privatización de la verdad”, legislando la inacción y la ausencia de responsabilidad del Estado en la investigación de graves crímenes como las desapariciones forzadas o las ejecuciones extrajudiciales. En este sentido, AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Victimas de la Guerra Civil*, p. 6; de los mismos, *España: poner fin al silencio y a la injusticia*, p. 5.

En primer lugar, según el artículo 1.1:

“La presente ley tiene por objeto reconocer y ampliar derechos a favor de quienes padecieron persecución o violencia por razones políticas, ideológicas o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil y la Dictadura, promover su reparación moral y la recuperación de su memoria personal y familiar y adoptar medidas complementarias destinadas a suprimir elementos de división entre los ciudadanos, todo ello con el fin de fomentar la cohesión y la solidaridad entre las diversas generaciones de españoles en torno a los principios, valores y libertades constitucionales”.

En segundo lugar, la declaración de reconocimiento general que se contempla en el artículo 2.1:

“como expresión del derecho de todos los ciudadanos a la reparación moral y a la recuperación de su memoria personal y familiar, se reconoce y declara el carácter radicalmente injusto de todas las condenas, sanciones y cualesquiera formas de violencia personal producidas por razones políticas, ideológicas o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil, así como las sufridas por las mismas causas durante la Dictadura”.

En tercer lugar, la declaración de ilegitimidad del artículo 3.1:

“Se declara la ilegitimidad de los tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos que, durante la Guerra Civil, se hubieran constituido para imponer, por motivos políticos, ideológicos o de creencia religiosa, condenas o sanciones de carácter personal, así como la de sus resoluciones”.

En cuarto lugar, siguiendo directamente las directrices marcadas desde el ámbito internacional, la declaración de reparación y reconocimiento del artículo 4:

“Se reconoce el Derecho a obtener una Declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes durante la Guerra Civil y la Dictadura padecieron los efectos de las resoluciones a que se refieren los artículos anteriores”.

Al margen de los elogios que debe recibir el legislador del 2008 por haber logrado la materialización de la deuda que la Democracia tenía pendiente con este colectivo de víctimas, no se puede pasar por alto, la existencia de algunas cuestiones que resultan, cuanto menos, sorprendentes, atendiendo fundamentalmente a la normativa internacional a la que se ha aludido en el epígrafe anterior.

Uno de los primeros aspectos que más llama la atención se centra en la declaración de reconocimiento general y de ilegitimidad de los artículos 2 y 3 mencionados. En efecto, en dichos preceptos, el legislador se limita a reconocer el “carácter injusto” de determinadas condenas, sanciones y cualesquiera formas de violencia personal, así como la ilegitimidad de determinados órga-

nos, sin entrar a valorar su ilicitud y, fundamentalmente su naturaleza contraria a la ley y a las disposiciones internacionales vigentes durante la Guerra Civil y la posterior Dictadura²⁵².

Por otro lado, siguiendo con el artículo 2, las expresiones de violencia personal sufridas por dicho colectivo de víctimas encuentran su origen en motivaciones de carácter político, ideológico o de creencia religiosa, sin alusión alguna a los abusos sufridos por motivos culturales, lingüísticos, sexuales y de orientación sexual.

En idéntico sentido, se omite intencionadamente equiparación alguna entre lesiones a Derechos Humanos y las violaciones o abusos sufridos durante la Guerra Civil y la Dictadura. En efecto, los preceptos que aluden a las violaciones de derechos sufridos por las víctimas no se refieren a los mismos como lesiones de derechos humanos, ni como crímenes contra la humanidad, no existe mención alguna a la normativa internacional aludida, evitándose con ello, no ya la obligación de procesamiento de los autores y autoras (habida cuenta de la imposibilidad de aplicación del tipo de lesa humanidad), sino básicamente de declarar la nulidad de unas sentencias y unos procesos que, tal y como hemos visto a lo largo del presente trabajo, se alejaban sobremanera de lo que se concibe como “proceso con todas las garantías”.

Igualmente la Declaración de reconocimiento y reparación resulta excesivamente simbólica. Aunque se alude a la posibilidad de obtener algún tipo de retribución económica, ninguno de los preceptos de la presente Ley hace referencia alguna a la posibilidad de identificar a las y los autores y a las y los partícipes de los hechos acaecidos. Precisamente la cuestión de la identificación de los responsables de cada uno de los actos fue uno de los aspectos más debatidos en el Proyecto de Ley. En efecto el art. 7.3 del Proyecto de Ley contemplaba una disposición de salvaguarda de la identidad de quienes habían participado en los hechos, impidiendo así, que se hicieran públicos los nombres de los directamente responsables. Si bien la ley aprobada no prevé disposición similar, tampoco alude directamente a la posibilidad de facilitar dicha información, quedando en cierto modo, incompleto, el derecho al reconocimiento personal.

A pesar de las críticas vertidas, por lo que se refiere a los derechos básicos que les corresponde a las víctimas de esta clase de actos, esto es, el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, la Ley 52/2007 cumple, en parte con los mismos, eludiendo otros muchos aspectos que tendrían que haber sido abordados en la misma.

252. Siguiendo a DE LA CUESTA ARZAMENDI, “Spanish legislation on historical memory”, p. 994, aunque muchas voces plantean la necesidad de que esta declaración de ilegitimidad debería ir acompañada de una revisión formal de las sentencias y una nulidad de las mismas, frente a lo que, el gobierno alegó “razones de seguridad jurídica”.

En primer lugar, si bien el “derecho a la Verdad” se concreta en el reconocimiento general contemplado en el artículo 1 y en el artículo 2, lo cierto es que la ausencia de caracterización de las violaciones y abusos sufridos como crímenes de lesa humanidad o de lesiones a los derechos humanos no contribuye a una consagración completa del derecho mencionado. En idéntico sentido, otra de las manifestaciones del “derecho a la verdad” se observa en la adopción de medidas para la identificación y localización de víctimas (arts. 11 a 14), cuyo paradero se ignore. A pesar de la implicación de la Administración Pública deducida de los preceptos mencionados, lo cierto es que la obligación del Estado se reduce a elaborar un protocolo de actuación científica y multidisciplinar que asegure la colaboración institucional en las exhumaciones; a celebrar convenios de colaboración para subvencionar a las entidades sociales que participen en los trabajos de exhumación; y a elaborar mapas en los que consten los terrenos en que se localicen los restos de las personas; obligaciones todas ellas que no contemplan una implicación directa en las exhumaciones.

En cuanto al “derecho a la Justicia” no existe disposición alguna al respecto. La Ley 52/2007 no contempla a lo largo de su contenido reconocimiento de responsabilidad estatal alguna; se limita a considerar “injustas” las condenas, sanciones y todo tipo de violencia sufrida en aquella época; no se prevé mecanismo alguno que permita la revisión de las sentencias emitidas en su día para poder declararlas ilegales.

En este sentido, aunque se reconozca el derecho a obtener reparación en el artículo 4 de la Ley, cuando se niega de modo absoluto la Verdad y la Justicia se afecta de modo sustancial su derecho a obtener Reparación²⁵³, siendo precisamente ésta la situación que se deduce de la mal llamada “Ley de la Memoria Histórica”. En efecto, según el contenido del artículo 4 la reparación contemplada en el mismo implica un reconocimiento moral sin consecuencias jurídicas, con exclusión de la responsabilidad patrimonial del Estado, consistente en una indemnización económica, sin conexión alguna con la condición de víctima de violaciones de Derechos Humanos.

En definitiva, las políticas de olvido sobre crímenes del pasado, además de afectar los derechos de quienes padecieron tales abusos también tienen consecuencias en la sociedad en general. Con el objetivo de prevenir futuras violaciones, en el sentido manifestado por Amnistía Internacional, el Estado tiene la obligación de demostrar su compromiso con los Derechos Humanos y adoptar todas las medidas necesarias para evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro²⁵⁴.

253. AMNISTÍA INTERNACIONAL, *España: poner fin al silencio*, p. 5.

254. AMNISTÍA INTERNACIONAL, *España: poner fin al silencio*, p. 6.

CAPÍTULO III

ESTUDIO CUALITATIVO SOBRE LA CÁRCEL DE SATURRARAN (1938-1944)

I. INTRODUCCIÓN

El trabajo que aquí se presenta, pretende analizar la situación de las mujeres presas e hijos/as en la cárcel de Saturrarán en el lapso de tiempo que corresponde a 1938-1944.

Para ello, se ha estructurado el estudio en once capítulos distintos, con el objeto de recabar opiniones, valoraciones, en torno a su vivencia en la cárcel de Saturrarán.

Dado que estas experiencias están relacionadas con sus características sociodemográficas, en el capítulo segundo se analiza su procedencia, así como su edad, profesión, tipo de familia e ideología.

El capítulo tercero, se ha centrado en la detención, describiendo los recorridos de su detención. El capítulo cuarto está dedicado al juicio, analizando cuales fueron las acusaciones que se señalaban y las sentencias que se impuestas. El capítulo quinto se centra, en la cárcel, describiendo cada una de las zonas de las misma como comedor, enfermería o capilla. El séptimo capítulo muestra los castigos que se ejercían sobre las presas. En el capítulo octavo, la jornada diaria que se realizaba en esta cárcel. En el noveno las personas más relevantes que convivieron con estas presas y el décimo se muestra su salida. Por último, se presenta, de forma resumida los principales resultados obtenidos a lo largo de esta investigación.

Este trabajo, como se puede apreciar, es en castellano. No obstante, en las transcripciones se ha respetado la lengua y hasta el modo de hablar de las personas entrevistadas; igualmente, se han mantenido algunos términos en euskera, de especial significado.

Como se tendrá ocasión de comprobar, el presente estudio cualitativo no hace sino ahondar en aspectos y cuestiones que ya han sido abordadas tanto en la contextualización histórica como jurídica, pudiendo llegar a resultar en ocasiones excesivamente reiterativo. Nuestro objetivo, no es otro que confir-

mar y corroborar todo lo ya mencionado, acerca del perfil de las presas, de las imputaciones delictivas, del estado de la prisión de Saturrarán, etc., dando voz y visibilizando a las protagonistas que sufrieron los abusos estatales, en un intento de recuperar la dignidad de estas mujeres y también su memoria histórica.

II. PERFIL SOCIO-DEMOGRÁFICO DE LAS MUJERES PRESAS EN SATURRARÁN

Como ya hemos adelantado, a la hora de elegir las personas a entrevistar hemos tenido en cuenta su situación personal, entrevistando a aquellas que viven y han vivido distintas realidades para poder obtener vivencias diferentes. En este apartado, revisamos el proyecto vital de las personas entrevistadas, así como distintos aspectos de su vida cotidiana; sus circunstancias educativas y laborales, su entorno familiar, su edad...

2.1 Lugar de nacimiento

A la hora de analizar el lugar de nacimiento se ha visualizado la gran diferencia de entornos que presentaban las mujeres presas en Saturrarán. Así nos encontramos desde entornos rurales:

P.3 (A.M)

Ósea que, yo me he criado en Ponferrada, que es donde he nacido y mis padres vivían en la cuenca Minera de Santa Lucia, rayando con Asturias por debajo del “puerto pajas”.

P.8 (A.F)

Vivía en Villahermosa, Ciudad Real.

P.13 (R.S) M

Era de Villarejo de Salvanés. Madrid.

P.1 (S.M) A

Pues yo lo único que recuerdo, es que, por ejemplo de que estábamos allí en el pueblo y empezaron a tirar aviones y eso. Nada más, después nos fuimos a unas cuevas y allí estuvimos.

H.6 (R.P)

Yo nací en la Abada Serena de Badajoz.

P.7 (N.T.)

...Venturada. Que es lo que se ha denominao toda la vida la sierra pobre de Madrid...

hasta entornos urbanos.

P.6 (C.R) M

Yo nací en Barcelona.

2.2 Edad

La edad es reveladora de la actitud del régimen hacia las mujeres. No hay excepciones, ya que hay niñas desde los 16 años por “excitación militar”.

P.4 (B.H)

Pues 16 años, yo hago los años en marzo, la Guerra empezó en julio, no termino en junio. La guerra en España duró tres años, pero aquí en Euskadi 11 meses me parece. Empezó en junio y al otro año ya fui yo a la cárcel. 16 años tenía, yo los años los hago en marzo y cumplí los 16, tres meses más tarde.

P.8 (A.F)

Tenía treinta y cinco años.

a ancianas por “rebelión militar” con 65 años.

P.6 (C.R) M

(...) había un pabellón sólo para abuelas, el pabellón cuatro, que decíamos, allí había muchas abuelas, que eran abuelas de sesenta y sesenta y cinco años....

2.3 Profesión

Pese a los cambios de la República, se ha visto a través de las entrevistas, que en muchos casos no se cuestionaron el modelo de masculinidad tradicional, no había evolucionado tanto, pese a los profundos cambios sociales. Así, las mujeres que se han entrevistado seguían el empleo en base a las tradicionales sirvientas, costureras y matronas.

P.3 (A.M)

Estuve trabajando de interna.

F.1 (L.A.)

Berta era muy buena modista.

2.4 Familia

A la hora de analizar el perfil de la mujer presa se ha desechado el estereotipo de una joven, militante, obrera y liberada. En realidad, a través de las personas entrevistadas se ha visto que no solo eran mujeres solteras, sino que estaban casadas y viudas, cuyos hijos y demás familiares quedaban desprotegidos.

H.6 (R.P) (M)

(...) Bueno, pues cuando a mi madre le metieron presa pues tuvo que dejar a cuatro hijos, menos a mí. Éramos cinco y yo estuve todo el tiempo con ella. Todo el tiempo con ella...

H.6 (R.P)

Estaba viuda (...) era católica, pero luego cuando mataron a mi padre se acabo todo el catolicismo, porque fue el cura el que lo mató.

2.5 Ideología

Respecto a la ideología se puede observar que el abanico es muy amplio, ya que nos hemos encontrado con anarquistas, socialistas, nacionalistas.

P.8 (A.F)

Socialistas, socialistas....

Y yo las veces que he votao, a los socialistas, a los pobres, orgullosos

P.4 (B.H)

Éramos todos nacionalistas, menos mi padre.

Mi madre no nos enseñó euskera, si no mi padre la mata...

III. DETENCIÓN

En este apartado se va analizar el motivo de la detención, así como la tipología delictiva imputada, la cual muestra la expresión de la naturaleza del Régimen.

3.1 Motivos de detención

Junto a las acusaciones de “auxilio a la rebelión o de adhesión a la rebelión”, en los expedientes sumariales aparecen juicios morales descalificatorios y plagados de falsedades en las que las mujeres eran acusadas de “conducta licenciosa”, de “vivir amancebada”; acusaciones con alto contenido moral que tenían un objetivo represivo, específico de género sobre las republicanas, esto es, despojarlas de su condición de presas políticas, con lo que a nivel de informes carcelarios oficiales, aparecen con la denominación de “mujeres caídas, faltas de moralidad”²⁵⁵. Todas eran delincuentes por el mal social que había imperado, no por decisión consciente, afinidad republicana o parentesco con los vencidos”.

Así lo muestran las diferentes entrevistas:

P.3 (A.M)

...ponía que yo iba a ver los muertos y a burlarme a ellos.

(...) Yo creía que era por haber empezado a trabajar en los talleres de mujeres Antifascistas, que yo creí que me habían detenido por eso. Porque a mí nunca me dijeron nada.

255. GÁLVEZ BIESCA, *Presas de Franco*, p. 87.

P.6 (C.R) M

El juicio, resulta, que entonces los juicios los hacían que todos éramos todos iguales, yo tenía, estaban juzgando a mi suegra, él y yo, éramos los tres. Aquel día había unos once o doce que estábamos allí, y fulana de tal...fulana de tal...Se le acusa de esto, de esto y de aquello, bueno.

Había los abogados que te defendían, mi marido tuvo un abogado que la empresa en la que el trabajaba pagó el abogado, no tenía abogado de oficio.

El abogado lo defendió y dijo las palabras textuales de él, como resulta, bueno no me acuerdo ya de lo que dijo, ni nos fijábamos en lo que decían, dijo, como se le acusa de ser un hombre de ideas y no tiene las manos manchadas de sangre, palabra de él, yo pido para él la absolución, porque en nuestro régimen, queriendo decir, podrá comprender que iba equivocado.

Y entonces, no sé si el mal nacido del fiscal, le dice: “señor letrado si usted se cree que en nuestra España creemos mentiras como ésta, está equivocado, porque nosotros lo que queremos son sometidos, palabras textuales de lo que contestó, por lo tanto no pido una pena de muerte, sino que pido tres penas de muerte”.

P.3 (A.M)

No sabes porque te detiene, eso no lo saben más que los que tenían los expedientes. ¿Por qué te detenía?, porque eras roja y era suficiente. Mira había una señora, que reíamos con ella, porque era una mujer más ignorante que yo...y esa mujer estuvo casi cuatro meses antes de juzgarla, por ponerle un lazo rojo a un gato que tenía. Y luego cuando la llevaron al “Claudiocuello” pues la tenían unos soldados para guardarnos de la Guardia Civil, que si cantaba la Internacional y la llevaron a las Salesas para juzgarla y le dijeron ¿Por qué está usted aquí?, “Por esto del gato y luego porque dicen que yo cantaban la Internacional, pero no sé...solo la tarareaba” decía la mujer. Decíamos nosotras que como podían, que juez iba a juzgar...Otras iban a detener a los hijos o sobrinos y no estaban, y las detenían a ellas. Y estaba la cárcel, ya te digo, a tope.

F.1.L.A (M)

La denunciaron por hacer ropa a su marido, que estaba en el frente.

P.1 (S.M) A

Pues me acusaban de todo, de todo. De que si yo era rebelde, que si era roja, que no se qué, de todo. Y yo había estado allí en el pueblo, en un hospitalito que había puesto allí y pues allí uno y le digo “Tu eres falangista”, pero nada más, que me pregunto eso

H.7 (S.F) (M)

Bueno mi madre era secretaria del Partido Comunista de Villarrobledo, en Albacete, entonces bueno de adhesión a la rebelión...también pertenecía al Socorro Rojo Internacional, y bueno, la acusación típica de adhesión a la rebelión, esa fue la que, a casi todo el mundo le hacían.

Junto a las acusaciones ya mencionadas, en numerosas ocasiones, las detenciones también se fundamentaban en comportamientos tales como bordar pañuelos, pertenecer a asociaciones socialistas...

P.8 (A.F)

Yo le bordaba mucho a los socialistas, pañuelillos al cuello...

P.4 (B.H)

Un día cuando volvía sobre las 10 de la mañana o las 11, vi que había mucho jaleo en un chalet, porque al dar la vuelta así para abajo daba al mío. Y que había mucho jaleo, y me metí a ver que había, yo y más gente. Y a mí me llevaron a la cárcel y a otro señor, que se murió en San Cristóbal en Navarra. Que también pone en uno de esos papeles que te he enseñado, me mandaron, porque estábamos en la misma causa. Me mandaron la defunción de aquel hombre, Indalecio se llamaba. O me cogieron para que yo dijera quienes habían sido, esto es lo que pienso yo ahora que ¿con fundamento me cogieron?

H.5 (N.T.)

(...) Y estaba creando las Juventudes Socialistas Unificadas eh...pues sí, a través de amigos suyos y de familiares, porque bueno, la mitad de la familia, fusilada o en la cárcel...Y entonces, ella llegó a ser responsable de esa zona, de la JSU.

P.13 (R.S) M

Después de estar dos años en el ejército voluntaria y haber perdido una mano, volvió a Villarejo, su pueblo, y allí, al no encontrar a su padre –que era muy republicano– la denunciaron a ella, a pesar de que ella había salido del pueblo un año antes de comenzar la guerra.

H.8-H.9 (C.S y A.S) (M)

Primero mis padres estuvieron escondidos en Redondela. Pero salió una ley, o una ley o algo parecido, una ley que decía que los que no tuvieran las manos de sangre se entregaran que no les iba a pasar nada. Y tan tontos fueron que se entregaron. Porque claro, ellos no habían matado a nadie. Ni habían participado en ninguna...Y entonces se ve que lo que querían era

que presentaran, para poderlos detener, y así fue. H.9 –Y los metieron en la cárcel ya. H.8 –Los metieron en la cárcel y a mi padre lo mataron y a mi madre la mandaron a cadena perpetua.

Por último, estaban las mujeres de presos. La expresión “mujer”, en este caso, alude a madres, esposas, hermanas o hijas. Todas ellas por el hecho de ser personas del grupo de apoyo al familiar preso, se les detenían.

P.6 (C.R) M

A mí me detuvieron por ser la amante de un anarquista, porque el era anarquista de la CNT.

(...) El juicio, resulta que entonces los juicios los hacían que todos éramos todos iguales, yo tenía, estaban juzgando a mi suegra, el y yo, éramos los tres. Aquel día había unos once o doce que estábamos allí, y fulana de tal...fulana de tal...Se le acusa de esto, de esto y de aquello, bueno.

P.1 (S.M) A

Pues por eso, porque mi hermano era...yo lo que me acuerdo es que siempre iba la Guardia Civil si pasaba alguna cosa, iban a registrarnos la casa y a todo. Porque mi hermano era de ideas rojas pues se creían que nosotros pues que esto...

3.2 Recorrido en el momento de la detención

La ingente cantidad de mujeres detenidas en todos los pueblos obligó a buscar lugares específicos donde internarlas. Además de la cárcel de Ventas de Madrid.

P.1 (S.M) A

El recorrido fue, pues allí en el pueblo en un garaje y después a Yanes y Yanes pues cuando íbamos para allá pues nos han cogido, nos han desnudado y allí estuvimos hasta que les dio la gana a ellos, y hasta que la Guardia Civil ha dicho aquí se acabó.

H.5 (N.T.)

Pues no lo sé, pero...a ver, yo creo que el recorrido de ella es Ventas, Saturraran y Segovia. Y yo creo que de Segovia vuelve a Ventas, donde ya sale libre. Con 16 años de cárceles.

P.8 (A.F)

Venía de Ventas.

El régimen golpista habilitó numerosos conventos y chalet donde acumular a prisioneras.

P.4 (B.H)

No, primero me llevaron a una comisaría, Oroeta, allí me tomaron declaración. Y luego sobre las 10 o las 11 de la noche, ya era de noche, me cogieron en un coche y me llevaron a la Audiencia María Muñoz, está por las Siete Calles. Allí estuve pues dos días me parece, era una habitación y había una mesa como esta, y estaba un guardia tomando declaración. Pero a mí no me metieron al calabozo, tenían una silla de esas que tienen en los despachos.

IV. JUICIO

Sin duda alguna, en esa sociedad atomizada y dividida entre vencedores y vencidos, las mujeres fueron consideradas elementos clave del universo represivo franquista, las republicanas, las rojas, debían de ser castigadas ejemplarmente. Y, tal y como hemos venido destacando, sobre ellas la represión fue doble, por rojas y mujeres, ya que su comportamiento femenino no se ajustaba a los patrones de género, impuesto por el bando fascista. El Nuevo Estado, basado en la ideología de los fascistas y la doctrina de la Iglesia Católica, en la autoridad y jerarquía, ejerció la dominación y la subordinación de género, justificando con las tesis biologicistas sobre las discapacidades femeninas, lo que conllevó al sometimiento y la represión, económica y jurídica de la mujer. Se criminalizó la actividad política de las republicanas, dándole un contenido de género al considerar al sexo femenino como inferior. El objetivo del nuevo Régimen consistió en recluir a la población femenina en el hogar, evitar cualquier intento de incursión en la vida pública y castigar a las transgresoras.

4.1 Sentencia impuesta

De las entrevistas realizadas destaca la imposición inicial de la pena de muerte:

P.3 (A.M)

(...) Pena de muerte.

P.8 (A.F)

(...) Ascensión Fernández ¿ Que desea usted? “Pena de muerte”. ¿Tiene algo que alegar?”. Y dije, “si señor, que Dios le libre a usted de los falsos testimonios míos, con un hijico tirado en el suelo”.

P.3 (A.M)

(...) Primero estuve en la cárcel de las Ventas. Ahí estaba Matilde Landa. Pues tenía una oficina, era presa también con pena de muerte, y puso una oficina porque ella era secretaria general de Socorro Rojo. Con otra chica, que también, que tenía pena de muerte, que se llamaba Angelines Vázquez. Y a esta chica le habían matado al marido y también tenía pena de muerte. Y éstas, pues, trabajaban dentro de la celda, tenían puesta como una oficina. Cuando venías de juicio de pena de muerte, pues ellas te animaban, te pedían datos para quien pudiera responder por ti o hacer algo por ti, quien pudiera darte información para pedir la revisión de la causa.

(...) Se valían de prostitutas para sacar cartas de estraperlo, porque claro, ellas no podían porque el director y las funcionarias se lo llevaban todo. Pero ellas se valían de las quincenarias que las llamaban a las prostitutas, entraban cada quince días. O sea, entraban en quince días y luego las echaban, en la cárcel de Ventas de Madrid. Entonces estas sacaban cartas para la familia de los presos/as, A ver qué podían hacer al tener pena de muerte, qué abogados podían ir...para solucionarlo.

P.7 (N.T.) M.

El juicio, pues nada, fuimos unos cuantos, chicas también, Antoñita Hernández, que ya la pobrecita murió y otra que no recuerdo como se llama, y todos salimos con pena de muerte, ni más ni menos, pero afortunadamente a nosotros no nos llegó ese momento, pero salimos con la pena de muerte todos, a Ventas...

P.13 (R.S) M

Primero le pusieron pena de muerte, pero luego se la conmutaron.

H.6 (R.P) (M)

En Badajoz, la llevaron a Badajoz, en Badajoz la echaron la pena de muerte...En la misma sala empecé, ...empecé a llorar, y entonces la sacaron a mi madre conmigo. Porque mi madre no me dejaba...porque alguna vez la decían, “deja a la niña...”, no, a la niña no la dejo en ningún sitio. Lo que me

tenga que pasar a mí le pasará a mi hija". Y bueno entonces salió una celadora o no sé qué y le dijo, "Rosa, déle gracias a su hija, que la ha levantado la pena de muerte". Mi madre se quedó, pues...que ya no le importaba nada, me parece así porque, le habían matado al marido, había dejado a los hijos, y ya en aquel momento dice que no...ella solo estaba pendiente de mí. Volvieron otra vez, y otra vez la enjuiciaron y otra vez pena de muerte. Y yo empecé a llorar. Salió de la sala o donde estaría, y parece ser que dijeron, bueno, a esta mujer habrá que dejarla con la niña o lo que sea, digo yo, no sé, y bueno ya la echaron otra y entonces la echaron treinta años de cárcel.

P.1 (S.M) A

¡Uy madre!, pena de muerte. Me condenan porque allí había uno que le llamaban la Metralleta, había uno, un juez que le llamaban la Metralleta, y entonces éramos doce, doce para juzgar. Y me decían a mí en la cárcel, las compañeras, me decían "Oye, te toca la metralleta, vas a venir con Pena de Muerte, ya lo veras, como vas a venir con pena de muerte. Y yo vine, con pena de muerte, como todos.

V. CÁRCEL

La Prisión Central de mujeres de Saturrarán funcionó entre los años 1938 y 1944. Un complejo de varios edificios formaba el centro penitenciario. De ese modo, las madres y las abuelas (presas ancianas) habitaban en pabellones diferenciados de las presas, impidiendo la comunicación entre todas ellas²⁵⁶.

Sin duda alguna, una de las cosas que más llama la atención de Saturrarán era su estado. Así, al igual que sucedió en el resto de los edificios donde instalaron a las mujeres presas, que habían servido de cuartel a las tropas republicanas, anarquistas, nacionalistas y fascistas, la cárcel de Saturrarán se encontraban en un estado lamentable: los techos hundidos, las paredes sucias y agrietadas, los cristales rotos, las tuberías atascadas sin mobiliario. Las presas que llegaron a lo largo de los primeros meses de 1938 se encontraron con este panorama desolador y con una férrea disciplina impuesta por las monjas de la Merced, que se encargaban del orden interior de la prisión²⁵⁷.

Así se muestran en cada una de las entrevistas

256. BARINAGA EREZUMA/GONZÁLEZ GOROSARRI, No lloréis, lo que tenéis que hacer es no olvidarnos, p. 67.

257. GÁLVEZ BIESCA; *Presas de Franco*, p. 67.

P.6 (C.R) M

(...) Cuando llegamos a Saturrarán nos metieron en una habitación, y allí como no había water, nos pusieron cinco o seis cubos de zinc, gallegas que llamamos nosotros, para hacer nuestras necesidades, así es que allí en aquella habitación que no había ni cortinas ni tabiques, ni nada, todos tuvimos que hacer las necesidades y estuvieron toda la noche aquellos cubos, llenos de lo que se llama mierda, con los niños todo allí.

A raíz de la llegada de nuevas presas se habilitaron nuevos espacios, pero aún así la masificación se hizo pronto insoportable. Las internas se agrupaban por salas. Dormían en el suelo sobre unos sucios y destartados jergones de paja, procedentes de la intendencia militar.

P.3 (A.M)

La que tenía colchón dormía en el colchón. En el suelo, todo abierto, Una habitación como esta, pues dormíamos unas 30, unas así, otras así, como pudieses. La que tenía colchón más grande ocupaba más sitio, y la que no teníamos nada pues a lo mejor te decía “Oye córrete, que te pones en mi colchón”, “Pues córrete tú en el colchón, encógelo un poco que yo también tengo que acostarme”. Tenía una manta vieja y allí me acostaba.

P.3 (A.M)

Los colchones los teníamos que liar, envolverlos y los ponías para sentarte.

P.4 (B.H)

Dormíamos ciento sesenta, solo teníamos dos servicios, y cuando fuimos no teníamos ni lavabos. En el segundo izquierda, donde estuve, había, como te voy a decir yo, como dos fregaderas, así ondas y más grandes, más anchas que esto, servía para los estudiantes, para bañarse o así, que no me explico, allí había un water y en la parte de fuera otro. Dos waters para ciento sesenta personas, ya está bien eh, nada más...

Y en el otro lado también, ciento sesenta en la derecha. Los dos pabellones eran iguales.

P.6 (C.R) M

(...) agua caliente no la conocimos, duchas no había ninguna, en ningún pabellón, allí nos lavábamos, había unos grifos y allí nos lavábamos como podíamos...

P.7 (N.T.) M.

(...) en el santo suelo, si tenías una manta, o si tu familia te mandaba un colchoncito, a mí mi familia me mandó un colchoncito, pues bien, en el santo suelo, es muy sano. Así la espalda aguanta y bien, es muy sano...

Las madres-presas contaban con un espacio específico. Como es sabido, a los tres años los niños debían abandonar la prisión, por lo que habitualmente acababan siendo ingresados en una institución oficial.

P.3 (A.M)

Todo el mundo no tenía colchón, yo tuve cuando me dejó una que se marchó. Había quien lo tenía, las de León, porque cuando yo me fui sacaron cada una un puñado de lana para hacer un colchón a mi hijo, porque dormía también en la cama.

5.1 Comedor

Otro de los lugares que se nombra es el comedor. Según las personas entrevistadas se trataba de una nave, una de las mayores de Saturrarán.

P.4 (B.H)

El comedor, un salón, una nave. Arriba unas 300 personas. Eran las más mayores de todo Saturrarán y abajo era el comedor. Lo primero que cuando fuimos no había suelo y comíamos en el santo suelo. Pusieron sacos así en filas de lado a lado, y nosotras sentadas así como los indios con las piernas cruzadas y poníamos así como los indios.

P.3 (A.M)

Luego había el comedor, que era la Iglesia, tenías otro pabellón allí, tenían una pilita y claro, cuando eran la Iglesia tenía los bancos así y cuando era comedor tenía las mesas y los bancos. Íbamos en dos turnos, porque no podíamos en uno, éramos 2.200 o por ahí.

Y niños pues, nos quedábamos una madre cuidando a los niños, porque a los niños les daban antes, rancho también, igual que a nosotras.

P.7 (N.T.) M.

Había un comedor muy grande, enorme, con mesas y bancos a los lados, y cuando nos llevaban a comer íbamos allí y mientras las monjitas estaban leyendo el cuento de María Sarmiento y las demás, ni mirarnos, estábamos en la mesa de seis o de ocho, y ni mirarnos a la cara, porque enseguida venía a por nosotras una monja mala.

P.7 (N.T.) M.

Mientras comíamos no podíamos hablar, era peligro de muerte, había que estar en silencio o comiendo.

Todas recuerdan la pésima alimentación a base de almortas, verduras podridas y sin lavar, que les llevaba a comerse las pieles de las patatas, de las frutas y de otros desperdicios, que, con los paquetes que aportaban los familiares, les permitían sobrevivir.

P.6 (C.R) M

Y una vez estuvimos quince días, que se nos daba un chusco, un cazo de café, por la mañana para almorzar, el chusco y el café, a la hora de comer, un cazo de café y para cenar otro cazo de café, hemos estado así quince días, día por día, el pueblo de Ondarroa se informó entero.

P.6 (C.R) M

Ahora peso sesenta y seis kilos. Cuando yo salí de allí, nos pesó D. José María, pesaba cuarenta y cuatro kilos.

P.6 (C.R) M

Hubo una temporada que comimos mucha carne, cuando nos dieron lentejas, por cada lenteja había tres gusanos, entonces comíamos carne, primero apartábamos, pero resulta que si empezábamos a apartarlos, nos quedábamos sin comer, y como hambre hemos pasado tanto nos lo comíamos todo, el primer día apartabas, había que comerlo y lo hemos comido, sí señor, hemos comido gusanos y muchos.

F.1.L.A (M)

Daban de comer un tazón de agua caliente para comer con alguna patata o alguna verdura cocida.

P.7 (N.T) M

(...) y me vieron que pesaba treinta y cinco kilos y hecha un espantajo, mi madre, la mujer, organizó rápidamente un saco, dos sacos, una maleta y mi hermana cuando llegó la criatura con todo eso, le dije, “hija con lo miedosa que tú has sido, cómo te has atrevido a venir con todo lo que has traído aquí, a dos pasos de Francia”. Hay chacha por verte a ti voy al fin del mundo. Esa fue la respuesta de mi hermana, ya murió.

P.7 (N.T) M

De comer, como en todos los sitios, muy mal, cuatro patatas, un poco de verdura, mal, si no tenías, pues nada, hecha un fideo, morirte de asco o caer enferma. Muy mal.

P.7 (N.T) M

Quando teníamos la patata bien peladita, nos la comíamos, se dieron cuenta, que comíamos patata cruda, del hambre que teníamos, no podíamos más, y entonces, una monja todo el tiempo allí vigilando de que no nos echáramos ni un trocito de patata cruda, en Saturrarán.

H.6 (R.P) (M)

Estuve tomando teta hasta los tres años. Era el alimento que yo tenía. Y ella...jo de eso no me acuerdo...de eso...que muchas veces a mis hijas le he sólido contar, dice...Bueno ¿Qué hacáis con la comida? Pues bueno, “cuando pelaban las patatas, iban luego las presas a recoger las peladuras y a quitarles lo que podían. Y las cocían...en un bote, en eso...las cocían para darnos, lo más limpio que podían. Y dice... “¿Y las lentejas?” bueno, como ...la palabra es mala pero...iban esto, y en un arroyo, pues iban las lentejas y allí las recogían. Después de haber comido y haberlas echado.

Las lentejas para que te diga claro, cagaban e iban por el water, y luego iban por un arroyito y luego aquello lo recogían otra vez. Y aquello había que comerlo. Las lavaban y las cocían en un bote.

La comida para las presas no sólo era escasa, sino que además las monjas destinaban más de la mitad alimentar a cerdos y conejos. Después, lo que sobraba, lo repartían entre las presas.

P.3 (A.M)

(...) Porque allí en el penal de Saturrarán se criaban cerdos, patos, gallinas, tenían una huerta enorme, pero todo para las monjas.

P.1 (S.M) A

(...) Resulta que ellas tenían cerdos, donde estaban los soldados y más abajo tenían cantidad de cerdos. Y cogían y nosotras echábamos la comida, pues allí teníamos tres o cuatro calderos para echar la comida que nos sobraba. Y había veces que no la podías comer, porque tenían bichos, tenían cosas y nos los podías comer y allí lo tirábamos todos. Así que los cerdos engordaban mucho y después los vendían o los mandaban para el convento de ellas.

5.2 Enfermería

Sin duda el estado de salud de las presas era muy deficiente, en parte porque las atenciones médicas que recibían dejaban mucho que desear. El centro contaba con una pequeña enfermería, si bien, eran frecuentes los traslados de enfermas graves al hospital provincial, donde al parecer contaban con unas condiciones bastante aceptables. No se disponen todavía de datos precisos sobre el número de fallecimientos de presas, si bien da la impresión que la cifra fue bastante superior a la que sugerían algunos testimonios recogidos.

Las causas de fallecimiento fueron principalmente la tuberculosis y el cáncer, aunque también hubo muertes por pulmonía, sarna, tifus...

P.4 (B.H)

(...) Porque murieron muchas de tifus, muchas, muchas. A mí no me dio el tifus, pero me dio un sarnazo.

P.7 (N.T) M

(...) tuberculosis, como Antoñita que murió la pobrecita, no sé, empiezas con fiebre, con décimas. Sería esa. La del hambre, del hambre.

P.6 (C.R) M

Tuberculosas había muchas. En la sala en que yo estaba, que contábamos de noventa y cinco, no sé si llegamos a ciento diez.

Por la noche, de las que estábamos pues no había día, se puede decir, cuando nos despertábamos, quien la que se ha puesto enferma, pues había una que allí echando sangre, que la de al lado le aguantaba la palangana y porque tenía sacaba sangre. De las que estábamos, creo que somos muy pocas, que con los dedos de las manos se podían contar, las que no echaban sangre, de las que estuvimos en aquel pabellón de las presas.

P.8 (A.F)

Los balcones, abiertos unos con otros, por las noches, en el suelo. Pero yo caí con pulmonía.

P.8 (A.F)

(...) Pos como entró aquella epidemia de hambre, de fatigas.

Como indica una de las entrevistadas, murieron muchas personas mayores y muchos niños y niñas. Esto último resulta paradójico, ya que mientras que desde el Nuevo Estado y la Iglesia exaltaba la maternidad y la protección a

la infancia, a las mujeres republicanas encarceladas se las privaba de su derecho a ser madres en condiciones y a sus hijos e hijas de recibir los cuidados y atención necesarios.

P.8 (A.F)

Sí, señora. Pa los niños. Tan contentos como se ponía, ellos cuando les venías. Y mi hijo, chiquitín que llevé, no tengo más hijo que ese y el otro, tiene falta en el ojo. Fue la viruela mala aquella. Que mi hijo tiene, todavía se le ve, la...

(...) Y murieron muchos, muchos murieron.

Y a mí me pusieron en una habitación, pa que se muriera, mi hijo. Mire usted.

P.6 (C.R) M

Allí había muchas tuberculosas, murieron muchas, no se el número, porque no más veíamos pasar un entierro y así te enterabas, como también murieron muchas abuelas, porque había un pabellón sólo para abuelas, el pabellón cuatro, que decíamos, allí había muchas abuelas, que eran abuelas de sesenta y sesenta y cinco años....

P.6 (C.R) M

Muchas, de niños murieron, en diez días, creo que murieron en diez días, creo que murieron treinta y tantos, entre ellas mi hija, y murieron niños que estaban solamente a pecho, nada más tomaba el pecho de la madre, otros que ya comían, tenían sus tres añitos, otros que ya le sacaban el pecho, es decir, murieron de toda clase.

La mía estaba solo a biberones, porque yo no me la podía criar.

P.4 (B.H)

Niños, poco antes de venir yo murieron lo menos veinte o treinta niños de tifus.

P.7 (N.T) M

(...) morían, y sobre todo niños, el pabellón cuatro, la parte de abajo, era de las madres con los niños, y los niños, muchos se murieron, pobres madres, cuanto sufrieron las madres, porque además no tenían, porque si tienen cinco, siete o nueve niños, darles una cosa a propósito para esos niños, ah, no, no, el rancho de la madre, y de la madre sacaba la patita para dársela a su niño, eso es, en el número cuatro de Saturrarán, debajo de nosotras, y niños se murieron muchos.

Tras el fallecimiento de las presas, éstas eran envueltas y recogidas por un burro blanco que venía desde Mutriku. Así lo relatan varias de las entrevistadas.

P.4 (B.H)

Que te van a hacer, envolverte, si te envolvían, en algún saca así te tiraría. Y luego vendría el burro de Mutriku, y se la llevaba.

P.4 (B.H)

Mira la primera que se murió tampoco se me olvida. Era una anciana de Zaragoza, la primera, pues la mujer estaba muy mayor. Entre que la habían traído de Zaragoza, entre una cosa y otra, que la vida era distinta, entre el frío y la humedad de Saturrarán. El caso es que empezó con descomposiciones, ella que no era joven. Fueron si no sé a por el marido y el hijo a su casa, no los encontraron y le llevaron a ella ¿ Tú crees que hay derecho a eso? Eso es la gente de su pueblo, digo yo, el caso es que aquella mujer se murió. Y a aquella se le hizo entierro, le sacaron de la enfermería en una caja. Y entre cuatro compañeras a hombros la llevaron hasta la portería y allí estaba esperando el carro del burro ese. El burro blanco de Mutriku. Y allí la llevaron, pero fue acompañada de sus compañeras.

En el caso de las niñas/os la historias se endurecían por el sufrimiento que tenían que vivir las propias madres.

P.6 (C.R) M

A mí llevaron, en una celda, en una habitación, me traen la niña, me trajeron una cajita, pusieron a mi hija allí, vinieron las monjas, que fueron a coger flores por allí, que hay unas flores que yo en casa no han entrado nunca más, que las recuerdo demasiado porque llevaban flores del campo, y hay unas campanillas azules, que en casa no han entrado nunca más, porque recuerdo aquello...

Me vinieron dos monjas, y allí al ver a la niña han puesto flores, y empezar: “Hay que ilusión, que angelito, va a adorar a Dios, me cago en Dios, ya os podéis ir, que estar adorando a Dios, angelito”.

Como yo no podía más, las eché de allí, las cogí y las tiré allí y me quedé con una toca, de las que llevan en la cabeza y las tiré.

Al día siguiente la enterraron, yo iba detrás del entierro, no sé cuantas monjas, no recuerdo, y cuando llegamos cerca de la oficina, venga, tú ya no vienes, y se llevaron a mi hija, y me quedé yo en aquellos rebordes que había, allí sentada.

P.3 (A.M)

Mira, allí me impresiono una chica, una mujer que había, que la había matado al marido también. Que cuando se fue la luz, al amanecer el día, estaba con su hijo muerto en los brazos. A mí aquello me impresiono mucho.

Durante los seis años que permaneció abierta, pasaron más de cuatro mil mujeres por la cárcel de Saturrarán. En algunos momentos, llegó a albergar a casi 1.700 personas; alrededor de 1.600 presas, oficiales de prisiones, militares (más de cincuenta), unas 25 monjas de la Merced y un sacerdote. La presencia de niños y niñas que acompañaban a sus madres no estaba registrada. Dicha inseguridad jurídica facilitó el robo de hijos e hijas²⁵⁸.

La decisión sobre concreta relación que discurría entre presas e hijos e hijas, fue ejecutada por el comandante Antonio Vallejo Nájera desde una institución militar constituida expresamente para ese objetivo en 1938: el Gabinete de Investigaciones Psicológicas. En síntesis, Vallejo Nájera argumentaba que la militante política tendía a la criminalidad y ostentaba una tendencia adormecida, que emergía a causa del entorno democrático y la participación activa de la mujer en el desatando entonces una conducta explícitamente criminal. En consecuencia, los hijos debían ser segregados de las madres para salvarlos de ellas y reeducarlos.

La tesis de la segregación en total estimuló la separación familiar iniciando un capítulo de extrañamientos, deportaciones y desapariciones infantiles de una magnitud importante, dramático y cruel, que contribuyó a reforzar la estructura de poder en la cárcel y el control de las familias de los encarcelados a través de la compleja trama de la beneficencia católica y falangista.

La Orden de 30 de marzo de 1940 decretó la “salida inmediata de prisión de niños mayores de tres años”. Esos niños y niñas se hallaban en prisión con su madre porque no tenían a nadie más para que cuidara de ellos. Por lo tanto, la citada orden estableció una “zona de riesgo de pérdida familiar” en relación a la edad de los niños y niñas. Además, el ingreso de niños y niñas en prisión nunca quedaba registrado. El episodio más recordado en el silencio de la dictadura ocurrió en Saturrarán, en 1944²⁵⁹.

258. BARINAGA EREZUMA/GONZÁLEZ GOROSARRI, *No lloreis, lo que tenéis que hacer es no olvidarnos*, p. 67.

259. BARINAGA EREZUMA/GONZÁLEZ GOROSARRI, *No lloreis, lo que teneis que hacer es no olvidarnos*, pp. 70 y 71.

P.3 (A.M)

(...) Pero antes de empezar los decretos estos, vinieron unas monjas Teresianas con un autocar y nos mandaron a nosotras a limpiar el río. Y cuando regresamos del río, faltaban todos los niños mayores, habían llevado a los niños, que había niños de 7, de 6, de 5 años que eran de Galicia, de Asturias, de León y faltaban estos muchachos. Porque al empezar los decretos de seis años y eso, pues la que se iba al pueblo le mandaba al niño, con ella al pueblo o a la capital o donde fuese. (...) Pero es que cuando esto niños que mandaban con las familias se asustaban en Deba de ver al tren, y subían al tren y primero decían "Que no se subía a ese bicho" y luego cuando estaban dentro, se asustaban de los hombres de todo. Claro ellos no habían visto más que a la madre. Entonces se conoce que hubo quejas, porque allí en el tren decían "Si estos niños son normales ¿de qué se asustan?". Que estaban agarrados a las que los que llevada, que no se soltaban y entonces parece que hubo quejas que fue cuando vinieron estas Teresianas y se llevaron a todos los mayores que había. (...) Y cuando vinimos de lavar en el río vimos que faltaban los niños y entonces el cura Don José María Arrieta, pues este vino a consolarlas, que no se preocuparan, que averiguaría donde se los había llevado.

P.8 (A.F)

(...) me lo pusieron aparte. Que quedaban ya muy pocos. Otros los sacaban, porque mi hijo estaba bautizado en Mutriku. Los sacaban, sabe usted, que lo iban a sacar y se quedaban...o si hay quien quería un niño, y le gustaba aquél, se quedaba usted con ellos.

(...) a los niños, en la cárcel, quitaban a la fuerza les quitaban los hijos.

(...) Pero vieron que tantos niños se quitaron, ya había una expedición de niños, ya le tocaba al mío, Pero yo pedí que fueran por él.

H.6 (R.P) (M)

Sí, bueno...que por qué no me daba en adopción, y dijo mi madre que no. Ah, luego, estuve eso, porque claro, las niñas estaban sin bautizar, ya se sabe no eran cristianas, no eran nada, y entonces, me...me bautizaron, me sacaron de la cárcel de Saturraran, y me trajeron...Porque mi madre tenía mucha amistad.

H.7 (S.F) (M)

Bueno el detalle es espantoso de que a un bebé la Guardia Civil lo estrelló contra una pila. Pero no recuerdo más. Sí. No sé si fue la Guardia Civil o estoy confundiendo o quién, o el carcelero, los carceleros, no sé si era la Guardia Civil, esos detalles no los recuerdo bien.

H.6 (R.P) (M)

Había muchos niños, los niños desaparecían, los niños desaparecían. ¿Cómo? Eso no lo sabe nadie más que ellos...

5.3 Capilla

La práctica inexistencia de enfermería en el penal tropieza, sin embargo, con el hecho de que, desde el primer día, todos los edificios convertidos en prisiones contaban con una capilla y obligaban a las presas a asistir a misas.

La presión sobre las presas, a las que se les obligaba a rezar, asistir a misa y compartir celebraciones religiosas y políticas fue enorme. El bautizo de sus hijos era publicado en la prensa como una noticia de sociedad y el matrimonio eclesiástico necesario para consentir comunicar a una pareja. En la prisión el objetivo a conseguir era minar la moral de las detenidas y poder “reeducarlas”.

P.6 (C.R) M

(...) teníamos una niña, que cuando la juzgaron tenía dieciséis años, asturiana, y se llamaba Argentina, y es la única que ha estado presa en Saturrarán que ha dicho, yo soy laica, no tengo religión, una niña de dieciséis años, tuvo la valentía de decir soy laica, nosotras no hemos querido declarar, ella tuvo la valentía, de decir soy laica, no tengo religión y ella se encontraba, que por el reglamento, el domingo, como había que ir a misa, ella no iba a misa, mientras duraba la misa, ella estaba con una monja que le leía libros de religión.

VI. CASTIGOS

Tal y como hemos comentado a lo largo de distintos apartados de este trabajo, un elemento de la represión específica que sufrieron las mujeres encarceladas fue su descalificación moral, apareciendo en los expedientes penitenciarios con la denominación de prostitutas, y de “mujeres caídas”. El objetivo consistía en anular la identidad de las mujeres como sujetos políticos y negarles cualquier reconocimiento como presas políticas.

Aunque no era habitual la aplicación de castigos físicos a las internas, la disciplina era considerablemente dura. Las sanciones por el incumplimiento de las normas consistían fundamentalmente en el aislamiento o la privación y visitas. El adoctrinamiento político se basaba en la imposición de cantos y consignas.

Por otro lado, el nuevo orden social denigraba a las mujeres republicanas hasta el punto de verse obligadas a tolerar el trato humillante de los vencedores. Tales situaciones comprendían tener que “sonreír” a los guardianes de la prisión cuanto estos les piropaban o someterse a “insinuaciones y manoseos”.

6.1 Tipo de castigo

Así, entre los castigos más temidos, más aún que la celda de aislamiento, era la negación de paquetes y cartas. Muchas no podían pasear por la calle, por lo débiles que se encontraban a causa del hambre. Las monjas no mostraban deferencia en el trato con las ancianas²⁶⁰.

P.4 (B.H)

(...) La celda, y no darte la correspondencia, (...) a fulana castigada sin correspondencia, iban andando y fulana, castigada sin correspondencia, igual te la daban y no te anotaban, pero si un ejemplo, esta semana tenias una carta y te castigaban no te la daban, y dices igual la semana que viene te la dan, y que va, y si la semana que viene tienes otra carta te daban una y la otra quedaba anulada, esos eran los castigos nuestros.

P.7 (N.T) M

(...) creo que a quitarnos la correspondencia de la familia, poder escribir, por ejemplo, el día que bajé a hacer la comida, porque Antoñita decía que tengo mucha hambre, pues me quedé una semana sin escribir a mi madre, una tarjeta que son ocho reglones o tal.

P.1 (S.M) A

(...) pues entonces fijate tú que nos castigaba sin cartas e igual un mes o así, así que mira tú.

P.1 (S.M) A

A mí, me castigaron una vez. Que yo tenía un miedo a los muertos terrible, siempre he tenido pánico a los muertos. Y resulta que un día pues estaba yo en esto y me dijo una...no sé lo que fue lo que me dijo y yo pues le contesté. Y la monja que estaba allí, me dice "Tú castigada". Y me cogió y me llevó para esto y me metió donde estaban las cajas de los muertos. Y tú no veas la noche que pasé yo...porque yo pensaba que los muertos abrían las manos y me cogían todo.

Estuve una noche, con la luz apagada, y lo pasé terrible y yo por la mañana pues llamaba a la puerta, ya no tenía fuerzas para nada. Y me cogieron y Don José María Arrieta dice "Están dando golpes ahí, ¿hay alguna de castigo?", "Que yo sepa no" le dijo la monja. Dice "pues voy a ver" y allí estaba yo, dice que tenía unos ojos de loca terribles.

260. BARINAGA EREZUMA/GONZÁLEZ GOROSARRI, *No lloréis, lo que tenéis que hacer es no olvidarnos*, p. 61.

Sin duda, el lugar más tristemente famoso de la cárcel de Saturrarán fueron las celdas de castigo, debido a sus denigrantes condiciones. Se trataban de celdas a la altura del río que pasaba por detrás del edificio anteriormente denominado “Barrenengua”. En consecuencia, siempre había un palmo de agua en el suelo y, con la subida de mareas, alcanzaba casi el metro de agua²⁶¹.

P.4 (B.H)

Había celdas y celdas, había las del sótano que, yo eso lo he conocido allí, en el sótano, una chica de Asturias que se llamaba Fuencisla Álvarez, que una vez dice que entró, había llovido mucho, estaba ella en el sótano y por una tontería, no sé porque le cogieron manía si era una chica muy buena. El caso es que estaba allí en el sótano castigada y había llovido mucho, con todo lo que baja del monte y encima si está marea alta, pasa la riada, salió para afuera, lo mismo, salió el agua, entraba el agua en el pretil que había y subió y pasaba, había unas ventanitas en los sótanos y por allí entró el agua a la chica. La chica como veía que subía el agua, pidió socorro a gritos y allí nadie le oía, porque daba para el río y con el ruido del agua, pero el centinela que estaba arriba en la carretera, se dio cuenta y mandó aviso y fueron y abrieron y ya está claro, estaba así por aquí de agua el sótano.

El castigo del sótano era duro, si te metían allí, al sótano le tenían miedo todas...

VII. JORNADA

La jornada se regía por el reglamento, el cual consistía en lo siguiente:

P.6 (C.R) M

(...) el reglamento era, a las ocho de la mañana a formar voces. Y allí nos contaban como a los burros, y “Arriba España”, había, que decir y levantar el brazo, y si unos lo levantábamos y hacíamos así, venía la monja y te lo hacía así, y entonces, ya se había terminado, hasta la hora de comer, si te tocaba un pabellón poder salir.

P.7 (N.T) M

(...) el reglamento, el de no hablar mucho, no dar nada, estar en silencio siempre, claro el reglamento.

(...) no podíamos hablar, silencio. Teníamos a Sor Juliana que se encargaba de eso, se subía arriba, hay unas escaleritas, esta Sor Juliana se subía arriba daba unas palmadas y allí todo el mundo, a ver que nos va a traer esta bruja, era monja, venga ahora vamos a rezar el rosario.

261. BARINAGA EREZUMA/GONZÁLEZ GOROSARRI, *No lloréis, lo que tenéis que hacer es no olvidarnos*, p. 67.

El trabajo carcelario constituyó una fuente de beneficios gracias a la bajísima retribución de la mano de obra.

P.6 (C.R) M

(...) he trabajado para redimir, que redimía, en el Taller de Egaña, unas medallas que poníamos una pintura que son las medallas, que el criminal de España dio a los que vinieron a ayudarle, los voluntarios que vinieron.

Y esto, veníamos a tener el trabajo durante quince días, que trabajábamos de cuatro o cinco horas por la mañana y veníamos a cobrar un duro diarios, pero el último pedido que hubo, aquello no lo hemos cobrado.

Las presas inventaban y cantaban coplas, organizaban cursillos de política y grupos, se ganaban o subsistían haciendo punto en los retretes “para eludir la ronda de vigilancia”.

P.6 (C.R) M

Cuando cantábamos Cara al Sol cantábamos esto:

*Cara al sol te volverás morena
Rojo no te va a querer
Hallarás la muerte si me quieres
Y no te vuelvo a ver
Volverá Azaña y Caballero
Y detrás Prieto con el dinero
Arriba rojos a vencer
Que el fascismo tiene que fallecer*

Como lo cantábamos bajo, y se dieron cuenta que no cantábamos el Cara al Sol, a su manera, porque nombrábamos a esos, entonces, hubo una bronca, entonces, teníamos que cantarlo alto, no a media voz, y hemos tenido que cantar el Cara al Sol, lo hemos cantado, hemos tenido que cantar el Cara al Sol.

P.13 (R.S) M

Cuando cantaban Cara al sol. Al final tenían que decir “España... Una España... Grande España...y todas gritaban...LIBRE”.

P.6 (C.R) M

(...) teníamos que cantar el Cara al Sol, teníamos, que había una señora, que estaba en mi pabellón, que cuando vino el Régimen le cambiaron su nombre, porque ella era, su nombre, cuando la bautizaron sus padres le pusieron el nombre de República y entonces qué hicieron, cambiaron de nombre y

entonces, se puso el nombre de Hipólita, y tienes que el catorce de abril, el día que se declaró la República, cuando se declaró la República nos hemos despertado, en el pabellón número ocho, cada año, no sé si han sido dos o tres, no sé cuantos, el despertar todos teníamos en la cabeza, y decíamos Viva la Hipólita, pero un grito unánime se ha oído, pero ha sido unánime, no sé si han sido dos o tres años, porque no recuerdo bien las fechas.

P.7 (N.T) M

(...) había dos o tres palabras en vez de decir la palabra, que teníamos que decir, decíamos otra contraria, que era...no me acuerdo pero si, (canta Cara al sol con la camisa rota), hay no no no, por los clavos de cristo no quiero...

P.4 (B.H)

(...) se pusieron un lazo rojo, porque era el catorce de Abril, la proclamación de la Republica de España, unos lazos rojos que venían de todos los sitios, y todas en fila con el lazo rojo a comer, y pues nada, comieron y todo con el lazo rojo, después fueron a la celda y estaba la monja en la puerta tomando nota de las se habían puesto lazo rojo.

P.4 (B.H)

(...) cuando llegó el primero de mayo y el catorce de abril, se ponían firmes todas en corro y levantaban el puño.

VIII. PERSONAS MÁS RELEVANTES DE LA CÁRCEL DE SATURRARÁN

El nuevo Estado derogó las leyes republicanas que habían creado la figura de las funcionarias de prisiones. Esas mismas trabajadoras estaban ahora internadas en la cárcel de Saturrarán, custodiadas por monjas y curas de diferentes órdenes religiosas de la Merced y falangistas familiares de “mártires” para asegurar una cruel represión. Su misión consistía en minar la dignidad republicana. En este contexto, las monjas se significaron por su crueldad hacia las presas²⁶². Así, entre las personas más relevantes de la cárcel de Saturrarán destaca el Director de prisiones D. Antonio, uno de los curas Don José María Arrieta, el médico de la cárcel, la madre superiora y las monjas.

262. BARINAGA EREZUMA/GONZÁLEZ GOROSARRI, *No lloréis, lo que tenéis que hacer es no olvidarnos*, p. 60 y 61.

8.1 Don Antonio

P.3 (A.M)

Antes de salir en libertad, estando yo en Saturrarán, detuvieron a Don Antonio, el director de la prisión por estraperlo. Resulta que vendían en Ondarroa, el aceite, el azúcar y la carne de la cárcel.

8.2 Cura - Don José María Arrieta

P.8 (A.F)

Don José María Arrieta, era bueno, bueno. Y nos contaba las cosas. "Si algo les pasa, me lo decís". Un cura buenísimo.

P.4 (B.H)

Lo mejor de la cárcel, Don José María Arrieta.

A ese, le tenían que beatificar y todo, porque todas las fotos esas que te he enseñado. Todo eso lo hacía él, ahora todo eso yo no lo pagaba, te digo la verdad. Me decía "Peque ponte con nosotras", porque mandaban aquellas, pero da igual tener aquella paciencia, el hombre de estar retratándonos a cada momento. Era muy bueno, muy bueno...

P.6 (C.R) M

Las fotos fue una obra de humanidad que tuvimos de D. José Marií, que era sacerdote, era un hombre humano, en lo que cabe, y para distraernos fueron las fotos.

8.3 Médico

P.4 (B.H)

(...) Era un bruto, que no le importaba. Yo era muy joven, pero ya te digo, pero para mí que no le importábamos nadie. Ya te digo que se murieron muchas de tifus, muchísimas. Entonces nos daban la vacuna todos los años contra el tifus, pero creo que eran una vacuna para tomarla en tres veces o en dos. Y nos la metía así, en la espalda y hay veces, que no sé si tengo algo dañado, pero que me duele. Y nos la metía como las banderillas a los toros, y entonces todas mientras aquello no se disolvía, Y claro las gentes mayores, tiradas por el suelo con fiebre, no bebían.

P.1 (S.M) A

Mira yo te voy a decir una cosa ahora, resulta que había dos hermanas que eras gallegas, dos. Que el médico, tenían tuberculosis y el médico en vez de coger y llevarlas a la enfermería, pues no las llevaba. (...) se murieron las dos hermanas de tuberculosis. Porque el médico no les hacía ni caso. Era de Ondarroa el médico este, no sé como se llamaba...don Luis Aguirre.

(...) Pero desde luego era terrible, ese médico era terrible, no hacía caso a nadie, no hacía caso.

8.4 Madre superiora

P.3 (A.M)

Un día estábamos lavando y una monja nos miraba de arriba y nos pregunta “¿Son ustedes las nuevas?, ‘Pues no’. Pues sepan ustedes que yo soy la Madre Superiora, cuando ustedes me vean a mí, tienen que dar cinco pasos al frente estirar el brazo y decir Viva España”.

(...), y esa era, ya digo..., una disciplina, nos tuvo dos meses sin pan para darnos el día de su santo ración doble.

P.1 (S.M) A

Allí, los niños que se morían, no decían nada. Porque esos niños, que la madre Superiora, que entonces llamábamos Sor Veneno, le llamábamos porque era...tenías que levantar así la mano “Arriba España” ¡Viva Franco! Tenías que levantar la mano, y sino te castigaba sin correspondencia.

H.7 (S.F) (M)

Pues, recuerdo como ella... o sea la imagen que ella transmitía del, del ...del trato que les daban las monjas como algo terrible, es decir yo me acuerdo de la superiora que la llamaban la “Pantera Blanca” de otra a la que también la llamaban “Sor Veneno”, entonces un trato muy cruel, un trato muy cruel, unos castigos muy cruel, una burla, una humillación continua.

8.5 Monjas

P.8 (A.F)

(...) Las monjas esas...más malas que un (...) Unas no, pero otras sí, señora. La sor Ana María esta, ahora le diré.

H.6 (R.P) (M)

Eran malísimas, las monjas eran malísimas. Había de todo jeh! Había de todo. Pero había gente malísima, había monjas creo que...malas, malas, malas. Que parece mentira, para ser religiosas...Por eso mi madre y mis hermanas no quieren la religión. No es que eso que no...no los pueden ver, ni a las monjas ni a los curas. Yo...pues me he criado aquí, me han enseñado el catecismo me han esto...pues ni fu ni fa...pero creo que en las cárceles las monjas han sido fatales.

P.7.

¿Las monjas? Pues como todas, unas ...

P.13 (R.S) M

...En Saturrarán, un día estaban bailando unas chicas y como lo hacían muy mal, Rosario comenzó a enseñarles. De repente, apareció una monja y le castigó quince días a lavar retretes. Aún así, una compañera se prestó a cumplir el castigo, dada la minusvalía de Rosario.

H.7 (S.F) (M)

También otro aspecto de las monjas que mi madre me contó, aunque ella era una persona muy liberal, tampoco es decir para la época que era... pero sí que insinuaba que las monjas, alguna monja, intentó abusar de alguna presa, y que incluso también lo intentó con ella y que ella lo rechazó contundentemente, pero vamos no tanto porque mi madre rechazara el lesbianismo sino porque era una actitud donde una situación era claramente fruto de un abuso.

8.6 Maestras

La Constitución republicana se comprometió al acceso a la cultura, que en el Estado Español se correspondió con el auge de intelectuales en diversos ámbitos de la cultura. Surgieron las maestras, escritoras, etc.

Las bases sociales de partidos y sindicatos también estaban compuestas por mujeres. La militancia política del partido comunista y obrero fue duramente castigada durante el bienio en el que gobernó la derecha.

P.7 (N.T) M

(...) organizamos un grupo de lectura, me parece, por ejemplo, ese libro, ala que vamos a leer ese libro, u otro cualquiera...

8.7 Mujeres vascas

P.4 (B.H)

(...) En el pabellón yo siempre he estado con vascas. No, no hablaban en euskera, si hablaban igual muy bajito para que no les oirían. Porque las monjas, eran vascas, las putas aquellas, eran de Navarra algunas, pero sí sabían euskera. ¿Por qué no hablaban en euskera? Igual también lo tenían prohibido ¡eh! Yo no sé...eso es lo que pienso ahora. Sor Nati, madre mía, vamos, hablaba más mal castellano.

(...) se hablaba muy bajito o no se hablaba. Las puertas tenían así un agujerito redondo por allí te veía la monja y veía lo que hacías.

8.8 Presas con mayor carisma

P.6 (C.R) M

(...) entre nosotras, había sus grupos, yo en mi grupo, del pabellón ocho, era Elena Laiar que era alcaldesa de Betanzos, Asturias, una buena mujer, otra que se llamaba María Calas, esta María Calas, la llamaban la Calesa, la llamaban, en aquel tiempo, una señora de cultura, de la parte de Andalucía, esa señora, por su envergadura, tenía que nos llamaba la atención, que ella dormía, se ponía el balcón, como el balcón lo queríamos abierto, para que hubiera un poco de ventilación, ella dormía allí, y como era una señora de aquellas que han tenido cultura universitaria, porque una cosa es tener cultura del pueblo y otra tener cultura universitaria, que no es lo mismo, esa señora, era una señora culta. Había otra que era diputada a Cortes, una tal Leonor...

P.1 (S.M) A

Estábamos en el comedor y había una que era de Asturias, que tenía dos hijos, con una hermana había dejado. Porque el padre estaba en la cárcel y la madre pues también. Y resulta que un día le dice el hijo, "dime cuando vas a venir" dice "Mamá, dime cuando vas a venir". Que allí se llamaba así. Y digo yo "pues dile, dile que vas a venir enseguida, que cualquier día que vas". Y estábamos en cuaresma eh, en cuaresma, que estaba un cura allí en el comedor hablando. Y resulta que coge y repartían las cartas también, cuando estábamos en el comedor repartían las cartas. Y dice fulana de tal, y ella se levanta para decir que era ella y se lo lleva la monja. Y entonces abre la carta ella y le dice "Mama te voy a decir una cosa, pues resulta que como vas a venir cualquier día, para decirte que mataron a mi padre y mataron a un hermano, que tenía dieciocho años" y la mujer empezó a llorar. Y entonces el cura dice: "¿Y porque llora esa mujer?" y entonces se levanta Doña Jacinta, la maestra y le dice "Oye, esta señora, esta señora!" lo repitió dos veces. Dice "Llora porque le han matado al marido y a un hijo de dieciocho años". ¿Tú te crees que el cura ha bajado de allí? o ¿ha pedido disculpas? Nada, no ha pedido nada. Y entonces como empezamos a dar cuchilladas allí en la mesa y con los cubier-

tos y de todo. Pues vino, el director que era de Yanes, y vine y dice ¿Qué pasa aquí? Entonces se levanta Doña Jacinta y dice “Nada, esto es lo que pasa. Que ese señor no ha venido ni siquiera a darle el pésame a esta señora que ha perdido a su marido y a su hijo”.

IX. SALIDA

Una vez finalizada la guerra, el nuevo régimen buscó la humillación y la claudicación mediante el ahogamiento económico. Las primeras incautaciones de bienes, ya se habían efectuado según avanzaba el ejército golpista. En el sentido mencionado anteriormente, la Ley de Responsabilidades Políticas de 1939 legalizó el acoso económico a “quienes hubieren ejercidos cargos políticos o administrativos al servicio del conjunto del Frente Popular y las instituciones por él “representadas”. Posteriormente, se generalizó la aplicación de la ley y englobó a los “militantes” de izquierdas y a quienes negaran su adhesión al movimiento. Finalmente, también incluyó la categoría de “simpatizantes”.

De ese modo, los hombres y las mujeres incluidos en uno de esos grupos llevaban una pena económica complementaria a la de muerte o prisión, si fuera el caso. El Estado se permitió incautar la totalidad de los “bienes de muebles e inmuebles”, en casos calificados como “muy graves”.

Ahondando en este apartado se conocía como el “pacto del hambre” a la negación de empleo a aquellas personas de izquierdas o nacionalistas. El estrangulamiento económico llevó a muchas familias a aceptar cualquier tipo de trabajo, por humillante y estigmatizador que fuera. De ese modo mujeres, hijos e hijas de republicanos confeccionaron cartucheras por ejemplo, para el ejército fascista que luchaba en la División Azul, mientras sus familiares habían sido ejecutados o encarcelados por ese mismo régimen²⁶³.

P.4 (B.H)

Cuando salí nada, la libertad vigilada, yo tenía que ir a comisaría a presentarme. Luego nada de normal, porque con esto de que estabas presa nadie te daba trabajo. Tenía muy buena presencia, pero incluso hasta en el hospital, de enfermera no (...).

Pues eso, voy a colocarme al hospital y con la maleta y todo, no sé porque causa se entero el director y me dice “Pero no me ha dicho usted que ha estado presa”, y le dije “Pero no me ha preguntado usted nada de eso”. Porque yo le habría dicho y “Quién le ha dicho” le dije yo y no me cogio en el momento.

263. BARINAGA EREZUMA/GONZÁLEZ GOROSARRI, *No lloréis, lo que tenéis que hacer es no olvidarnos*, pp. 57 y 58.

La mayoría de las presas “anteriores” –aquellas que fueron encarceladas por su actividad durante el período republicano– obtuvieron la libertad durante los años cuarenta. Sin embargo, las presas “posteriores” –detenidas por su participación en la resistencia al régimen franquista a partir del 1 de abril de 1939– fueron sentenciadas a largas condenas y no conocieron la vida fuera de la cárcel hasta las década de 1950. A todas ellas se les aplicó la pena de destierro “a 60 o 250 kilómetros como mínimo de la residencia habitual”, a menos que lograran el informe favorable del alcalde de su localidad natal, párroco y guardia civil. Dicha pena accesoria pretendía evitar que se reincorporaran a actividades políticas²⁶⁴.

P.13 (R.S) M

Fue condenada a permanecer desterrada a más de 200 kilómetros de su pueblo y se instaló en el Bierzo...

P.6 (C.R) M

Yo salí de Amorebieta era el cuarenta y cinco, por Navidad, el último día del año, salí de Amorebieta para Manresa, porque fui desterrada, porque a mí me dieron la libertad con el Decreto del cuarenta y cinco, la reunión que hay de ministros, antes de Navidad, se firmó mi libertad, en el cuarenta y cinco, pero era con destierro, que no podía venir a Barcelona, no podía acercarme a menos de sesenta kilómetros.

P.6 (C.R) M

Primero te decían las que no tenías destierro. Yo tuve destierro y entonces tenías que ir a la oficina, la que no tenía destierro y podían salir el mismo día salía, pero las que teníamos destierro, teníamos que dar el domicilio donde ir, o de entonces...

P.7 (N.T.) M.

Salí con treinta y ocho, dando gracias, porque yo pensaba, que lo que no perdonaré en mi vida es no tener una niña o un niño, familia, y yo pensaba que con treinta y siete años se va a acabar la cosa y no voy a llegar a tiempo, pero llegué a tiempo, de ese muchacho que os dije y bueno llegué a tiempo de tener dos hijos, la niña y el niño.

264. BARINAGA EREZUMA/GONZÁLEZ GOROSARRI, *No lloréis, lo que tenéis que hacer es no olvidarnos*, p. 77.

P.7 (N.T) M

(...) De Saturrarán vine contenta porque vine para Madrid, lo había solicitado para el taller de costura y venía muy contenta, venía a Madrid, con mi gente, con mi familia, que estaba fuera, pues muy bien.

P.7 (N.T) M

(...) Como se va a olvidar, caramba, si te han quitado lo mejor de tu vida.

P.13 (R.S) M

Salió de la cárcel el día que murió Miguel Hernández. No tenía trabajo, y la pasó canutas. Tuvo que estar vendiendo tabaco de contrabando diez años en la plaza Cibeles.

H.7 (S.F) (M)

(...) Se tuvo que ir a trabajar como maestra a donde no la conocían y bueno, ella estuvo...estuvo... en los pueblos de la Sierra llamada Pobre de Madrid, por Garganta de los Montes, y bueno yo sé que allí ella tenía un control, o sea, ...el párroco tenía que mandar un informe cada equis tiempo de su comportamiento y su conducta, pero ahí ella no tuvo problema. Ella, vamos, ella figura... el párroco siempre daba buenos informes de ella, y ahí en esos años no tuvo problema, claro siempre cuidando de no manifestar nada, y adaptándose a la situación y yendo a misa y yendo a lo que tuviera que ir como maestra del pueblo, ¡Sí!

X. SÍNTESIS

A través de esta investigación se ha pretendido mostrar la vida de aquellas mujeres que quedaron enterradas dentro de la cárcel de Saturrarán, son mujeres que lucharon contra el fascismo a las cuales se les impidió construir su biografía. Dicha invisibilidad se ha mantenido hasta la actualidad, creando una historia silenciada.

La consecuencia no ha sido otra que la persistencia continuada de una invisibilidad que tiene su fiel reflejo en la ausencia de esta experiencia histórica en los procesos de reconocimiento político desigualmente repartidos por el territorio del Estado español. Lagunas de una memoria histórica colectiva generacional, que abarcan desde la ausencia de reconocimiento y señalización de “lugares de la memoria” hasta un claro desinterés por desentrañar la propia historia de sus protagonistas.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES FINALES

I

Saturraran fue una Prisión Central de mujeres que funcionó como tal en el periodo comprendido entre los años 1938 y 1944 en un antiguo seminario de un barrio de Mutriku. Concretamente estaba situado en una playa entre las provincias de Bizkaia y Gipuzkoa. En dicha prisión, miles de mujeres fueron encarceladas durante largo tiempo, en algunos casos junto a sus hijos, y sufrieron innumerables penurias.

El conjunto de edificios que albergó la prisión estaba situado en una playa y durante años fue un hotel-balneario de lujo, que contaba con algunos otros establecimientos hoteleros adyacentes. Tras su uso como seminario y cuartel del ejército vasco, fue habilitado como prisión en enero de 1938.

II

Esta prisión no se puede comprender si no se considera una parte de un todo, del universo penitenciario franquista. Este universo tenía como objetivo el castigo y la aniquilación de las y los disidentes, es decir, de aquellos y de aquellas que no coincidían con los postulados del Nuevo Régimen. Entre ellos se encontraban algunas mujeres que, bien por sus acciones, bien por actividades o ideologías de sus parientes varones, sufrían una serie de castigos, algunos de ellos específicos para ellas.

III

La tarea de dar un número exacto de mujeres encarceladas durante esa época se encuentra limitada por un problema de fuentes. Son escasas y las oficiales, probablemente falsas. Así y todo, se pueden calcular unas 23.000 presas para el conjunto de España en 1940 y alrededor de 1.600 en Saturraran en el mismo año. A partir de ahí se inicia un descenso en ambas cifras, al igual que en la de sus compañeros presos varones, debido a diferentes redenciones e indultos, motivados, en la mayoría de los casos, por el problema que para el Régimen suponía el elevado número de reclusos.

IV

Uno de los episodios más dramáticos de la vida en Saturrarán es el relacionado con la presencia de niños y niñas en prisión. Se narran episodios de hambre, enfermedad y muerte, pero sobre todo de angustia ante la posibilidad de que los niños les fueran arrebatados. La base intelectual de este temor eran las teorías de Antonio Vallejo-Nágera, un reputado psiquiatra militar que proclamaba que para evitar el contagio a los niños y niñas de las madres “rojas” no existía mejor método que la eugenesia, es decir, la separación, para mantener los niños y niñas puros. Bajo esta teoría se produjeron numerosos secuestros y adopciones ilegales, aún hoy en día sin investigar.

V

Hubo cierto tipo de castigos exclusivos para el género femenino. Si bien, los fusilamientos de mujeres se hicieron discretamente, sin darles demasiada publicidad, hubo otros rituales de humillación, que se realizaban públicamente, con exhibicionismo incluso, para deleite y disfrute del espectador. Se han relatado episodios de rapar el pelo al cero, purgar con aceite de ricino y desfiles con escarnio público. Además la violación era algo habitual en comisarías, cuarteles y prisiones. Se trataba, en muchos casos, de utilizar el cuerpo femenino para humillar y vejear al pariente varón.

VI

La vida diaria en el penal era controlada por un grupo de 25 monjas mercedarias que hacían y deshacían a su antojo dentro de los muros de la prisión. Los testimonios de las reclusas coinciden en destacar su falta de humanidad y despotismo. Estos mismos testimonios se vuelven positivos al hablar del sacerdote de la prisión, una persona que dejó un gran recuerdo en la mayoría de las internas. Un director de la cárcel, Antonio Maya, fue acusado de corrupción y destituido de su cargo, al igual que la Madre Superiora, un personaje siniestro, conocida entre las reclusas como la “Pantera blanca”.

Capítulo aparte merece el médico de la prisión y su trato hacia las presas. Su desinterés y despotismo, provocaron numerosas enfermedades y alguna muerte. En total están documentados 116 fallecimientos de reclusas y 56 de niños y niñas. A estos decesos hay que añadir los de presas que murieron tras ser trasladadas a un centro hospitalario o las que fallecieron al poco de recobrar la libertad.

VII

En lo que se refiere al perfil de las encarceladas, podemos afirmar que la media de edad de las mujeres presas en Saturrarán era de 36 años, aunque el grupo de edad más numeroso era el de 21 a 25 años. Casi la mitad eran casadas y la profesión mayoritaria sus labores. El 52% tenía hijos antes

de entrar en prisión y se tiene noticia de alumbramientos dentro de la cárcel. Procedían de casi todas las provincias españolas, aunque la mayoría, el 17,1% era de Asturias, seguidas de lejos por un 7,3% de madrileñas y un 6,1% que tenían como origen tanto Santander como Badajoz. En sólo un caso de los estudiados era Saturraran su primera cárcel, por lo que los traslados eran algo frecuentes, dándose algún caso aislado que había sufrido hasta 7 traslados, concretamente el 0,5% de las estudiadas.

VIII

La revista Redención, órgano propagandístico del Patronato de Redención de Penas, dedicaba frecuentes y amplios reportajes a la Prisión Central de Saturraran, con parabienes al sistema y noticias de toda índole. Hemos encontrado referencias a esta cárcel en cuarenta y seis números de la revista durante los años en que Saturraran estuvo en funcionamiento. Las contradicciones entre la imagen que el régimen quería dar de la prisión y los testimonios orales y las evidencias recogidas de los expedientes son manifiestas. Son el blanco y el negro, sin lugar a matices. Lo que para algunas eran terribles vivencias, para otros eran unos números, una parte de un sistema carcelario singular.

IX

Por lo que respecta a las concretas imputaciones y condenas de las presas de Saturraran, la concreta prisión representa uno de tantos ejemplos de cárceles de mujeres en las que la mayoría lo estaban por “delitos políticos”, es decir, una diversidad de modalidades delictivas, vinculadas al delito de rebelión y caracterizadas por las notas de falta de imprecisión y excesiva amplitud extensiva que desnaturalizaban la esencia de dicho tipo delictivo, al tipificar, en general, meras manifestaciones de oposición política, vulnerando flagrantemente la seguridad jurídica y dificultándose, en exceso, la delimitación jurídica de unos tipos respecto de otros.

En efecto, tal y como se deducen de los datos obtenidos de los expedientes de Saturraran, casi la mitad de las presas, el 40,2%, estaban condenadas por delito de auxilio a la rebelión, seguido del de adhesión a la rebelión (21,9%) y rebelión militar (15,6%). En el sentido apuntado anteriormente, sin obviar que el 24,3% de los casos analizados en Saturraran implicaban el desarrollo de una labor política activa e, incluso, ostentaban cargo público, el 38,2% de las mujeres presas en el penal, lo estaban por haber sido condenadas, tras la comisión de cualquier conducta que no se identificaba con actividad política alguna, tratándose de mujeres que ostentaban cualquier clase de vínculo con alguien ligado a lo que hemos definido como “actividad de tipo político”.

Si a ello le añadimos que las modalidades delictivas mencionadas (delito de rebelión, adhesión, auxilio, etc.) llevaban aparejada en el 25,9% de los

casos estudiados en Saturrarán la pena de 30 años de privación de libertad y en el 33,7% de los mismos la de 12 años de privación, debemos destacar la tremenda desproporcionalidad entre la conducta y la sanción impuesta, máxime, tal y como hemos destacado, cuando la mayoría de los comportamientos cometidos por las presas de Saturrarán se limitaban a conductas próximas a manifestaciones ideológicas y al mero hecho de mantener una determinada relación con personas ligadas a la ideología del Frente Popular.

Con todo, tanto la naturaleza indiscriminada de las condenas, como la práctica ausencia de fundamentación jurídica en las mismas refleja la existencia de un *Ius Puniendi* ajeno al principio de taxatividad, al de legalidad, al de seguridad jurídica y al del hecho, pilares todos ellos que deben primar en cualquier Derecho Penal acorde con los derechos fundamentales y libertades más básicas. Junto a ello, la desproporcionalidad entre la conducta y la sanción impuesta, implica que el Derecho Penal de la época era un instrumento en manos del Estado con la principal finalidad de intimidar y de amenazar, a través de la sanción de unas penas que contribuían a crear un clima de terror.

X

Por lo que respecta al ámbito procedimental, los procesos vinculados a la normativa analizada en el presente trabajo se caracterizan por la carencia absoluta de garantías procesales.

La configuración de Tribunales especiales *ad hoc*, carentes de imparcialidad; la sumariedad y rapidez en los procedimientos en los que también se conculcaba el derecho de defensa, el principio de inmediación y el propio principio acusatorio configuraban las notas esenciales de unos procedimientos que, a día de hoy, se deberían considerar nulos.

XI

La redención de penas por el trabajo se ideó con la única finalidad de superar el problema de la masificación de las prisiones en un determinado momento en el que “España era un gran presidio”.

El surgimiento de esta institución entronca directamente con el reconocimiento del trabajo, en cuanto trabajo-deber o trabajo-obligación, que no siempre generaba redención y que, por el contrario, contribuía con el Estado desde una doble perspectiva. Por un lado, en cuanto mano de obra barata que favorecía la reconstrucción del mismo y, por otro lado, como medio para facilitar la corrección moral de los presos y de las presas.

Por lo que respecta a la redención del trabajo femenino, y concretamente, el desarrollado en la prisión de Saturrarán, los trabajos de mujeres reclusas que generaban redención (el 15,3% de los expedientes analizados) se identificaban con talleres de labores y con otra clase de trabajos acordes con el

sexo femenino, esto es, con trabajos que tradicionalmente, y desde la perspectiva patriarcal, se han venido identificando con el tradicional reparto de roles de género.

Si partimos del hecho de que las mujeres no tenían permitido el trabajo extramuros, la distinción en el trato y en la consideración delictiva de la mujer hacía que en ella el trabajo fuese obligatorio e inherente a la corrección femenina, mientras que en el caso masculino el trabajo acabara por considerarse un beneficio penitenciario.

En efecto, el centro del discurso del régimen sobre la mujer, y, en particular, sobre la mujer delincuente, la consideraba como la mujer *caída*, o la *prostituta* –y esta asimilación se daba especialmente en el caso de presas políticas– que debían regenerarse para encarnar el modelo ideal de mujer esposa, madre y hermana ejemplar. De esta forma, la redención femenina se entendía a través del recogimiento y del tratamiento religioso intensivo, cuyo objetivo principal se orientaba a la corrección de la mujer, a su adoctrinamiento y a su aniquilación política.

XII

El instrumento definitivo con el que se consigue solucionar el problema de la masificación es el sistema de excarcelación a través de la normativa sobre conmutación, libertad condicional e indulto.

La prisión de Saturrarán no resulta, en este sentido, una excepción. En el 56% de los expedientes estudiados las presas se beneficiaron de la conmutación de la pena, concediéndose la misma a un total de 293 presas. De igual forma, casi en el 85% de los expedientes analizados, las presas accedieron a la libertad condicional, si bien el porcentaje es mínimo en el caso de los indultos, atendida la entrada en vigor de la normativa reguladora de esta materia y la fecha de cierre de la prisión de Saturrarán.

Sin obviar la importancia que en la obtención de la libertad de las presas adquieren estos tres institutos (conmutación, libertad condicional e indulto), no hay que olvidar que el sistema de excarcelación implantado por el régimen franquista, al igual que lo ya mencionado respecto al sistema penal, lejos de responder a objetivos humanizadores se configura como una medida desesperada ante la gran masificación que soportaron el número ingente de prisiones existentes en la época.

XIII

En definitiva, Saturrarán es un reflejo de la realidad de la totalidad de los centros penitenciarios de la época, en general, y de las prisiones de mujeres, en particular. La mayoría de las presas, se encontraban en el mismo por conductas vinculadas al delito de rebelión que, en el sentido mencionado a lo largo

del presente trabajo, representaba la “justicia a la inversa”, habida cuenta de la interpretación que del mismo hacía el Movimiento Nacional.

La vida en el centro penitenciario, pasaba por la angustia de los castigos, los rituales de humillación y las constantes violaciones sufridas, cuya única finalidad residía en la utilización del cuerpo femenino para humillar y vejar al pariente varón. Los episodios de hambre, enfermedad y muerte eran igualmente una constante a la que se unía la crueldad de la presencia de los niños y niñas en el penal, sí como la angustia de que fueran arrebatados.

El sistema penal y penitenciario es una prolongación de la ideología del Movimiento Nacional, que persigue una doble finalidad. Por un lado, la prevención general a partir de la intimidación y la amenaza de la pena y por otro, la corrección moral y la aniquilación política de la y del enemigo cuya traducción en los centros penitenciarios femeninos y, en concreto, en la prisión de Saturrarán, se reduce a la existencia de un sistema que sanciona indiscriminadamente, que carece de garantías y de principios básicos y que, en última instancia, se dirige a la lesión de los derechos y libertades fundamentales de las que considera sus enemigas.

**ANEXOS RELATIVOS AL ESTUDIO
CUANTITATIVO Y CUALITATIVO**

I. ANEXOS CORRESPONDIENTES AL ESTUDIO CUANTITATIVO NO INTEGRADOS A LO LARGO DEL TRABAJO

A continuación se recoge una relación de tablas y fichas derivadas del estudio cuantitativo que no se han integrado ni en la contextualización histórica, ni en la jurídica.

A este respecto, el equipo investigador, considera de gran interés la incorporación al trabajo de la relación de los mismos, en un intento de facilitar a los y las lectoras una mayor profundización en aspectos que no han sido directamente abordados en el presente trabajo.

Los documentos que a continuación se anexan son los siguientes:

- 1.- Ficha de recogida de datos resultantes de Expedientes Penitenciarios.
- 2.- Duración del internamiento en Saturrarán para las mujeres que finalizan allí su estancia en prisión.
- 3.- Ejemplos de redenciones por trabajos o situaciones concretas.
- 4.- Órgano sentenciador.
- 5.- Primera prisión en la que ingresaron las mujeres de la muestra.
- 6.- Primera prisión en la que ingresaron las mujeres de la muestra, por provincia.
- 7.- Provincia de residencia de las mujeres al ingresar en prisión, por año de ingreso.

1.- Ficha de recogida de datos resultantes de los Expedientes Penitenciarios

FORMULARIO PARA INTRODUCIR LOS DATOS DE LAS PRESAS DE SATURRARÁN

Num_control: Caja: Expediente:

DATOS PERSONALES

Nombre: Pueblo_nacimiento: Prov_nacimiento: Pueblo residencia:

Procedencia: Urbana Rural No lo indica

Estado civil al ingresar en Sat.: Soltera Casada Viuda No lo indica

Provincia residencia:

Edad al ingresar en Sat. (años):

Fecha nacimiento: (dd/mm/aaaa)

PERFIL

Profesión:

¿Sabe leer? No Sí No lo indica

¿Sabe escribir? No Sí No lo indica

¿Tiene hijos cuando ingresa en Sat.? No Sí No lo indica

Número de hijos al ingresar:

Edad de los hijos al ingresar:

¿Es reincidente? No Sí No lo indica

Religión que profesa:

Órgano_sentencia:

Delito:

¿Tipo de delincuente? Ocasional Habitual No lo indica

Tipo de procedimiento: Sumarísimo ordinario Sumarísimo de urgencia No lo indica

SENTENCIA

Penas accesorias:

Hechos de la sentencia:

Penas: años de prisión

Penas: días adicionales prisión

Penas: descripción

SENTENCIA FIRME

Fecha de sentencia firme:

¿Conmutación? No Sí No lo indica

Nueva pena: años de prisión

Nueva pena: días adicionales

Fecha de ingreso en prisión:

Primer centro:

Itinerario:

Fecha de ingreso en Sat.:

¿Acaba su condena en Sat.? No, es trasladada a otra prisión Sí, por licenciamiento o fallecimiento

Fecha traslado a otra prisión:

Fecha extinción según condena inicial:

Fecha de extinción final:

Fecha de licenciamiento:

¿Libertad condicional? <input type="radio"/> No <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No lo indica	Fecha LC: <input type="text"/> Destierro: <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	¿Libertad atenuada? <input type="radio"/> No <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No lo indica	Fecha de libertad atenuada: <input type="text"/>
Indulto: <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Fecha_indulto: <input type="text"/>	¿Hay irregularidades? <input type="radio"/> No constan <input type="radio"/> Sí	Descripción de las irregularidades: <input type="text"/>
VIDA PENITENCIARIA			
¿Cambia estado civil? <input type="radio"/> No consta <input type="radio"/> Sí	Nuevo estado civil: <input type="radio"/> Casada <input type="radio"/> Viuda	¿Ingresa con hijos? <input type="radio"/> No consta <input type="radio"/> Sí	¿Da a luz en Sat.? <input type="radio"/> No consta <input type="radio"/> Sí
		Núm hijos que entran: <input type="text"/>	Núm de hijos nacidos en Sat.: <input type="text"/>
Trabajo: <input type="text"/>			
Historial médico: <input type="text"/>			
Conducta: <input type="radio"/> No consta <input type="radio"/> Buena <input type="radio"/> Mala	¿Redenciones? <input type="radio"/> No constan <input type="radio"/> Sí	Núm: <input type="text"/>	Causa1: <input type="text"/> Tiempo1(meses): <input type="text"/>
		Causa2: <input type="text"/>	Tiempo2(meses): <input type="text"/>
		Causa3: <input type="text"/>	Tiempo3(meses): <input type="text"/>
¿Méritos o deméritos? <input type="radio"/> No constan <input type="radio"/> Sí	Describe_meritos: <input type="text"/>	¿Sanciones? <input type="radio"/> No constan <input type="radio"/> Sí	Núm. sanciones: <input type="text"/>
Causa1: <input type="text"/>	Tipo1: <input type="text"/>	Duracion1(días): <input type="text"/>	Cumplidos1: <input type="text"/>
Causa2: <input type="text"/>	Tipo2: <input type="text"/>	Duracion2(días): <input type="text"/>	Cumplidos2: <input type="text"/>
Causa3: <input type="text"/>	Tipo3: <input type="text"/>	Duracion3(días): <input type="text"/>	Cumplidos3: <input type="text"/>
¿Fallece en Sat.? <input type="radio"/> No <input type="radio"/> Sí	¿Consta muerte en Mutriku? <input type="radio"/> No consta <input type="radio"/> Sí	¿Irregularidades? <input type="radio"/> No constan <input type="radio"/> Sí	Descripción: <input type="text"/>
Causa_muerte: <input type="text"/>	Lugar muerte: <input type="radio"/> Prisión <input type="radio"/> Hospital <input type="radio"/> Otros	Si el lugar de la muerte es "otro": <input type="text"/>	
OBSERVACIONES: <input type="text"/>			
<input type="button" value="GUARDAR FICHA"/>		<input type="button" value="IR A NUEVA FICHA"/>	

2.- Duración del internamiento en Saturrarán para las mujeres que finalizan allí su estancia en prisión

Duración internamiento Saturrarán	Frecuencia	Porcentaje
Hasta un año	127	28,6
Más de un año hasta dos	75	16,9
Más de dos años hasta tres	145	32,7
Más de tres años hasta cuatro	59	13,3
Más de cuatro años hasta cinco	22	5,0
Más de cinco años hasta seis	15	3,4
Más de seis años (máximo 7,19)	1	,2
Total casos conocidos	444	100%
<i>Dato desconocido</i>	44	

3.- Ejemplos de redenciones por trabajos o situaciones concretas

Trabajo o causa de la redención	Ejemplos de tiempo redimido
Auxiliar de comedor	3 meses; 23 días; 68 días; 212 días; 251 días
Auxiliar de cocina	269 días; 306 días
Auxiliar de sala	93 días; 132 días, 2 meses y 24 días, 93 días; 132 días, 503 días
Talleres	90 días
Talleres Egaña	77 días
Taller de confección	45 días; 74 días; 122 días
Trabajos de cocina	350 días
Maestra	650 días
Auxiliar de enfermería	651 días
Ser madre lactante	1.179 días; 458 días; 9 meses; 8 meses y 26 días; 6 meses y 12 días

4.- Órgano sentenciador

Órgano sentenciador	Nº	Órgano sentenciador	Nº
Desconocido	20	CG BURGOS	1
AP BADAJOZ	1	CG CÁCERES	1
AP BILBAO	3	CG CARRION DE CALATRAVA	1
AP BURGOS	1	CG CIUDAD REAL	2
AP CUENCA	1	CG COIN MALAGA	1
AP LEÓN	1	CG CUENCA	10
AP LOGROÑO	1	CG CUENCA 5	1
AP PONTEVEDRA	3	CG CUENTA	1
AP SANTANDER	2	CG DAIMIEL	1
AP ZARAGOZA	1	CG DON BENITO	1
AUDIENCIA GENERAL ZARAGOZA	1	CG GERONA	1
AUDIENCIA PROVINCIAL DE SAN SEBASTIÁN	1	CG GETAFE	1
BILBAO	1	CG GRANADA	7
CG	8	CG GUADALAJARA	1
CG 13	1	CG HELLÍN	2
CG 2	1	CG HUELVA	1
CG ALBACETE	4	CG JAÉN	8
CG ALBACETE 1	2	CG JAÉN VILLACARRILLO	1
CG ALCALA DE HENARES	1	CG JEREZ DE LOS CABALLEROS	1
CG ALCAÑIZ	1	CG LEÓN	3
CG ALCAÑIZ 2	1	CG LILLO	1
CG ALMERIA	3	CG LOGROÑO	1
CG ANDUJAR	6	CG LUGO	1
CG ASTURIAS	1	CG MADRID	19
CG ASTURIAS OVIEDO 3	5	CG MADRID 1	3
CG ASTURIAS VEGA DE VALEAREAL	1	CG MADRID 2	2
CG ÁVILA	1	CG MADRID 3	6
CG BADAJOZ	5	CG MADRID 4	1
CG BILBAO	4	CG MADRID 6	4
		CG MADRID 7	2

Órgano sentenciador	Nº	Órgano sentenciador	Nº
CG MADRID 9	1	CG ESPECIAL OVIEDO	1
CG MADRID Z	1	CG ORDINARIO	3
CG MALAGA	6	CG ORDINARIO ÁVILA	1
CG MANZANARES	1	CG ORDINARIO CÁCERES	2
CG MARTOS	1	CG ORDINARIO LEÓN	3
CG MEDINA DEL CAMPO	1	CG ORDINARIO ORENSE	1
CG MERIDA	4	CG ORDINARIO SALAMANCA	2
CG MERIDA BADAJOZ	1	CG ORDINARIO SEGOVIA	2
CG OCAÑA	2	CG ORDINARIO VALLADOLID	2
CG OVIEDO	1	CG ORDINARIO VIGO	2
CG PALENCIA	1	CG ORDINARIO DE AVIACIÓN PALMA	1
CG PUERTOLLANO	2	CGP	5
CG SALAMANCA	3	CGP 2	2
CG SAN SEBASTIÁN	2	CGP ALBACETE	3
CG SANTANDER	3	CGP ALBACETE 1	5
CG SANTANDER 1	2	CGP ALCAÑIZ	2
CG SANTANDER 2	1	CGP ALCAÑIZ 2	1
CG SANTANDER 3	2	CGP ALCARAZ	2
CG SANTANDER 84	1	CGP ALCARAZ ALBACETE	1
CG SEVILLA	1	CGP ALMERIA	7
CG TALAVERA DE LA REINA	5	CGP ALMODÓVAR DEL CAMPO	2
CG TARANCON	1	CGP ALORA 2	1
CG TARANCON CUENCA	1	CGP ARANJUEZ	1
CG TOLEDO	5	CGP ASTURIAS	5
CG TORRELAVEGA	4	CGP ASTURIAS 1	1
CG TORRIJOS	2	CGP ASTURIAS 3	2
CG TRUJILLO	1	CGP ASTURIAS CANGAS DE NARCEA	1
CG UCLES	1	CGP ASTURIAS GIJÓN	6
CG VALLADOLID	2	CGP ASTURIAS GIJÓN 1	12
CG VILLACARRILLO	1	CGP ASTURIAS GIJÓN 3	8
CG VITORIA	2		
CG DE OFICIALES GENERALES LEÓN	1		

Órgano sentenciador	Nº	Órgano sentenciador	Nº
CGP ASTURIAS OVIEDO	13	CGP LEÓN	21
CGP ASTURIAS OVIEDO 1	1	CGP LEÓN 4	2
CGP ASTURIAS OVIEDO 2	1	CGP LERIDA	4
CGP ASTURIAS OVIEDO 3	29	CGP LILLO	1
CGP BADAJOZ	5	CGP LINARES JAÉN	1
CGP BADAJOZ MERIDA	1	CGP MADRID	5
CGP BARCELONA 2	1	CGP MADRID 1	2
CGP BARCELONA 3	1	CGP MADRID 10	1
CGP BILBAO	4	CGP MADRID 2	6
CGP BILBAO 1	8	CGP MADRID 3	3
CGP BILBAO 2	5	CGP MADRID 4	4
CGP BURRIA	1	CGP MADRID 5	5
CGP BURRIANA	4	CGP MADRID 6	2
CGP CÁCERES	4	CGP MADRID 7	2
CGP CÁCERES TRUJILLO	1	CGP MADRID 8	2
CGP CARTEGENA 2	1	CGP MADRID 9	2
CGP CASTELLÓN	1	CGP MERIDA	12
CGP CASTELLÓN 1	1	CGP MURCIA 1	1
CGP CASTELLÓN 3	1	CGP NAVALCARNERO 10	1
CGP CATALUÑA 3	1	CGP OCAÑA	1
CGP CATALUÑA BARCELONA 1	1	CGP OCAÑA 3	1
CGP CIUDAD REAL	2	CGP OVIEDO	5
CGP CIUDAD REAL VALDEPEÑAS	1	CGP PALENCIA	1
CGP CÓRDOBA	1	CGP QUINTANAR DE LA ORDEN	1
CGP CUENCA	3	CGP QUINTANAR DE LA ORDEN 1	1
CGP CUENCA 4	1	CGP SAN SEBASTIÁN	1
CGP GETAFE 5	1	CGP SANTANDER	2
CGP GETAFE	1	CGP SANTANDER 1	9
CGP GUADALAJARA	2	CGP SANTANDER 2	2
CGP HELLÍN	1	CGP SANTANDER 3	1
CGP JAÉN	2	CGP SANTANDER 4	1

Órgano sentenciador	Nº	Órgano sentenciador	Nº
CGP SANTOÑA 1	2	CG SUMARÍSIMO LUGO	1
CGP SANTOÑA 2	2	CG SUMARÍSIMO MADRID	1
CGP SANTOÑA 3	3	CG SUMARÍSIMO MADRID 4	1
CGP SEGORBE	1	CG SUMARÍSIMO PALENCIA	1
CGP SEVILLA	2	CG SUMARÍSIMO PALENCIA	1
CGP TALAVERA DE LA REINA	1	CG SUMARÍSIMO SANTANDER	1
CGP TARANCON	1	CG SUMARÍSIMO VALLADOLID	1
CGP TARANCON 4	1	CG SUMARÍSIMO VITORIA	1
CGP TOLEDO	1	CG SUMARÍSIMO ZARAGOZA	2
CGP TOTANA	1	CG URGENCIA ZARAGOZA	1
CGP URGENCIA CÓRDOBA	1	C ORDINARIO FERROL	1
CGP VINAROS	1	C SUMARÍSIMO DE URGENCIA MÉRIDA	1
CGP VINAROS CASTELLÓN	1	CUENCA	1
CGP ZARAGOZA	1	En Valladolid, ante el Alto Tribunal de Justicia Militars	2
CGP ZARAGOZA 1	2	FISCAL SUPERIOR DE TASAS	1
CGP ZONA OCCIDENTAL ASTURIAS GIJÓN	1	FISCALÍA DE TASAS BURGOS	1
CGP ZONA OCCIDENTAL ASTURIAS LUARCA	1	FISCALÍA DE TASAS LEÓN	1
CGP SUMARÍSIMO BILBAO 2	1	fue sentenciada en Madrid	1
CGP URGENCIA ZARAGOZA 2	2	JUZGADO MILITAR PERMANENTE TALAVERA DE LA REINA 15	1
CG SUMARÍSIMO	16	Se entrega a la guardia civil para su comparecencia ante el consejo de guerra pero no dice cual	1
CG SUMARÍSIMO ASTURIAS 3	2		
CG SUMARÍSIMO ÁVILA	1		
CG SUMARÍSIMO BILBAO	11		
CG SUMARÍSIMO BILBAO 2	1		
CG SUMARÍSIMO GIJÓN	1		
CG SUMARÍSIMO LOGROÑO	1		
		TOTAL	602

5.- Primera prisión en la que ingresaron las mujeres de la muestra

PRISIÓN	Nº RECLUSAS
Prisión Seminario de Cuenca	12
Prisión Provincial de Cuenca	2
Cárcel de San Clemente, Cuenca	2
Central Monasterio de Ucles ²⁶⁵ , Cuenca	3
Cárcel de Mira, Cuenca	1
Prisión de Meles, Cuenca	1
Prisión “Grupo Ramón Pelayo” Santander	3
Prisión Provincial de Albacete	10
Prisión de Chinchilla ²⁶⁶ , Albacete	3
Prisión preventiva de Alcaraz, Albacete	2
Prisión de Alcalá de Henares	3
Prisión Provincial de Almería	10
Prisión de Partido de Almodóvar del Campo, Ciudad Real	4
Prisión Provincial de Bilbao	43
Prisión de mujeres de Orue, Bilbao	4
Prisión Provincial de San Sebastián	5
Prisión de Mujeres de Saturrarán	1
Prisión Provincial de Vitoria	1
Prisión de Mujeres de Ventas, Madrid	38
Prisión central de Mujeres, Madrid	7
Prisión de Mujeres, Madrid	10
Prisión provincial de Mujeres nº1, Madrid	11
Prisión de Mujeres Claudio Coello, Madrid	3
Prisión de San Isidro ²⁶⁷	2

265. En su página http://www.monasteriodeucles.com/historia/ultimos_tiempos.htm se reconoce esa función. “Terminada la Guerra Civil, se dedicó a cárcel para presos políticos y, desaparecida ésta, habiendo sido restaurado, recibe en octubre de 1949 al seminario menor del obispo de Cuenca, con el nombre de Seminario Menor “Santiago Apóstol”.

266. El nombre completo del municipio es Chinchilla del Montearagón.

267. Según FERNÁNDEZ HOLGADO en “La cárcel franquista I, 1939-1941: el infierno”, esta fue una cárcel maternal o de lactantes, donde fueron a parar las madres presas de ventas junto con sus hijos.

PRISIÓN	Nº RECLUSAS
Prisión del Escorial	1
Prisión de Mujeres de Ocaña	1
Prisión Provincial de Ávila	3
Cárcel de Antequera, Málaga	1
Depósito municipal de La Guardia, Araba	1
Depósito municipal de Redondela	1
Prisión de Partido del Ferrol	1
Prisión Provincial de Pontevedra	1
Prisión de Vigo	3
Prisión de Partido de Verín	1
Prisión de Puentecaldelas	1
Prisión Provincial de Mujeres de Barcelona	5
Prisión Provincial de Gerona	2
Prisión Provincial de Lerida	2
Prisión Provincial de Castellón	5
Prisión Provincial de Granada	3
Prisión Provincial de Cordoba	1
Prisión Provincial de Sevilla	3
Prisión de Mujeres de Guadalajara	3
Prisión central de Guadalajara	2
Prisión de Zamora	2
Prisión Provincial de Palencia	6
Prisión Provincial de Valladolid	6
Prisión Provincial de Salamanca	6
Prisión Provincial de Jaén	9
Prisión habilitada de Santa Clara, Jaén	12
Prisión colonia y habilitadas de Almendralejo	2
Cárcel de Burrina	1
Reformatorio de adultos de Ocaña	2
Prisión de Partido de Manzanares	1
Prisión de Navalcarnero	1
Prisión de Mujeres de Málaga	8
Prisión de Partido de Mérida	7

PRISIÓN	Nº RECLUSAS
Prisión Provincial de Toledo	11
Cárcel de Nambroca, Toledo	1
Prisión Provincial de Ciudad Real	6
Prisión Provincial de Badajoz	8
Cárcel de la Puebla de Alcoceber, Badajoz	5
Prisión de Mujeres de Badajoz	1
Prisión Provincial de Oviedo	67
Prisión de Partido de Gijón	27
Prisión Celular de Gijón	1
Prisión Provincial de Santander	13
Prisión de Mujeres Oblatas de Santander	4
Prisión de Partido de Santoña	7
Prisión de Partido de Torrelavega	11
Prisión Provincial de Lugo	1
Prisión de Partido de Astorga	4
Prisión de San Marcos ²⁶⁸ , León	10
Prisión Provincial de León	16
Prisión Provincial de Zaragoza	12
Prisión central de Zaragoza	1
Prisión de Partido de Alcañiz	4
Prisión Provincial de alcañiz	1
Prisión Provincial de Huesca	2
Prisión las Claras, Barbastro (Huesca)	1
Centro de Iniesta	1
Prisión Provincial de Cáceres	7
Cárcel de Alía, Cáceres	1
Prisión de Mérida	1
Prisión de Trujillo	2
Prisión central de Baleares, Palma de Mallorca	1
Prisión de Aranjuez	1
Prisión de Azpeitia	1

268. En una ocasión se señala que esta prisión está en Astorga.

PRISIÓN	Nº RECLUSAS
Prisión de Balmaseda	1
Prisión de Benavente	1
Prisión de Cañete la Real	1
Prisión de Colmena	1
Prisión de Daimiel	1
Prisión de Getafe	1
Prisión Don Benito	2
Prisión Getafe	1
Prisión de Gueca	1
Prisión de Partido de Hellín	3
Prisión de Herrera del Duque	1
Prisión Provincial de Logroño	3
Prisión Provincial de Segovia	2
Prisión Provincial de Burgos	3
Prisión de Partido de Medina del Campo	1
Prisión de Partido de Talavera de la Reina	6
Prisión de Villanueva de la Serena	4
Prisión de Valdepeñas	1
Prisión de Vélez ²⁶⁹	2
Prisión de Partido de Totana	1
Prisión de Quintanar de la Orden	1
Prisión habilitada de Segorbe, Castellón	1
Prisión Larrinaga	1
Prisión Municipal de Lillo	2
Prisión de Gandesa	1
Prisión de Fonsagrada	1
J.S.N.S.	2
Juzgado Militar fd. 9H	1
Prisión de Llerena	1
Prisión de Alerena	1
TOTAL	563

269. Puede ser también Meles.

6.- Primera prisión en la que ingresaron las mujeres de la muestra, por provincia

ÁLAVA	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión Provincial de Vitoria	1
Deposito municipal de La Guardia, Araba	1
TOTAL	2

ALBACETE	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión Provincial de Albacete	10
Prisión de Chinchilla ²⁷⁰ , Albacete	3
Prisión preventiva de Alcaraz, Albacete	2
Prisión de Partido de Hellín	3
TOTAL	18

ALMERÍA	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión Provincial de Almería	10
TOTAL	10

ÁVILA	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión Provincial de Avila	3
TOTAL	3

270. El nombre completo del municipio es Chinchilla del Montearagón.

BADAJOS	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión de Partido de Mérida	8
Cárcel de la Puebla de Alcoceber, Badajoz	5
Prisión de Mujeres de Badajoz	1
Prisión Provincial de Badajoz	8
Prisión colonia y habilitadas de Almendralejo	2
Prisión Don Benito	2
Prisión de Herrera del Duque	1
Prisión de Villanueva de la Serena	4
Prisión de Llerena	1
TOTAL	32

BALERARES	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión central de Baleares, Palma de Mallorca	1
TOTAL	1

BARCELONA	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión Provincial de Mujeres de Barcelona	5
TOTAL	5

BURGOS	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión Provincial de Burgos	3
TOTAL	3

CÁCERES	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión Provincial de Cáceres	7
Cárcel de Alía, Cáceres	1
Prisión de Trujillo	2
TOTAL	10

CASTELLÓN	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión Provincial de Castellón	5
Cárcel de Burrina	1
Prisión habilitada de Segorbe, Castellón	1
TOTAL	7

CIUDAD REAL	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión de Partido de Manzanares	1
Prisión de Partido de Almodóvar del Campo, Ciudad Real	4
Prisión Provincial de Ciudad Real	6
Prisión de Daimiel	1
Prisión de Valdepeñas ²⁷¹	1
TOTAL	13

CÓRDOBA	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión Provincial de Cordoba	1
TOTAL	1

CORUÑA	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión de Partido del Ferrol	1
TOTAL	1

271. Puede ser también de Jaén.

CUENCA	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión Seminario de Cuenca	12
Prisión Provincial de Cuenca	2
Cárcel de San Clemente, Cuenca	2
Central Monasterio de Ucles ²⁷² , Cuenca	3
Cárcel de Mira, Cuenca	1
Prisión de Meles, Cuenca	1
Centro de Iniesta	1
TOTAL	22

GERONA	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión Provincial de Gerona	2
TOTAL	2

GUADALAJARA	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión de Mujeres de Guadalajara	3
Prisión central de Guadalajara	2
TOTAL	5

GRANADA	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión Provincial de Granada	3
TOTAL	3

272. En su página http://www.monasteriodeucles.com/historia/ultimos_tiempos.htm se reconoce esa función. *“Terminada la Guerra Civil, se dedicó a cárcel para presos políticos y, desaparecida ésta, habiendo sido restaurado, recibe en octubre de 1949 al seminario menor del obispado de Cuenca, con el nombre de Seminario Menor “Santiago Apóstol”.*

GUIPÚZCOA	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión Provincial de San Sebastián	5
Prisión de Mujeres de Saturrarán	1
Prisión de Azpeitia	1
TOTAL	7

HUESCA	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión Provincial de Huesca	2
Prisión las Claras, Barbastro (Huesca)	1
TOTAL	3

JAÉN	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión Provincial de Jaén	9
Prisión habilitada de Santa Clara, Jaén	12
TOTAL	21

LÉRIDA	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión Provincial de Lerida	2
TOTAL	2

LEÓN	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión de Partido de Astorga	4
Prisión de San Marcos ²⁷³ , León	10
Prisión Provincial de León	16
TOTAL	30

273. En una ocasión se señala que esta prisión está en Astorga.

LOGROÑO	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión Provincial de Logroño	3
TOTAL	3

LUGO	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión Provincial de Lugo	1
TOTAL	1

MÁLAGA	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión de Mujeres de Málaga	8
Cárcel de Antequera, Málaga	1
Prisión de Cañete la Real	1
Prisión de Vélez ²⁷⁴	2
TOTAL	12

MADRID	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión de Alcalá de Henares	3
Prisión de Mujeres de Ventas, Madrid	38
Prisión central de Mujeres, Madrid	17
Prisión provincial de Mujeres nº 1, Madrid	11
Prisión de Mujeres Claudio Coello, Madrid	3
Prisión de San Isidro ²⁷⁵	2
Prisión del Escorial	1
Prisión de Navalcamero	1
Prisión de Aranjuez	1
Prisión de Getafe	2
TOTAL	79

274. Puede ser Meles.

275. Según FERNÁNDEZ HOLGADO en "La cárcel franquista I, 1939-1941: el infierno", esta fue una cárcel maternal o de lactantes, donde fueron a parar las madres presas de ventas junto con sus hijos.

MURCIA	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión de Partido de Totana	1
TOTAL	1

ORENSE	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión de Partido de Verín	1
TOTAL	1

OVIEDO	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión Provincial de Oviedo	67
Prisión de Partido de Gijón	27
Prisión Celular de Gijón	1
Prisión de Fonsagrada ²⁷⁶	1
TOTAL	96

PALENCIA	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión Provincial de Palencia	6
TOTAL	6

PONTEVEDRA	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Deposito municipal de Redondela	1
Prisión Provincial de Pontevedra	1
Prisión de Vigo	3
Prisión de Puenteacaldelas	1
TOTAL	6

276. Asturias en el límite con Galicia.

SALAMANCA	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión Provincial de Salamanca	6
TOTAL	6

SANTANDER	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión "Grupo Ramón Pelayo" Santander	3
Prisión Provincial de Santander	13
Prisión de Mujeres Oblatas de Santander	4
Prisión de Partido de Santoña	7
Prisión de Partido de Torrelavega	11
TOTAL	38

SEGOVIA	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión Provincial de Segovia	2
TOTAL	2

SEVILLA	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión Provincial de Sevilla	3
TOTAL	3

TARRAGONA	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión de Gandesa	1
TOTAL	1

TERUEL	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión de Partido de Alcañiz	4
Prisión Provincial de alcañiz	1
TOTAL	5

TOLEDO	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión de Mujeres de Ocaña	1
Reformatorio de adultos de Ocaña	2
Prisión Provincial de Toledo	11
Cárcel de Nambroca, Toledo	1
Prisión de Partido de Talavera de la Reina	6
Prisión de Quintanar de la Orden	1
Prisión Municipal de Lillo	2
TOTAL	24

VALLADOLID	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión Provincial de Valladolid	6
Prisión de Partido de Medina del Campo	1
TOTAL	7

VIZCAYA	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión Provincial de Bilbao	43
Prisión de mujeres de Orue, Bilbao	4
Prisión de Balmaseda	1
Prisión Larrinaga	1
TOTAL	49

ZAMORA	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión de Zamora	2
Prisión de Benavente	1
TOTAL	3

SIN IDENTIFICAR	
NOMBRE DE LA PRISIÓN	Nº DE PRESAS
Prisión de Colmena	1
Prisión de Gueca	1
J.S.N.S.	2
Juzgado Militar fd. 9H	1
Prisión de Alerena	1
TOTAL	6

7.- Provincia de residencia de las mujeres al ingresar en prisión, por año de ingreso

Año 1936

Provincia de residencia	Frecuencia	Porcentaje
Dato desconocido	9	52,9
Almería	1	5,9
Guipuzcoa	1	5,9
Madrid	2	11,8
Navarra	1	5,9
Palencia	1	5,9
Valladolid	2	11,8
Total	17	100,0

Año 1937

Provincia de residencia	Frecuencia	Porcentaje
Dato desconocido	37	20,4
Asturias	45	24,9
Ávila	1	,6
Badajoz	2	1,1
Burgos	1	,6
Cáceres	1	,6
Cantabria	20	11,0
Granada	2	1,1
Guipúzcoa	3	1,7
La Rioja	1	,6
León	17	9,4
Logroño	2	1,1
Madrid	1	,6
Málaga	5	2,8
Ourense	1	,6
Palencia	2	1,1
Pontevedra	2	1,1
Salamanca	4	2,2
Sevilla	1	,6
Toledo	8	4,4
Valladolid	3	1,7
Vizcaya	20	11,0
Zamora	1	,6
Zaragoza	1	,6
Total	181	100,0

Año 1938

Provincia de residencia	Frecuencia	Porcentaje
Dato desconocido	8	9,4
Asturias	40	47,1
Cáceres	1	1,2
Cantabria	5	5,9
Castellón	1	1,2
Córdoba	1	1,2
Guadalajara	1	1,2
Guipúzcoa	1	1,2
Huesca	3	3,5
La Coruña	1	1,2
León	11	12,9
Lérida	1	1,2
Madrid	1	1,2
Málaga	1	1,2
Palencia	1	1,2
Segovia	1	1,2
Sevilla	1	1,2
Tarragona	2	2,4
Teruel	3	3,5
Toledo	1	1,2
Total	85	100,0

Año 1939

Provincia de residencia	Frecuencia	Porcentaje
Dato desconocido	15	7,0
Albacete	12	5,6
Almería	6	2,8
Asturias	4	1,9
Avila	1	,5
Badajoz	21	9,9
Barcelona	4	1,9
Cáceres	6	2,8
Cantabria	2	,9
Castellón	8	3,8
Ciudad Real	9	4,2
Cuenca	16	7,5
Gerona	1	,5
Granada	1	,5
Guadalajara	5	2,3
Jaén	18	8,5
Madrid	56	26,3
Murcia	3	1,4
Pontevedra	1	,5
Sevilla	1	,5
Tarragona	2	,9
Teruel	4	1,9
Toledo	15	7,0
Vizcaya	1	,5
Zamora	1	,5
Total	213	100,0

Año 1940

Provincia de residencia	Frecuencia	Porcentaje
Dato desconocido	5	10,6
Albacete	4	8,5
Asturias	4	8,5
Badajoz	8	17,0
Cáceres	1	2,1
Cantabria	1	2,1
Ciudad Real	1	2,1
Cuenca	7	14,9
Guadalajara	2	4,3
Jaén	2	4,3
León	1	2,1
Logroño	1	2,1
Madrid	6	12,8
Ourense	1	2,1
Toledo	2	4,3
Zaragoza	1	2,1
Total	47	100,0

Año 1941

Provincia de residencia	Frecuencia	Porcentaje
Dato desconocido	1	6,7
Albacete	2	13,3
Badajoz	1	6,7
Cantabria	4	26,7
León	1	6,7
Pontevedra	2	13,3
Vizcaya	4	26,7
Total	15	100,0

Año 1942

Provincia de residencia	Frecuencia	Porcentaje
Baleares	1	25,0
Cuenca	1	25,0
Vizcaya	2	50,0
Total	4	100,0

Año 1943

Provincia de residencia	Frecuencia	Porcentaje
Badajoz	1	33,3
Ciudad Real	1	33,3
Huesca	1	33,3
Total	3	100,0

II. Anexos correspondientes al estudio cuantitativo

En este apartado, al igual que en el caso anterior, se adjuntan tanto la ficha de la entrevista cualitativa, como el listado de entrevistas en profundidad.

1. FICHA DE ENTREVISTA CUALITATIVA

A) DATOS BÁSICOS DE LA PERSONA ENTREVISTADA

1. IDENTIFICACIÓN PERSONAL

- A.1 ¿Cuál es tu nombre y tus dos apellidos?
- A.2 ¿Qué recuerdas de niña? Cuéntame los recuerdos de niña.
- A.3 ¿De qué tipo de familia procedías? (Rural o Urbana).
- A.4 ¿Qué profesión tenías? –si era mayor de 16 años–.
- A.5 ¿Cuántos hermanos/os erais? ¿Cuántos hermanos/os han estado en prisión?
- A.6 Y cuándo estuviste en la Cárcel, tu familia de que ideología era... ¿Qué religión profesaba tu familia y tú?
- A.7 ¿Cómo fue el comienzo de la guerra? ¿De qué te acuerdas?
- A.8 En el momento actual, ¿Qué edad tienes?
- A.9 ¿Y cuando empieza la guerra qué edad tenías?
- A.10 Y cuando fuiste detenida? ¿Qué edad tenías?

B) DETENCIÓN

- B.1 ¿Cuál fue el motivo por el que te ves detenida? ¿En qué año eres detenida? ¿Y cuál fue el lugar de tu detención?
- B.2 Era la primera vez que eras detenida.
- B.3 ¿De donde venías en el momento de la detención? ¿Qué recorrido hiciste tú hasta llegar a Saturraran? ¿Cómo te detuvieron?
- B.4 ¿Cuándo te detuvieron? ¿Quién te detuvo?
- B.5 ¿Recibiste algún trato vejatorio?, (insultos, amenazas...)
- B.6 ¿Temías porque tu vida peligrara?

C) JUICIO

- C.1 Acabas en la prisión y te hacen un juicio. ¿De qué te acusaban?
- C.2 ¿Qué sentencia te imputan?
- C.3 ¿Por qué te condenan?
- C.4 ¿Cuántas personas estabáis para juzgar? ¿Y en los otros casos –si hubiera– de qué se les acusaba?
- C.5 Cómo vivió tu familia tu condena....

D) CÁRCEL

- D.1 Fuiste trasladada a Gipuzkoa, tienes algún recuerdo del traslado....
- D.2 ¿Y algún recuerdo, de la sensación que te produjo ver la cárcel?
- D.3 ¿Cómo era la cárcel? Descríbela.
- D.3 A partir de ahí, cuánto tiempo estuviste en la cárcel.
- D.4 ¿Qué recuerdos tienes de la Cárcel? ¿Con quién estabas en la habitación?
- D.5 ¿Cuál fue la mujer que más te impresionó de las mujeres que estaban presas?
- D.6 En Saturraran, estaban muchas maestras, había alguna que destacase. ¿De dónde procedían?
- D.7 ¿En la cárcel, cuántas personas habría entre mujeres y niños /as aproximadamente?

E) PERSONAJES RELEVANTES

ENFERMERÍA

- E.1 En la cárcel cuándo una persona se ponía enferma, quién le atendía, cuál era el nombre del médico, cómo era...(DON LUIS ARRIOLA –Qué cuenta si le conoce).
- E.2 ¿Qué recuerdas de esa enfermería?
- E.3 ¿Cuáles eran las enfermedades más frecuentes? ¿Y de qué se solían morir?
- E.4 Si una persona cogía tuberculosis, la posibilidad de qué muriera de cuánto era...
- E.5 En esa enfermería tu vistas a personas mayores, o ancianas. Tú sabes qué pasaba cuando una persona moría.
- E.6 Y con las mujeres embarazadas, cómo llevaba el embarazo. Se morían los hijos y dónde se enterraban.
- E.7 Pudo haber mujeres que les dijeran que les habían dado sus hijos a otra familia.

COMEDOR

E.8 ¿Cómo eran los comedores? ¿Qué os daban de comer?

CURA

E.9 ¿Quién era el Cura?, ¿cómo era (DON JOSÉ MARÍA ARRIETA)?

E.10 ¿Cómo se portaba con vosotras?

MADRE SUPERIORA

E.11 ¿Quién era la madre Superiora? (SOR VENENO, O LA PANTERA...)

E.12 ¿Cómo era? ¿Tienes algún recuerdo de ella, anécdota?

E.13 ¿Cómo se portaba con vosotras?

PRESAS CON MAYOR AUTORIDAD, CARISMA

E.14 ¿Quién era laS PRESAS CON MÁS CARISMA?

E.15 ¿Cómo era? ¿Tienes algún recuerdo de ella, anécdota?

E.16 ¿Cómo se portaba con vosotras?

DOÑA JACINTA

E.17 ¿Quién era la maestra Doña Jacinta?

E.18 ¿Cómo era? ¿Tienes algún recuerdo de ella, anécdota?

E.19 ¿Cómo se portaba con vosotras?

MUJERES VASCAS

E.20 ¿Dentro de la cárcel había mujeres vascas? ¿Utilizaban el euskera dentro de la cárcel?

E.21 ¿Cómo eran? ¿Tienes algún recuerdo de ella, anécdota?

F) CASTIGOS

F.1 ¿Has recibido algún castigo en la Cárcel?

F.2 ¿Qué tipo de castigos se solían poner?

G) JORNADA

G.1 ¿Cómo era una jornada en la cárcel de un día cualquiera?

G.2 ¿Qué trabajos realizabais? ¿Para quién eran esos trabajos?

G.3 En alguna ocasión fusilaban a alguna mujer ¿Qué recuerdo tienes?

G.4 ¿Cuál es el momento más tristes ¿Y el más alegre que has vivido en la Cárcel?

G.5 Algún recuerdo, algún episodio que recuerdes.

H) SALIDA

H.1 ¿Cuánto tiempo estuviste en la cárcel? ¿Cómo fue tu salida? ¿Cómo rehiciste tu vida?

H.2 ¿Estuviste una segunda vez en la cárcel?

H.3 Tienes algún recuerdo que hayas guardado, alguna carta, recorte...

H.4 ¿Cuál es el momento más triste? ¿Y el más alegre que has vivido en la Cárcel?

H.5 Por último alguna cosa, que no aparezca y que te gustaría señalar.

Muchas gracias por todo.

2. LISTADO DE ENTREVISTAS EN PROFUNDIDAD

	Informantes clave	Persona de contacto	Fuente ²⁷⁷ primaria	Fuente secundaria
1	Aranzadi	Francisco Etxeberria	(IVAC/KREI)	–
2	Ezker Batua	Mauro Calvo	(IVAC/KREI)	–
3	Investigadora	Arantza Ugarte	(IVAC/KREI)	–
4	Gobierno Vasco (Vice-Consejería de Asuntos Sociales)	–	(IVAC/KREI)	–
5	Ondarruko historizaleen elkarte	Fernando Agirre	(IVAC/KREI)	–
6	Moztu	–	(IVAC/KREI)	–
7	Baleuko	Asier Bilbao	(IVAC/KREI)	–
8	Ahaztuak		(IVAC/KREI)	
	Mujeres Presas	Codificación	Fuente primaria	Fuente secundaria
9	Sagrario Merodio Hoyos	<i>P.1</i>	Transcripción realizada por el IVAC/KREI	ARANZADI (Transcripción realizada por el IVAC/KREI)/MOZTU
10	Carmen Merodio	<i>P.2</i>	Transcripción realizada por el IVAC/KREI	ARANZADI (Transcripción realizada por el IVAC/KREI)/MOZTU
11	Anita Morales	<i>P.3</i>	(IVAC/KREI)	MOZTU
12	Balbina Lasheras Amezaga	<i>P.4</i>	(IVAC/KREI)	MOZTU
13	Rosario Sánchez “La dinamitera”	<i>P.5</i>	–	MOZTU
14	Carmen Riera	<i>P.6</i>	–	MOZTU
15	Nieves Torres	<i>P.7</i>	(IVAC/KREI)	MOZTU
16	Ascensión Fernández	<i>P.8</i>	(IVAC/KREI)	–
17	Gracia Ventura	<i>P.9</i>	–	MOZTU

277. Entrevistas realizada por el personal investigador del IVAC/KREI.

	Hijos/as de presas	Codificación	Fuente primaria	Fuente secundaria
18	Raúl Blanco	H.1	–	MOZTU
19	Mari Campos	H.2	–	MOZTU
20	Concha Campos	H.3	–	MOZTU
21	Cesar Blanco	H.4	(IVAC/KREI)	–
22	Hija de Nieves Torres	H.5	(IVAC/KREI)	–
23	Rosa Pajuelo	H.6	(IVAC/KREI)	MOZTU
24	Sinfo FernÁndez	H.7	–	MOZTU
25	Alicia Solleiro	H.8	–	MOZTU
26	Conchita Solleiro	H.9	–	MOZTU
27	Virginia Pizarro	H.10	–	MOZTU
28	Concepción Ilera	H.11	(IVAC/KREI)	–
29	Hija de Emilia Leal (Pilar Gajate Leal)	H.12	(IVAC/KREI)	–
30	Matilde Garzon Ruipérez	H.13	(IVAC/KREI)	–
31	Andonegi	H.14	(IVAC/KREI)	–
	Nietos/as de presas	Codificación	Fuente primaria	Fuente secundaria
32	Eulalia Piñero Gil	N.1	(IVAC/KREI)	–
	Familiares	Codificación	Fuente primaria	Fuente secundaria
33	Luis Astudillo	F.1	–	MOZTU
34	Remigia López Mora	F.2	(IVAC/KREI)	–
	Gente de los pueblos que les ayudó	Codificación	Fuente primaria	Fuente secundaria
35	Dorita Otxoantesana Badiola	A.1	(IVAC/KREI)	–
36	Arantza	A.2	–	MOZTU
37	Arantza 2	A.3	–	MOZTU
38	Garbiñe	A.4	–	MOZTU
39	Boni	A.5	–	MOZTU
40	Elfina	A.6	–	MOZTU

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV.: *Las Mujeres y la Guerra Civil española*, Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales, 1991.
- AA.VV.: *Preses de Franco*. Fundación de investigaciones marxistas, Barcelona, 2008
- AMNISTÍA INTERNACIONAL: *Poner fin al silencio y a la injusticia. Deuda pendiente con víctimas guerra civil española y del régimen franquista*, 2005.
- : *Víctimas de la Guerra Civil y del franquismo: no hay derecho*, 2006.
- ALMEDA, I.: *Corregir y castigar. El ayer y hoy de las cárceles de mujeres*. Bellaterra. Barcelona. 2002
- APARICIO LAURENCIO, Ángel: *El sistema penitenciario español y la redención de penas por el trabajo*. Edit. Librería General Victoriano Suárez. Madrid, 1954.
- BARBERO SANTOS, Marino: *Política y Derecho Penal en España*. Edit. Tucur s.a. Madrid, 1977.
- BARINAGA EREZUMA, Eduardo / GONZÁLEZ GOROSARRI, María: *No lloreis, lo que tenéis que hacer es no olvidarnos*. Edit. Tartalo, 2010.
- BARRANQUERO TEXEIRA, E, EIROA SAN FRANCISCO, M. y NAVARRO JIMÉNEZ, P.: *Mujer, cárcel, franquismo: la prisión provincial de Málaga (1937-1945)*, Málaga, 1994.
- BARRUSO, P.: *Violencia política y represión en Guipúzcoa durante la Guerra Civil y el Primer Franquismo (1936-1945)*. Hiria. Donostia. 2004
- BASSIOUNI, M. Cherif: "International Recognition of Victims Rights", en *Human Rights Law Review*, 2006, pp. 203-279.
- BENEDÍ SANCHO, Laura: "Cultura en las cárceles. Redención de penas por el esfuerzo intelectual", en http://investigadoresfranquismo.com/pdf/comunicacions/mesa6/benedi_6.pdf, 18 pp.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio: "Derecho represivo en España durante los períodos de guerra y posguerra (1936-1945)", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, monográfico 3, 1981, pp. 97 a 128.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio/CUESTA, Josefina/DE LA CALLE, María Dolores/LANERO, Mónica: "El Ministerio de Justicia en la España Nacional", en *Justicia en Guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia*

durante la Guerra Civil española: instituciones y fuentes documentales. Edit. Ministerio de Cultura. Madrid, 1990, pp. 249 a 283.

BUENO ARÚS, Francisco: *El sistema penitenciario español*. Edit. Servicio de publicaciones del Ministerio de Justicia. Madrid, 1941.

—: “El sistema de penas en el Derecho Penal español desde la Guerra Civil hasta la Democracia”, en *La respuesta del Derecho Penal ante los nuevos retos. IX Jornadas de Profesores y estudiantes de Derecho Penal de las Universidades de Madrid, celebradas en la Universidad Rey Juan Carlos los días 8,9 y 10 de marzo de 2005*, dirigidas por Cuerda Riezu. Edit. Dykinson. Madrid, 2005, pp. 139 a 189.

CENARRO, A.: *La institucionalización del universo penitenciario franquista. En Una inmensa prisión*. Crítica. Barcelona. 2003

—: *La sonrisa de la Falange*. Crítica. Barcelona. 2006

CHAVES PALACIOS, Julián: “Franquismo: prisión y prisioneros”, en *Pasado y Memoria. Revista de Historia contemporánea*, núm. 4, 2005, pp. 27 a 47.

CHUECA, J.: *Hotel krudela emakumeentzat*. Argia aldizkarian 2008/12/21.

CORNIERO, Alejandro: “La Ley de Seguridad del Estado y su integración en el nuevo Código Penal”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 3, 1945, pp. 64 a 68.

CUEVAS GUTIÉRREZ, T.: *Testimonios de mujeres en las cárceles franquistas*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 2004.

CUEVAS, T. (1982): *Cárcel de mujeres I y II*. Madrid: Casa de Campo.

DE TOCA, Jerónimo: “In Memoriam. Don José de las Heras García”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, 1946, núm. 15, pp. 85 a 90.

DELGADO IDARRETA, José Miguel: “1936: un ejemplo de represión jurídico-política de la masonería española”, en *Brocar: cuadernos de investigación histórica*, núm. 17, 1991, pp. 141 a 152.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis: “Spanish legislation on historical memory”, en *The pursuit of International Criminal Justice: A world Study on Conflicts, Victimization, and Post-Conflict Justice*, editado por Bassiouni. Edit. Intersentia. Oxford, 2010, pp. 983 a 1000.

DÍEZ ECHARRI, P.E.: “Un nuevo sistema dentro del régimen penitenciario: la redención de las penas por el trabajo”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, 1945, núm. 1, pp. 63 a 65.

DOÑA, J.: *Desde la noche y la niebla (Mujeres en las cárceles franquistas)*, Madrid, Ediciones de la Torre, 1978.

DUEÑAS, Manuel Álvaro: “*Por Ministerio de la Ley y voluntad del Caudillo*”. *La Jurisdicción especial de responsabilidades políticas (1939-1945)*. Edit. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2006.

FERNÁNDEZ-CREHUET LÓPEZ, Federico: “Pensamiento político de Franco. 25 años de paz”, en *Derecho, Memoria Histórica y Dictaduras*, editado por Fernández-Crehuet López y García López. Edit. Comares. Granada, 2009, pp. 171-198.

- FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos: *Universidad y Guerra Civil. Lección Inaugural. Curso académico 2009-2010*. Edit. Universidad de Huelva. Huelva, 2009.
- FIESTAS LOZA, A.: “Las cárceles de mujeres”, en *Historia 16*, nº extra VII octubre 1978, 89-99.
- FONSECA, C.: *Trece rosas rojas*. Temas de Hoy. Madrid 2004.
- GÁLVEZ, S. y HERNÁNDEZ, F.: *Presas de Franco*. Fundación de investigaciones Marxistas. Barcelona. 2009.
- GÁLVEZ BIESCA, Sergio; HERNÁNDEZ HOLGADO, Fernando: *Presas de Franco*, Málaga: Fundación de Investigaciones Marxistas. 2007.
- GARCÍA RIVAS, Nicolás: *La Rebelión Militar en Derecho Penal*. Edit. Universidad Castilla-La Mancha. Albacete, 1990.
- GINART i FÉRON, D.: *Matilde Landa. De la Institución Libre de Enseñanza a las prisiones franquistas*, Barcelona, Flor del Viento Ediciones, 2005.
- GÓMEZ BRAVO, Gutmaro: “El desarrollo penitenciario en el primer franquismo (1939-1945), en *Dossier Generaciones y memoria de la represión franquista: un balance de los movimientos por la memoria. ¿Política de exterminio? El debate acerca de la ideología, estrategias e instrumentos de la represión*. *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*, núm. 6, 2006, 18 pp., en <http://hispanianova.rediris.es>
- : “La criminalización de las prisiones en la España de postguerra: una propuesta de análisis”, 18 pp en http://www.ahistcon.org/docs/murcia/contenido/pdf/12/gutmaro_gomez_bravo_taller12.pdf.
- : *El exilio interior*, Madrid, Santillana, 2009.
- GONZÁLEZ, E.: *Los psiquiatras de Franco. Los rojos no estaban locos*. Península. Barcelona. 2008.
- GONZÁLEZ CORTÉS, José Ramón: “Represión, esclavitud y exclusión: un análisis a escala de la violencia franquista”, en *Entelequia. Revista interdisciplinar: monográfico núm. 7*, septiembre 2008, pp. 153 a 171.
- : “Represión institucionalizada, explotación económica e identificación ideológica: los campos de concentración franquistas en Extremadura”, en *Congreso Internacional de la Guerra Civil española 1936-1939*, en <http://www.secc.es/ficha-actividades>
- GONZÁLEZ GOROSARRI, M y BARINAGA, E: *No lloréis, lo que tenéis que hacer es no olvidarnos*. Tartalo, Donostia, 2008
- GONZÁLEZ PADILLA, Eusebio: “La Justicia Militar en el Primer Franquismo”, en *Sociedad y Política almeriense durante el régimen de Franco. Actas de las Jornadas celebradas en al UNED durante los días 8 a 12 de abril de 2002*, coordinadas por Gutiérrez Navas y Rivera Méndez. Edit. Instituto de Estudios Almerienses. Almería, 2003, pp. 155-166.
- GUTIÉRREZ CARBONELL, Miguel: “Derecho Represor franquista”, en http://www.upfiscuales.com/info/opinion/repres_franq.htm
- HERNÁNDEZ HOLGADO, F.: *Mujeres encarceladas. La prisión de Ventas: de la República al franquismo, 1931-1941*, Madrid, Marcial Pons, 2003.

- JIMÉNEZ VILLAREJO, Carlos: “Los Consejos de Guerra bajo el franquismo”, en <http://contralaimpunitat.files.wordpress.com/2010/06/consejosdeguerrajimenezvillarejo.pdf>
- JIMENO JURÍO, J.M.: *Sartaguda 1936. El pueblo de las viudas*. Pamplona, Pamiela, 2009.
- JUANA, J. de y PRADA, J. (coords.): *Lo que han hecho en Galicia. Violencia política, represión y exilio (1936-1939)*, Barcelona, Crítica, 2006.
- LARUELO, M.: “Saturrarán: ¿cárcel de mujeres o campo de concentración?”, *A Represión Franquista en Galicia, Actas do Congreso da Memoria de Narón*, Asociación Memoria Histórica Democrática, 2003, 291-298.
- LINDE PANIAGUA, Enrique: *Amnistía e indulto en España*. Edit. Tucar. Madrid, 1976.
- MARTÍN PALLÍN, José Antonio / ESCUDERO ALDAY, Rafael: *Derecho y memoria histórica*. Edit. Trotta, Madrid, 2008.
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, V: *Mujeres gallegas en el penal de Saturrarán*. Actas del congreso Mujer, Guerra Civil y franquismo. Málaga. 2007.
- MOLINERO, C., SALA, M. y SOBREQUÉS, J. (eds.): *Una inmensa prisión. Los campos de concentración y las prisiones durante la guerra civil y el franquismo*. Barcelona, Crítica, 2003.
- MUSEU D'HISTÒRIA DE CATALUNYA: *Les Presons de Franco*, Generalitat de Catalunya, 2004.
- NASH, M.: *Rojas. Las mujeres republicanas en la Guerra Civil*, Madrid, Taurus, 1999.
- NÚÑEZ DÍAZ-BALART, M.: *Mujeres caídas. Prostitutas legales y clandestinas en el franquismo*. Madrid, Oberon, 2003.
- O'NEILL, C.: *Una mujer en la Guerra de España*. Anaya. Madrid. 2003.
- PORTILLA CONTRERAS, Guillermo: “Orígenes de la Ley de 1 de marzo de 1940 y criterios penales y procesales adoptados por el Tribunal Especial para la represión de la Masonería y el Comunismo”, en *Derecho, Memoria Histórica y Dictaduras*, editado por Fernández-Crehuet López y García López. Edit. Comares. Granada, 2009, pp. 327-366.
- : *La consagración del Derecho Penal de autor durante el franquismo. El Tribunal especial para la represión de la Masonería y el Comunismo*. Edit. Comares. Granada, 2010.
- QUINTERO MAQUA, Alicia: “Sistema penitenciario durante el primer franquismo: los destacamentos penales”, en ...
- : “El trabajo forzado durante el primer franquismo”, en *Cuartas Jornadas. Archivo y Memoria. La memoria de los conflictos: legados documentales para la historia* www.archivoymemoria.com, pp. 85 a 100.
- RELAÑO PASTOR, Eugenia: “Militarismo en la educación franquista: las disposiciones de guerra (1936-1939)”, en *Derecho, Memoria Histórica y Dictaduras*, editado por Fernández-Crehuet López y García López. Edit. Comares. Granada, 2009, pp. 239-267.

- RÍOS LAZCANO, I.: *Testimonio de la Guerra Civil*, Sada, Edicions do Castro, 1990.
- RIVERA BEIRAS, Iñaki: “El autoritarismo político-criminal” en *Política-criminal y sistema penal. Viejas y nuevas racionalidades punitivas*, coordinado por Rivera Beiras. Edit. Anthropos. Barcelona, 2005, pp. 107 a 156.
- : *La cuestión carcelaria. Historia, Epistemología, Derecho y Política penitenciaria*. Edit. Del Puerto. Buenos Aires, 2006.
- RODRIGO, Javier: “Internamiento y trabajo forzoso: los campos de concentración de Franco”, en *Dossier Generaciones y memoria de la represión franquista: un balance de los movimientos por la memoria. ¿Política de exterminio? El debate acerca de la ideología, estrategias e instrumentos de la represión*. Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea, núm. 6, 2006, 28 pp., en <http://hispanianova.rediris.es>
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Marcelino: “El destierro. La libertad condicional disminuida”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 4, 1945, pp. 16 a 19.
- RODRÍGUEZ TELJEIRO, Domingo: “Configuración y evolución del sistema penitenciario franquista (1936-1945)”, en *Generaciones y Memoria de la represión franquista: un balance de los movimientos por la memoria*. Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea, núm. 7, 2007, 24 pp., en <http://hispanianova.rediris.es>
- RODRIGO, Javier: *Hasta la raíz. Violencia durante la guerra civil y la dictadura franquista*. Edit. Alianza. Madrid, 2008.
- ROLDÁN BARBERO, Horacio: *Historia de la prisión en España*. Edit. PPU. Barcelona, 1988.
- ROMERO ROMERO, Fernando / ESPINOSA MAESTRE, Francisco: “Justicia Militar y represión franquista en Cádiz”, en *Historia 16*, núm. 297, 2001, pps. 74 a 91.
- ROMEU ALFARO, F.: *El silencio roto. Mujeres contra el franquismo*, Oviedo, Edición de la autora, 1994.
- SABIN, J.M.: *Prisión y muerte en la España de la postguerra*, Madrid, Anaya & Mario Muchnik, 1996.
- SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, Marina: “La víctima ante el derecho. La regulación de la posición jurídica de la víctima en el Derecho Internacional, en el Derecho europeo y en el Derecho positivo español”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LVII, 2004, pp. 219 a 309.
- SEVILLANO, F.: *Exterminio. El terror con Franco*. Anaya. Madrid. 2004.
- SUÁREZ, A., Colectivo 36: *Libro Blanco sobre las cárceles franquistas, 1939-1976*, Paris, Ruedo Ibérico, 1976.
- TAYLOR, S.J. y BOGDAN, R.: *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*, Barcelona: Paidós. 1996.
- VALLEJO NÁGERA, A.: *Psiquiatría del fanatismo marxista* en Semana Médica Española. San Sebastián. 1938.
- : *La locura y la guerra. Psicopatología de la guerra española*. Valladolid, Librería Santorin. 1939.

VEGA SOMBRÍA, Santiago: *Control sociopolítico e imposición ideológica: la provincia de Segovia 1936-1939. Un episodio de la implantación del régimen de Franco*. Edit. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 2002.

VINYES, R.: *Irredentas*. Madrid: Temas de Hoy. 2002

VINYES, R., ARMENGOU, M. e BELIS, R.: *Los niños perdidos del franquismo*, Barcelona, Plaza y Janés, 2002.

YAGÜE OLMOS, C.: *Madres en prisión. Historia de las Cárceles de Mujeres a través de su vertiente maternal*, Granada, Editorial Comares, 2007.

ZAPICO BARBEITO, Mónica: “¿Se pueden/deben investigar los crímenes cometidos durante la guerra civil y la dictadura franquista? Algunas cuestiones al respecto planteadas por el Auto 16 de octubre de 2008”, en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, núm. 22, 2009, pp. 83 a 110.

